

**Construir sistemas
de protección social:
Normas internacionales
e instrumentos
de derechos humanos**

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Ginebra

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a rights@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifrro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

Construir sistemas de protección social. Normas internacionales e instrumentos de derechos humanos
Oficina Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 2019

ISBN 978-92-2-328472-5 (print)
ISBN 978-92-2-328473-2 (pdf web)

Oficina Internacional del Trabajo

Seguridad social / protección social / política de la seguridad social / normas de la OIT
02.03.1

Datos de catalogación en publicación de la OIT

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Para más información sobre las publicaciones y los productos digitales de la OIT, visite nuestro sitio web: www.ilo.org/publns.

Índice

	<i>Página</i>
Introducción	1
Convenios de la OIT	23
C102 – Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952.....	23
C118 – Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 ..	39
C121 – Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964.....	43
C128 – Convenio sobre las prestaciones de invalidez, 1967	53
C130 – Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969.....	65
C157 – Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982	74
C168 – Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988.....	81
C183 – Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000	88
Recomendaciones de la OIT	93
R067 – Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944.....	93
R069 – Recomendación sobre la asistencia médica, 1944	105
R121 – Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964.....	114
R131 – Recomendación sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967	117
R134 – Recomendación sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969	119
R167 – Recomendación sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1983	121
R176 – Recomendación sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988.....	139
R191 – Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000	142
R202 – Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012	144
R204 – Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015	149
R205 – Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017	156

	<i>Página</i>
Constitución de la OIT, Declaraciones y Resoluciones	167
Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1919	167
Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia), 1944	178
Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, 1998	179
Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008	182
Para recuperarse de la crisis: Un Pacto Mundial para el Empleo, 2009	188
Resolución y conclusiones relativas a la seguridad social, Conferencia Internacional del Trabajo, 89. ^a reunión, 2001	193
Resolución y conclusiones relativas a la discusión recurrente sobre la protección social (seguridad social), Conferencia Internacional del Trabajo, 100. ^a reunión, 2011	197
Resolución sobre los esfuerzos para hacer realidad los pisos de protección social nacionales en todo el mundo, 101. ^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2012	208
Resolución y conclusiones relativa al empleo y la protección social en el nuevo contexto demográfico, Conferencia Internacional del Trabajo, 102. ^a reunión, 2013	208
Resolución sobre el avance de la justicia social mediante el trabajo decente, 2016	214
Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, Conferencia Internacional del Trabajo, 108. ^a reunión, 2019	219
Principales instrumentos de derechos humanos	223
Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948	223
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966	226
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979	232
Convención sobre los Derechos del Niño, 1989	241
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006	253

Anexos

I.	Objetivos de desarrollo sostenible pertinentes para la protección social.....	272
II.	Requisitos mínimos previstos en las normas de seguridad social de la OIT: visión general	274
III.	Tabla de ratificaciones de los Convenios de la OIT en materia de seguridad social	297
IV.	Ratificación de los Convenios actualizados de la OIT en materia de seguridad social.....	305
V.	Lista de otros instrumentos pertinentes	306
VI.	Referencias adicionales útiles.....	309

Lista de cuadros

1.	Lista de las normas actualizadas de la OIT en materia de seguridad social.....	11
2.	Objetivos de desarrollo sostenible, metas e indicadores relacionados con la protección social.....	272
3.	Principales requerimientos: Normas de la OIT sobre seguridad social relativas a la protección de la salud	274
4.	Principales requerimientos: Las normas de la OIT sobre seguridad social relativas a las prestaciones de enfermedad	277
5.	Principales requerimientos: Normas de la OIT sobre seguridad social relativas a la protección en caso de desempleo	279
6.	Principales requerimientos: Normas de la OIT sobre seguridad social relativas a la seguridad de los ingresos en la vejez (prestaciones de vejez)	281
7.	Principales requerimientos: Normas de la OIT sobre seguridad social relativas a la protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales	284
8.	Principales requerimientos: Las normas de la OIT sobre seguridad social relativas a las prestaciones por hijo/familiares ..	287
9.	Principales requerimientos: Las normas de la OIT sobre seguridad social relativas a la protección de la maternidad	288
10.	Principales requerimientos: Las normas de la OIT sobre seguridad social relativas a las prestaciones de invalidez.....	291
11.	Principales requerimientos: Las normas de la OIT sobre seguridad social relativas a las prestaciones de sobrevivientes..	294
12.	Ratificación de los Convenios de la OIT en materia de seguridad social, por región	297

Introducción

El presente compendio contiene una selección de los instrumentos internacionales más relevantes que establecen el derecho humano a la seguridad social y proporcionan orientaciones para la creación de sistemas integrales de seguridad social ¹ a nivel nacional. Estos incluyen las normas y conclusiones adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo (referida a partir de ahora como la OIT) en el ámbito de la seguridad social y los principales instrumentos de derechos humanos que detallan el derecho a la seguridad social adoptados bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

El compendio tiene como objetivo servir como referencia para los especialistas, los responsables de formular las políticas y otras partes interesadas y como un manual de orientación para el público general. En última instancia, se espera que el compendio contribuya a un mayor conocimiento y utilización de estos instrumentos, fortaleciendo así su impacto.

La parte I describe estos instrumentos y su contenido y explica su propósito y pertinencia para una mayor promoción del derecho a la protección social a escala mundial. La parte II reproduce el contenido de los instrumentos antes mencionados. A efectos de una fácil referencia, el anexo I presenta los objetivos de desarrollo sostenible relacionados con la protección social, el anexo II incluye cuadros que presentan los requerimientos esenciales establecidos en las normas de seguridad social de la OIT. Un cuadro que contiene la situación de las ratificaciones de los Convenios de seguridad social de la OIT figura en el anexo III. Un mapa mundial que ilustra el estado de ratificaciones de las normas actualizadas de seguridad social de la OIT se incluye en el anexo IV. Otros instrumentos pertinentes incluidos los instrumentos regionales de seguridad social, los instrumentos de coordinación regional y otras normas pertinentes de la OIT que cubren a categorías específicas de trabajadores, aparecen en una lista que se encuentra en el anexo V, mientras que el anexo VI proporciona una lista de las referencias adicionales.

¹ Este término se utiliza indistintamente con el de «sistemas de protección social». La OIT suele utilizar el término «seguridad social» en referencia al derecho humano a la seguridad social establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948 (Art. 22), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1966 (Art. 9) y otros instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Este término abarca una amplia variedad de instrumentos de políticas, incluyendo el seguro social, la asistencia social, las prestaciones universales y otras formas de transferencias monetarias, así también como medidas para garantizar el acceso efectivo a una asistencia médica y otras prestaciones en especie con el objetivo de garantizar la protección social. Para obtener más detalles, véase OIT: Informe Mundial sobre la Protección Social 2014/15: *Hacia la recuperación económica, el desarrollo inclusivo y la justicia social* (Ginebra, 2014), págs. 2 y 161–170.

El marco jurídico internacional

Con el paso del tiempo, las normas adoptadas por la OIT destinadas a orientar a los países en el establecimiento y mantenimiento de sistemas de seguridad social sólidos, han desempeñado un papel fundamental en la mejora de la implementación del derecho a la seguridad social tal y como está estipulado en los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. Juntos, estos dos conjuntos de instrumentos, complementados por directrices en materia de políticas negociadas a escala internacional, brindan un marco integral para la concreción, en la legislación y práctica nacional y regional, de un enfoque basado en los derechos a la seguridad social.

El derecho a la seguridad social en los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos

Desde el punto de vista del derecho internacional, el reconocimiento del derecho a la seguridad social fue el resultado de instrumentos universalmente negociados y aceptados que establecen la seguridad social como un derecho social fundamental del que debe disponer cada ser humano. De este modo, el derecho a la seguridad social está consagrado en diversos instrumentos relativos a los derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas. Está así expresamente formulado como tal en los instrumentos fundamentales de derechos humanos, a saber la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) ² y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ³.

Específicamente, el artículo 22 de la DUDH establece que:

Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Y estipula en su artículo 25 que:

(1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

(2) La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

² Naciones Unidas: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución de la Asamblea General 217 A (III), 1948.

³ Naciones Unidas: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución de la Asamblea General 2200A (XXI), 1966.

El PIDESC estipula en su artículo 9 que:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

El derecho a la seguridad social está asimismo consagrado en los instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas que establecen los derechos de grupos específicos de la población, tales como la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (1979) ⁴, la *Convención sobre los Derechos del Niño* ⁵, la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* ⁶, la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares* ⁷ y la *Convención sobre las Personas con Discapacidad* ⁸.

Si bien la DUDH constituye una declaración indiscutible de los derechos humanos fundamentales, el PIDESC y otras Convenciones de las Naciones Unidas tienen la calidad de tratados internacionales que crean obligaciones vinculantes una vez ratificados. Como en el caso de los otros derechos consagrados en estos instrumentos, la obligación de los Estados en la implementación del derecho a la seguridad social es de realización progresiva, ya que se comprometen, una vez concretada la ratificación, a adoptar medidas encaminadas hacia la plena concreción de este derecho, con el máximo de sus recursos disponibles.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), que supervisa la aplicación del PIDESC, ha desarrollado gradualmente el contenido del derecho a la seguridad social mediante su examen de los casos nacionales y su interpretación de este derecho en la Observación General N° 19 de 2008 ⁹. Para este fin, se hace referencia a los documentos constitucionales de la OIT, así como al cuerpo de los Convenios y Recomendaciones técnicas de seguridad social adoptados por la OIT, en particular el convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) y más recientemente, la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202). Basándose en estos instrumentos, la Observación General N° 19 de 2008, indica que:

[...] el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular

⁴ Artículos 11(1)(e), 11 (2)(b) y 14(2).

⁵ Artículos 26, 27(1), 27(2) y 27(3).

⁶ Artículo 5(e)(iv).

⁷ Artículos 27 y 54.

⁸ Artículo 28.

⁹ Las Observaciones Generales son declaraciones autoritativas del (CESCR) de su interpretación de los derechos consagrados en el PIDESC. Adoptadas por los organismos competentes en los tratados de derechos humanos, pueden ser utilizadas para orientar a los Estados en la aplicación de esos derechos y para evaluar el cumplimiento de las obligaciones conexas. También cabe señalar que el Protocolo Facultativo del PIDESC, que entró en vigor en 2013, amplía la competencia del CESCR a fin de que reciba las denuncias en caso de violaciones de los derechos consagrados en el PIDESC, incluido el derecho a la seguridad social.

contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo. (párrafo 2)

Detalla además los elementos constitutivos de este derecho, que consiste sobre todo de los siguientes elementos:

- **Disponibilidad de un sistema de seguridad social:** Un sistema viable de seguridad social, así como sus esquemas constituyentes, deben estar disponibles y en funcionamiento y deben ser establecidos en el marco del derecho nacional y bajo la responsabilidad de las autoridades públicas, a fin de garantizar las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate para las generaciones presentes y futuras (párrafo 11).
- **Cobertura integral de los riesgos y eventualidades sociales:** Los sistemas de seguridad social deberían proporcionar, de conformidad con la legislación y la práctica, prestaciones para las nueve ramas principales de la seguridad social, a saber, atención de salud, prestaciones monetarias por enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos (párrafos 12-21).
- **Accesibilidad de las prestaciones de seguridad social:** Todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, sin discriminación y teniendo en cuenta las necesidades específicas. Las condiciones de elegibilidad para la concesión de las prestaciones deben ser razonables, proporcionadas y transparentes. Las cotizaciones a la seguridad social y otros costos del sistema deben ser asequibles para todos. Los beneficiarios deben poder participar en la administración del sistema. Las prestaciones deben concederse oportunamente y los beneficiarios deben tener acceso físico a los servicios de seguridad social; debe prestarse la debida atención a las necesidades especiales de determinados grupos de la población a fin de garantizar que también tengan acceso a estos servicios (párrafos. 23-27).

Relación con otros derechos humanos

Como parte de la familia más amplia de los derechos humanos, el derecho a la seguridad social debe considerarse conjuntamente con los demás derechos reconocidos por la DUDH, el PIDESC y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, todos los derechos humanos son indivisibles, interdependientes e inalienables. En otras palabras, deben considerarse como un conjunto inseparable, de igual rango, en el que el cumplimiento de un derecho depende del cumplimiento del otro. De hecho, hay pruebas contundentes de que la protección social se ve fortalecido, por otros derechos económicos, sociales y culturales, y al mismo tiempo desempeña un papel fundamental para desarrollar estos derechos. A este respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha

reconocido además que los Estados tienen el deber de asegurar el acceso a un sistema de seguridad social que ofrezca a todas las personas un nivel mínimo indispensable de prestaciones que les permitan por lo menos obtener «atención de salud esencial, vivienda y alojamiento básicos, agua y saneamiento, alimentos y las formas más elementales de educación»¹⁰.

En particular, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, tal como se establece, por ejemplo, en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es inseparable del derecho a la seguridad social. Existe la misma interdependencia con respecto al derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la alimentación, al agua y al saneamiento, el derecho a la educación y a la vivienda, los derechos laborales y algunos derechos civiles y políticos¹¹. Tal interdependencia requiere, por lo tanto, una estrecha coordinación entre la protección social y otras políticas y marcos jurídicos, económicos, sociales y políticos.

Seguridad social para todos, en el centro del mandato de la OIT

La promoción del derecho a la seguridad social ha constituido una parte importante del mandato de la OIT desde su creación en 1919¹². A partir de entonces, la OIT fue investida como la autoridad en este ámbito. A estos efectos, el Preámbulo de la Constitución estipula que el mandato de la Organización es mejorar las condiciones de trabajo, mediante entre otros,

la lucha contra el desempleo, ... la protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez.

El mandato de la OIT fue ampliado en 1944 por la Declaración de Filadelfia, el primer instrumento jurídico internacional que estipula el derecho a la seguridad social como un derecho universal y la primera expresión del compromiso de la comunidad mundial para la extensión de la seguridad social a todos. Esta Declaración que luego pasó a formar parte de la Constitución de la OIT, establece “la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar entre todas las naciones del mundo, programas que permitan entre otros, «extender las medidas de seguridad social para

¹⁰ Observación General Nº 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9 del Pacto), 4 de febrero de 2008, E/C.12/GC/19, párr. 59).

¹¹ Para más información sobre la relación entre el derecho a la seguridad social y otros derechos humanos, visite la Plataforma de Protección Social y Derechos Humanos: <https://socialprotection-humanrights.org/>

¹² OIT: Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1 de abril 1919, Preámbulo y artículo 1.

garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa», así como «proteger a la infancia y a la maternidad»¹³.

Casi 50 años más tarde, en 2001, la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) reafirmó la seguridad social como un derecho humano fundamental, reiterando que su extensión a todos aquellos que la necesiten es una parte fundamental del mandato de la OIT y un desafío que requiere ser abordado seriamente y con carácter urgente por todos los Estados Miembros¹⁴. Como consecuencia de ello, la OIT lanzó en 2003 la Campaña Mundial sobre seguridad social y cobertura para todos. La Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en 2008, reafirmó nuevamente el compromiso para extender la seguridad social a todos aquellos que necesitan de esa protección en el marco de la Agenda de Trabajo Decente.

En 2009, la CIT reconoció el papel decisivo de las políticas en materia de protección social en respuesta a la crisis, y el Pacto Mundial para el Empleo hizo un llamamiento a los países a que, consideren la posibilidad según proceda de «instaurar una protección social adecuada para todos, sustentada en un régimen básico de protección social («piso social»)[...]».

En junio de 2011, la CIT adoptó una Resolución y Conclusiones que establecieron la estrategia de la OIT para abordar el desafío que plantea la extensión de la cobertura y un mayor desarrollo de los sistemas de seguridad social¹⁵. Con base en la premisa de que la seguridad social es un derecho humano y una necesidad social y económica, la CIT afirmó que hay que conceder la máxima prioridad al objetivo de subsanar las insuficiencias de cobertura para lograr un crecimiento económico equitativo, cohesión social y trabajo decente para todas las mujeres y todos los hombres. Hizo un llamamiento para la extensión de la cobertura de la seguridad social mediante un enfoque bidimensional, con miras a instaurar sistemas integrales de seguridad social. La Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), adoptada por la CIT en junio de 2012, completó la estrategia de la OIT en materia de seguridad social.

De conformidad con la Recomendación, las estrategias nacionales efectivas para extender la seguridad social, en consonancia con las circunstancias nacionales, deberían tener por objeto el logro de una protección universal de la población, garantizando al menos unos niveles mínimos de seguridad del ingreso y un acceso a la atención de salud esencial (dimensión horizontal) y garantizando progresivamente niveles más elevados de protección, orientados por las normas de seguridad social de la OIT actualizadas

¹³ OIT: Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia), adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Filadelfia, 10 de mayo de 1944, artículo III f) y h).

¹⁴ OIT: Seguridad social un nuevo consenso. Resolución y conclusiones relativas a la seguridad social. Conferencia Internacional del Trabajo, 89a. reunión, Ginebra 2001.

¹⁵ OIT: *Conclusiones relativas a la discusión recurrente sobre la protección social (seguridad social)*, Conferencia Internacional del Trabajo, 100a. reunión, Ginebra, 2011, en Actas provisionales (Ginebra, 2011). No. 24: Informe de la Comisión para la Discusión Recurrente sobre la Protección Social (Ginebra), pár. 31.

(dimensión vertical). Conforme con las prioridades, los recursos y las circunstancias nacionales, esas estrategias bidimensionales deberían encaminarse a establecer y mantener sistemas de seguridad social integrales y adecuados ¹⁶.

A medida que la OIT se embarcaba en su segundo siglo, la CIT adoptó una histórica Declaración del Centenario en junio de 2019 con el propósito de proporcionar mayores orientaciones a la OIT y a sus mandantes con respecto a los retos y oportunidades para el futuro del trabajo, que van desde la tecnología hasta el cambio climático, desde los cambios demográficos hasta la necesidad de nuevas competencias. Al igual que la Declaración de Filadelfia, la nueva Declaración es una declaración de principios adoptada por todos los miembros de la OIT en la que se hace un balance de los desafíos y el contexto actuales, y se reafirma la importancia que los mandantes conceden a los valores y principios fundamentales. Sirviendo por lo tanto para guiar la acción de la OIT y de sus mandantes en el futuro.

La Declaración del Centenario subraya la necesidad de que la OIT siga cumpliendo «con tenacidad su mandato constitucional de lograr la justicia social, desarrollando su enfoque del futuro del trabajo centrado en las personas» (párr. I.D). Señalando el papel de la protección social en la configuración de un futuro laboral justo, inclusivo y seguro, pide a la OIT que dirija sus esfuerzos, en particular, «adoptar y ampliar los sistemas de protección social, que sean adecuados, sostenibles y estén adaptados a la evolución del mundo del trabajo» (párrafo A.2 (II), inciso xv) reconociendo, como tal, su función para lograr un futuro justo y sostenible. Además, hace un llamado a todos los Miembros para que refuercen las capacidades de todas las personas a fin de que puedan beneficiarse de las oportunidades de un mundo del trabajo en transición, entre otras cosas, mediante el «acceso universal a una protección social completa y sostenible» (párrafo A.2 (III), inciso iii)] ¹⁷.

Normas de seguridad social de la OIT: Un marco de referencia para la creación de sistemas universales de protección social

En cumplimiento de su mandato en el ámbito de la seguridad social y en su calidad de agencia de las Naciones Unidas encargada de estas cuestiones, la OIT ha adoptado a lo largo de los años, una amplia gama de normas que establecen obligaciones y directrices concretas para que los Estados apliquen el derecho a la seguridad social mediante el desarrollo y el mantenimiento de sistemas de protección social integrales y sostenibles. Las normas de seguridad social de la OIT adoptan la forma de Convenios o Recomendaciones y establecen normas internacionalmente acordadas en el ámbito de la seguridad social. Los Convenios son tratados internacionales,

¹⁶ Para un recuento más detallado véase: OIT: Seguridad social para todos: Establecimiento de pisos de protección social y de sistemas integrales de seguridad social. La estrategia de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 2012).

¹⁷ Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, Ginebra, 2019.

diseñados con miras a ser ratificados y, por consiguiente, crean obligaciones jurídicas para los Estados. Si bien las Recomendaciones no están sujetas a ratificación, proporcionan directrices generales o técnicas y a menudo complementan los Convenios correspondientes.

Estos Convenios y Recomendaciones son elaborados y adoptados por los mandantes tripartitos de la Organización: gobiernos y organizaciones de trabajadores y empleadores que representan a todos los Estados Miembros de la OIT en la Conferencia Internacional del Trabajo. Constituyen las principales referencias que orientan las políticas y el asesoramiento técnico de la OIT en el ámbito de la protección social.

Con un total de 31 Convenios adoptados a lo largo del tiempo, la OIT es la institución internacional que ha producido el mayor número de instrumentos vinculantes en este ámbito. Por esta razón, las normas de seguridad social de la OIT y especialmente el emblemático Convenio núm. 102, han llegado a ser reconocidos a escala mundial como referencias fundamentales para el diseño de regímenes y sistemas de protección social basados en derechos, sólidos y sostenibles. De hecho, estos son principalmente herramientas para los gobiernos que, en consulta con los empleadores y los trabajadores, buscan redactar e implementar la legislación en materia de seguridad social, establecer marcos administrativos y financieros de gobernanza y desarrollar políticas de protección social. Más específicamente, estas normas sirven como referencias fundamentales para:

- la elaboración de estrategias nacionales para la extensión de la seguridad social;
- el desarrollo y mantenimiento de sistemas nacionales integrales de seguridad social;
- el diseño y los ajustes paramétricos de los regímenes de seguridad social;
- el establecimiento e implementación de mecanismos eficaces de reparación, de aplicación y de respeto de las obligaciones;
- la buena gobernanza de la seguridad social y la mejora de las estructuras administrativas y financieras;
- el cumplimiento de las obligaciones internacionales y regionales y la operacionalización de los Programas de Trabajo Decente por Países; y
- el trabajo encaminado a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular los Objetivos 1, 3, 5, 8, 10 y 16.

Tres generaciones de normas de seguridad social

Históricamente y desde la perspectiva conceptual, las normas de seguridad social pueden clasificarse en tres grupos diferentes o generaciones de normas, con arreglo al enfoque de seguridad social que estas consagraban en el momento de su adopción.

La primera generación de normas corresponde a los instrumentos adoptados desde la creación de la OIT hasta el final de la Segunda Guerra Mundial.

Estas normas tienen como objetivo el establecimiento de sistemas de seguro social obligatorio para ciertas ramas específicas, cubriendo los principales sectores de actividad y las principales categorías de trabajadores.

La segunda generación de normas está destinada a unificar y coordinar los distintos regímenes dentro de un único sistema de seguridad social que cubre todas las contingencias y extiende la cobertura de la seguridad social a todos los trabajadores. Esta nueva concepción se refleja en el emblemático Convenio núm. 102.

La tercera generación de normas corresponde a los instrumentos adoptados después del Convenio núm. 102. Teniendo como modelo a este último, ofrecen un nivel superior de protección en términos de la población cubierta y los niveles de las prestaciones, y revisan las normas de la primera generación.

La adopción de la Recomendación núm. 202 en 2012, marca el inicio de una nueva fase en el establecimiento de normas de seguridad social de la OIT, que podría denominarse «sistemas de cobertura universal e integrales de la seguridad social». La Recomendación núm. 202, prevé el desarrollo de esos sistemas extendiendo progresivamente la cobertura a todos los miembros de la sociedad, con miras a convertir el derecho humano a la seguridad social en una realidad.

Un conjunto único y flexible de herramientas para la mejora de los resultados de los sistemas de protección social

En la actualidad, ocho Convenios y nueve Recomendaciones establecen las normas actualizadas en el ámbito de la protección social. Estas están diseñadas para garantizar la provisión de ingresos adecuados y la protección de la salud de la población, abordando la falta o pérdida de ingresos y la necesidad de acceder a la atención y servicios de salud como resultado de la ocurrencia de determinados riesgos o circunstancias particulares (véase el cuadro 1).

Las normas de seguridad social de la OIT son únicas ya que establecen normas que los Estados establecen para sí mismos. Estas normas se derivan de buenas prácticas y métodos novedosos para proporcionar un nivel mayor y más amplio de protección social en países de todas las regiones del mundo. Al mismo tiempo, se fundan en la noción de que no existe un modelo único y perfecto de seguridad social; por el contrario, cada sociedad se encarga de desarrollar las mejores formas para garantizar la protección requerida. Por consiguiente, estos instrumentos ofrecen una variedad de opciones y vías flexibles para su aplicación, todas ellas encaminadas a garantizar un nivel general de protección adecuado que mejor responda a las necesidades de cada país. Esto puede lograrse mediante una combinación de prestaciones contributivas y no contributivas, regímenes generales y profesionales, seguro obligatorio y voluntario y diferentes métodos para la administración de las prestaciones.

Por otra parte, las normas de la OIT establecen indicadores de referencia cualitativos y cuantitativos que, en conjunto, determinan las normas mínimas de la protección social que deben proporcionar los regímenes de seguridad social cuando se materialicen los riesgos o circunstancias de la vida, con respecto a:

- la definición de la eventualidad (¿qué riesgo o circunstancia vital deben estar cubiertos?)
- las personas protegidas (¿quién debe estar cubierto?)
- el tipo y el nivel de prestaciones (¿qué debería proporcionarse?)
- las condiciones para la adquisición del derecho, incluyendo el período de calificación (¿qué debería hacer una persona para obtener el derecho a una prestación?)
- la duración de la prestación y el período de espera (¿durante cuánto tiempo debe pagarse/suministrarse la prestación?)

Además, las normas establecen reglas comunes para la organización colectiva, la financiación y la gestión de la seguridad social, así como los principios de buena gobernanza para los sistemas nacionales. Estas incluyen:

- la responsabilidad general del Estado para el debido suministro de prestaciones y una adecuada administración de los sistemas de seguridad social;
- la solidaridad, la financiación colectiva y la distribución de los riesgos;
- la administración participativa de los regímenes de seguridad social;
- la garantía de las prestaciones definidas;
- el ajuste de las pensiones en curso de pago para mantener el poder adquisitivo de los beneficiarios; y
- el derecho a queja y a recurso.

De este modo, las normas de la OIT proporcionan orientaciones concretas a los países para que logren progresivamente la concreción del derecho a la seguridad social y la efectiva implementación de un enfoque de protección social basado en derechos. Tal y como se mencionó anteriormente, estas normas han servido como referencias fundamentales en la interpretación del derecho a la seguridad social establecida por los instrumentos internacionales de derechos humanos por los organismos de la ONU competentes en los tratados y a menudo son utilizados por estos organismos para medir los avances y cumplimiento por los Estados de sus obligaciones a este respecto.

Cuadro 1. Lista de las normas actualizadas de la OIT en materia de seguridad social

Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (núm. 67)
 Recomendación sobre la asistencia médica, 1944 (núm. 69)
 Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
 Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
 Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121) y Recomendación, 1964 (núm. 121)
 Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) y Recomendación, 1967 (núm. 131)
 Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) y Recomendación, 1969 (núm. 134)
 Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157) y Recomendación, 1983 (núm. 167)
 Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168) y Recomendación, 1988 (núm. 176)
 Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) y Recomendación, 2000 (núm. 191)
 Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202)

Un marco de referencia mundial para orientar la evolución de los sistemas de seguridad social

Con el tiempo, las normas de seguridad social de la OIT, y especialmente el Convenio núm. 102, han ejercido y siguen ejerciendo una notable influencia en el desarrollo de la seguridad social y en la extensión de la cobertura en varias regiones del mundo. Tal y como expresaron los mandantes de la OIT, más de 50 años después de su adopción, el Convenio núm. 102 aún sirve como punto de referencia para establecimiento progresivo de la cobertura integral de la seguridad social a escala nacional. De hecho «muchos países en desarrollo han emprendido el camino que conduce a la seguridad social»¹⁸. Además, como señaló la CIT, «Varios países que actualmente aplican políticas innovadoras y eficaces para la extensión de la seguridad social han ratificado recientemente el Convenio núm. 102 y otros han indicado que tienen la intención de ratificarlo»¹⁹.

La influencia de las normas de seguridad social de la OIT también se nota en los tratados regionales y subregionales. Por ejemplo, en Europa, el Convenio núm. 102 se ha convertido en el plan maestro para el *Código Europeo de Seguridad Social* (1964) y representa la norma a ser cumplida por la *Carta Social Europea* (1961). En África, ha servido sobre todo para la elaboración del *Código de Seguridad Social de la Comunidad de África del Sur para el*

¹⁸ OIT: la seguridad social y la primacía del derecho, Informe III (1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 100a. reunión, Ginebra, 2011, pár. 81.

¹⁹ OIT: Pisos de protección social para la justicia social y una globalización equitativa, Informe IV (1), Conferencia Internacional del Trabajo, 101a. reunión, Ginebra, 2012, pár. 36.

Desarrollo (2008). En las Américas, se refleja en el *Acuerdo sobre Seguridad Social del CARICOM* (1996), y en el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* («Protocolo de San Salvador», 1988).

Principales normas de seguridad social de la OIT: Características fundamentales

Las normas más notables, el Convenio núm. 102 y la Recomendación núm. 102, se complementan con otros Convenios y Recomendaciones que establecen normas superiores respecto de las diferentes ramas de seguridad social o detallan los derechos a la seguridad social de los trabajadores migrantes. Los derechos de seguridad social de otras categorías de trabajadores como los trabajadores de la pesca, los trabajadores domésticos y la gente del mar, se detallan aún más en otros instrumentos que aplican estos sectores específicos.

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)

El Convenio núm. 102 ²⁰ constituye una referencia mundial en la seguridad social. Como norma principal de la OIT en este ámbito, debe incorporar una definición aceptada a escala internacional del propio principio de seguridad social. Agrupa nueve contingencias de seguridad social (asistencia médica, enfermedad, desempleo, vejez, accidentes del trabajo, responsabilidades familiares, maternidad, invalidez y sobrevivencia) y establece en un instrumento único, integral y jurídicamente vinculante los parámetros mínimos a cuyo cumplimiento deberían comprometerse los Estados respecto de cada contingencia. Además, las sitúa ante los principios de una buena gobernanza y administración sostenible. Estas normas han de ser aplicadas en la legislación y en la práctica para el suministro de prestaciones adecuadas a una parte significativa de la población.

El Convenio núm. 102 contiene una serie de cláusulas que permiten a los Estados Miembros un determinado grado de flexibilidad en la consecución de sus objetivos. De esta forma permite a los Estados ratificantes que acepten como mínimo tres de las nueve ramas de la seguridad social (y por lo menos

²⁰ El Convenio núm. 102 fue objeto de un estudio general de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) a la luz de la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa en 2011. Una encuesta general es un informe exhaustivo basado en la legislación y la práctica nacionales de los Estados Miembros de la OIT sobre determinados convenios y/o recomendaciones que examina el impacto de las normas e identifica los medios para superar cualquier dificultad en su aplicación. Específicamente, el Estudio General «La seguridad social y el estado de derecho» examina los desafíos a los que se enfrenta la seguridad social y desarrolla las dimensiones de la extensión, la aplicación y el debido proceso como medio para fortalecer la legalidad de la seguridad social, y concluye explorando formas de compensar el déficit de normas en materia de seguridad social. OIT: La seguridad social y la primacía del Derecho, Informe III (parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, Ginebra, 2011:

https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/previous-sessions/100thSession/reports/reports-submitted/WCMS_152598/lang-es/index.htm

una de estas tres ramas que cubra una contingencia de largo plazo o el desempleo) y con miras a la extensión de la cobertura a otras contingencias en una etapa futura (artículo 2). Además, el alcance de la cobertura personal en virtud del Convenio núm. 102 dispone de alternativas que tienen en cuenta diferencias en la estructura del empleo y en la situación socioeconómica de los Estados Miembros, así como entre las distintas categorías de residentes dentro de un Estado. Por tanto, para cada rama aceptada, el Convenio concede a los Estados Miembros la posibilidad de cubrir solo a una determinada parte de su población. Por otra parte, en la aplicación de las ramas de la seguridad social, permite a los Estados Miembros cuya economía y recursos médicos estén insuficientemente desarrollados de acogerse a las excepciones temporales relativas, por ejemplo, al porcentaje de personas cubiertas (artículo 3). El Convenio otorga también flexibilidad en cuanto al tipo de regímenes que los Estados Miembros pueden establecer a fin de aplicar el Convenio y alcanzar sus objetivos. Esos objetivos pueden ser logrados mediante regímenes de seguro social no contributivos (universales o sujetos a la comprobación de recursos), o contributivos (con un componente relacionado con las ganancias o de cuantía fija o ambos), o una combinación de los dos.

Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202)

La **Recomendación núm. 202**²¹, proporciona orientaciones para colmar las brechas en materia de seguridad social y alcanzar la cobertura universal mediante el establecimiento y mantenimiento de sistemas integrales de seguridad social. Hace un llamamiento a los Estados para que alcancen la cobertura universal con al menos niveles mínimos de protección mediante la puesta en práctica de pisos de protección con carácter prioritario; y garantizar progresivamente niveles más elevados de protección. Los pisos nacionales de protección social deberían comprender garantías básicas de seguridad social que aseguren como mínimo el acceso efectivo a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso a un nivel que permita a las personas vivir con dignidad durante el ciclo de vida. Estas deberían incluir al menos:

- acceso a la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad;

²¹ El estado mundial de la aplicación de la Recomendación nº 202 fue objeto de un estudio general de la CEACR. En el Estudio general se destacan las buenas prácticas y los progresos realizados por los países en la aplicación de la Recomendación, se analizan las dificultades señaladas por los gobiernos y los interlocutores sociales como obstáculos o retrasos en su aplicación, se determinan los medios para superar esos obstáculos y se formulan recomendaciones prácticas para una mejor aplicación de la Recomendación por los Estados Miembros de la OIT. Al hacerlo, proporciona orientación pertinente para que todas las partes interesadas mejoren la protección social, logren la protección social universal y aceleren el progreso hacia la realización de los SDG para 2030. Estudio general sobre la Recomendación relativa a los pisos de protección social, 2012 (núm. 202): Protección social universal para la dignidad humana, la justicia social y el desarrollo sostenible:

https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/108/reports/reports-to-the-conference/WCMS_673703/lang-es/index.htm.

- seguridad básica del ingreso para los niños;
- seguridad básica del ingreso par a las personas en edad active que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular en caso de enfermedad, desempleo, maternidad e invalidez, y;
- seguridad de ingreso para las personas de edad.

Complementando las normas vigentes, la Recomendación núm. 202 establece un enfoque integrado y coherente para la protección social durante el ciclo de vida, hace hincapié en el principio de universalidad de la protección mediante los pisos de protección social definidos a nivel nacional y encarna un compromiso con su concreción progresiva en términos de prestaciones y de personas cubiertas. Por consiguiente, tiene como objetivo garantizar que todos los miembros de la sociedad disfruten al menos de un nivel básico de seguridad social a lo largo de toda la vida asegurando su salud y dignidad. La pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social se establecen como áreas prioritarias de atención, con el objetivo claro de reducir la pobreza lo antes posible. La Recomendación prevé además un enfoque sistémico de la seguridad social que debería verse reflejado en las estrategias nacionales de extensión de la seguridad social que buscan cerrar las brechas en la protección básica y elevar los niveles de protección conforme con las normas más elevadas de seguridad social de la OIT y sobre todo con el Convenio núm. 102 que constituye la referencia para tales fines. La Recomendación preconiza sistemas a escala nacional, que estén en consonancia con las circunstancias nacionales, que sean revisados a la luz de las necesidades de la población y que incluyan la participación de todas las partes interesadas. De manera innovadora, ofrece orientaciones que permiten a los países hacer un seguimiento y evaluar su progreso hacia una mejor protección y la mejora del desempeño de sus sistemas nacionales de seguridad social con el objetivo de construir sistemas integrales que cubran a toda la población a lo largo del ciclo de vida a través de un conjunto adecuado de prestaciones y servicios.

Otras normas y disposiciones de seguridad social incluyen las siguientes ²²:

- **El Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)**, aborda la cuestión de la seguridad social de los trabajadores migrantes a escala mundial. Dispone que, por cada rama de seguridad social aceptada en virtud del Convenio, un Estado ratificante se compromete a otorgar igualdad de trato a los nacionales de otros Estados ratificantes (y a sus dependientes) con sus propios nacionales (incluidos los refugiados y las personas apátridas, de estar específicamente aceptados) dentro de su territorio (principio de reciprocidad). El Convenio núm. 118 determina además el principio del suministro de prestaciones en el extranjero y la necesidad de realizar esfuerzos para la afiliación en regímenes destinados a la conservación de los derechos adquiridos y los derechos en curso de adquisición de conformidad con su legislación a los nacionales de los Estados para los que el Convenio esté en vigor.

²² Para una visión general más exhaustiva de los principales requisitos de las normas de seguridad social de la OIT, véase los cuadros del anexo II.

- El **Convenio sobre la conservación de derechos de seguridad social, 1983 (núm. 157)** y su **Recomendación, 1983 (núm. 167)**, abordan específicamente la cuestión de la conservación de derechos de los trabajadores migrantes y complementa el Convenio núm. 118 que se centra en la igualdad de trato y la portabilidad. Sin embargo, a diferencia de este último, el Convenio núm. 157 se aplica a todas las ramas, independientemente del tipo de régimen: general y especial, contributivo y no contributivo, así como los regímenes jurídicos basados en la responsabilidad de los empleadores. El objetivo del Convenio núm. 157 es promover una forma flexible y amplia de coordinación entre los regímenes nacionales de seguridad social, en particular mediante la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales de seguridad social que, establecen un sistema basado en el principio de la conservación de los derechos adquiridos y los derechos en curso de adquisición. La **Recomendación núm. 167**, propone disposiciones que sirven de modelo para la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales de seguridad social respecto de todas las contingencias y establece reglas para la conservación de los derechos de seguridad social y la exportación de las prestaciones, así como un modelo de acuerdo para la coordinación de los instrumentos bilaterales o multilaterales de seguridad social.
- El **Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121)**, trata la protección en caso de un estado mórbido, incapacidad para trabajar, invalidez o pérdida de las facultades debido a un accidente del trabajo o una enfermedad profesional prescrita, y la pérdida de apoyo como resultado del fallecimiento del sostén de familia tras un accidente del trabajo o una enfermedad profesional. La definición de «accidente del trabajo», que debe incluir las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente del trabajo, es de responsabilidad de los Estados ratificantes. El Convenio núm. 121 indica los casos en los que la legislación nacional debería considerar los accidentes y las condiciones bajo las cuales debería presumirse el origen profesional de la enfermedad. La lista nacional de enfermedades relacionadas con el empleo debe comprender al menos las enfermedades enumeradas en el cuadro I del Convenio. El Convenio núm. 121 prevé la protección de todos los asalariados (incluidos los aprendices), incluidos los aprendices en los sectores público y privado, y en las cooperativas. El Convenio establece además tres tipos de prestaciones: asistencia médica, prestaciones monetarias por pérdida de la capacidad para ganar (invalidez) y prestaciones monetarias en caso de fallecimiento del sostén de familia. La **Recomendación núm. 121** que lo acompaña, recomienda esencialmente la extensión del alcance de las personas protegidas en caso de accidente del trabajo y niveles más elevados de prestaciones monetarias.
- El **Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)**, agrupa las prestaciones de las tres ramas de largo plazo (es decir, invalidez, vejez y sobrevivientes) en un instrumento y extiende la cobertura a todos los asalariados, incluidos los aprendices, o no menos del 75 por ciento de toda la población económicamente activa, o

a todos los residentes cuyos medios durante la contingencia, no excedan determinados límites prescritos. Además, establece la tasa del pago periódico para la prestación de invalidez a al menos el 50 por ciento del salario de referencia y prevé la adopción de medidas para los servicios de readaptación profesional. En el caso de las prestaciones de vejez y de sobrevivientes, la cuantía mínima debería corresponder al menos al 45 por ciento del salario de referencia. La **Recomendación núm. 131**, que la acompaña amplía la definición de las contingencias que deberían estar cubiertas en virtud de los regímenes nacionales y recomienda el pago de prestaciones más elevadas sujeto al cumplimiento de condiciones de calificación menos estrictas.

- El **Convenio sobre asistencia médica, 1969 (núm. 130)**, cubre tanto las prestaciones de asistencia médica como las prestaciones monetarias de enfermedad, lo que refleja la tendencia al establecimiento de sistemas integrales de seguro de salud. Todos los asalariados incluidos los aprendices, o al menos el 75 por ciento de la población económicamente activa, o todos los residentes cuyos medios no excedan determinados límites prescritos, deberían estar cubiertos en ambas contingencias. En relación con la asistencia médica, las cónyuges y los hijos de estos trabajadores deberían estar también cubiertos. El Convenio núm. 130 extiende, por otra parte, la asistencia médica requerida de conformidad con el Convenio núm. 102 a la asistencia odontológica y a la readaptación médica, incluido el suministro, mantenimiento y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia. También otorga el derecho a la prestación durante toda la contingencia y restringe la posibilidad de limitar la duración de las prestaciones de enfermedad; un límite correspondiente a 26 semanas es autorizado solo cuando el beneficiario deja de pertenecer a las categorías de personas protegidas y si la enfermedad se inició mientras el beneficiario pertenecía aún a dichas categorías. La **Recomendación núm. 134** que lo acompaña, extiende las eventualidades de las enfermedades, el ámbito de cobertura personal y el tipo de prestaciones médicas que deberían ser otorgadas. Recomendando asimismo el suministro de prestaciones sin un período de calificación y el pago de la prestación de enfermedad durante toda la duración de la contingencia.
- El principal objetivo del **Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)** es doble: la protección de las personas desempleadas a través del otorgamiento de prestaciones en forma de pagos periódicos y el fomento del empleo. Reconoce, por tanto, el valor del vínculo de la seguridad social con políticas sociales y económicas destinadas a una meta prioritaria: el fomento del pleno empleo, productivo y libremente elegido. Además de otorgar prestaciones en caso de desempleo a una tasa de sustitución mínima del 50 por ciento del salario de referencia, los Estados ratificantes, se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para coordinar sus sistemas de protección contra el desempleo y sus políticas de empleo. El sistema de protección contra el desempleo debería, por tanto, estar estructurado de modo que incentive a los empleadores a ofrecer, y a los trabajadores a buscar, un empleo productivo. Las personas protegidas deben comprender clases prescritas de asalariados

que constituyan no menos del 85 por ciento de todos los asalariados incluidos los funcionarios públicos y los aprendices, o todos los residentes cuyos recursos durante las contingencias no excedan los límites prescritos. **La Recomendación núm. 176** que lo acompaña, brinda orientaciones para apreciar la conveniencia del empleo para quienes lo buscan, teniendo en cuenta la edad de la persona desempleada, la antigüedad en su profesión anterior, la experiencia adquirida, la duración del desempleo y la situación del mercado de trabajo. Recomienda, por otra parte, la extensión del alcance de la contingencia cubierta, la de la cobertura personal y de la duración de las prestaciones.

- De conformidad con el **Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)**, todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente, deberían estar cubiertas en caso de embarazo, parto y de sus consecuencias. En particular, las personas protegidas deberían tener derecho a prestaciones de maternidad por una duración mínima de 14 semanas (incluido un período de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto) y a no menos de dos tercios de sus ganancias anteriores. Las prestaciones médicas atribuidas a las personas protegidas deberían comprender la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia después del parto. El Convenio núm. 183 establece también el derecho a pausas en el trabajo para la lactancia, así como disposiciones relativas a la protección de la salud y del empleo y a la no discriminación. La **Recomendación núm. 191**, que lo acompaña otorga una prestación más elevada y una mayor duración de la licencia remunerada de maternidad.
- La **Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (núm. 67)** y la **Recomendación sobre la asistencia médica, 1944 (núm. 69)**, se encuentran en el origen del desarrollo de la seguridad social en los instrumentos de la OIT y pueden considerarse como el modelo para los sistemas de seguridad social integrales. En conjunto, establecen un sistema integral de seguridad del ingreso y de asistencia médica para cada una de las nueve ramas clásicas de la seguridad social y la pobreza generalizada (denominada «estado de necesidad generalizado» en 1944), con el objeto de aliviar el estado de necesidad y prevenir la situación de indigencia. Las Recomendaciones núm. 67 y 69 están basadas en el principio rector de la cobertura universal, según el cual, la seguridad del ingreso y los servicios de asistencia médica deberían extenderse a toda la población mediante una combinación del seguro social y la asistencia social.

A fin de complementar este marco, la OIT ha adoptado una serie de Convenios y Recomendaciones que abordan cuestiones particulares del mundo del trabajo y que disponen la protección de categorías específicas de trabajadores o sectores, incluidas las disposiciones de seguridad social ²³. Por ejemplo, la **Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204)**, reconoce la falta de protección de los trabajadores en la economía informal y proporciona

²³ Véase el Anexo V.

orientaciones para mejorar su protección social y facilitar la transición a la economía formal. Incluye asimismo orientaciones para la extensión de la cobertura de la seguridad social a los trabajadores de la economía informal, incluso a través de los pisos de protección social y sobre el papel que debe desempeñar la extensión de la cobertura para facilitar la transición a la economía formal. Asimismo, la eliminación de las brechas en la cobertura de la protección social es una de las áreas que aborda el **Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189)**, y la recomendación que lo acompaña (núm. 201), hacen un llamado para la adopción de medidas apropiadas que garanticen que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general. Por último, la **Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205)**, reconoce el papel vital que juega la protección social como medio para prevenir las crisis, posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia y brindar a los países orientaciones sobre esto.

La importancia de la ratificación de los Convenios de seguridad social

Tal y como se mencionó anteriormente, los Convenios están abiertos para ratificación, un procedimiento formal mediante el cual, un Estado, a través de su gobierno acepta la obligación del cumplimiento de las disposiciones del Convenio. El acta de la ratificación, firmada por el gobierno y entregada al Director General de la OIT, constituye en sí misma una declaración para tales efectos. Por lo tanto, la ratificación de un Convenio crea una obligación legal para que el Estado aplique sus disposiciones en la legislación y en la práctica, y para que presente con intervalos periódicos a los órganos de supervisión de la OIT informes al respecto.

En la actualidad, existen ocho Convenios actualizados abiertos para su ratificación (la lista figura en el recuadro 1). Algunos de estos, como los Convenios núm. 102 y núm. 128, contienen cláusulas de flexibilidad que permiten a un Estado la ratificación aceptando solo algunas partes de los mismos. Estas partes deben especificarse en el acta de ratificación. Otros Convenios, como el núm. 183, requieren información especial que debe especificarse en el acta de ratificación. Estos elementos son decisivos para que la ratificación sea efectiva y quede registrada. La ratificación tiene efecto al año siguiente de la fecha de registro del acta de ratificación con la OIT.

En los últimos años, la ratificación del Convenio núm. 102 ha demostrado ser de particular importancia para los países que experimentan cambios políticos o reformas integrales de sus mercados de trabajo, o que atraviesan crisis, al proporcionar incentivos jurídicos para mantener algunas de las garantías más importantes del sistema²⁴. En otros países, la ratificación ha servido como catalizador para la mejora del sistema de seguridad social al orientar los

²⁴ Para un recuento más exhaustivo sobre el papel de la extensión de la cobertura de la protección social en la recuperación de la crisis, véase OIT: *Informe Mundial sobre la Protección Social 2014/15*, op. cit.

ajustes paramétricos, la extensión de la cobertura y, en algunos casos, una reforma sistémica. Las ratificaciones más recientes incluyen Argentina (2016), Benín (2019), Cabo Verde (2019), Chad (2015), Federación de Rusia (2019), Jordania (2014), Marruecos (2019), República Dominicana (2016), San Vicente y Granadinas (2015) y Ucrania (2016) ²⁵.

Las ventajas para los Estados que ratifican los Convenios de seguridad social de la OIT pueden resumirse como sigue:

- **Un camino hacia el trabajo decente, la reducción de la pobreza y otros objetivos mundiales.** Una vez ratificados y aplicados en la legislación y práctica nacionales, los Convenios de seguridad social de la OIT pueden contribuir a fomentar las condiciones de un trabajo decente y a reducir la pobreza otorgando niveles mínimos garantizados de prestaciones. En particular, la ratificación y aplicación de estas normas también contribuye a la consecución de la Agenda de Desarrollo Sostenible de 2030, a saber, la meta 1.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) sobre la creación de sistemas y medidas de protección social para todos, incluidos niveles mínimos, con miras a lograr la protección social universal. También es fundamental para lograr otros ODS relacionados con la erradicación de la pobreza, la buena salud y el bienestar (en particular mediante la cobertura sanitaria universal), la igualdad de género, el trabajo decente y la reducción de las desigualdades.
- **Un marco de orientación concreto y detallado para hacer operativos y promover los derechos humanos en cumplimiento con las obligaciones internacionales y regionales.** La ratificación y aplicación de los Convenios de la OIT sobre seguridad social, tanto en la legislación como en la práctica, demuestra un compromiso con la realización del derecho humano a la seguridad social, tal como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, y otros instrumentos de derechos humanos. Al aplicar los Convenios de seguridad social de la OIT en la legislación y en la práctica, tal y como requiere su ratificación, los Estados dan un paso más hacia la concreción del derecho a la seguridad social mejorando el cumplimiento de las obligaciones de los tratados en materia de derechos humanos y de los acuerdos regionales. Además, la ratificación puede brindar a muchos países la oportunidad de desarrollar aún más su sistema de seguridad social y extender la cobertura legal y efectiva. Dando, por consiguiente, efecto a las disposiciones constitucionales que establecen el derecho a la seguridad social o a la protección social.
- **Un marco jurídico internacional para una globalización justa y estable y para garantizar “reglas de juego” equitativas.** La experiencia muestra que los Convenios de seguridad social de la OIT, una vez ratificados, pueden servir como un medio para prevenir la nivelación a la baja de los sistemas nacionales de seguridad social en todos los países

²⁵ Véase el cuadro con las ratificaciones en el Anexo III.

del mundo. Los requisitos mínimos y los indicadores de referencia que establecen, contribuyen a la creación de una situación global equitativa para la protección social. Por medio de la ratificación de estas normas, un país puede, de este modo, contribuir a prevenir la degradación de la aplicación de las normas y la competencia injusta de una «carrera a la baja» que lleva a una menor protección, por debajo de los niveles mínimos fijados en estos Convenios.

- **Herramientas para la acción política y legal y una hoja de ruta para el fortalecimiento de los sistemas nacionales de protección social.** Las normas de seguridad social de la OIT prevén el desarrollo progresivo de sistemas nacionales de protección social integrales y adecuados que buscan una protección social universal basada en los principios de solidaridad social y financiación colectiva. Este marco normativo puede servir como una hoja de ruta para el desarrollo y la reforma de la seguridad social, proporcionando orientaciones y metas para la construcción progresiva de un sistema integrado, de amplio espectro y sostenible que no deje a nadie atrás. Al definir los elementos fundamentales de los sistemas de protección social, el Convenio núm. 102 y la Recomendación núm. 202, en particular ofrecen orientaciones para el establecimiento, mantenimiento y reforma de los sistemas de protección social, garantizando que puedan funcionar de manera eficaz, equitativa y sostenible sobre una base de derechos y obligaciones claramente definidos. Las normas más avanzadas proporcionan orientaciones para asegurar progresivamente niveles más elevados de protección.
- **Una garantía de que los niveles mínimos de protección serán mantenidos en tiempos de crisis.** El impacto de las crisis financieras y económicas en los trabajadores y en sus familias puede ser mitigado por la seguridad social mediante funciones y medidas de sustitución automática de los ingresos. Al ratificar los Convenios de seguridad social de la OIT, un país se compromete a implementar normas mínimas de seguridad social a través de un marco jurídico; esto requiere el mantenimiento en todo momento de las normas fijadas por los convenios. Los Convenios, una vez ratificados pueden, en consecuencia, actuar como herramientas poderosas para la preservación de las garantías y derechos a la seguridad social a nivel nacional – y, por tanto, para la preservación de niveles de vida y de normas sanitarias decentes. De este modo, la ratificación puede prevenir que los países se desvíen, esto es, que pierdan lo que ya han alcanzado y puede mitigar las consecuencias sociales a largo plazo de las crisis.
- **Herramientas para la mejora de la gobernanza, la administración y los servicios de la seguridad social y el aumento de la confianza en el sistema.** Los Convenios de seguridad social de la OIT fijan los principios fundamentales para una buena gobernanza y una administración adecuada de la seguridad social (por ejemplo, la responsabilidad del Estado en la garantía de la financiación necesaria para las prestaciones, al menos en los niveles estipulados por el Convenio; una valuación actuarial periódica del programa de cotizaciones

y prestaciones; y una representación tripartita en la administración). Estos principios, cuando adoptan una forma jurídica, proporcionan una base sólida para el establecimiento o reforma de las instituciones de seguridad social e incrementan la responsabilidad de estas instituciones. Esto, a su vez, incrementa la transparencia de estas instituciones. Lo que, a su vez, aumenta la confianza del público, su legitimidad e impulsa el cumplimiento del pago de las cotizaciones. Un compromiso con los Convenios de seguridad social de la OIT y con sus principios, expresados por el acto de ratificación, se traduce en un compromiso para garantizar el otorgamiento de prestaciones periódicas y sostenibles y de la buena gobernanza de las instituciones. Esto contribuye a mejorar sustancialmente la confianza de las personas aseguradas en el sistema de seguridad social, en la administración nacional de la seguridad social y en el sistema político de un país en general. En tiempos de reforma, la ratificación puede proporcionar una señal particularmente fuerte a la sociedad y a los interlocutores sociales del compromiso del Estado de cumplir las normas mínimas de seguridad social, con independencia del tipo de esquema elegido. Un determinado Convenio puede, por consiguiente, facilitar el proceso de diálogo social convirtiéndose en un componente integral (en términos de las normas, indicadores de referencia y principios) de la reforma de la seguridad social.

Caja de herramientas sobre las Normas de Seguridad Social de la OIT: Aprender, Ratificar y Aplicar

Se elaboró una caja de herramientas con el objetivo de sensibilizar sobre las normas de seguridad social de la OIT y promover su ratificación. Al reunir información y recursos sobre estas normas, la caja de herramientas sirve además para aumentar su impacto y aplicación en los contextos nacionales, ya que proporciona orientaciones muy prácticas y útiles sobre el proceso de ratificación, incluyendo modelos de instrumentos de ratificación e información interactiva clave sobre la pertinencia y disposiciones principales de estas normas.

Consulte la caja de herramientas: <https://www.social-protection.org/gimi/Standards.action?lang=ES>

Comentarios finales

El marco jurídico internacional de seguridad social descrito anteriormente contiene un gran número de referencias para los países que desean avanzar en la implementación del derecho a la seguridad social y el establecimiento de sistemas de seguridad social integrales, sostenibles y adecuados. Partiendo de las orientaciones generales hasta los requisitos técnicos, las disposiciones incluidas en los instrumentos que constituyen este marco, y su inter-

pretación por los organismos respectivos de supervisión, pueden desempeñar un importante papel en el desarrollo de marcos jurídicos sólidos que permitan a todas las personas disfrutar de sus derechos.

Al garantizar a las personas el disfrute de sus derechos en materia de seguridad social, los Estados promoverán también el desarrollo humano, la estabilidad política y el crecimiento inclusivo y de este modo contribuirán a reducir y prevenir la pobreza, corregir las desigualdades e incentivar la redistribución justa de la riqueza económica en consonancia con los ODS²⁶. En efecto, la protección social ocupa una posición central en la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, que abarca diferentes ODS y hace hincapié en la naturaleza multidimensional de las políticas de protección social que desempeñan una importante «función de puente» (véase el anexo I) ²⁷. De modo prominente, el ODS 1 reconoce la contribución decisiva de los sistemas de protección social, incluidos los pisos de protección social a la reducción y prevención de la pobreza, en una meta específica (1.3): «Poner en práctica a nivel nacional sistemas y medidas apropiadas de protección social para todos, incluidos niveles mínimos, y, para 2030, lograr una amplia cobertura de los pobres y los vulnerables». Esto representa un puente con los otros objetivos que implícita o explícitamente se relacionan con la protección social, incluidos los objetivos en salud (en particular la meta 3.8), la igualdad de género (en particular la meta 5.4), el trabajo decente y el crecimiento económico (en particular la meta 8.5), la reducción de las desigualdades (en particular la meta 10.4) y la paz, justicia e instituciones sólidas (en particular las metas 16.3 y 16.6). Este es el motivo por el cual el fortalecimiento de los sistemas de protección social tiene un papel tan importante en la consecución de los ODS.

Se espera que el presente compendio, al facilitar el acceso a las herramientas fundamentales que contiene, contribuirá a acelerar los avances en el esfuerzo de establecer sistemas de protección social integrales y adecuados basados en principios reconocidos a nivel mundial y que dan efecto al derecho de cada uno a la seguridad social.

²⁶ OIT: *Informe Mundial sobre la Protección Social 2014/15*, op. cit.; véase también M. Sepúlveda, C. Nyst: *The Human Rights Approach to Social Protection*. Ministerio de Asuntos Exteriores de Finlandia, 2012.

²⁷ M. Kaltenborn: «Global social protection. New impetus from the 2030 Agenda for Sustainable Development», en *Global Governance Spotlight* (2015), No. 7.

Convenios de la OIT

C102 – Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1952 en su trigésima quinta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la norma mínima de seguridad social, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio:
 - a) el término **prescrito** significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma;
 - b) el término **residencia** significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término residente designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;
 - c) la expresión **la cónyuge** designa la cónyuge que está a cargo de su marido;
 - d) el término **viuda** designa la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento de su fallecimiento;
 - e) el término **hijo** designa un hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o el que tiene menos de quince años, según pueda ser prescrito;
 - f) la expresión **período de calificación** significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según pueda ser prescrito.
2. A los efectos de los s 10, 34 y 49, el término **prestaciones** significa sea prestaciones directas en forma de asistencia o prestaciones

indirectas consistentes en un reembolso de los gastos hechos por la persona interesada.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá:

- a) aplicar:
 - i) la parte I;
 - ii) tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que comprendan, por lo menos, una de las partes IV, V, VI, IX y X;
 - iii) las disposiciones correspondientes de las partes XI, XII, y XIII;
 - iv) la parte XIV; y
- b) especificar en la ratificación cuáles son, de las partes II a X, aquellas respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio.

Artículo 3

1. Todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración anexa a su ratificación -- si las autoridades competentes lo desean, y durante todo el tiempo que lo consideren necesario --, a las excepciones temporales que figuran en los artículos siguientes: 9, d); 12, 2; 15, d); 18, 2; 21, c); 27, d); 33, b) ; 34, 3; 41, d); 48, c); 55, d), y 61, d).
2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá incluir, en la memoria anual sobre la aplicación del Convenio que habrá de presentar, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:
 - a) las razones por las cuales continúa acogiendo a dicha excepción; o
 - b) que renuncia, a partir de una fecha determinada, a acogerse a dicha excepción.

Artículo 4

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del

Convenio respecto de una o varias de las partes II a X que no hubiera especificado ya en su ratificación.

2. Las obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus efectos desde la fecha de su notificación.

Artículo 5

Cuando, a los efectos del cumplimiento de cualquiera de las partes II a X de este Convenio que hubieren sido mencionadas en su ratificación, un Miembro esté obligado a proteger a categorías prescritas de personas que en total constituyan por lo menos un porcentaje determinado de asalariados o de residentes, dicho Miembro deberá cerciorarse de que el porcentaje correspondiente ha sido alcanzado, antes de comprometerse a cumplir dicha parte.

Artículo 6

A los efectos del cumplimiento de las partes II, III, IV, V, VIII (en lo que se relaciona con la asistencia médica), IX o X de este Convenio, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que en virtud de la legislación nacional no sean obligatorios para las personas protegidas, cuando dichos seguros:

- a) estén controlados por las autoridades públicas o administrados conjuntamente por los empleadores y los trabajadores, de conformidad con normas prescritas;
- b) cubran una parte apreciable de las personas cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador calificado de sexo masculino;
- c) cumplan, juntamente con las demás formas de protección, cuando fuere apropiado, las disposiciones correspondientes del Convenio.

PARTE II. ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 7

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 8

La contingencia cubierta deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

Artículo 9

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;
- c) sea a categorías prescritas de residentes que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los residentes;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, así como a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

Artículo 10

1. Las prestaciones deberán comprender, por lo menos:

- a) en caso de estado mórbido:
 - i) la asistencia médica general, comprendida la visita a domicilio;
 - ii) la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
 - iii) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y
 - iv) la hospitalización, cuando fuere necesaria; y
- b) en caso de embarazo, parto y sus consecuencias:
 - i) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y
 - ii) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

2. El beneficiario o su sostén de familia podrá ser obligado a participar en los gastos de asistencia médica recibida por él mismo en caso de estado mórbido; la participación del beneficiario o del sostén de familia deberá reglamentarse de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo.

3. La asistencia médica prestada de conformidad con este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan las prestaciones deberán estimular a las personas protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

Artículo 11

Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos, o a los miembros de las familias cuyo sostén haya cumplido dicho período.

Artículo 12

1. Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia cubierta, si bien, en caso de estado mórbido, la duración de las prestaciones podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso; ahora bien, las prestaciones no podrán suspenderse mientras continúe pagándose una prestación monetaria de enfermedad, y deberán adoptarse disposiciones que permitan la extensión del límite antes mencionado, cuando se trate de enfermedades determinadas por la legislación nacional para las que se reconozca la necesidad de una asistencia prolongada.

2. Cuando se formule una declaración en virtud del artículo 3, la duración de las prestaciones podrá limitarse a trece semanas en cada caso.

PARTE III. PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD

Artículo 13

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones monetarias de enfermedad a las personas protegidas, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 14

La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para trabajar, resultante de un estado mórbido, que entrañe la suspensión de ganancias según la defina la legislación nacional.

Artículo 15

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 16

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 17

La prestación mencionada en el artículo 16 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

Artículo 18

1. La prestación mencionada en el artículo 16 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, a reserva de que su duración podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias.

2. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, la duración de la prestación podrá limitarse:

- a) sea a un período tal que el número total de días por los cuales se conceda la presta-

ción en el transcurso de un año no sea inferior a diez veces el promedio de personas protegidas durante dicho año;

- b) o bien trece semanas por cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias.

PARTE IV. PRESTACIONES DE DESEMPLEO

Artículo 19

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de desempleo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 20

La contingencia cubierta deberá comprender la suspensión de ganancias, según la define la legislación nacional, ocasionada por la imposibilidad de obtener un empleo conveniente en el caso de una persona protegida que sea apta para trabajar y esté disponible para el trabajo.

Artículo 21

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 22

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, dicha prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 23

La prestación mencionada en el artículo 22 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

Artículo 24

1. La prestación mencionada en el artículo 22 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, pero su duración podrá limitarse:

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, a trece semanas en el transcurso de un período de doce meses;
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, a veintiséis semanas en el transcurso de un período de doce meses.

2. Cuando la legislación nacional establezca que la duración de la prestación variará de conformidad con el período de cotización o de conformidad con las prestaciones recibidas anteriormente en el transcurso de un período prescrito, o con ambos factores a la vez, las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 se considerarán cumplidas si el promedio de duración de la prestación comprende, por lo menos, trece semanas en el transcurso de un período de doce meses.

3. La prestación podrá no ser pagada por un período de espera fijado en los siete primeros días en cada caso de suspensión de ganancias, contando como parte del mismo caso de suspensión de ganancias los días de desempleo antes y después de un empleo temporal que no exceda de una duración prescrita.

4. Cuando se trate de trabajadores de temporada, la duración de la prestación y el período de espera podrán adaptarse a las condiciones de empleo.

PARTE V. PRESTACIONES DE VEJEZ

Artículo 25

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 26

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más ele-

vada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 27

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 28

La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 29

1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta

años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia;

- b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o
- b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar

esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

Artículo 30

Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

PARTE VI. PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO Y DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

Artículo 31

Todo Miembro para el que esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 32

Las contingencias cubiertas deberán comprender las siguientes, cuando sean ocasionadas por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional prescritos:

- a) estado mórbido;
- b) incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y entrañe la suspensión de ganancias, según la defina la legislación nacional;
- c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando sea probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas; y
- d) pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a las prestaciones puede quedar condicionado a la presunción, conforme a la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

Artículo 33

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías; o

- b) cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a los cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

Artículo 34

1. Con respecto al estado mórbido, las prestaciones deberán comprender la asistencia médica, tal como se especifica en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica comprenderá:

- a) la asistencia médica general y la ofrecida por especialistas, a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, comprendidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia odontológica;
- c) la asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;
- d) el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica;
- e) el suministro de material odontológico, farmacéutico, y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, así como los anteojos; y
- f) la asistencia suministrada por miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica, bajo la vigilancia de un médico o de un dentista.

3. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, la asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

- a) la asistencia médica general, comprendidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia por especialistas, ofrecida en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- c) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y
- d) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

4. La asistencia médica prestada de conformidad con los párrafos precedentes tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la

salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

Artículo 35

1. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan la asistencia médica deberán cooperar, cuando fuere oportuno, con los servicios generales de reeducación profesional, a fin de readaptar para un trabajo apropiado a las personas de capacidad reducida.

2. La legislación nacional podrá autorizar a dichos departamentos o instituciones para que tomen medidas destinadas a la reeducación profesional de las personas de capacidad reducida.

Artículo 36

1. Con respecto a la incapacidad para trabajar o a la pérdida total de capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, a la disminución correspondiente de las facultades físicas o a la muerte del sostén de familia, la prestación deberá consistir en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. En caso de pérdida parcial de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o en caso de una disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación, cuando deba ser pagada, consistirá en un pago periódico que represente una proporción conveniente de la prestación prevista en caso de pérdida total de la capacidad para ganar o de una disminución correspondiente de las facultades físicas.

3. Los pagos periódicos podrán sustituirse por un capital pagado de una sola vez:

- a) cuando el grado de incapacidad sea mínimo; o
- b) cuando se garantice a las autoridades competentes el empleo razonable de dicho capital.

Artículo 37

Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que estuvieran empleadas como asalariados en el territorio del Miembro en el momento del accidente o en el momento en que se contrajo la enfermedad; y si se trata de pagos periódicos resultantes del fallecimiento del sostén de familia, a la viuda y a los hijos de aquél.

Artículo 38

Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán concederse durante todo

el transcurso de la contingencia; sin embargo, con respecto a la incapacidad para trabajar, la prestación podrá no pagarse por los tres primeros días en cada caso de suspensión de ganancias.

PARTE VII. PRESTACIONES FAMILIARES

Artículo 39

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones familiares de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 40

La contingencia cubierta será la de tener hijos a cargo en las condiciones que se prescriban.

Artículo 41

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 42

Las prestaciones deberán comprender:

- a) sea un pago periódico concedido a toda persona protegida que haya cumplido el período de calificación prescrito;
- b) sea el suministro a los hijos, o para los hijos, de alimentos, vestido, vivienda y el disfrute de vacaciones o de asistencia doméstica;
- c) o bien una combinación de las prestaciones mencionadas en a) y b).

Artículo 43

Las prestaciones mencionadas en el artículo 42 deberán garantizarse, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido, durante un período prescrito, un período

de calificación que podrá consistir en tres meses de cotización o de empleo, o en un año de residencia, según se prescriba.

Artículo 44

El valor total de las prestaciones concedidas, de conformidad con el artículo 42, a las personas protegidas, deberá ser tal que represente:

- a) el 3 por ciento del salario de un trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, determinado de conformidad con las disposiciones del artículo 66, multiplicado por el número total de hijos de todas las personas protegidas; o
- b) el 1,5 por ciento del salario susodicho, multiplicado por el número total de hijos de todos los residentes.

Artículo 45

Cuando las prestaciones consistan en un pago periódico, deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

PARTE VIII. PRESTACIONES DE MATERNIDAD

Artículo 46

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de maternidad, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 47

La contingencia cubierta deberá comprender el embarazo, el parto y sus consecuencias, y la suspensión de ganancias resultantes de los mismos, según la defina la legislación nacional.

Artículo 48

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías;
- b) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los asalariados comprendidos en esas mismas categorías;

- c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías.

Artículo 49

1. En lo que respecta al embarazo, al parto y sus consecuencias, las prestaciones médicas de maternidad deberán comprender la asistencia médica mencionada en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

- a) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y
- b) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

3. La asistencia médica mencionada en el párrafo 2 de este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Las instituciones o los departamentos gubernamentales que concedan las prestaciones médicas de maternidad deberán estimular a las mujeres protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

Artículo 50

Con respecto a la suspensión de ganancias resultante del embarazo, del parto y de sus consecuencias, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o las del artículo 66. El monto del pago periódico podrá variar en el transcurso de la contingencia, a condición de que el monto medio esté de conformidad con las disposiciones susodichas.

Artículo 51

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos, a las mujeres pertenecientes a las categorías protegidas que hayan cumplido el período de calificación

que se considere necesario para evitar abusos; las prestaciones mencionadas en el artículo 49 deberán también garantizarse a las cónyuges de los trabajadores de las categorías protegidas, cuando éstos hayan cumplido el período de calificación previsto.

Artículo 52

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, los pagos periódicos podrán limitarse a doce semanas, a menos que la legislación nacional imponga o autorice un período más largo de abstención del trabajo, en cuyo caso los pagos no podrán limitarse a un período de menor duración.

PARTE IX. PRESTACIONES DE INVALIDEZ

Artículo 53

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 54

La contingencia cubierta deberá comprender la ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta ineptitud será permanente o cuando la misma subsista después de cesar las prestaciones monetarias de enfermedad.

Artículo 55

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 56

La prestación deberá consistir en un pago periódico calculado en la forma siguiente:

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 57

1. La prestación mencionada en el artículo 56 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia; o
- b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de las prestaciones mencionadas en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización de empleo; o
- b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado en el transcurso del período activo de su vida la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a esta parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro

anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 58

Las prestaciones previstas en los artículos 56 y 57 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia o hasta que sean sustituidas por una prestación de vejez.

PARTE X. PRESTACIONES DE SOBREVIVIENTES

Artículo 59

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 60

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

2. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 61

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia a que pertenezca a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea, cuando sean residentes, a todas las viudas y a todos los hijos que hayan perdido su sostén de familia y cuyos recursos

durante la contingencia cubierta no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;

- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 62

La prestación deberá consistir en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; o
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 63

1. La prestación mencionada en el artículo 62 deberá garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en quince años de cotización o de empleo o en diez años de residencia; o
- b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de este sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o
- b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia

haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al que se indica en el cuadro anexo a esa parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas cuyo sostén de familia haya cumplido, de conformidad con las reglas prescritas cinco años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea inferior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Para que una viuda sin hijos, a la que presuma incapaz de subvenir a sus propias necesidades, tenga derecho a una prestación de sobreviviente, podrá prescribirse una duración mínima del matrimonio.

Artículo 64

Las prestaciones mencionadas en los artículos 62 y 63 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

PARTE XI. CÁLCULO DE LOS PAGOS PERIÓDICOS

Artículo 65

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro, en relación con el total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas, y, cuando las personas protegidas o su sostén de familia es-

tén repartidos en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse de conformidad con las ganancias básicas de las categorías a que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un máximo para el monto de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean inferiores o iguales al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.

4. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico.

5. Para los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador calificado del sexo masculino:

- a) sea un ajustador o un tornero en una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas;
- b) sea un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente;
- c) sea una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba;
- d) o bien una persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. Se considerará como trabajador ordinario calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, al trabajador de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en el grupo que ocupe al mayor número de estas personas protegidas o de sus sostenes de familia;

a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, la cual se reproduce como anexo al presente

Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera haberse introducido.

8. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el obrero calificado de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario de un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

10. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados cuando se produzcan variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

Artículo 66

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que el presente artículo se aplique, la cuantía de la prestación, incrementada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo, a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico.

3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijará de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino:

a) un trabajador ordinario no calificado de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o

b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. El trabajador ordinario no calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, será uno de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas del sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en la rama que ocupe el mayor número de personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su 7a reunión, el 27 de agosto de 1948, y que se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta cualquier modificación que pudiera haberse introducido.

6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino podrá ser elegido, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario por un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

8. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados, a consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

Artículo 67

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;

b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o

- fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;
- c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;
- d) las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en

cuestión, excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones del artículo 66 y las disposiciones siguientes:

- i) apartado b) del artículo 15, para la parte III;
- ii) apartado b) del artículo 27, para la parte V;
- iii) apartado b) del artículo 55, para la parte IX;
- iv) apartado b) del artículo 61, para la parte X.

CUADRO ANEXO A LA PARTE XI. – PAGOS PERIÓDICOS AL BENEFICIARIO TIPO

Partes	Contingencias	Beneficiarios tipo	Porcentaje
III	Enfermedad	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
IV	Desempleo	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
V	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión	40
VI	<i>Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:</i> Incapacidad para trabajar	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40
VIII	Maternidad	Mujer	45
IX	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	40
X	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40

PARTE XII. IGUALDAD DE TRATO A LOS RESIDENTES NO NACIONALES

Artículo 68

- Los residentes no nacionales deberán tener los mismos derechos que los residentes nacionales. Sin embargo, podrán prescribirse disposiciones especiales para los no nacionales y para los nacionales nacidos fuera del territorio del Miembro, en lo que respecta a las prestaciones o partes de prestaciones financiadas exclusivamente o de manera preponderante con fondos públicos, y en lo que respecta a los regímenes transitorios.
- En los sistemas de seguridad social contributivos cuya protección comprenda a los asalariados, las personas protegidas que sean nacionales de otro Miembro que haya aceptado las obligaciones de la parte correspondiente del Convenio deberán tener, respecto de dicha parte, los mismos derechos que los nacionales del Miembro interesado. Sin embargo, la aplicación de este párrafo podrá estar condicionada a la existencia de un acuerdo

bilateral o multilateral que prevea la reciprocidad.

PARTE XIII. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 69

Una prestación a la cual tendría derecho una persona protegida, si se aplicara cualquiera de las partes III a X del presente Convenio, podrá ser suspendida, en la medida en que pueda ser prescrita:

- a) tanto tiempo como el interesado no se encuentre en el territorio del Miembro;
- b) tanto tiempo como el interesado esté mantenido con cargo a fondos públicos o a costa de una institución o de un servicio de seguridad social; sin embargo, si la prestación excede del costo de esa manutención, la diferencia deberá concederse a las personas que estén a cargo del beneficiario;
- c) tanto tiempo como el interesado reciba otra prestación, en dinero, de seguridad social, con excepción de una prestación

familiar, y durante todo período en el transcurso del cual esté indemnizado por la misma contingencia por un tercero, a condición de que la parte de la prestación suspendida no sobrepase la otra prestación o la indemnización procedente de un tercero;

- d) cuando el interesado haya intentado fraudulentamente obtener una prestación;
- e) cuando la contingencia haya sido provocada por un crimen o delito cometido por el interesado;
- f) cuando la contingencia haya sido provocada por una falta intencionada del interesado;
- g) en los casos apropiados, cuando el interesado no utilice los servicios médicos o los servicios de readaptación puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia de la contingencia o la conducta de los beneficiarios de las prestaciones;
- h) en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado deje de utilizar los servicios del empleo disponibles;
- i) en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado haya perdido su empleo como consecuencia directa de una suspensión de trabajo debida a un conflicto profesional o haya abandonado su empleo voluntariamente sin motivo justificado; y
- j) en lo que se refiere a las prestaciones de sobrevivientes, tanto tiempo como la viuda viva en concubinato.

Artículo 70

1. Todo solicitante deberá tener derecho a apelar, en caso de que se le niegue la prestación o en caso de queja sobre su calidad o cantidad.
2. Cuando, al aplicar el presente Convenio, la administración de la asistencia médica esté confiada a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, el derecho de apelación previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá substituirse por el derecho a hacer examinar por la autoridad competente cualquier reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia médica recibida.
3. Cuando las reclamaciones se lleven ante tribunales especialmente establecidos para tratar de los litigios sobre seguridad social y en ellos estén representadas las personas protegidas, podrá negarse el derecho de apelación.

Artículo 71

1. El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del Miembro y la de las categorías de personas protegidas.

2. El total de cotizaciones de seguro a cargo de los asalariados protegidos no deberá exceder del 50 por ciento del total de recursos destinados a la protección de los asalariados y de los cónyuges y de los hijos de éstos. Para determinar si se cumple esta condición, todas las prestaciones suministradas por el Miembro, en aplicación del presente Convenio, podrán ser consideradas en conjunto, a excepción de las prestaciones familiares y en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial.

3. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.

Artículo 72

1. Cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas; la legislación nacional podrá prever asimismo la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.

2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general de la buena administración de las instituciones y servicios que contribuyan a la aplicación del presente Convenio.

PARTE XIV. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 73

Este Convenio no se aplicará:

- a) a las contingencias sobrevenidas antes de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado;
- b) a las prestaciones concedidas por contingencias que hayan sobrevenido después de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado, en la medida en que los derechos a dichas prestaciones provengan de períodos anteriores a la fecha de dicha entrada en vigor.

Artículo 74

No deberá considerarse que este Convenio revisa ninguno de los convenios existentes.

Artículo 75

Cuando un convenio adoptado posteriormente por la Conferencia, relativo a cualquier materia o materias tratadas por el presente Convenio así lo disponga, las disposiciones de éste que se especifiquen en el nuevo convenio cesarán de aplicarse a todo Miembro que lo hubiere ratificado, a partir de la fecha de entrada en vigor para el Miembro interesado.

Artículo 76

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a incluir en la memoria anual que habrá de presentar sobre la aplicación del Convenio conforme al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) información completa sobre la legislación que dé efecto a las disposiciones del Convenio; y
- b) pruebas de haber observado las condiciones estadísticas especificadas en:
 - i) los artículos 9, a), b), c) o d); 15, a), b) o d); 21, a) o c); 27, a), b) o d); 33, a) o b); 41, a), b) o d); 48, a), b) o c); 55, a), b) o d); 61, a), b) o d), en cuanto al número de personas protegidas;
 - ii) los artículos 45, 65, 66 o 67, en cuanto a la cuantía de las prestaciones;
 - iii) el párrafo 2 del artículo 18, en cuanto a la duración de las prestaciones monetarias de enfermedad;
 - iv) el párrafo 2 del artículo 24, en cuanto a la duración de las prestaciones de desempleo; y
 - v) el párrafo 2 del artículo 71, en cuanto a la proporción de los recursos que provengan de las cotizaciones del seguro de los asalariados protegidos.

Hasta donde sea posible, estas pruebas deberán suministrarse de conformidad, en cuanto a su presentación, a las sugerencias formuladas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, con objeto de dar mayor uniformidad a este respecto.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos apropiados, conforme lo decida el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y su aplicación en lo que concierne a cada una de las partes II a X, que no hayan sido especificadas ya en la ratificación del Miembro en cuestión o en una notificación hecha posteriormente, en virtud del artículo 4.

Artículo 77

1. Este Convenio no se aplica a la gente de mar ni a los pescadores de alta mar; las disposiciones para la protección de la gente de mar y de los pescadores de alta mar fueron adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946, y en el Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946.

2. Todo Miembro podrá excluir a la gente de mar y a los pescadores de alta mar del número de asalariados, de personas de la población económicamente activa o de residentes, considerado en el cálculo del porcentaje de asalariados o residentes protegidos en aplicación de cualquiera de las partes II a X cubiertas por la ratificación.

PARTE XV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 78

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán así comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 79

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 80

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo

bajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

- a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas sin modificaciones;
- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
- d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 82, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 81

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio, o de cualquiera de las partes aceptadas en la declaración, serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con

las disposiciones del artículo 82, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior, y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 82

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciar el Convenio, o una o varias de las partes II a X, a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar el Convenio o cualquiera de las partes II a X a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 83

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 84

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 85

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una

memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 86

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 82, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 87

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ANEXO: Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (revisado hasta 1969)

C118 – Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1962 en su cuadragésima sexta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros (seguridad social), cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) el término **legislación** comprende las leyes y reglamentos, así como las disposiciones estatutarias, en materia de seguridad social;
- b) el término **prestaciones** designa todas las prestaciones, pensiones, rentas y subsidios, con inclusión de todos los suplementos o aumentos eventuales;
- c) la expresión **prestaciones concedidas a título de regímenes transitorios** designa las prestaciones concedidas a personas que hayan rebasado cierta edad en el momento de la entrada en vigor de la legisla-

ción aplicable, o las prestaciones asignadas, a título transitorio, por concepto de contingencias acaecidas o de períodos cumplidos fuera de los límites actuales del territorio de un Estado Miembro;

- d) la expresión **subsidio de muerte** designa toda suma pagada de una sola vez en caso de fallecimiento;
- e) el término **residencia** designa la residencia habitual;
- f) el término **prescrito** significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella, a tenor del apartado a);
- g) el término **refugiado** tiene la significación que le atribuye el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951;
- h) el término **apátrida** tiene la significación que le atribuye el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954.

Artículo 2

1. Todo Estado Miembro puede aceptar las obligaciones del presente Convenio en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la seguridad social siguientes, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales:

- a) asistencia médica;
- b) prestaciones de enfermedad;
- c) prestaciones de maternidad;
- d) prestaciones de invalidez;
- e) prestaciones de vejez;
- f) prestaciones de sobrevivencia;

- g) prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales;
- h) prestaciones de desempleo; e
- i) prestaciones familiares.

2. Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá aplicar las disposiciones del mismo por lo que concierne a la rama o ramas de la seguridad social respecto de las que haya aceptado las obligaciones del Convenio.

3. Todo Estado Miembro deberá especificar en su ratificación cuál es la rama o las ramas de la seguridad social respecto de las cuales acepta las obligaciones del presente Convenio.

4. Todo Estado Miembro que ratifique el presente Convenio puede seguidamente notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio por lo que se refiera a una de las ramas de la seguridad social que no hubiere especificado ya en la ratificación, o a varias de ellas.

5. Las obligaciones referidas en el párrafo precedente se considerarán parte integrante de la ratificación y surtirán efectos idénticos a partir de la fecha de la notificación.

6. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, todo Estado Miembro que acepte las obligaciones del mismo por lo que concierne a cualquiera de las ramas de la seguridad social deberá notificar, llegado el caso, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo las prestaciones previstas por su legislación que considere como:

- a) prestaciones cuya concesión no depende de una participación financiera directa de las personas protegidas o de su empleador, ni de un período de calificación de actividad profesional;
- b) prestaciones concedidas en virtud de regímenes transitorios.

7. La notificación prevista en el párrafo precedente debe efectuarse en el momento de la ratificación o de la notificación prevista en el párrafo 4 del presente artículo, y, por lo que se refiera a toda legislación adoptada ulteriormente, dentro del término de tres meses a partir de la adopción de ésta.

Artículo 3

1. Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá conceder, en su territorio, a los nacionales de todo otro Estado Miembro para el que dicho Convenio esté igualmente en vigor, igualdad de trato respecto de sus propios nacionales por lo que se refiera a su legislación, tanto en lo que concierne a los requisitos de admisión como al

derecho a las prestaciones, en todas las ramas de la seguridad social respecto de las cuales haya aceptado las obligaciones del Convenio.

2. En cuanto concierna a las prestaciones de sobrevivencia, dicha igualdad de trato deberá concederse, además, a los derechohabientes de los nacionales de un Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor, independientemente de la nacionalidad de dichos derechohabientes.

3. No obstante, con respecto a las prestaciones de una rama determinada de la seguridad social, un Estado Miembro podrá derogar las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo, respecto de los nacionales de todo Estado Miembro que, a pesar de poseer una legislación relativa a esta rama, no concede igualdad de trato a los nacionales del primer Estado Miembro en la rama mencionada.

Artículo 4

1. En cuanto concierna al beneficio de las prestaciones, deberá garantizarse la igualdad de trato sin condición de residencia. Sin embargo, dicha igualdad puede estar subordinada a una condición de residencia, por lo que se refiera a las prestaciones de una rama determinada de la seguridad social, respecto de los nacionales de todo Estado Miembro cuya legislación subordine la atribución de prestaciones de la misma rama a la condición de que residan en su territorio.

2. A pesar de las disposiciones del párrafo precedente, podrá subordinarse el beneficio de las prestaciones a que se refiere el párrafo 6, a), del artículo 2-- con exclusión de la asistencia médica, de las prestaciones de enfermedad, de las prestaciones de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales y de las prestaciones familiares -- a la condición de que el beneficiario haya residido en el territorio del Estado Miembro en virtud de cuya legislación la prestación sea pagadera o, si se trata de prestaciones de sobrevivencia, que el causante haya residido, durante un período que no podrá fijarse, según el caso, en más de:

- a) seis meses, que inmediatamente precedan a la solicitud de prestación, en cuanto concierna a las prestaciones de maternidad y a las prestaciones de desempleo;
- b) los cinco años consecutivos que inmediatamente precedan a la solicitud de prestación, por lo que se refiera a las prestaciones de invalidez, o que precedan a la muerte, en cuanto concierna a las prestaciones de sobrevivencia; c) diez años posteriores a la fecha en que el asegurado hu-

biere alcanzado la edad de 18 años -- pudiendo exigirse que cinco años consecutivos precedan inmediatamente a la solicitud de prestación --, por lo que respecta a las prestaciones de vejez.

3. Podrán prescribirse disposiciones especiales en cuanto concierna a las prestaciones concedidas a título de regímenes transitorios.
4. Las disposiciones requeridas para evitar la acumulación de prestaciones serán reglamentadas, en la medida necesaria, mediante acuerdos especiales concluidos entre los Estados Miembros interesados.

Artículo 5

1. Además de lo dispuesto en el artículo 4, todo Estado Miembro que haya aceptado las obligaciones del presente Convenio, en lo que respecta a una o a varias de las ramas de la seguridad social referidas en el presente párrafo, deberá garantizar, a sus propios nacionales y a los nacionales de todo otro Estado Miembro que haya aceptado las obligaciones de dicho Convenio respecto a una rama correspondiente, en caso de residencia en el extranjero, el pago de las prestaciones de invalidez, de las prestaciones de vejez, de las prestaciones de sobrevivencia y de los subsidios de muerte, así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a reserva de las medidas que se adopten a estos efectos en caso necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

2. No obstante, en caso de residencia en el extranjero, el pago de las prestaciones de invalidez, de vejez y de sobrevivencia del tipo previsto en el párrafo 6, a), del artículo 2 podrá subordinarse a la participación de los Estados Miembros interesados en el sistema de conservación de derechos previsto en el artículo 7.

3. Las disposiciones del presente artículo no se aplican a las prestaciones concedidas a título de regímenes transitorios.

Artículo 6

Además de lo dispuesto en el artículo 4, todo Estado Miembro que haya aceptado las obligaciones del presente Convenio en lo que respecta a las prestaciones familiares deberá garantizar el beneficio de las asignaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de los demás Estados Miembros que hayan aceptado las obligaciones de dicho Convenio respecto a la misma rama, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de estos Estados Miembros, a reserva de las condiciones y limitaciones que puedan establecerse de común acuerdo entre los Estados Miembros interesados.

Artículo 7

1. Los Estados Miembros para los que el presente Convenio esté en vigor deberán esforzarse en participar, a reserva de las condiciones que se fijen de común acuerdo entre los Estados Miembros interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, en un sistema de conservación de derechos adquiridos y de derechos en vías de adquisición, reconocidos en virtud de su legislación a los nacionales de los Estados Miembros para los que dicho Convenio esté en vigor respecto de todas las ramas de la seguridad social para las cuales los Estados Miembros referidos hayan aceptado las obligaciones del Convenio.

2. Este sistema deberá prever especialmente la totalización de los períodos de seguro, de empleo o de residencia y de los períodos asimilados para el nacimiento, conservación o recuperación de los derechos, así como para el cálculo de las prestaciones.

3. Las cargas financieras por concepto de prestaciones de invalidez, prestaciones de vejez y prestaciones de sobrevivencia así liquidadas deberán distribuirse entre los Estados Miembros interesados o ser costeadas por el Estado Miembro en cuyo territorio residan los beneficiarios, según las modalidades que se determinen de común acuerdo entre los Estados Miembros interesados.

Artículo 8

Los Estados Miembros para los que el presente Convenio esté en vigor podrán cumplir las obligaciones resultantes de lo dispuesto en los artículos 5 y 7 mediante la ratificación del Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935; mediante la aplicación, por mutuo acuerdo entre ellos, de las disposiciones de dicho Convenio, o bien mediante cualquier instrumento multilateral o bilateral que garantice el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 9

Los Estados Miembros podrán derogar las disposiciones del presente Convenio mediante acuerdos especiales, que no podrán menoscabar los derechos y obligaciones de los demás Estados Miembros, y a reserva de determinar la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en curso de adquisición en condiciones que, en su conjunto, sean tan favorables, por lo menos, como las establecidas por el presente Convenio.

Artículo 10

1. Las disposiciones del presente Convenio son aplicables a los refugiados y a los apátridas sin condición de reciprocidad.

2. El presente Convenio no se aplicará a los regímenes especiales de los funcionarios, a los regímenes especiales de las víctimas de guerra, ni a la asistencia pública.

3. El presente Convenio no obliga a ningún Estado Miembro a aplicar sus disposiciones a las personas que en virtud de instrumentos internacionales se hallen exentas de la aplicación de las disposiciones de su legislación nacional de seguridad social.

Artículo 11

Los Estados Miembros para los que el presente Convenio esté en vigor deben prestarse, a título gratuito, la mutua asistencia administrativa requerida a fin de facilitar la aplicación del Convenio, así como la ejecución de sus respectivas legislaciones de seguridad social.

Artículo 12

1. El presente Convenio no se aplicará a las prestaciones pagaderas antes de la entrada en vigor para el Estado Miembro interesado de las disposiciones del Convenio en cuanto concierna a la rama de seguridad social a título de la cual dichas prestaciones sean pagaderas.

2. La medida en que el Convenio se aplique a las prestaciones pagaderas después de la entrada en vigor para el Estado Miembro interesado de sus disposiciones en cuanto concierna a la rama de seguridad social por concepto de la cual dichas prestaciones sean pagaderas, en lo que respecta a contingencias acaecidas antes de dicha entrada en vigor, será determinada por vía de instrumentos multilaterales o bilaterales o, en su defecto, mediante la legislación del Estado Miembro interesado.

Artículo 13

No deberá considerarse que el presente Convenio constituye una revisión de cualquiera de los convenios ya existentes.

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C121 – Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 junio 1964 en su cuadragésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) el término **legislación** comprende las leyes y los reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social;
- b) el término **prescrito** significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella;
- c) la expresión **establecimiento industrial** comprende todos los establecimientos de las siguientes ramas de actividad económica: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; electricidad, gas, agua y servicios sanitarios, y transportes, almacenamiento y comunicaciones;

- d) la **expresión persona a cargo** se refiere a un estado de dependencia que se supone existe en casos prescritos;

- e) la expresión **hijo a cargo** comprende:

- i) al hijo que no ha llegado aún, sea a la edad en que termina la enseñanza obligatoria o a los 15 años, cualquiera de ellas que sea la más alta; y
- ii) bajo condiciones prescritas, al hijo que no ha llegado aún a una edad prescrita superior a aquella especificada en el inciso i), y que es un aprendiz o estudiante o que tiene una enfermedad crónica o una dolencia que le incapacite para toda actividad lucrativa, a menos que en la legislación nacional la expresión **hijo a cargo** comprenda a todo hijo que no tiene aún una edad notablemente superior a aquella especificada en el inciso i).

Artículo 2

1. Todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración motivada anexa a su ratificación, a las excepciones temporales previstas en los artículos siguientes: artículo 5; artículo 9, párrafo 3, apartado b), artículo 12; artículo 15, párrafo 2, y artículo 18, párrafo 3.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo deberá incluir en las memorias sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:

- a) que subsisten las razones por las cuales se ha acogido a esa excepción; o

- b) que a partir de una fecha determinada renuncia a acogerse a esa excepción.

Artículo 3

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir del campo de aplicación del Convenio:

- a) a la gente de mar, incluidos los pescadores de pesquerías marítimas;
- b) a los funcionarios públicos, cuando estas categorías estén protegidas en virtud de regímenes especiales que concedan en conjunto prestaciones por lo menos equivalentes a las del presente Convenio.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Miembro podrá excluir del número de asalariados considerado para el cálculo del porcentaje de asalariados efectuado en aplicación del apartado d) del párrafo 2 del artículo 4 y del artículo 5 a las personas pertenecientes a la categoría o categorías exceptuadas de la aplicación del Convenio.

3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del presente Convenio con respecto a una o varias de las categorías excluidas en el momento de su ratificación.

Artículo 4

1. La legislación nacional sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales debe proteger a todos los asalariados, incluidos los aprendices, de los sectores público y privado, comprendidos aquellos de las cooperativas, y, en caso de fallecimiento del sostén de familia, a categorías prescritas de beneficiarios.

2. Todo Miembro podrá prever las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere:

- a) a las personas que realicen trabajos ocasionales ajenos a la empresa del empleador;
- b) a los trabajadores a domicilio;
- c) a los miembros de la familia del empleador que vivan con él respecto del trabajo que realicen para él;
- d) a otras categorías de asalariados, siempre que su número total no exceda del 10 por ciento de todos los asalariados no exceptuados en virtud de los apartados a) a c) del presente párrafo.

Artículo 5

Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, la aplicación de la legislación nacional sobre prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales podrá limitarse a categorías prescritas de asalariados cuyo número total no debería ser inferior al 75 por ciento de todos los asalariados que trabajen en establecimientos industriales, y, en caso de fallecimiento del sostén de familia, a categorías prescritas de beneficiarios.

Artículo 6

Las contingencias cubiertas, cuando se deban a un accidente del trabajo o a una enfermedad profesional, comprenderán las siguientes:

- a) estado mórbido;
- b) incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y que entrañe la suspensión de ganancias, tal como esté definida en la legislación nacional;
- c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando es probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas; y
- d) pérdida de los medios de existencia, sufrida a consecuencia del fallecimiento del sostén de la familia, por categorías prescritas de beneficiarios.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá prescribir una definición del accidente del trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente del trabajo, y debe precisar los términos de dicha definición en las memorias sobre la aplicación de este Convenio que habrá de presentar en cumplimiento del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

2. No será necesario incluir en la definición de accidentes del trabajo las condiciones bajo las cuales debe considerarse como tal un accidente sufrido en el trayecto si, independientemente de los sistemas de seguridad social que cubren los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, hay otros sistemas distintos que cubren tales accidentes sufridos en el trayecto, y que conceden prestaciones que en su conjunto son por lo menos equivalentes a las que establece este Convenio.

Artículo 8

Todo Miembro deberá:

- a) prescribir una lista de enfermedades en la que figuren, por lo menos, las que se enumeran en el cuadro I del presente Convenio y que serán reconocidas como enfermedades profesionales cuando sean contraídas en las condiciones prescritas; o
- b) incluir en su legislación una definición general de las enfermedades profesionales, que deberá ser suficientemente amplia para que abarque, por lo menos, las enfermedades enumeradas en el cuadro I del presente Convenio; o
- c) establecer una lista de enfermedades en cumplimiento del apartado a), añadiendo, además, sea una definición general de enfermedades profesionales o bien otras disposiciones que permitan establecer el origen profesional de las enfermedades que no figuran en la lista o que se manifiestan bajo condiciones diferentes de las prescritas.

Artículo 9

1. Todo Miembro deberá garantizar a las personas protegidas, en conformidad con las condiciones prescritas, el suministro de las siguientes prestaciones:

- a) asistencia médica y servicios conexos en caso de estado mórbido;
- b) prestaciones monetarias en las contingencias especificadas en los apartados b), c) y d) del artículo 6.

2. La iniciación del derecho a las prestaciones no puede ser subordinada ni a la duración del tiempo del empleo ni a la duración del período de afiliación al seguro o al pago de las cotizaciones. Sin embargo, en lo relativo a las enfermedades profesionales puede establecerse un período de exposición al riesgo previsto.

3. Se concederán las prestaciones mientras exista la situación que da derecho a ellas; no obstante, en lo que se refiere a la incapacidad para el trabajo, la prestación monetaria podrá no ser pagadera durante los tres primeros días, en los siguientes casos:

- a) cuando la legislación de un Miembro, en la fecha en que este Convenio entre en vigor, establezca un período de espera y bajo la condición de que ese Miembro incluya, en las memorias sobre la aplicación de este Convenio que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración de que las razones que él tiene para acogerse a esta disposición subsisten todavía; o

- b) cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.

Artículo 10

1. La asistencia médica y los servicios conexos en caso de estado mórbido deberán comprender lo siguiente:

- a) la asistencia médica general y la ofrecida por especialistas a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, incluidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia odontológica;
- c) la asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;
- d) el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica;
- e) el suministro del material odontológico, farmacéutico y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, reparación y renovación cuando sea necesario, así como los lentes;
- f) la asistencia suministrada, bajo la vigilancia de un médico o de un dentista, por miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica; y
- g) en la medida de lo posible, el siguiente tratamiento en el lugar de trabajo:
 - i) tratamiento de urgencia a las víctimas de accidentes graves;
 - ii) cuidados ulteriores a las víctimas de lesiones leves que no acarreen interrupción del trabajo.

2. Las prestaciones otorgadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo se dispensarán, por todos los medios apropiados, a fin de conservar, restablecer o, si esto no fuera posible, mejorar la salud de la víctima, así como su aptitud para trabajar y para hacer frente a sus necesidades personales.

Artículo 11

1. Todo Miembro que proporcione asistencia médica y servicios conexos por medio de un régimen general de sanidad o de un régimen de asistencia médica para los asalariados podrá especificar en su legislación que dicha asistencia se prestará, en las mismas condiciones que a las demás personas con derecho a ella, a las personas que hayan sufrido un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, siempre y cuando las normas sean establecidas en tal forma que eviten privaciones a los interesados.

2. Todo Miembro que proporcione asistencia médica y servicios conexos reembolsando a los trabajadores los gastos en que hayan incurrido, podrá establecer en su legislación normas especiales respecto de casos cuya amplitud, duración o costo rebasen los límites razonables, a condición de que las normas así establecidas no sean incompatibles con el objetivo fijado en el párrafo 2 del artículo 10, y eviten privaciones a los interesados.

Artículo 12

Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, la asistencia médica y los servicios conexos deberán comprender por lo menos lo siguiente:

- a) la asistencia médica general, incluidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- c) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados;
- d) la hospitalización cuando fuere necesaria; y
- e) la asistencia de urgencia, cuando fuere posible, en el lugar del trabajo, a las víctimas de accidentes del trabajo.

Artículo 13

Las prestaciones monetarias por incapacidad temporal o inicial para el trabajo se harán en forma de pago periódico, calculado sea de conformidad con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20.

Artículo 14

1. Se deberán pagar prestaciones monetarias por pérdida de la capacidad para ganar, cuando sea probable que sea permanente, o por disminución correspondiente de las facultades físicas en todos los casos en que esta pérdida de capacidad o esta disminución de facultades excedan de un porcentaje prescrito y subsistan una vez terminado el período durante el cual sean pagaderas las prestaciones de conformidad con el artículo 13.

2. En caso de pérdida total de la capacidad para ganar, cuando sea probable que sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación monetaria consistirá en un pago periódico calculado sea de conformidad con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20.

3. En caso de pérdida parcial sustancial de la capacidad para ganar que exceda de un

porcentaje prescrito y cuando sea probable que esta pérdida sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación consistirá en un pago periódico que representará una proporción conveniente de la prestación prevista en el párrafo 2 de este artículo.

4. En caso de cualquier otra pérdida parcial de la capacidad de ganar que exceda del porcentaje prescrito a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y cuando sea probable que esta pérdida sea permanente, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación monetaria podrá adoptar la forma de una suma global.

5. Los porcentajes de pérdida de la capacidad para ganar o de disminución correspondiente de las facultades físicas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 3 de este artículo serán prescritos de modo que se eviten privaciones a los interesados.

Artículo 15

1. En circunstancias excepcionales, con el consentimiento de la víctima y cuando la autoridad competente tenga motivos para creer que el pago de una suma global se utilizará de manera particularmente ventajosa para el beneficiario, puede cambiarse el total o una parte de los pagos periódicos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 por un capital correspondiente al equivalente actuarial de los pagos periódicos.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el artículo 2 y el Miembro interesado considere que carece de los servicios administrativos necesarios para efectuar pagos periódicos, éste podrá sustituir los pagos periódicos mencionados en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 por una suma global correspondiente al equivalente actuarial de los pagos periódicos. Este equivalente actuarial será calculado sobre la base de las informaciones existentes.

Artículo 16

De acuerdo con lo que se prescriba, se pagarán incrementos de los pagos periódicos u otras prestaciones suplementarias o especiales a las personas incapacitadas cuyo estado requiera la ayuda o asistencia constantes de otra persona.

Artículo 17

La legislación nacional determinará las condiciones en que los pagos periódicos correspondientes deben ser reevaluados, suspendidos o terminados, debido a una modificación del porcentaje de pérdida de la capacidad para ganar o de disminución de las facultades físicas.

Artículo 18

1. Las prestaciones monetarias en caso de fallecimiento del sostén de la familia consistirán en un pago periódico a las siguientes personas: a la viuda, de acuerdo con lo que prescriba la legislación nacional; al viudo a cargo e incapacitado; a los hijos a cargo del fallecido, y a toda otra persona que fuera designada por la legislación nacional. Dicho pago periódico será calculado de conformidad sea con las disposiciones del artículo 19, sea con las del artículo 20. Sin embargo, no será necesario disponer un pago al viudo incapacitado y a cargo cuando las prestaciones monetarias a otros sobrevivientes son apreciablemente superiores a las que establece este Convenio y cuando otros sistemas de seguridad social, distintos de aquellos que cubren los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, establecen a favor de tal viudo prestaciones apreciablemente superiores a las consignadas para los casos de invalidez en el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952.

2. Además, deberá pagarse una prestación para gastos funerarios a una tasa prescrita que no será inferior a su costo normal. El derecho a esta prestación podrá ser subordinado a condiciones prescritas, cuando las prestaciones monetarias a los sobrevivientes sean notablemente superiores a las que establece el presente Convenio.

3. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y el Miembro interesado considere que carece de los servicios administrativos necesarios para efectuar pagos periódicos, podrá pagarse, en substitución de los pagos periódicos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, una suma global correspondiente al equivalente actuarial de los pagos periódicos debidos. Este equivalente actuarial será calculado sobre la base de las informaciones existentes.

Artículo 19

1. En el caso de un pago periódico al cual se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagaderas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo que se indica en el cuadro II del presente Convenio sea por lo menos igual, para la contingencia correspondiente, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagaderas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas y, cuando las personas protegidas o sus cabezas de familia estén clasificadas en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse de conformidad con las ganancias de base de las categorías a las que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un límite máximo para la cuantía de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la misma, a reserva de que ese máximo se fije de tal modo que, cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean iguales o inferiores al salario de un trabajador calificado de sexo masculino, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas.

4. Se calcularán sobre el mismo tiempo básico las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares.

5. Para los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para los fines del presente artículo serán considerados como trabajadores calificados de sexo masculino los siguientes:

- a) un ajustador o un tornero de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o
- b) un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente; o
- c) una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre una base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba; o
- d) una persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. Será un trabajador ordinario calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo anterior, la persona empleada en el grupo principal de actividades económicas que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino económicamente activas para la contingencia considerada, o de cabezas de familia de personas protegidas, según sea el caso, en el grupo que ocupe mayor número de personas protegidas o de sus cabezas de familia; a este efecto se utilizará la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo

Económico y Social de las Naciones Unidas en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, modificada, reproducida en el anexo al presente Convenio, o con las modificaciones que en dicha Clasificación puedan introducirse en cualquier momento.

8. Cuando la cuantía de las prestaciones varíe de una región a otra, el trabajador calificado de sexo masculino podrá ser determinado, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado, sea por contratos colectivos, sea por o en virtud de la legislación nacional, cuando fuere aplicable, o por la costumbre, debiendo incluirse los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el salario medio.

10. Ningún pago periódico será de cuantía inferior a la mínima prescrita.

Artículo 20

1. En el caso de un pago periódico al cual se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagaderas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo que se indica en el cuadro II del presente Convenio sea por lo menos igual, para la correspondiente contingencia, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino y del importe de las asignaciones familiares pagaderas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Serán calculados sobre el mismo tiempo básico el salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares.

3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijará de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para la aplicación del presente artículo serán considerados como trabajadores ordinarios no calificados adultos de sexo masculino los siguientes:

- a) un trabajador ordinario no calificado de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o
- b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. Será un trabajador ordinario no calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, la persona empleada en el grupo principal de actividades económicas que ocupe mayor número de personas protegidas de sexo masculino económicamente activas para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, según sea el caso, en el grupo que ocupe mayor número de personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto se utilizará la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, modificada, reproducida en anexo al presente Convenio, o con las modificaciones que en dicha Clasificación puedan introducirse en cualquier momento.

6. Cuando la cuantía de las prestaciones varíe de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino podrá ser determinado, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino se determinará sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado sea por contratos colectivos, sea por o en virtud de la legislación nacional, cuando fuere aplicable, o por la costumbre, debiendo incluirse los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

8. Ningún pago periódico será de cuantía inferior a la mínima prescrita.

Artículo 21

1. Las tasas de las prestaciones monetarias en curso a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 y en el párrafo 1 del artículo 18 serán revisadas a consecuencia de variaciones notables del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también notables, del costo de la vida.

2. Todo Miembro deberá incluir las conclusiones de esas revisiones en las memorias anuales sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y deberá precisar toda acción que haya adoptado a este respecto.

Artículo 22

1. Las prestaciones que, de conformidad con el presente Convenio, serían pagaderas a una

persona protegida podrán ser suspendidas en la medida en que se prescriba en los casos siguientes:

- a) mientras el interesado no esté en el territorio del Estado Miembro;
- b) mientras la persona interesada esté mantenida con fondos públicos o a expensas de una institución o de un servicio de seguridad social;
- c) cuando el interesado hubiera intentado fraudulentamente obtener la prestación de que se trate;
- d) cuando el accidente del trabajo o la enfermedad profesional haya sido provocado por un delito cometido por el interesado;
- e) cuando el accidente del trabajo o la enfermedad profesional haya sido provocado por el estado de intoxicación voluntaria del interesado, o por una falta grave e intencional del mismo;
- f) cuando la persona interesada, sin causa justificada, no utilice los servicios médicos y conexos o los servicios de readaptación profesional puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia o la prolongación de la contingencia o las reglas respecto de la conducta de los beneficiarios de las prestaciones;
- g) mientras el cónyuge sobreviviente viva en concubinato.

2. En los casos y dentro de los límites prescritos, parte de las prestaciones monetarias que en otro caso serían pagaderas se abonará a las personas a cargo del interesado.

Artículo 23

1. Todo solicitante tendrá derecho a apelar en caso de que se le niegue la prestación o se le discuta su calidad o cantidad.

2. Cuando, al aplicar el presente Convenio, la administración de la asistencia médica se confíe a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, el derecho de apelación previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá sustituirse por el derecho a hacer examinar por la autoridad competente cualquier reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia médica recibida.

3. Podrá negarse el derecho de apelación cuando las reclamaciones sean decididas por un tribunal especial establecido para entender en litigios sobre prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o sobre cuestiones de seguridad social en general, y en él estén representadas las personas protegidas.

Artículo 24

1. Cuando la administración no sea confiada a una institución que esté bajo la dirección de las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella con carácter consultivo, en condiciones prescritas. La legislación nacional podrá decidir también acerca de la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.

2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere a la buena administración de las instituciones y servicios encargados de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 25

Los Miembros deberán asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al suministro conveniente de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y deberán adoptar todas las medidas necesarias a este efecto.

Artículo 26

1. Los Miembros deberán, en las condiciones prescritas:

- a) tomar medidas de prevención contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales;
- b) proporcionar servicios de readaptación profesional que, cuando sea posible, preparen a la persona incapacitada para reanudar sus actividades anteriores o, si esto no fuere posible, para ejercer la actividad lucrativa más adecuada, en la medida posible, a su actividad anterior, habida cuenta de sus calificaciones y aptitudes; y
- c) tomar medidas para facilitar la colocación adecuada de los trabajadores que hayan quedado inválidos.

2. Los Miembros deberán, dentro de lo que sea posible, proporcionar informaciones concernientes a la frecuencia y gravedad de los accidentes del trabajo en las memorias sobre la aplicación del presente Convenio, que habrán de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 27

Cada Miembro en su territorio deberá asegurar a los extranjeros igualdad de trato con sus nacionales respecto de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 28

1. El presente Convenio revisa el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921; el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925; el Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925, y el Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934.

2. La ratificación del presente Convenio por un Miembro que hubiese ratificado anteriormente el Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934, implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de dicho Convenio, de conformidad con su artículo 8, al entrar en vigor el presente Convenio, pero la entrada en vigor del presente Convenio no cerrará a la ratificación el Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934.

Artículo 29

De conformidad con el artículo 75 del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, la parte VI y las disposiciones correspondientes de otras partes de dicho Convenio cesarán de aplicarse a todo Miembro que ratifique el presente Convenio, a partir de la fecha de su entrada en vigor para ese Miembro. No obstante, se considerará que la aceptación de las obligaciones del presente Convenio constituye una aceptación de las obligaciones de la parte VI y de las disposiciones pertinentes de otras partes del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, a los efectos del artículo 2 de dicho Convenio.

Artículo 30

Cuando un convenio adoptado posteriormente por la Conferencia, relativo a cualquier materia o materias tratadas en el presente Convenio, así lo disponga, las disposiciones del presente Convenio que se especifiquen en el nuevo convenio cesarán de aplicarse a todo Miembro que hubiere ratificado este último, a partir de la fecha de su entrada en vigor para el Miembro interesado.

Artículo 31

1. El cuadro I del presente Convenio podrá ser modificado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en cualquier reunión en cuyo orden del día figure esta cuestión, por decisión adoptada por una mayoría de dos tercios.

2. Dichas modificaciones serán obligatorias para los Miembros que ya hubiesen ratificado el Convenio cuando dichos Miembros notifiquen al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que las aceptan.

3. Por el hecho de haber sido adoptadas por la Conferencia, las modificaciones serán obligatorias para todos los Miembros que ratifiquen el Convenio después de que aquéllas

fueren introducidas, salvo que la Conferencia decida lo contrario al adoptar la modificación.

Artículo 32

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 33

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 34

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 35

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 36

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General

de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 37

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 38

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el

nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 34, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 39

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CUADRO I – LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (ENMENDADA EN 1980)

Enfermedades profesionales	Trabajos que entrañan el riesgo *
1. Neumoconiosis causada por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antracosis, asbestosis) y silicosis-tuberculosis siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte.	Todos los trabajos que expongan al riesgo considerado.
2. Bronconeumopatías causadas por el polvo de metales duros.	"
3. Enfermedades broncopulmonares causadas por el polvo de algodón (bisinosis), de lino, de cáñamo o de sisal.	"
4. Asma profesional causada por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos como tales e inherentes al tipo de trabajo.	"
5. Alveolitis alérgicas extrínsecas y sus secuelas causadas por la inhalación de polvos orgánicos, según lo prescrito en la legislación nacional.	"
6. Enfermedades causadas por el berilio (glucinio) o sus compuestos tóxicos.	"
7. Enfermedades causadas por el cadmio o sus compuestos tóxicos.	"
8. Enfermedades causadas por el fósforo o sus compuestos tóxicos.	"
9. Enfermedades causadas por el cromo o sus compuestos tóxicos.	"
10. Enfermedades causadas por el manganeso o sus compuestos tóxicos.	"

Enfermedades profesionales	Trabajos que entrañan el riesgo *
11. Enfermedades causadas por el arsénico o sus compuestos tóxicos.	"
12. Enfermedades causadas por el mercurio o sus compuestos tóxicos.	"
13. Enfermedades causadas por el plomo o sus compuestos tóxicos.	"
14. Enfermedades causadas por el flúor o sus compuestos tóxicos.	"
15. Enfermedades causadas por el sulfuro de carbono.	"
16. Enfermedades causadas por los derivados halogenados tóxicos de los hidrocarburos alifáticos o aromáticos.	"
17. Enfermedades causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos.	"
18. Enfermedades causadas por los derivados nitrados y amínicos tóxicos del benceno o de sus homólogos.	"
19. Enfermedades causadas por la nitroglicerina u otros ésteres del ácido nítrico.	"
20. Enfermedades causadas por los alcoholes, los glicoles o las cetonas.	"
21. Enfermedades causadas por sustancias asfixiantes: óxido de carbono, cianuro de hidrógeno o sus derivados tóxicos, hidrógeno sulfurado.	"
22. Afección auditiva causada por el ruido.	"
23. Enfermedades causadas por las vibraciones (afecciones de los músculos, de los tendones, de los huesos, de las articulaciones, de los vasos sanguíneos periféricos o de los nervios periféricos).	"
24. Enfermedades causadas por el trabajo en aire comprimido.	"
25. Enfermedades causadas por las radiaciones ionizantes.	Todos los trabajos que expongan a la acción de radiaciones ionizantes.
26. Enfermedades de la piel causadas por agentes físicos, químicos o biológicos no considerados en otras rúbricas.	Todos los trabajos que expongan al riesgo considerado.
27. Epiteliomas primitivos de la piel causados por el alquitrán, brea, betún, aceites minerales, antraceno o los compuestos, productos o residuos de esas sustancias.	"
28. Cáncer de pulmón o mesotelioma causados por el amianto.	"

Enfermedades profesionales	Trabajos que entrañan el riesgo *
29. Enfermedades infecciosas o parasitarias contraídas en una actividad que implique un riesgo especial de contaminación.	a) Trabajados en el campo de la sanidad y trabajos de laboratorio; b) Trabajos veterinarios; c) Trabajos de manipulación de animales, de cadáveres o despojos de animales o de mercancías que puedan haber sido contaminadas por los animales o por cadáveres o despojos de animales; d) Otros trabajos que impliquen un riesgo especial de contaminación.

* En la aplicación de este cuadro convendría, en este caso necesario, tener en cuenta el nivel y el tipo de exposición. CUADRO II – PAGOS PERIÓDICOS AL BENEFICIARIO TIPO

Contingencias	Beneficiario tipo	Porcentaje
1. Incapacidad temporal o inicial para trabajar.	Hombre con cónyuge y dos hijos.	60
2. Pérdida total de la capacidad para ganar o disminución correspondiente de las facultades físicas.	Hombre con cónyuge y dos hijos.	60
3. Fallecimiento del sostén de la familia.	Fallecimiento del sostén de la familia.	50

ANEXO: Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (revisado hasta 1969)

Lista de categorías principales, categorías y grupos principales

C128 – Convenio sobre las prestaciones de invalidez, 1967

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1967 en su quincuagésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933; del Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933; del Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933; del Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933; del Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933, y del Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- el término **legislación** comprende las leyes y los reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social;
- el término **prescrito** significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella;
- la expresión **establecimiento industrial** comprende todos los establecimientos de las siguientes ramas de actividad econó-

mica: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; electricidad, gas, agua y servicios sanitarios, y transportes, almacenamiento y comunicaciones;

- d) el término **residencia** significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término **residente** designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;
- e) la expresión **persona a cargo** se refiere a un estado de dependencia que se supone existe en casos prescritos;
- f) la expresión **la cónyuge** designa a la cónyuge que está a cargo de su marido;
- g) el término **viuda** designa a la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento del fallecimiento de éste;
- h) el término **hijo** comprende:
 - i) al hijo que no ha llegado aún sea a la edad en que termina la enseñanza obligatoria o a la edad de quince años, cualquiera de ellas que sea la más alta; y
 - ii) al hijo que no ha alcanzado una edad prescrita superior a la especificada en el inciso i) de este apartado y que sea aprendiz o estudiante o padezca una enfermedad crónica o una dolencia que lo incapacite para toda actividad lucrativa, bajo condiciones prescritas, a menos que la legislación nacional defina el término hijo como todo hijo que no haya alcanzado una edad considerablemente superior a la especificada en el inciso i) de este apartado;
- i) la expresión **período de calificación** significa sea un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según esté prescrito;
- j) las expresiones **prestaciones contributivas** y **prestaciones no contributivas** designan respectivamente prestaciones cuya concesión depende o no de una participación financiera directa de las personas protegidas o de su empleador, o del cumplimiento de un período de actividad profesional.

Artículo 2

1. Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá aplicar:
 - a) la parte I;
 - b) por lo menos una de las partes II, III y IV;
 - c) las disposiciones correspondientes de las partes V y VI; y
 - d) la parte VII.

2. Todo Miembro deberá especificar en su ratificación cuáles son, de las partes II a IV, aquellas respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio.

Artículo 3

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá seguidamente notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio en lo que se refiere a una o más de sus partes II a IV no especificadas ya en su ratificación.
2. Las obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y surtirán efectos de tal a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 4

1. Todo Miembro cuya economía esté insuficientemente desarrollada podrá acogerse, mediante una declaración anexa a su ratificación, a las excepciones temporales que figuran en los artículos siguientes: artículo 9, párrafo 2; artículo 13, párrafo 2; artículo 16, párrafo 2, y artículo 22, párrafo 2. Toda declaración a este efecto deberá expresar la razón para tal excepción.
2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá incluir en la memoria sobre la aplicación del Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:
 - a) que subsisten las razones por las cuales se acogió a dicha excepción; o
 - b) que renuncia, a partir de una fecha determinada, a acogerse a dicha excepción.
3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá aumentar el número de asalariados protegidos, según lo permitan las circunstancias.

Artículo 5

Cuando, a los efectos del cumplimiento de cualquiera de las partes II a IV de este Convenio que hubieren sido incluidas en su ratificación, un Miembro esté obligado a proteger a categorías prescritas de personas que en total constituyan por lo menos un porcentaje determinado de asalariados o del conjunto de la población económicamente activa, dicho Miembro deberá cerciorarse de que el porcentaje correspondiente ha sido alcanzado, antes de comprometerse a cumplir dicha parte.

Artículo 6

A los efectos del cumplimiento de las partes II, III o IV del presente Convenio, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que, aun cuando en virtud de su legislación no sean obligatorios para las personas protegidas:

- a) sean controlados por las autoridades públicas o sean administrados de conformidad con normas prescritas conjuntamente por los empleadores y los trabajadores;
- b) protejan a una parte apreciable de las personas cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador calificado de sexo masculino;
- c) cumplan, juntamente con otras formas de protección, con las disposiciones correspondientes del Convenio, cuando fuere apropiado.

PARTE II. PRESTACIONES DE INVALIDEZ

Artículo 7

Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 8

La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para ejercer una actividad lucrativa cualquiera, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta incapacidad será permanente o cuando subsista a la terminación de un período prescrito de incapacidad temporal o inicial.

Artículo 9

1. Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a todos los asalariados, incluidos los aprendices;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan, por lo menos, el 75 por ciento de toda la población económicamente activa;
- c) sea a todos los residentes, o a los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 28.

2. Cuando esté en vigor una declaración hecha en virtud del artículo 4, las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 25 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de asalariados en empresas industriales que constituyan,

por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados en empresas industriales.

Artículo 10

La prestación de invalidez deberá consistir en un pago periódico calculado:

- a) de conformidad con las disposiciones del artículo 26 o con las del artículo 27, cuando la protección comprenda asalariados o categorías de la población económicamente activa;
- b) de conformidad con las disposiciones del artículo 28, cuando la protección comprenda a todos los residentes, o a los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito.

Artículo 11

1. La prestación mencionada en el artículo 10 deberá garantizarse, en caso de realización de la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia; o
- b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación de tres años de cotización y en cuyo nombre se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual o número anual alcancen un valor prescrito.

2. Cuando la concesión de la prestación de invalidez esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización, de empleo o de residencia, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a la persona protegida que antes de la realización de la contingencia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación de cinco años de cotización, de empleo o de residencia; o
- b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación de tres años de cotización y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual o del número anual de cotizaciones prescritas de acuerdo con el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando, por lo menos a la persona protegida que haya cumplido, según reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia, se le garantice una prestación calculada de conformidad con la parte V, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado para el beneficiario tipo en el cuadro anexo a dicha parte.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte V cuando el período de calificación para la concesión de las prestaciones correspondientes al porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización, de empleo o de residencia, pero inferior a quince años de cotización o de empleo o a diez años de residencia. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación, calculada de conformidad con la parte V, por lo menos a la persona protegida que haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cotización o de empleo no superior a cinco años a una edad mínima prescrita, pero que podrá aumentar, en función de la edad, hasta un número máximo de años prescrito.

Artículo 12

La prestación mencionada en los artículos 10 y 11 deberá concederse durante toda la duración de la contingencia o hasta que sea sustituida por la prestación de vejez.

Artículo 13

1. Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte de este Convenio deberá, en las condiciones prescritas:

- a) proporcionar servicios de readaptación profesional que, cuando sea posible, preparen a una persona incapacitada para reanudar sus actividades anteriores o, si esto no fuera posible, para ejercer otra actividad lucrativa que se adapte en la mayor medida posible a sus calificaciones y aptitudes; y
- b) tomar medidas para facilitar la colocación adecuada de trabajadores incapacitados.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada en virtud del artículo 4, el Miembro podrá eximirse del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

PARTE III. PRESTACIONES DE VEJEZ

Artículo 14

Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 15

1. La contingencia cubierta será la supervivencia a una edad prescrita.
2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años, pero una edad más elevada podrá ser prescrita por la autoridad competente, habida cuenta de criterios demográficos, económicos y sociales apropiados, justificados por datos estadísticos.
3. Si la edad prescrita fuera igual o superior a sesenta y cinco años, esa edad deberá ser reducida, en las condiciones prescritas, para las personas que hayan estado trabajando en labores consideradas por la legislación nacional como penosas o insalubres a los efectos de la prestación de vejez.

Artículo 16

1. Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a todos los asalariados, incluidos los aprendices;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan, por lo menos, el 75 por ciento de toda la población económicamente activa;
- c) sea a todos los residentes, o a los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 28.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada en virtud del artículo 4, las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 25 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de asalariados en empresas industriales que constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados ocupados en empresas industriales.

Artículo 17

La prestación de vejez deberá consistir en un pago periódico calculado:

- a) de conformidad con las disposiciones del artículo 26 o con las del artículo 27,

cuando la protección comprenda a asalariados o a categorías de la población económicamente activa;

- b) de conformidad con las disposiciones del artículo 28, cuando la protección comprenda a todos los residentes, o a los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos.

Artículo 18

1. La prestación mencionada en el artículo 17 deberá garantizarse, en caso de realización de la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de treinta años de cotización o de empleo, o de veinte años de residencia; o
- b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido un período de calificación de cotización prescrito y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, el promedio anual de cotizaciones prescrito.

2. Cuando la concesión de la prestación de vejez esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida por lo menos:

- a) a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o
- b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido un período de cotización prescrito y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito de acuerdo con el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando, por lo menos a la persona que haya cumplido, según reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia, se le garantice una prestación, calculada de conformidad con la parte V, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado para el beneficiario tipo en el cuadro anexo a dicha parte.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte V cuando el período de calificación exigido para la concesión de la prestación correspondiente al porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, o a cinco años de residencia, pero no inferior a treinta años de cotización o de empleo o a veinte años de residencia. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años de cotización o de empleo, se concederá una prestación reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 19

La prestación mencionada en los artículos 17 y 18 deberá concederse durante toda la duración de la contingencia.

PARTE IV. PRESTACIONES DE SOBREVIVIENTES

Artículo 20

Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 21

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de subsistencia sufrida por la viuda o hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia.

2. En el caso de la viuda, el derecho a la prestación de sobrevivientes podrá quedar condicionado al hecho de que tenga una edad prescrita. Tal edad no deberá ser superior a la edad prescrita para la concesión de la prestación de vejez.

3. No se establecerá ninguna condición de edad cuando la viuda:

- a) esté inválida según sea prescrito; o
- b) tenga a su cargo un hijo del fallecido.

4. Podrá prescribirse una duración mínima del matrimonio para que una viuda sin hijos tenga derecho a una prestación de sobrevivientes.

Artículo 22

1. Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a la cónyuge, a los hijos y, según sea prescrito, a otras personas a cargo del sostén de familia que sea asalariado o aprendiz;
- b) sea a la cónyuge, a los hijos y, según sea prescrito, a otras personas a cargo del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan, por lo

menos, el 75 por ciento de toda la población económicamente activa;

- c) sea a todas las viudas, a todos los hijos y a todas las otras personas a cargo especificadas por la legislación nacional, que hayan perdido su sostén de familia, que sean residentes y, si fuera del caso, cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 28.
2. Cuando esté vigente una declaración formulada de conformidad con el artículo 4, las personas protegidas deberán comprender:
- a) sea a la cónyuge, a los hijos y, según sea prescrito, a otras personas a cargo del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 25 por ciento de todos los asalariados;
 - b) sea a la cónyuge, a los hijos y, según sea prescrito, a otras personas a cargo del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados en empresas industriales, categorías éstas que constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados en empresas industriales.

Artículo 23

La prestación de sobrevivientes deberá consistir en un pago periódico calculado:

- a) de conformidad con las disposiciones del artículo 26 o con las del artículo 27, cuando estén protegidos los asalariados o categorías de la población económicamente activa;
- b) de conformidad con las disposiciones del artículo 28, cuando estén protegidos todos los residentes, o los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos.

Artículo 24

1. La prestación mencionada en el artículo 23 deberá garantizarse, en caso de realización de la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia. Sin embargo, en el caso de prestación de sobrevivientes para una viuda, el cumplimiento por ella misma de un período prescrito de residencia podrá ser considerado como suficiente;
- b) cuando, en principio, los cónyuges y los hijos de todas las personas económica-

mente activas estén protegidos, a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de tres años de cotización y en cuyo nombre se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual o número anual alcancen un valor prescrito.

2. Cuando la concesión de la prestación de sobrevivientes esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o
- b) cuando, en principio, los cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de tres años de cotización y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual o del número anual de cotizaciones prescritas a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando, por lo menos a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia, se le garantice una prestación, calculada de conformidad con la parte V, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al que se indica para el beneficiario tipo en el cuadro anexo a esa parte.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte V cuando el período de calificación exigido para la concesión de la prestación correspondiente al porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización, empleo o residencia, pero inferior a quince años de cotización o de empleo, o a diez años de residencia. Cuando dicho período de calificación sea un período de contribución o de empleo, deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación, calculada de conformidad con la parte V, por lo menos a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cotización o de empleo no superior a cinco años a una edad mínima prescrita, pero

que podrá aumentar, en función de la edad, hasta un número máximo de años prescrito.

Artículo 25

La prestación mencionada en los artículos 23 y 24 deberá concederse durante toda la duración de la contingencia.

PARTE V. CÁLCULO DE LOS PAGOS PERIÓDICOS

Artículo 26

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de cualesquiera asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, por lo menos igual, respecto de la contingencia en cuestión, al porcentaje allí indicado correspondiente al total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de cualesquiera asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de acuerdo con reglas prescritas, y cuando las personas protegidas o su sostén de familia estén repartidos en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse fundándose en las ganancias de base de las categorías a que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un máximo de la cuantía de la prestación o de las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean iguales o inferiores al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.

4. La ganancia anterior del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico.

5. Respecto de los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador calificado de sexo masculino:

a) sea todo ajustador o tornero en una industria de construcción de maquinaria, excepto la maquinaria eléctrica;

b) sea todo trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente;

c) sea toda persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre una base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba;

d) sea toda persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. A los efectos del apartado b) del párrafo precedente, se considerará como trabajador ordinario calificado toda persona empleada en la agrupación de actividades económicas que ocupe el mayor número sea de varones económicamente activos protegidos contra la contingencia de que se trate, sea de quienes son el sostén de familia de las personas protegidas, en la rama que ocupe el mayor número de tales personas protegidas o de quienes son el sostén de la familia. A este efecto, se utilizará la Clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su 7.ª reunión, el 27 de agosto de 1948, con sus modificaciones de 1958, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera introducirse en el futuro.

8. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el obrero calificado de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario por un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluidos los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el término medio de dichos salarios.

Artículo 27

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de cualesquiera asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, por lo menos igual, respecto de la contingencia en cuestión, al

porcentaje allí indicado correspondiente al total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino y del importe de cualesquiera asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico.

3. Respecto de los demás beneficiarios, la prestación deberá estar en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para la aplicación del presente artículo, se considerará como trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino:

- a) todo trabajador ordinario no calificado de una industria de construcción de maquinaria, exceptuada la maquinaria eléctrica; o
- b) todo trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. A los efectos del apartado b) del párrafo precedente, se considerará como trabajador ordinario no calificado toda persona empleada en la agrupación de actividades económicas que ocupe el mayor número sea de varones económicamente activos protegidos contra la contingencia de que se trate, sea de quienes son el sostén de la familia de las personas protegidas, según el caso, en la rama que ocupe el mayor número de tales personas protegidas o de quienes son el sostén de la familia. A este efecto se utilizará la Clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su 7.ª reunión, el 27 de agosto de 1948, con sus modificaciones de 1958, y que se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta cualquier modificación que pudiera introducirse en el futuro.

6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino podrá ser elegido, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario por un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluidos los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios así

determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el término medio de dichos salarios.

Artículo 28

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

- a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o con una escala fijada por las autoridades públicas competentes de conformidad con reglas prescritas;
- b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o de las fijadas por las autoridades competentes de conformidad con reglas prescritas;
- c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 27;
- d) las disposiciones del apartado anterior se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas en virtud de la parte en cuestión excede, por lo menos, en 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendría aplicando las disposiciones del artículo 27 y las disposiciones siguientes:
 - i) párrafo 1, apartado b), del artículo 9, para la parte II;
 - ii) párrafo 1, apartado b), del artículo 16, para la parte III;
 - iii) párrafo 1, apartado b), del artículo 22, para la parte IV.

Artículo 29

1. El monto de las prestaciones monetarias en curso de pago a que se refieren los artículos 10, 17 y 23 será revisado como consecuencia de variaciones notables en el nivel general de ganancias o de variaciones notables en el costo de la vida.

2. Todo Miembro deberá incluir las conclusiones de esas revisiones en las memorias anuales sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y deberá precisar toda acción que haya adoptado.

CUADRO ANEXO A LA PARTE V – PAGOS PERIÓDICOS AL BENEFICIARIO TIPO

Partes	Contingencias	Beneficiario tipo	Porcentaje
II	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
III	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión	45
IV	Muerte del sostén de familia	Viuda con dos hijos	45

PARTE VI. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 30

La legislación nacional deberá, bajo condiciones prescritas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes.

Artículo 31

1. El pago de una prestación de invalidez, vejez o sobrevivientes podrá suspenderse, bajo condiciones prescritas, si el beneficiario ejerce una actividad lucrativa.

2. Una prestación contributiva de invalidez, vejez o sobrevivientes podrá ser reducida si las ganancias del beneficiario exceden de un monto prescrito. La reducción de la prestación no podrá ser superior a las ganancias.

3. Una prestación no contributiva de invalidez, vejez o sobrevivientes podrá ser reducida si las ganancias del beneficiario o sus otros recursos, o ambos en conjunto, exceden de un monto prescrito.

Artículo 32

1. Una prestación a la cual tendría derecho una persona protegida en aplicación de cualquiera de las partes II a IV del presente Convenio podrá ser suspendida en la medida en que se prescriba:

- mientras el interesado esté ausente del territorio del Miembro, a excepción, en las condiciones prescritas, de prestaciones contributivas;
- mientras el interesado sea mantenido con fondos públicos o a expensas de una institución o de un servicio de seguridad social;
- cuando el interesado hubiere intentado fraudulentamente obtener una prestación;
- cuando la contingencia haya sido provocada por un delito cometido por el interesado;

e) cuando la contingencia haya sido provocada intencionalmente por una falta grave del interesado;

f) en casos apropiados, cuando el interesado, sin causa que lo justifique, no utilice los servicios médicos o los servicios de readaptación puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia o la continuación de la contingencia o las reglas respecto de la conducta de los beneficiarios; y

g) en el caso de una prestación de sobrevivientes concedida a una viuda mientras viva en concubinato.

2. En los casos y dentro de los límites prescritos, parte de las prestaciones que de otra manera hubieran debido pagarse será abonada a las personas a cargo del interesado.

Artículo 33

1. Si la persona protegida tiene o habría podido tener derecho simultáneamente a más de una de las prestaciones previstas en el presente Convenio, estas prestaciones podrán ser reducidas en las condiciones y límites prescritos. Sin embargo, la persona protegida deberá recibir en total un monto igual al de la prestación más favorable.

2. Si la persona protegida tiene o habría podido tener derecho a una prestación prevista en el presente Convenio y recibe por la misma contingencia otra prestación monetaria de la seguridad social que no sea una prestación familiar, la prestación concedida de acuerdo con el presente Convenio podrá ser reducida o suspendida en las condiciones y dentro de límites prescritos, pero la parte suspendida de la prestación no deberá exceder a la otra prestación.

Artículo 34

1. Todo solicitante deberá tener derecho a interponer un recurso en caso de que se le niegue una prestación o en caso de reclamación sobre su calidad o cantidad.

2. Deberán establecerse procedimientos que permitan al solicitante hacerse representar o ser asistido, cuando sea apropiado, por una persona calificada escogida por él, o por un delegado de una organización representativa de las personas protegidas.

Artículo 35

1. Cada Miembro deberá asumir la responsabilidad general respecto al suministro conveniente de las prestaciones que se concedan en aplicación de este Convenio y deberá adoptar todas las medidas necesarias a este efecto.

2. Cada Miembro deberá asumir la responsabilidad general respecto de la buena administración de las instituciones y servicios encargados de la aplicación de este Convenio.

Artículo 36

Cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante el poder legislativo, los representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración, en las condiciones prescritas. La legislación nacional podrá asimismo prever la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.

PARTE VII. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 37

Cuando la legislación nacional proteja a los asalariados, el Estado Miembro podrá, en la medida en que sea necesario, excluir de la aplicación del presente Convenio a:

- a) las personas cuyo empleo sea de carácter ocasional;
- b) los miembros de la familia del empleador que vivan en su hogar, respecto del trabajo que realicen para él;
- c) otras categorías de asalariados cuyo número no exceda del 10 por ciento de todos los asalariados que no pertenezcan a las categorías excluidas de acuerdo con los apartados a) y b) del presente artículo.

Artículo 38

1. Todo Miembro cuya legislación proteja a los asalariados podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir temporalmente de la aplicación del Convenio a los asalariados del sector agrícola que todavía no estén protegidos por la legislación en la fecha de la ratificación.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar en la memoria sobre la aplicación del Convenio, que

habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, por una parte, en qué medida hubiere aplicado o se propusiere aplicar las disposiciones del Convenio a los asalariados del sector agrícola, y por otra, todo progreso que hubiere realizado en este sentido, o, si no hubiere habido ninguno, dar las explicaciones apropiadas.

3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá aumentar el número de asalariados protegidos del sector agrícola en la medida y con la rapidez que permitan las circunstancias.

Artículo 39

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá excluir de su aplicación, mediante una declaración anexa a su ratificación:

- a) a la gente de mar, incluidos los pescadores de pesquerías marítimas;
- b) a los funcionarios y empleados públicos, cuando dichas categorías estén protegidas en virtud de regímenes especiales que concedan en conjunto prestaciones por lo menos equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, todo Miembro podrá excluir a las personas comprendidas en dicha declaración del número de personas que se toman en cuenta para calcular los porcentajes previstos en el párrafo 1, apartado b), y párrafo 2, apartado b), del artículo 9; en el párrafo 1, apartado b), y párrafo 2, apartado b), del artículo 16; en el párrafo 1, apartado b), y párrafo 2 apartado b), del artículo 22, y en el apartado c) del artículo 37.

3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del presente Convenio con respecto a una o varias de las categorías excluidas en el momento de su ratificación.

Artículo 40

Si una persona protegida tiene derecho, conforme a la legislación nacional, en caso de muerte del sostén de familia a prestaciones periódicas distintas de la prestación de sobrevivientes, tales prestaciones podrán asimilarse a la de sobrevivientes, para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 41

1. Todo Miembro que:
 - a) haya aceptado las obligaciones del presente Convenio respecto a las partes II, III y IV;
 - b) proteja a un porcentaje de la población económicamente activa que sea por lo menos superior en diez unidades al requerido por el artículo 9, párrafo 1, apartado b); el artículo 16, párrafo 1, apartado b), y el artículo 22, párrafo 1, apartado b), o que cumpla con el artículo 9, párrafo 1, apartado c); el artículo 16, párrafo 1, apartado c), y el artículo 22, párrafo 1, apartado c); y
 - c) garantice, por lo menos respecto a dos de las contingencias cubiertas por las partes II, III y IV, prestaciones de un monto correspondiente a un porcentaje por lo menos cinco unidades más elevado que los porcentajes indicados en el cuadro anexo a la parte V, podrá acogerse a las disposiciones del siguiente párrafo.
2. Tal Miembro podrá:
 - a) sustituir, para los fines del artículo 11, párrafo 2, apartado b), y del artículo 24, párrafo 2, apartado b), el período de tres años en ellos especificado por un período de cinco años;
 - b) determinar los beneficiarios de las prestaciones de sobrevivientes de un modo diferente del requerido por el artículo 21, pero que garantice que el número total de beneficiarios no sea inferior al número de beneficiarios que resultaría de la aplicación del artículo 21.
3. Todo Miembro que haya hecho uso de la facultad que le concede el párrafo 2 de este artículo deberá indicar en la memoria que, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, habrá de presentar sobre la aplicación de este Convenio el estado de su legislación y práctica en relación con la materia tratada en dicho párrafo y todo progreso efectuado hacia la aplicación completa de los términos del Convenio.

Artículo 42

1. Todo Miembro que:
 - a) haya aceptado las obligaciones del presente Convenio respecto a las partes II, III y IV; y
 - b) proteja a un porcentaje de la población económicamente activa que sea por lo menos superior en diez unidades al requerido por el artículo 9, párrafo 1, apartado b); el artículo 16, párrafo 1, apartado b), y el artículo 22, párrafo 1, apartado b), o que

cumpla con el artículo 9, párrafo 1, apartado c); el artículo 16, párrafo 1, apartado c), y el artículo 22, párrafo 1, apartado c), podrá exceptuarse del cumplimiento de determinadas disposiciones de las partes II, III y IV si el monto total de prestaciones pagadas de conformidad con la parte respectiva fuese por los menos igual al 110 por ciento del monto total que se obtendría de la aplicación de todas las disposiciones de esa parte.

2. Todo Miembro que se acoja a tal excepción deberá indicar en las memorias que, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, habrá de presentar sobre la aplicación de este Convenio el estado de su legislación y práctica en relación con dicha excepción y todo progreso hacia la aplicación completa de los términos del Convenio.

Artículo 43

Este Convenio no se aplicará:

- a) a las contingencias sobrevenidas antes de que la parte correspondiente del Convenio entre en vigor para el Miembro interesado;
- b) a las prestaciones por contingencias sobrevenidas después de que la parte correspondiente del Convenio haya entrado en vigor para el Miembro interesado, en la medida en que los derechos a dichas prestaciones provengan de períodos anteriores a dicha fecha.

Artículo 44

1. Este Convenio revisa, de acuerdo con los términos del presente artículo, el Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933; el Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933; el Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933; el Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933; el Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933, y el Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933.
2. Los efectos jurídicos de la aceptación de las obligaciones de este Convenio por un Estado Miembro que hubiere ratificado uno o más de los convenios revisados por este Convenio en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor serán los siguientes:
 - a) la aceptación de las obligaciones de la parte II del presente Convenio implicará, ipso jure, la denuncia inmediata del Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933, y del Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933;
 - b) la aceptación de las obligaciones de la parte III del presente Convenio implicará,

ipso jure, la denuncia inmediata del Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933, y del Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933;

- c) la aceptación de las obligaciones de la parte IV del presente Convenio implicará, ipso jure, la denuncia inmediata del Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933, y del Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933.

Artículo 45

1. Con arreglo a las disposiciones del artículo 75 del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, las partes de dicho Convenio que se enumeran a continuación, así como las disposiciones pertinentes de otras partes del mismo, dejarán de aplicarse a un Estado Miembro que ratifique este Convenio a partir de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicho Estado Miembro, si una declaración hecha en virtud del artículo 38 de este Convenio no se halla vigente:

- a) la parte IX dejará de aplicarse cuando el Estado Miembro acepte las obligaciones de la parte II del presente Convenio;
- b) la parte V dejará de aplicarse cuando el Estado Miembro acepte las obligaciones de la parte III del presente Convenio;
- c) la parte X dejará de aplicarse cuando el Estado Miembro acepte las obligaciones de la parte IV del presente Convenio.

2. Siempre que no se halle vigente una declaración formulada en virtud del artículo 38 de este Convenio, la aceptación de las obligaciones del presente Convenio será considerada, a los efectos del artículo 2 del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, como una aceptación de las obligaciones de las partes que se enumeran a continuación y de las disposiciones pertinentes de otras partes del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952:

- a) la parte IX, cuando el Estado Miembro acepte las obligaciones de la parte II del presente Convenio;
- b) la parte V, cuando el Estado Miembro acepte las obligaciones de la parte III del presente Convenio;
- c) la parte X, cuando el Estado Miembro acepte las obligaciones de la parte IV del presente Convenio.

Artículo 46

Si un convenio que la Conferencia adopte posteriormente sobre materias tratadas en el presente Convenio así lo dispusiere, las disposiciones del presente instrumento que se especifiquen en el nuevo cesarán de aplicarse a todo Miembro que ratifique este último, a partir

de la fecha de su entrada en vigor para el Miembro interesado.

PARTE VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 48

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 49

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá, a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, denunciar la totalidad del Convenio o una o varios de sus partes II a IV mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio, o una o varias de sus partes II a IV, a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 50

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 51

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 52

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 53

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el

nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 49, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 54

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ANEXO: Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (revisado hasta 1969)

C130 – Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1969 en su quincuagésima tercera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927, y del Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) el término **legislación** comprende las leyes y los reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social;
- b) el término **prescrito** significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella;
- c) la expresión **establecimiento industrial** comprende todos los establecimientos de las siguientes ramas de actividad económica: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; electricidad, gas y agua, y transportes, almacenamiento y comunicaciones;
- d) el término **residencia** significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término **residente** designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;
- e) la expresión **persona a cargo** se refiere a un estado de dependencia que se supone existe en casos prescritos;
- f) la expresión **la cónyuge** designa la cónyuge que está a cargo de su marido;
- g) el término **hijo** comprende:
 - i) al hijo que no haya alcanzado la edad en que termina la enseñanza obligatoria o la de quince años, cualquiera de

ellas que sea la más alta; pero un Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el artículo 2 podrá, mientras esa declaración esté vigente, aplicar el Convenio como si el término comprendiera al hijo que no haya alcanzado la edad en que termina la enseñanza obligatoria o la de quince años;

- ii) al hijo que no haya alcanzado una edad prescrita superior a la especificada en el inciso i) de este apartado y que sea aprendiz o estudiante o padezca una enfermedad crónica o una dolencia que lo incapacite para toda actividad lucrativa, bajo condiciones prescritas, a menos que la legislación nacional defina el término hijo como todo hijo que no haya alcanzado una edad considerablemente superior a la especificada en el inciso i) de este apartado;
- h) la expresión **beneficiario tipo** significa un hombre con cónyuge y dos hijos;
- i) la expresión **período de calificación** significa sea un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según esté prescrito;
- j) el término **enfermedad** significa todo estado mórbido, cualquiera que fuere su causa;
- k) la expresión **asistencia médica** comprende los servicios conexos.

Artículo 2

1. Todo Miembro cuya economía y recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración anexa a su ratificación, a las excepciones temporales previstas en los artículos 1, apartado g), inciso i), 11, 14, 20 y 26, párrafo 2. Toda declaración a este efecto deberá expresar la razón para tal excepción.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo deberá incluir en las memorias sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:

- a) que subsisten las razones por las cuales se ha acogido a esa excepción; o
 - b) que renuncia a partir de una fecha determinada a acogerse a esa excepción.
3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1

del presente artículo deberá, según sea adecuado a los términos de su declaración y según lo permitan las circunstancias:

- a) aumentar el número de personas protegidas;
- b) ampliar los servicios de asistencia médica que se proporcionan;
- c) extender la duración de las prestaciones monetarias de enfermedad.

Artículo 3

1. Todo Miembro cuya legislación proteja a los asalariados podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir temporalmente de la aplicación de este Convenio a los asalariados del sector agrícola que, en la fecha de la ratificación, todavía no estén protegidos por una legislación conforme a las normas previstas en este Convenio.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo deberá indicar en las memorias sobre la aplicación de este Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, por una parte, en qué medida hubiere aplicado y se propusiere aplicar las disposiciones del Convenio a los asalariados del sector agrícola, y, por otra, todo progreso que hubiere realizado en este sentido, o, si no hubiere habido ninguno, dar las explicaciones apropiadas.

3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá aumentar el número de asalariados protegidos del sector agrícola en la medida y con la rapidez que permitan las circunstancias.

Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique este Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir de la aplicación del Convenio:

- a) a la gente de mar, incluidos los pescadores de pesquerías marítimas;
- b) a los funcionarios y empleados públicos, cuando estas categorías estén protegidas en virtud de regímenes especiales que concedan en conjunto prestaciones por lo menos equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, el Miembro podrá excluir:

- a) a las personas comprendidas en dicha declaración del número de personas que se tomen en cuenta para calcular los porcen-

tajes especificados en el artículo 5, apartado c); en el artículo 10, apartado b); en el artículo 11; en el artículo 19, apartado b), y en el artículo 20;

- b) a las personas comprendidas en dicha declaración, así como a la cónyuge e hijos de ellas, del número de personas que se tomen en cuenta para calcular los porcentajes especificados en el artículo 10, apartado c).

3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del presente Convenio respecto a una o varias de las categorías excluidas en el momento de la ratificación.

Artículo 5

Todo Miembro cuya legislación proteja a los asalariados podrá, en la medida en que sea necesario, excluir de la aplicación del presente Convenio a:

- a) las personas cuyo empleo sea de carácter ocasional;
- b) los miembros de la familia del empleador que vivan en su hogar, respecto del trabajo que realicen para él;
- c) otras categorías de asalariados cuyo número no exceda del 10 por ciento de todos los asalariados que no pertenezcan a las categorías excluidas de acuerdo con los apartados a) y b) de este artículo.

Artículo 6

A los efectos del cumplimiento del presente Convenio, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de un seguro que aunque en el momento de la ratificación no sea obligatorio en virtud de su legislación para las personas protegidas:

- a) sea controlado por las autoridades públicas o sea administrado, de conformidad con normas prescritas, conjuntamente por los empleadores y los trabajadores;
- b) proteja a una proporción apreciable de las personas cuyas ganancias no excedan de las del trabajador calificado de sexo masculino definido en el artículo 22, párrafo 6; y
- c) cumpla, juntamente con otras formas de protección, cuando fuere apropiado, con las disposiciones del Convenio.

Artículo 7

Las contingencias cubiertas deberán comprender:

- a) la necesidad de asistencia médica curativa, y, en las condiciones prescritas, de asistencia médica preventiva;
- b) la incapacidad para trabajar, tal como esté definida en la legislación nacional, que resulte de una enfermedad y que implique la suspensión de ganancias.

PARTE II. ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 8

Todo Miembro, bajo condiciones prescritas, deberá garantizar a las personas protegidas el suministro de asistencia médica curativa y preventiva respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado a).

Artículo 9

La asistencia médica mencionada en el artículo 8 deberá ser concedida con el objeto de conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida y su aptitud para trabajar y para hacer frente a sus necesidades personales.

Artículo 10

Las personas protegidas respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado a), deberán comprender:

- a) sea a todos los asalariados, incluidos los aprendices, así como a la cónyuge e hijos de tales asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan por lo menos el 75 por ciento de toda la población económicamente activa, así como a la cónyuge e hijos de las personas que pertenezcan a dichas categorías;
- c) sea a categorías prescritas de residentes que constituyan por lo menos el 75 por ciento de todos los residentes.

Artículo 11

Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el artículo 2, las personas protegidas respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado a), deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que constituyan por lo menos el 25 por ciento de todos los asalariados, así como a la cónyuge e hijos de tales asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de asalariados en empresas industriales que constituyan por lo menos el 50 por ciento de todos los asalariados en empresas industriales, así como a la cónyuge e hijos de tales asalariados.

Artículo 12

Las personas que reciban una prestación de seguridad social por invalidez, vejez, muerte del sostén de familia o desempleo y, cuando sea el caso, la cónyuge e hijos de tales personas seguirán siendo protegidos, bajo condiciones prescritas, respecto a la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado a).

Artículo 13

La asistencia médica mencionada en el artículo 8 deberá comprender por lo menos:

- a) la asistencia médica general, incluidas las visitas a domicilio;
- b) la asistencia por especialistas prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- c) el suministro de los productos farmacéuticos necesarios recetados por médicos u otros profesionales calificados;
- d) la hospitalización, cuando fuere necesaria;
- e) la asistencia odontológica según esté prescrita; y
- f) la readaptación médica, incluidos el suministro, mantenimiento y renovación de aparatos de prótesis y de ortopedia, según fuere prescrita.

Artículo 14

Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el artículo 2, la asistencia médica mencionada en el artículo 8 deberá comprender por lo menos:

- a) la asistencia médica general, incluidas, si es posible, las visitas a domicilio;
- b) la asistencia por especialistas prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no, y, si es posible, la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- c) el suministro de los productos farmacéuticos necesarios recetados por médicos u otros profesionales calificados;
- d) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

Artículo 15

Si la legislación de un Miembro subordina el derecho a la asistencia médica mencionada en el artículo 8 al cumplimiento de un período de calificación por la persona protegida o por su sostén de familia, las condiciones de ese período de calificación deberán ser tales que las personas que normalmente pertenezcan a las categorías de personas protegidas o sean privadas del derecho a beneficiarse de dicha prestación.

Artículo 16

1. La asistencia médica mencionada en el artículo 8 deberá ser concedida durante toda la contingencia.

2. Cuando el beneficiario deje de pertenecer a las categorías de personas protegidas, la conservación del derecho a asistencia médica en caso de una enfermedad que haya empezado cuando dicha persona pertenecía a esas categorías podrá ser limitada a un período prescrito que no deberá ser inferior a veintiséis semanas. Sin embargo, la asistencia médica no deberá cesar mientras el beneficiario continúe recibiendo una prestación monetaria de enfermedad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la duración de la asistencia médica deberá ser extendida en caso de enfermedades prescritas reconocidas como enfermedades que requieren un tratamiento prolongado.

Artículo 17

Si la legislación de un Miembro prescribe que el beneficiario o su sostén de familia contribuya al costo de la asistencia médica mencionada en el artículo 8, deberá reglamentarse esa participación de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo ni el riesgo de hacer menos eficaz la protección médica y social.

PARTE III. PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD

Artículo 18

Todo Miembro, bajo condiciones prescritas, deberá garantizar a las personas protegidas el suministro de prestaciones monetarias de enfermedad respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b).

Artículo 19

Las personas protegidas respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), deberán comprender:

- a) sea a todos los asalariados, incluidos los aprendices;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan por lo menos el 75 por ciento de toda la población económicamente activa;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 24.

Artículo 20

Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el artículo 2, las personas protegidas respecto a la contingencia

mencionada en el artículo 7, apartado b), deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que constituyan por lo menos el 25 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de asalariados en empresas industriales que constituyan por lo menos el 50 por ciento de todos los asalariados en empresas industriales.

Artículo 21

La prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18 deberá consistir en un pago periódico calculado:

- a) de conformidad con las disposiciones del artículo 22 o con las del artículo 23, cuando estén protegidos los asalariados o categorías de la población económicamente activa;
- b) de conformidad con las disposiciones del artículo 24, cuando estén protegidos todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos.

Artículo 22

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo, y respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), sea por lo menos igual al 60 por ciento del total de las ganancias anteriores del beneficiario y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario se calcularán de acuerdo con reglas prescritas, y cuando las personas protegidas estén repartidas en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse fundándose en las ganancias de base de las categorías a que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un máximo de la cuantía de la prestación o de las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario sean iguales o inferiores al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.

4. Las ganancias anteriores del beneficiario, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico.

5. Respecto de los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para los fines del presente artículo serán considerados como trabajadores calificados de sexo masculino los siguientes:

- a) un ajustador o un tornero de una industria de construcción de maquinaria, excepto la maquinaria eléctrica; o
- b) un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente; o
- c) una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas; para determinar esas ganancias se tomará por base el año o un período más corto, conforme se prescriba; o
- d) una persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. A los efectos del apartado b) del párrafo precedente se considerará como trabajador ordinario calificado toda persona empleada en la agrupación de actividades económicas que ocupe el mayor número de varones económicamente activos protegidos contra la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), en la rama que ocupe el mayor número de tales personas protegidas. A este efecto se utilizará la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, con sus modificaciones hasta 1968, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera introducirse en el futuro.

8. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador calificado de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado sea por contratos colectivos, sea por la legislación nacional o en virtud de ella, cuando fuere aplicable, o por la costumbre, incluidos los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el término medio de dichos salarios.

Artículo 23

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo y respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), sea por lo menos igual al 60 por ciento del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico.

3. Respecto de los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para los fines del presente artículo serán considerados como trabajadores ordinarios no calificados adultos de sexo masculino los siguientes:

- a) un trabajador ordinario no calificado de una industria de construcción de maquinaria, exceptuada la maquinaria eléctrica; o
- b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. A los efectos del apartado b) del párrafo precedente se considerará como trabajador ordinario no calificado toda persona empleada en la agrupación de actividades económicas que ocupe el mayor número de varones económicamente activos protegidos contra la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), en la rama que ocupe el mayor número de tales personas protegidas. A este efecto se utilizará la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, con sus modificaciones hasta 1968, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera introducirse en el futuro.

6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino se determinará

sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado sea por contratos colectivos, sea por la legislación o en virtud de ella cuando le fuere aplicable, o por la costumbre, incluidos los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el término medio de dichos salarios.

Artículo 24

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

- a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o con una escala fijada por las autoridades públicas competentes de conformidad con reglas prescritas;
- b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes de conformidad con reglas prescritas;
- c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 23;
- d) las disposiciones del apartado anterior se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones monetarias de enfermedad pagadas en virtud del presente Convenio excede por lo menos en 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendría aplicando las disposiciones del artículo 23 y las del artículo 19, apartado b).

Artículo 25

Si la legislación del Miembro subordina el derecho a la prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18 al cumplimiento de un período de calificación por la persona protegida, las condiciones de ese período de calificación deberán ser tales que las personas que normalmente pertenezcan a las categorías de personas protegidas no sean privadas del derecho a beneficiarse de dicha prestación.

Artículo 26

1. La prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18 deberá ser concedida durante toda la contingencia. Sin embargo, la concesión de la prestación se podrá limitar a un período no inferior a cincuenta y

dos semanas en cada caso de incapacidad, según esté prescrito.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el artículo 2, la concesión de la prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18 se podrá limitar a un período no inferior a veintiséis semanas en cada caso de incapacidad, según esté prescrito.

3. Si la legislación del Miembro prescribe que la prestación monetaria de enfermedad no sea pagada sino al expirar un período de espera, este período no deberá exceder de los tres primeros días de suspensión de ganancias.

Artículo 27

1. A la muerte de una persona que recibía o que tenía derecho a recibir la prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18, una asignación por gastos funerarios deberá ser pagada, en condiciones prescritas, a sus sobrevivientes, a las demás personas a su cargo o a la persona que hubiere costado tales gastos.

2. Todo Miembro podrá dejar de aplicar las disposiciones del párrafo 1 de este artículo:

- a) cuando haya aceptado las obligaciones de la parte IV del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967;
- b) cuando su legislación nacional conceda prestaciones monetarias de enfermedad en una proporción no inferior al 80 por ciento de las ganancias de las personas protegidas; y
- c) cuando la mayoría de las personas protegidas estén cubiertas por un seguro voluntario controlado por las autoridades públicas, que conceda una asignación funeraria.

PARTE IV. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 28

1. Toda prestación a la cual una persona protegida tuviera derecho en aplicación del presente Convenio podrá ser suspendida en la medida en que se prescriba:

- a) mientras el interesado esté ausente del territorio del Estado Miembro;
- b) mientras el interesado reciba por la contingencia una indemnización de tercera persona, en la medida de dicha indemnización;
- c) cuando el interesado haya solicitado fraudulentamente una prestación;

d) cuando la contingencia haya sido provocada por un delito cometido por el interesado;

e) cuando la contingencia haya sido provocada por una falta grave e intencional del interesado;

f) cuando el interesado, sin causa que lo justifique, no utilice la asistencia médica o los servicios de readaptación puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia o la continuación de la contingencia o las reglas respecto de la conducta de los beneficiarios;

g) en el caso de la prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18, mientras el interesado sea mantenido con fondos públicos o a expensas de una institución o de un servicio de seguridad social; y

h) en el caso de la prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18, mientras el interesado reciba otra prestación monetaria de la seguridad social que no sea una prestación familiar, a condición de que la parte suspendida de la prestación de enfermedad no sobrepase la otra prestación.

2. En los casos y dentro de los límites prescritos, parte de la prestación que de otra manera habría debido pagarse deberá ser abonada a las personas a cargo del interesado.

Artículo 29

1. Todo solicitante deberá tener derecho a interponer un recurso en caso de que se le niegue una prestación o en caso de reclamación sobre su calidad o cantidad.

2. Cuando en la aplicación del presente Convenio un departamento gubernamental responsable ante el poder legislativo esté encargado de la administración de la asistencia médica, el derecho de interponer un recurso, previsto en el párrafo 1 del presente artículo, podrá ser reemplazado por el derecho de que la reclamación respecto al rechazo de la asistencia médica o a la calidad de la asistencia recibida sea investigada por la autoridad apropiada.

Artículo 30

1. Todo Miembro deberá asumir la responsabilidad general respecto al suministro conveniente de las prestaciones que se concedan en aplicación de este Convenio y deberá adoptar todas las medidas necesarias a este efecto.

2. Todo Miembro deberá asumir la responsabilidad general respecto de la buena administración de las instituciones y servicios encargados de la aplicación de este Convenio.

Artículo 31

Cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante el poder legislativo:

- a) representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración en condiciones prescritas;
- b) la legislación nacional, en los casos apropiados, deberá prever la participación de representantes de los empleadores;
- c) la legislación nacional podrá asimismo decidir con respecto a la participación de representantes de las autoridades públicas.

Artículo 32

Todo Miembro dentro de su territorio deberá asegurar a los extranjeros que normalmente residan o trabajen en él igualdad de trato con sus nacionales respecto al derecho a las prestaciones previstas en este Convenio.

Artículo 33

1. Todo Miembro que:

- a) haya aceptado las obligaciones del presente Convenio sin acogerse a las excepciones y exclusiones previstas en el artículo 2 y en el artículo 3;
- b) conceda, en conjunto, prestaciones superiores a las previstas en el presente Convenio y dedique a todos los gastos correspondientes, en lo que se refiera a asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, una fracción de su ingreso nacional de por lo menos el 4 por ciento; y
- c) cumpla por lo menos dos de las tres condiciones siguientes:
 - i) proteger a un porcentaje de la población económicamente activa por lo menos superior en diez unidades al requerido en el apartado b) del artículo 10 y en el apartado b) del artículo 19, o a un porcentaje de todos los residentes por lo menos superior en diez unidades al requerido en el apartado c) del artículo 10;
 - ii) garantizar una asistencia médica preventiva y curativa sensiblemente más amplia que la prescrita en el artículo 13;
 - iii) garantizar prestaciones monetarias de enfermedad cuyo monto sea por lo menos superior en diez unidades al porcentaje estipulado en los artículos 22 y 23, podrá, previa consulta con las

organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, cuando existan, exceptuarse temporalmente del cumplimiento de determinadas disposiciones de la parte II y la parte III de este Convenio, siempre que esas excepciones no reduzcan fundamentalmente ni afecten las garantías esenciales de este Convenio.

2. Todo Miembro que se acoja a tales excepciones deberá indicar en las memorias que, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, habrá de presentar sobre la aplicación de este Convenio, el estado de su legislación y práctica respecto a tales excepciones y el progreso realizado para la aplicación completa de los términos del Convenio.

Artículo 34

Este Convenio no se aplicará:

- a) a las contingencias sobrevenidas antes de que el Convenio entre en vigor para el Miembro interesado;
- b) a las prestaciones por contingencias sobrevenidas después de que el Convenio haya entrado en vigor para el Miembro interesado, en la medida en que los derechos a dichas prestaciones provengan de períodos anteriores a dicha fecha.

PARTE V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

El presente Convenio revisa el Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927, y el Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927.

Artículo 36

1. Con arreglo a las disposiciones del artículo 75 del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, la parte III de dicho Convenio y las disposiciones pertinentes de otras partes del mismo dejarán de aplicarse a un Miembro que ratifique el presente Convenio, a partir de la fecha en que éste entre en vigor para dicho Miembro, si una declaración formulada en virtud del artículo 3 de este Convenio no se halla vigente.

2. Siempre que no se halle vigente una declaración formulada en virtud del artículo 3, la aceptación de las obligaciones del presente Convenio será considerada, a los efectos del artículo 2 del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, como una aceptación de las obligaciones de la parte III y de las disposiciones pertinentes de otras partes del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952.

Artículo 37

Si un convenio que la Conferencia adopte posteriormente sobre materias tratadas en el presente Convenio así lo dispusiere, las disposiciones del presente instrumento que se especifiquen en el nuevo cesarán de aplicarse a todo Miembro que ratifique este último, a partir de la fecha de su entrada en vigor para el Miembro interesado.

Artículo 38

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 39

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 40

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 41

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 42

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 43

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 44

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 40, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 45

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ANEXO:

Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (revisado hasta 1969)

C157 – Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 junio 1982 en su sexagésima octava reunión;

Recordando las disposiciones del Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962, que tratan, además de la igualdad de trato, de la conservación de los derechos en curso de adquisición y de los derechos adquiridos;

Considerando, además, que es necesario precisar la aplicación de los principios de la conservación de los derechos en curso de adquisición y de los derechos adquiridos para el conjunto de las ramas de seguridad social comprendidas en el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la conservación de los derechos de los trabajadores migrantes en materia de seguridad social (revisión del Convenio núm. 48), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha 21 de junio de mil novecientos ochenta y dos, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) el término **Miembro** designa todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo obligado por el Convenio;
- b) el término **legislación** comprende las leyes y reglamentos, así como las disposiciones estatutarias en materia de seguridad social;
- c) la expresión **Miembro competente** designa el Miembro en virtud de cuya legislación la persona interesada puede hacer valer un derecho a prestación;

- d) el término **institución** designa el organismo o la autoridad directamente responsable de aplicar toda o parte de la legislación de un Miembro;
- e) el término **refugiado** tiene el significado que le atribuyen el artículo primero de la Convención de 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y el párrafo 2 del artículo primero del Protocolo sobre el estatuto de los refugiados de 31 de enero de 1967;
- f) el término **apátrida** tiene el significado que le atribuye el artículo primero de la Convención de 28 de septiembre de 1954 sobre el estatuto de los apátridas;
- g) la expresión **miembros de la familia** designa las personas definidas o reconocidas como tales o como miembros del hogar por la legislación en virtud de la cual se conceden o hacen efectivas las prestaciones, según el caso, o las personas que determinen los Miembros interesados de común acuerdo; no obstante, cuando la legislación pertinente defina o reconozca como miembros de la familia o miembros del hogar únicamente a las personas que vivan bajo el mismo techo que el interesado, se reputará cumplido este requisito cuando las personas de que se trate estén principalmente a cargo del interesado;
- h) el término **supervivientes** designa las personas definidas o reconocidas como supervivientes por la legislación en virtud de la cual se conceden las prestaciones; no obstante, cuando la legislación defina o reconozca como sobrevivientes únicamente a las personas que hubieren vivido bajo el mismo techo que el difunto, se reputará cumplido este requisito cuando dichas personas hubieren estado principalmente a cargo del difunto;
- i) el término **residencia** designa la residencia habitual;
- j) el término **residencia** temporal designa una permanencia temporal;
- k) la expresión **períodos de seguro** designa los períodos de cotización, de empleo, de actividad profesional o de residencia, según se definan o reconozcan como períodos de seguro por la legislación bajo la cual hayan sido cumplidos, así como todos los períodos asimilados, en la medida

en que sean reconocidos por dicha legislación como equivalentes a períodos de seguro;

- j) las expresiones **períodos de empleo** y períodos de actividad profesional designan los períodos definidos o reconocidos como tales por la legislación bajo la cual se hayan cumplido, así como todos los períodos asimilados, reconocidos por dicha legislación como equivalentes respectivamente a períodos de empleo o a períodos de actividad profesional;
- m) la expresión **períodos de residencia** designa los períodos definidos o reconocidos como tales por la legislación bajo la cual se hayan cumplido;
- n) la expresión **de carácter no contributivo** se aplica a las prestaciones cuya concesión no depende ni de una participación financiera directa de las personas protegidas o de su empleador, ni del cumplimiento de un período de actividad profesional, así como a los regímenes que conceden exclusivamente tales prestaciones;
- o) la expresión **prestaciones concedidas en virtud de regímenes transitorios** designa sea las prestaciones concedidas a las personas que han sobrepasado cierta edad en el momento de la entrada en vigor de la legislación aplicable, sea las prestaciones de carácter transitorio concedidas en consideración de acontecimientos acaecidos o períodos cumplidos fuera de los límites actuales del territorio de un Miembro.

Artículo 2

1. A reserva de las disposiciones del párrafo 1 y del apartado a) del párrafo 3 del artículo 4, el presente Convenio se aplicará, entre las siguientes ramas de la seguridad social, a aquellas ramas respecto de las cuales esté en vigor una legislación del Miembro:

- a) asistencia médica;
- b) prestaciones económicas de enfermedad;
- c) prestaciones de maternidad;
- d) prestaciones de invalidez;
- e) prestaciones de vejez;
- f) prestaciones de supervivencia;
- g) prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales;
- h) prestaciones de desempleo;
- i) prestaciones familiares.

2. El presente Convenio se aplicará a las prestaciones de readaptación previstas por una legislación relativa a una o varias de las ramas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.

3. El presente Convenio se aplicará, respecto de toda rama mencionada en el párrafo 1 de este artículo, a los regímenes generales y a los regímenes especiales de seguridad social, de carácter contributivo o no contributivo, así como a los regímenes legales relativos a las obligaciones del empleador, establecidas por ley, respecto de esas ramas.

4. El presente Convenio no se aplicará a los regímenes especiales de los funcionarios, ni a los regímenes especiales de las víctimas de guerra, ni a la asistencia pública médico-social.

Artículo 3

1. A reserva de las disposiciones del párrafo 1 y del apartado b) del párrafo 3 del artículo 4 y del párrafo 1 del artículo 9, el presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o varios de los Miembros, así como a los miembros de su familia y a sus supervivientes, en todos los casos en que el sistema internacional de conservación de derechos establecido por este Convenio imponga tomar en consideración la legislación de un Miembro que no sea aquel en cuyo territorio residan habitual o temporalmente.

2. El presente Convenio no obligará a ningún Miembro a aplicar sus disposiciones a las personas a las que, en virtud de instrumentos internacionales, no se apliquen las disposiciones de su legislación.

Artículo 4

1. Los Miembros podrán satisfacer sus obligaciones dimanantes de las disposiciones de las partes II a VI del presente Convenio por medio de instrumentos bilaterales o multilaterales que garanticen el cumplimiento de estas obligaciones, en las condiciones que establezcan de común acuerdo los Miembros interesados.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, serán directamente aplicables por todo Miembro para el cual entre en vigor este Convenio las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7, de los párrafos 2 y 3 del artículo 8, de los párrafos 1 y 4 del artículo 9, del artículo 11, del artículo 12, del artículo 14, y del párrafo 3 del artículo 18 del presente Convenio.

3. Los instrumentos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo determinarán especialmente:

- a) las ramas de seguridad social a las cuales serán aplicables, habida cuenta de la condición de reciprocidad a que se refieren los artículos 6 y 10 del presente Convenio; es-

tas ramas deberán comprender por lo menos las prestaciones de invalidez, de vejez y de supervivencia, las pensiones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo las asignaciones por fallecimiento, así como, a reserva de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10, la asistencia médica, las prestaciones económicas de enfermedad, las prestaciones de maternidad y las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, distintas de las pensiones y las asignaciones por fallecimiento, para los Miembros que tengan una legislación en vigor respecto de dichas ramas;

- b) las categorías de personas protegidas por los instrumentos; estas categorías deberán comprender por lo menos a los trabajadores asalariados, incluidos, dado el caso, los trabajadores fronterizos y de temporada, así como los miembros de su familia y sus supervivientes, que sean nacionales de uno de los Miembros interesados o bien refugiados o apátridas que residan en el territorio de uno de estos Miembros;
- c) las modalidades de reembolso de las prestaciones otorgadas y de los demás gastos sufragados por la institución de un Miembro por cuenta de la institución de otro Miembro, salvo cuando se haya acordado renunciar al reembolso;
- d) las reglas destinadas a evitar la acumulación indebida de cotizaciones u otras formas de contribución o de prestaciones.

PARTE II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 5

1. Con respecto a las personas amparadas por este Convenio, la legislación aplicable se determinará de común acuerdo entre los Miembros interesados, a los efectos de evitar los conflictos de leyes y las consecuencias indeseables que pudieran resultar para las partes interesadas sea por falta de protección, sea a consecuencia de una acumulación indebida de cotizaciones u otras formas de contribución o de prestaciones, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) los trabajadores asalariados que ocupen habitualmente un empleo en el territorio de un Miembro quedarán sujetos a la legislación de este Miembro, incluso si residiesen en el territorio de otro Miembro o si la empresa o el empleador que los empleare tuviese su sede o su domicilio en el territorio de otro Miembro;

- b) los trabajadores independientes que ejerzan habitualmente una actividad profesional en el territorio de un Miembro quedarán sujetos a la legislación de este Miembro, incluso si residiesen en el territorio de otro Miembro;
- c) los trabajadores asalariados y los trabajadores independientes empleados o que ejerzan su actividad a bordo de un buque con bandera de un Miembro quedarán sujetos a la legislación de este Miembro, aun cuando residiesen en el territorio de otro Miembro o cuando la empresa o empleador que los empleare tuviese su sede o su domicilio en el territorio de otro Miembro;
- d) las personas que no pertenezcan a la población económicamente activa quedarán sujetas a la legislación del Miembro en el territorio del cual residan, siempre que no estén ya protegidas en virtud de los apartados a) a c) de este párrafo.

2. No obstante las disposiciones de los apartados a) a c) del párrafo 1 de este artículo, los Miembros interesados podrán convenir que ciertas categorías de personas, especialmente los trabajadores independientes, queden sujetas a la legislación del Miembro en cuyo territorio residan.

3. Los Miembros interesados determinarán de común acuerdo otras excepciones a las reglas enunciadas en el párrafo 1 de este artículo, cuando consideren necesarias tales excepciones en favor de las personas interesadas.

PARTE III. CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS EN CURSO DE ADQUISICIÓN

Artículo 6

A reserva de las disposiciones del apartado a) del párrafo 3 del artículo 4 del presente Convenio, todo Miembro deberá esforzarse en participar con cada uno de los demás Miembros interesados en un sistema de conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de toda rama de seguridad social mencionada en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio para la cual esté en vigor una legislación de cada uno de estos Miembros, en favor de las personas que hayan estado sujetas sucesiva o alternativamente a las legislaciones de dichos Miembros.

Artículo 7

1. El sistema de conservación de los derechos en curso de adquisición mencionado en el artículo 6 del presente Convenio deberá prever la totalización, en la medida necesaria, de los períodos de seguro, de empleo, de actividad profesional o de residencia, según los

casos, cumplidos bajo las legislaciones de los Miembros interesados, a los fines:

- a) de la admisión al seguro voluntario o de la continuación facultativa del seguro, en los casos apropiados;
 - b) de la adquisición, conservación o recuperación de los derechos y, dado el caso, del cálculo de las prestaciones.
2. Los períodos cumplidos simultáneamente bajo las legislaciones de dos o más Miembros sólo deberán tomarse en cuenta una vez.

3. Los Miembros interesados determinarán de común acuerdo, en caso necesario, las modalidades particulares para la totalización de los períodos de diferente naturaleza y de los períodos que permitan causar derecho a las prestaciones de los regímenes especiales.

4. Si una persona ha cumplido períodos bajo las legislaciones de tres o más Miembros que estén obligados por diferentes instrumentos bilaterales o multilaterales, esos períodos deberán ser totalizados, en la medida necesaria, de conformidad con las disposiciones de estos instrumentos, por todo Miembro simultáneamente obligado por dos o más de los instrumentos pertinentes, a los fines de la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones.

Artículo 8

1. El sistema de conservación de los derechos en curso de adquisición a que se refiere el artículo 6 del presente Convenio deberá también determinar fórmulas para el otorgamiento:

- a) de las prestaciones de invalidez, de vejez y de supervivencia;
- b) de las rentas en caso de enfermedades profesionales, así como la distribución eventual de los gastos correspondientes.

2. En el caso mencionado en el párrafo 4 del artículo 7 del presente Convenio, todo Miembro simultáneamente obligado por dos o más de los instrumentos pertinentes aplicará las disposiciones de estos instrumentos a los fines del cálculo de las prestaciones a que se tenga derecho en virtud de su legislación, teniendo en cuenta la totalización de los períodos efectuada al amparo de las legislaciones de los Miembros mencionados.

3. Si, en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, un Miembro debiera conceder prestaciones de la misma naturaleza a una misma persona en virtud de dos o más instrumentos bilaterales o multilaterales, este Miembro estará obligado a hacer efectiva sólo la prestación más favorable al interesado, según haya sido determinada al efectuar la concesión inicial de estas prestaciones.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, los Miembros interesados podrán, siempre que sea necesario, establecer de común acuerdo disposiciones complementarias para el cálculo de las prestaciones mencionadas en este párrafo.

PARTE IV. CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y PROVISIÓN DE LAS PRESTACIONES EN EL EXTRANJERO

Artículo 9

1. Todo Miembro deberá garantizar el pago de las prestaciones económicas de invalidez, vejez y supervivencia, de las pensiones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de las asignaciones por fallecimiento, a las cuales se haya adquirido derecho en virtud de su legislación, a los beneficiarios que sean nacionales de un Miembro, o refugiados o apátridas, sin distinciones basadas en el lugar de su residencia, a reserva de las medidas a tomar con este fin, siempre que sea necesario, de común acuerdo entre los Miembros u otros Estados interesados.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, los Miembros interesados que participen en el sistema de conservación de los derechos en curso de adquisición mencionado en el artículo 6 del presente Convenio podrán acordar que se garantice la provisión de las prestaciones mencionadas en dicho párrafo a los beneficiarios que residan en el territorio de un Miembro que no sea el Miembro competente, en el marco de los instrumentos bilaterales o multilaterales previstos en el párrafo 1 del artículo 4 del presente Convenio.

3. Además, en lo que concierne a prestaciones de carácter no contributivo, los Miembros interesados determinarán de común acuerdo las condiciones según las cuales la provisión de las prestaciones será garantizada a los beneficiarios que residan en el territorio de un Miembro que no sea el Miembro competente, no obstante las disposiciones del párrafo 1 de este artículo.

4. Las disposiciones de los párrafos anteriores de este artículo podrán no aplicarse:

- a) a las prestaciones especiales de carácter no contributivo concedidas a título de socorro o para auxiliar a personas en situación de necesidad;
- b) a las prestaciones concedidas en virtud de regímenes transitorios.

Artículo 10

1. Además, los Miembros interesados deberán esforzarse en participar en un sistema de conservación de los derechos adquiridos en

virtud de su legislación, habida cuenta de las disposiciones de la parte III del presente Convenio, respecto de todas las ramas de seguridad social relativas a la asistencia médica, prestaciones económicas de enfermedad, prestaciones de maternidad y prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, excluidas las pensiones y asignaciones por fallecimiento, respecto de las cuales cada uno de estos Miembros posea una legislación en vigor. Este sistema deberá garantizar dichas prestaciones a las personas con residencia habitual o temporal en el territorio de uno de esos Miembros que no sea el Miembro competente, en las condiciones y dentro de los límites que se determinen de común acuerdo entre los Miembros interesados.

2. En el caso de no estar prevista por la legislación en vigor, la reciprocidad exigida en el párrafo 1 de este artículo podrá resultar de las medidas adoptadas por un Miembro con el fin de garantizar las prestaciones correspondientes a las prestaciones previstas por la legislación de otro Miembro, a reserva del acuerdo de ese Miembro.

3. Los Miembros interesados deberán esforzarse en participar en un sistema de conservación de los derechos adquiridos en virtud de su legislación, habida cuenta de las disposiciones de la parte III del presente Convenio, respecto de todas las ramas de seguridad social relativas a las prestaciones de desempleo, prestaciones familiares y, no obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 del presente Convenio y del párrafo 1 de este artículo, prestaciones de readaptación, respecto de las cuales cada uno de estos Miembros posea una legislación en vigor. Este sistema deberá garantizar dichas prestaciones a las personas con residencia en el territorio de uno de esos Miembros que no sea el Miembro competente, en las condiciones y dentro de los límites que se determinen de común acuerdo entre los Miembros interesados.

Artículo 11

Las reglas de revalorización de las prestaciones previstas por la legislación de un Miembro serán aplicables a las prestaciones debidas en virtud de dicha legislación de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

PARTE V. COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA Y AYUDA A LAS PERSONAS AMPARADAS POR EL PRESENTE CONVENIO

Artículo 12

1. Las autoridades e instituciones de los Miembros se prestarán asistencia mutua a fin de facilitar la aplicación de las disposiciones

del presente Convenio y de sus respectivas legislaciones.

2. La ayuda administrativa que se presten entre sí las autoridades e instituciones será, en principio, gratuita. No obstante, los Miembros podrán convenir el reembolso de ciertos gastos.

3. Las autoridades, instituciones y jurisdicciones de un Miembro no podrán rechazar las solicitudes o demás documentos que les fuesen dirigidos, por el hecho de que estén redactados en un idioma oficial de otro Miembro.

Artículo 13

1. Si el solicitante residiese en el territorio de un Miembro distinto del Miembro competente, podrá presentar válidamente su solicitud a la institución del lugar de su residencia, la cual la remitirá a la institución o las instituciones mencionadas en la solicitud.

2. Las solicitudes, declaraciones o recursos que hubieran debido presentarse, de conformidad con la legislación de un Miembro, dentro de un plazo determinado ante una autoridad, institución o jurisdicción de este Miembro serán admisibles siempre que sean presentados dentro del mismo plazo ante una autoridad, institución o jurisdicción de otro Miembro en cuyo territorio resida el solicitante. En este caso, la autoridad, institución o jurisdicción notificada en esta forma transmitirá sin dilación estas solicitudes, declaraciones o recursos a la autoridad, institución o jurisdicción competente del primer Miembro. La fecha en que estas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante una autoridad, institución o jurisdicción del segundo Miembro será considerada como la fecha de presentación ante la autoridad, institución o jurisdicción competente para su conocimiento.

3. Las prestaciones debidas por un Miembro a un beneficiario con residencia habitual o temporal en el territorio de otro Miembro podrán hacerse efectivas sea directamente por la institución deudora, sea por conducto de una institución designada por este Miembro, en el lugar de residencia habitual o temporal del beneficiario, a reserva del consentimiento de los Miembros interesados.

Artículo 14

Todo Miembro deberá favorecer el desarrollo de servicios sociales para asistir a las personas amparadas por el presente Convenio, especialmente los trabajadores migrantes, en sus relaciones con sus autoridades, instituciones y jurisdicciones, particularmente para facilitar su admisión al disfrute de las prestaciones y al ejercicio eventual de sus derechos de recurso, así como para fomentar su bienestar personal y familiar.

PARTE VI. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 15

Excepto en lo que se refiere a las prestaciones de invalidez, de vejez, de supervivencia y en caso de enfermedades profesionales cuya carga financiera se distribuya entre dos o más Miembros, el Convenio no podrá conferir ni mantener el derecho a disfrutar de diversas prestaciones de una misma naturaleza referentes a un mismo período de seguro obligatorio, de empleo, de actividad profesional o de residencia.

Artículo 16

1. Las prestaciones y demás gastos sufragados por la institución de un Miembro por cuenta de la institución de otro Miembro darán lugar, salvo renuncia, a reembolso, de conformidad con las modalidades que determinen de común acuerdo estos Miembros.
2. Las transferencias de fondos que resulten de la aplicación del Convenio se efectuarán, en caso necesario, de conformidad con los acuerdos en vigor en la materia entre los Miembros interesados en el momento de la transferencia. A falta de tales acuerdos, deberán tomarse las medidas necesarias de común acuerdo entre ellos.

Artículo 17

1. Los Miembros podrán excluir disposiciones del Convenio mediante acuerdos especiales, en el marco de instrumentos bilaterales o multilaterales entre dos o más Miembros, a condición de que tales acuerdos no afecten a los derechos y obligaciones de otros Miembros y determinen la conservación de los derechos con arreglo a disposiciones que, en su conjunto, sean por lo menos tan favorables como las del presente Convenio.
2. Se considera que un Miembro ha cumplido con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 y del artículo 11 del presente Convenio:
 - a) cuando garantice, en la fecha de su ratificación, el pago de las prestaciones mencionadas según un monto apreciable, prescrito en virtud de su legislación, a todos los beneficiarios, sin consideración a su nacionalidad, y cualquiera que fuera a su lugar de residencia; y
 - b) cuando dé efecto a dichas disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 y del artículo 11 en el marco de los instrumentos bilaterales o multilaterales mencionados en el párrafo 1 del artículo 4 del presente Convenio.
3. Todo Miembro que se acoja a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, en la me-

moria sobre la aplicación del Convenio que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo deberá exponer:

- a) que subsisten las razones por las cuales se acogió a dichas disposiciones; o
- b) que renuncia, a partir de una fecha determinada, a acogerse a las disposiciones de dicho párrafo.

PARTE VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 18

1. El presente Convenio no causará derecho alguno a prestaciones respecto a períodos anteriores a su entrada en vigor para los Miembros interesados.
2. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, todo período de seguro, de empleo, de actividad profesional o de residencia cumplido al amparo de la legislación de un Miembro, con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de conservación de los derechos en curso de adquisición a que se refiere el artículo 6 del presente Convenio para los Miembros interesados, deberá tomarse en consideración para determinar si, de conformidad con este sistema, podría originar derechos a partir de su entrada en vigor, a reserva de disposiciones especiales que convengan, en caso necesario, los Miembros interesados.
3. Toda prestación mencionada en el párrafo 1 del artículo 9 del presente Convenio que no haya sido concedida o haya quedado suspendida por razón de la residencia del interesado en el territorio de un Estado distinto del Miembro competente se hará efectiva o se restablecerá a solicitud del interesado, a contar de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio para este último Miembro, o de la fecha de la entrada en vigor para el Miembro del que el interesado es nacional, tomándose en consideración la más reciente de estas fechas, a menos que el interesado hubiera obtenido con anterioridad una liquidación en forma de capital en lugar de dicha prestación. Las disposiciones de la legislación del Miembro competente relativas a la prescripción o extinción de los derechos no serán aplicables al interesado cuando éste presente su solicitud dentro de un plazo de dos años a partir de dicha fecha o, dado el caso, a partir de la fecha de efectividad de las medidas previstas en el párrafo 1 del artículo 9.
4. Los Miembros interesados determinarán de común acuerdo la medida en que el sistema de conservación de los derechos en curso de adquisición mencionado en el artículo 6 del presente Convenio se aplica a una contingencia sobrevenida con anterioridad a la

entrada en vigor de este sistema para estos Miembros.

Artículo 19

1. La denuncia del presente Convenio por un Miembro no afectará a las obligaciones de dicho Miembro con respecto a contingencias sobreenvenidas con anterioridad a la fecha en que ésta haya surtido efecto.

2. Los derechos en curso de adquisición conservados en aplicación del Convenio no se extinguirán por razón de su denuncia por un Miembro; su conservación ulterior respecto al período posterior a la fecha en que esta denuncia haya surtido efecto se determinará mediante instrumentos bilaterales o multilaterales de seguridad social concluidos por este Miembro o, a falta de tales instrumentos, únicamente mediante la legislación de dicho Miembro.

Artículo 20

1. El presente Convenio revisa, en las condiciones previstas en los párrafos siguientes de este artículo, el Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935.

2. La entrada en vigor del presente Convenio para todo Miembro obligado por las disposiciones del Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935, no implicará de pleno derecho la denuncia inmediata de este último Convenio.

3. No obstante, el Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935, cesará de aplicarse en las relaciones entre todos los Miembros obligados por él, a medida que entren en vigor en sus relaciones los sistemas de conservación de los derechos en curso de adquisición a que se refiere el artículo 6 del presente Convenio.

Artículo 21

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 22

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 23

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 24

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 25

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 26

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 27

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 23, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 28

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C168 – Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1 junio 1988 en su septuagésima quinta reunión;

Subrayando la importancia del trabajo y del empleo productivo en toda sociedad, en razón no sólo de los recursos que crean para la comunidad, sino también de los ingresos que proporcionan a los trabajadores, del papel social que les confieren y del sentimiento de satisfacción personal que les infunden;

Recordando las normas internacionales existentes en la esfera del empleo y de la protección contra el desempleo (Convenio y Recomendación sobre el desempleo, 1934; Recomendación sobre el desempleo (menores), 1935; Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944; Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952; Convenio y Recomendación sobre la política del empleo, 1964; Convenio y Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975; Convenio y Recomendación sobre la administración del trabajo, 1978, y Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984);

Considerando la amplitud del desempleo y el subempleo, que afectan a diversos países del mundo en todos los niveles de desarrollo, y en particular los problemas de los jóvenes, gran parte de los cuales buscan un primer empleo;

Considerando que, desde la adopción de los instrumentos internacionales relativos a la protección contra el desempleo anteriormente citados, se han producido en la legislación y práctica de numerosos Miembros importantes cambios que hacen necesaria la revisión de las normas existentes, en particular el Convenio sobre el desempleo, 1934, y la adopción

de nuevas normas internacionales sobre el fomento del pleno empleo, productivo y libremente elegido, por todos los medios apropiados, incluida la seguridad social;

Observando que las disposiciones relativas a las prestaciones de desempleo del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, fijan un nivel de protección superado actualmente por la mayor parte de los regímenes de indemnización existentes en los países industrializados y que todavía no han sido completadas por normas más elevadas, a diferencia de las relativas a otras prestaciones, pero que los principios en los que se basa este Convenio siguen siendo válidos y que sus normas pueden constituir todavía un objetivo que deben alcanzar ciertos países en desarrollo en condiciones de instituir un régimen de indemnización de desempleo;

Reconociendo que las políticas que fomentan un crecimiento económico estable sostenido y no inflacionario, una respuesta flexible al cambio y la creación y promoción de todas las formas de empleo productivo y libremente elegido, incluidas las pequeñas empresas, las cooperativas, el empleo por cuenta propia y las iniciativas locales en favor del empleo, incluso mediante la redistribución de los recursos actualmente consagrados a la financiación de actividades puramente asistenciales, en beneficio de actividades susceptibles de promover el empleo, principalmente la orientación, la formación y la readaptación profesionales, ofrecen la mejor protección contra los efectos nefastos del desempleo involuntario; que no obstante el desempleo involuntario existe y que es importante, por consiguiente, que los sistemas de seguridad social brinden una ayuda al empleo y un apoyo económico a las personas desempleadas por razones involuntarias;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al fomento del empleo y la seguridad social, cuestión que constituye

el quinto punto del orden del día de la reunión, con miras en particular a la revisión del Convenio sobre el desempleo, 1934, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) el término *legislación* comprende las leyes y reglamentos, así como las disposiciones estatutarias en materia de seguridad social;
- b) el término *prescrito* significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella.

Artículo 2

Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para coordinar su régimen de protección contra el desempleo y su política de empleo. A tal fin deberá procurar que su sistema de protección contra el desempleo y en particular las modalidades de indemnización del desempleo, contribuyan al fomento del pleno empleo, productivo y libremente elegido, y no tengan por efecto disuadir a los empleadores de ofrecer un empleo productivo ni a los trabajadores de buscarlo.

Artículo 3

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán en consulta y colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de conformidad con la práctica nacional.

Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, mediante una declaración que acompañe a su ratificación, excluir de las obligaciones resultantes de esta ratificación las disposiciones de la parte VII.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en todo momento mediante una declaración ulterior.

Artículo 5

1. Todo Miembro podrá acogerse, mediante una declaración explicativa anexa a su ratificación, a lo sumo a dos de las excepciones temporales previstas en el párrafo 4 del artículo 10, en el párrafo 3 del artículo 11, en el

párrafo 2 del artículo 15, en el párrafo 2 del artículo 18, en el párrafo 4 del artículo 19, en el párrafo 2 del artículo 23, en el párrafo 2 del artículo 24 y en el párrafo 2 del artículo 25. Esta declaración deberá enunciar las razones que justifiquen estas excepciones.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, un Miembro cuyo sistema de seguridad social lo justifique en razón de su alcance limitado podrá acogerse, mediante una declaración que acompañe a su ratificación, a las excepciones temporales previstas en el párrafo 4 del artículo 10, en el párrafo 3 del artículo 11, en el párrafo 2 del artículo 15, en el párrafo 2 del artículo 18, en el párrafo 4 del artículo 19, en el párrafo 2 del artículo 23, en el párrafo 2 del artículo 24 y en el párrafo 2 del artículo 25. Esta declaración deberá enunciar las razones que justifiquen estas excepciones.

3. Todo Miembro que haya formulado una declaración en aplicación del párrafo 1 o del párrafo 2, en las memorias sobre la aplicación de este Convenio que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberá indicar con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido:

- a) que subsisten las razones por las cuales se acogió a dicha excepción;
- b) que renuncia, a partir de una fecha determinada, a acogerse a dicha excepción.

4. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole en aplicación del párrafo 1 o del párrafo 2 deberá, según el objeto de su declaración y cuando las circunstancias lo permitan:

- a) cubrir la contingencia de desempleo parcial;
- b) aumentar el número de personas protegidas;
- c) incrementar la cuantía de las indemnizaciones;
- d) reducir la duración del plazo de espera;
- e) ampliar la duración del pago de las indemnizaciones;
- f) adaptar los regímenes legales de seguridad social a las condiciones de la actividad profesional de los trabajadores a tiempo parcial;
- g) esforzarse en garantizar la asistencia médica a los beneficiarios de las indemnizaciones de desempleo y a las personas a su cargo, y
- h) tratar de garantizar que se tengan en cuenta los períodos durante los cuales se pagan estas indemnizaciones para la adquisición del derecho a las prestaciones de seguridad social y, según el caso, para

el cálculo de las prestaciones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá garantizar la igualdad de trato a todas las personas protegidas, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional, nacionalidad, origen étnico o social, invalidez o edad.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no constituirán obstáculo a la adopción de las medidas especiales que estén justificadas por la situación de grupos determinados, dentro del marco de los regímenes objeto del párrafo 2 del artículo 12, o que estén destinadas a satisfacer las necesidades específicas de categorías de personas que encuentran problemas particulares en el mercado del trabajo, en particular de grupos desfavorecidos, ni a la conclusión entre Estados de acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a prestaciones de desempleo, con carácter de reciprocidad.

II. FOMENTO DEL EMPLEO PRODUCTIVO

Artículo 7

Todo Miembro deberá formular, como objetivo prioritario, una política destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido, por todos los medios adecuados, incluida la seguridad social. Estos medios deberían incluir, entre otros, los servicios del empleo y la formación y la orientación profesionales.

Artículo 8

1. Todo Miembro deberá esforzarse en adoptar, a reserva de la legislación y la práctica nacionales, medidas especiales para fomentar posibilidades suplementarias de empleo y la ayuda al empleo, así como para facilitar el empleo productivo y libremente elegido de determinadas categorías de personas desfavorecidas que tengan o puedan tener dificultades para encontrar un empleo duradero, como las mujeres, los trabajadores jóvenes, los minusválidos, los trabajadores de edad, los desempleados durante un largo período, los trabajadores migrantes en situación regular y los trabajadores afectados por reestructuraciones.

2. Todo Miembro deberá especificar, en las memorias que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías de personas en cuyo favor se compromete a fomentar medidas de empleo.

3. Todo Miembro deberá procurar extender progresivamente el fomento del empleo productivo a un mayor número de categorías que el cubierto al principio.

Artículo 9

Las medidas a que se alude en esta parte deberán inspirarse en el Convenio y la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975, y en la Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984.

III. CONTINGENCIAS CUBIERTAS

Artículo 10

1. Las contingencias cubiertas deberán abarcar, en las condiciones prescritas, el desempleo total, definido como la pérdida de ganancias debida a la imposibilidad de obtener un empleo conveniente, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del párrafo 2 del artículo 21, para una persona apta para trabajar, disponible para el trabajo y efectivamente en busca de empleo.

2. Además, todo Miembro deberá procurar extender la protección del Convenio, en las condiciones prescritas, a las contingencias siguientes:

- a) la pérdida de ganancias debida al desempleo parcial definido como una reducción temporal de la duración normal o legal del trabajo;
- b) la suspensión o la reducción de ganancias como consecuencia de una suspensión temporal del trabajo, sin terminación de la relación de trabajo, en particular por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos.

3. Todo Miembro deberá procurar prever el pago de indemnizaciones a los trabajadores a tiempo parcial que estén efectivamente en busca de un empleo a tiempo completo. El total de las indemnizaciones y de las ganancias procedentes de su empleo a tiempo parcial podrá ser tal que les incite a aceptar un empleo a tiempo completo.

4. Cuando esté en vigor una declaración formulada en virtud del artículo 5, se podrá diferir la aplicación de los párrafos 2 y 3.

IV. PERSONAS PROTEGIDAS

Artículo 11

1. Las personas protegidas deberán abarcar a categorías prescritas de asalariados que en total representen el 85 por ciento por lo menos del conjunto de asalariados, incluidos los funcionarios públicos y los aprendices.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, podrá excluirse de la protección a los funcionarios públicos cuyo empleo garantice la legislación nacional hasta la edad normal de jubilación.

3. Cuando esté en vigor una declaración formulada en virtud del artículo 5, las personas protegidas deberán abarcar:

- a) a categorías prescritas de asalariados que constituyan en total el 50 por ciento por lo menos del conjunto de asalariados; o bien
- b) si el nivel de desarrollo lo justifica especialmente, a categorías prescritas de asalariados que constituyan en total el 50 por ciento por lo menos del conjunto de asalariados que trabajan en empresas industriales que ocupen a veinte personas por lo menos.

V. MÉTODOS DE PROTECCIÓN

Artículo 12

1. Todo Miembro podrá determinar el método o los métodos de protección mediante los cuales se propone dar efecto a las disposiciones del Convenio, se trate de regímenes contributivos o no contributivos o de una combinación de ambos regímenes, a menos que se disponga de otra forma en el presente Convenio.

2. Sin embargo, si la legislación de un Miembro protege a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la protección conferida podrá limitarse en función de los recursos del beneficiario y de su familia, de conformidad con las disposiciones del artículo 16.

VI. INDEMNIZACIONES QUE DEBEN ATRIBUIRSE

Artículo 13

Las prestaciones abonadas a los desempleados en forma de pagos periódicos podrán subordinarse a los métodos de protección.

Artículo 14

En caso de desempleo total, deberán abonarse indemnizaciones en forma de pagos periódicos calculados de manera que se facilite al beneficiario una indemnización parcial y transitoria por su pérdida de ganancias y se eviten al mismo tiempo efectos disuasivos para el trabajo y la creación de empleos.

Artículo 15

1. En caso de desempleo total y de suspensión de ganancias como consecuencia de una suspensión temporal del trabajo, sin terminación de la relación de trabajo, si esta última contingencia está cubierta, deberán abonarse indemnizaciones en forma de pagos periódicos calculados de la forma siguiente:

- a) cuando dichas indemnizaciones se calculen sobre la base de cotizaciones pagadas por la persona protegida o en su nombre, o en función de sus ganancias anteriores, éstas se fijarán en el 50 por ciento por lo menos de las ganancias anteriores dentro del límite eventual de máximos de indemnización o de ganancias referidos por

ejemplo al salario de un obrero calificado o al salario medio de los trabajadores en la región en cuestión;

- b) cuando dichas indemnizaciones se calculen independientemente de las cotizaciones o de las ganancias anteriores, éstas se fijarán en el 50 por ciento por lo menos del salario mínimo legal o del salario de un trabajador ordinario, o en la cuantía mínima indispensable para cubrir los gastos esenciales, tomando el valor más elevado.

2. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 5, el importe de las indemnizaciones deberá ser por lo menos igual:

- a) al 45 por ciento de las ganancias anteriores; o bien
- b) al 45 por ciento del salario mínimo legal o del salario de un trabajador ordinario, sin que dicho porcentaje pueda ser inferior al importe mínimo indispensable para cubrir los gastos esenciales.

3. Cuando sea apropiado, los porcentajes especificados en los párrafos 1 y 2 podrán alcanzarse comparando los pagos periódicos netos de impuestos y de cotizaciones con las ganancias netas de impuestos y de cotizaciones.

Artículo 16

No obstante las disposiciones del artículo 15, las indemnizaciones pagadas tras el período inicial especificado en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 y las indemnizaciones pagadas por un Miembro cuya legislación satisfaga las condiciones del párrafo 2 del artículo 12 podrán fijarse habida cuenta de otros recursos de que dispongan el beneficiario y su familia, más allá de un límite fijado, de acuerdo con un baremo prescrito. En todo caso, estas indemnizaciones, conjuntamente con cualesquiera otras prestaciones a que puedan tener derecho, deberán garantizarles unas condiciones de vida saludables y dignas, según las normas nacionales.

Artículo 17

1. Si la legislación de un Miembro subordina el derecho a indemnizaciones de desempleo al cumplimiento de un período de calificación, este período no deberá ser de duración superior a la que se juzgue necesaria para evitar abusos.

2. Todo Miembro deberá procurar adaptar este período de calificación a las condiciones de la actividad profesional de los trabajadores de temporada.

Artículo 18

1. Si la legislación de un Miembro prevé que en caso de desempleo total las indemnizaciones no comienzan a abonarse hasta que haya expirado un plazo de espera, la duración de este plazo no deberá exceder de siete días.
2. Cuando esté en vigor una declaración formulada en virtud del artículo 5, la duración del plazo de espera no deberá exceder de diez días.
3. Cuando se trate de trabajadores de temporada, el plazo de espera previsto en el párrafo 1 podrá adaptarse a las condiciones de su actividad profesional.

Artículo 19

1. Las indemnizaciones atribuidas en caso de desempleo completo y de suspensión de ganancias como consecuencia de una suspensión temporal de trabajo, sin terminación de la relación de trabajo, deberán abonarse mientras duren estas contingencias.
2. No obstante, en caso de desempleo total:
 - a) la duración inicial del pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 15 podrá limitarse a veintiséis semanas por cada caso de desempleo o a treinta y nueve semanas en el transcurso de todo período de veinticuatro meses;
 - b) si continúa el desempleo al expirar este período inicial de indemnización, la duración del pago de las indemnizaciones, calculadas, si corresponde, en función, de los recursos del beneficiario y de su familia, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, podrá limitarse a un período prescrito.
3. Si la legislación de un Miembro prevé que la duración inicial del pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 15 se escalone según la duración del período de calificación, la media de los períodos previstos para el pago de las indemnizaciones deberá alcanzar por lo menos veintiséis semanas.
4. Cuando esté en vigor una declaración formulada en virtud del artículo 5, la duración del pago de las indemnizaciones podrá limitarse a trece semanas durante un período de doce meses o a un promedio de trece semanas si la legislación prevé que la duración inicial del pago se escalone según la duración del período de calificación.
5. En el caso previsto en el apartado b) del párrafo 2, todo Miembro deberá procurar conceder a los interesados una ayuda complementaria apropiada a fin de permitirles volver a encontrar un empleo productivo y libremente escogido, recurriendo en particular a las medidas especificadas en la parte II.

6. La duración del pago de las indemnizaciones abonadas a los trabajadores de temporada podrá adaptarse a las condiciones de su actividad profesional, sin perjuicio de las disposiciones del apartado b) del párrafo 2.

Artículo 20

Las indemnizaciones a que tenga derecho una persona protegida en las contingencias de desempleo total o parcial o de suspensión de ganancias como consecuencia de una suspensión temporal de trabajo, sin terminación de la relación de trabajo, pueden denegarse, suprimirse, suspenderse o reducirse, en una medida prescrita:

- a) mientras el interesado no se halle en el territorio del Miembro;
- b) cuando, según la apreciación de la autoridad competente, el interesado haya contribuido deliberadamente a su despido;
- c) cuando, según la apreciación de la autoridad competente, el interesado haya abandonado voluntariamente su empleo, sin motivo legítimo;
- d) durante un conflicto laboral, cuando el interesado haya interrumpido su trabajo para participar en él o cuando se le impida trabajar como consecuencia directa de una suspensión del trabajo debida a dicho conflicto;
- e) cuando el interesado haya intentado conseguir o haya conseguido fraudulentamente las indemnizaciones;
- f) cuando el interesado haya hecho caso omiso, sin motivo legítimo, de los servicios disponibles en materia de colocación, orientación, formación y readiestramiento o reinserción profesionales en un empleo conveniente;
- g) mientras el interesado cobre otra prestación de mantenimiento de los ingresos prevista por la legislación del Miembro en cuestión, a excepción de una prestación familiar, bajo reserva de que la parte de la indemnización que se suspende no sobrepase la otra prestación.

Artículo 21

1. Las indemnizaciones a que tenga derecho una persona protegida en caso de desempleo total o parcial podrán denegarse, suprimirse, suspenderse o reducirse, en una medida prescrita, cuando el interesado se niegue a aceptar un empleo conveniente.
2. En la apreciación del carácter conveniente de un empleo se tendrán en cuenta especialmente, en condiciones prescritas y en la medida apropiada, la edad del desempleado, la antigüedad en su profesión anterior, la experiencia adquirida, la duración del desempleo,

la situación del mercado del empleo, las repercusiones de este empleo sobre la situación personal y familiar del interesado y el hecho de que el empleo esté disponible como consecuencia directa de una suspensión del trabajo debido a un conflicto laboral en curso.

Artículo 22

Cuando una persona protegida haya recibido directamente de su empleador o de cualquier otra fuente, en virtud de la legislación o de un convenio colectivo, una indemnización de cesantía cuyo principal objeto sea ayudar a compensar la pérdida de ganancias sufrida en caso de desempleo total:

- a) las indemnizaciones de desempleo a que tenga derecho el interesado podrán suspenderse por un período equivalente a aquel durante el cual la indemnización de cesantía permita compensar la pérdida de ganancias sufrida; o bien
- b) la indemnización de cesantía podrá reducirse en una cuantía equivalente al valor convertido en un pago único de las indemnizaciones de desempleo a que el interesado tendría derecho durante un período equivalente a aquel durante el cual la indemnización de cesantía permite compensar la pérdida de ganancias sufrida, a elección de cada Miembro.

Artículo 23

1. Todo Miembro cuya legislación prevea el derecho a la asistencia médica y lo subordine directa o indirectamente a una condición de actividad profesional, deberá esforzarse por garantizar, en condiciones prescritas, la asistencia médica a los beneficiarios de indemnizaciones de desempleo y a las personas que están a su cargo.

2. Cuando esté en vigor una declaración hecha en virtud del artículo 5, se podrá diferir la aplicación del párrafo 1.

Artículo 24

1. Todo Miembro deberá procurar, en condiciones prescritas, garantizar a los beneficiarios de indemnizaciones de desempleo que se tomen en consideración los períodos en que se abonan dichas indemnizaciones:

- a) para la adquisición del derecho y, según el caso, el cálculo de las prestaciones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes;
- b) para la adquisición del derecho a la asistencia médica, a los subsidios de enfermedad y de maternidad y a las prestaciones familiares, una vez terminado el desempleo, cuando la legislación del Miembro prevea tales prestaciones y subordine directa o indirectamente el derecho a ellas a una condición de actividad profesional.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada en virtud del artículo 5, se podrá diferir la aplicación del párrafo 1.

Artículo 25

1. Todo Miembro deberá asegurar la adaptación de los regímenes legales de seguridad social relacionados con el ejercicio de una actividad profesional a las condiciones de la actividad profesional de los trabajadores a tiempo parcial cuyo período de trabajo o cuyas ganancias, en condiciones prescritas, no puedan considerarse insignificantes.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada en virtud del artículo 5, se podrá diferir la aplicación del párrafo 1.

VII. DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LOS NUEVOS SOLICITANTES DE EMPLEO

Artículo 26

1. Los Miembros deberán tener presente que existen varias categorías de personas que buscan empleo a las que nunca se ha reconocido como desempleados o han dejado de serlo, o que nunca han pertenecido a regímenes de indemnización de desempleo o han cesado de pertenecer a ellos. Por consiguiente, tres por lo menos de las diez categorías siguientes de personas en busca de empleo deberán gozar de prestaciones sociales, en las condiciones y según las modalidades prescritas:

- a) los jóvenes que han terminado su formación profesional;
- b) los jóvenes que han terminado sus estudios;
- c) los jóvenes que han terminado el servicio militar obligatorio;
- d) toda persona al término de un período consagrado a la educación de un hijo o a cuidar a un enfermo, un inválido o un anciano;
- e) las personas cuyo cónyuge haya fallecido, cuando no tengan derecho a una prestación de superviviente;
- f) las personas divorciadas o separadas;
- g) los ex detenidos;
- h) los adultos, incluidos los inválidos, que hayan terminado un período de formación;
- i) los trabajadores migrantes al regreso a su país de origen, a reserva de los derechos que hayan adquirido en virtud de la legislación del último país en que trabajaron;
- j) las personas que con anterioridad hayan trabajado por cuenta propia.

2. Todo Miembro deberá especificar, en las memorias que habrá de presentar en virtud del

artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías de personas enumeradas en el párrafo 1 que se compromete a proteger.

3. Todo Miembro deberá procurar extender progresivamente la protección a un número de categorías de personas más elevado que el que haya aceptado al principio.

VIII. GARANTÍAS JURÍDICAS ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

Artículo 27

1. Todo solicitante tendrá derecho a presentar una reclamación ante el organismo que administra el régimen de prestaciones y a interponer ulteriormente un recurso ante un órgano independiente en caso de denegación, supresión, suspensión o reducción de las indemnizaciones o de desacuerdo con respecto a su cuantía. Deberá informarse por escrito al solicitante de los procedimientos aplicables, los cuales deberán ser simples y rápidos.

2. El procedimiento de recurso deberá permitir al solicitante, de conformidad con la legislación y práctica nacionales, que lo represente o asesore una persona calificada por él elegida, un delegado de una organización representativa de trabajadores o un delegado de una organización representativa de las personas protegidas.

Artículo 28

Todo Miembro asumirá una responsabilidad general para la buena administración de las instituciones y servicios encargados de la aplicación del Convenio.

Artículo 29

1. Cuando la administración sea confiada a un departamento gubernamental responsable ante el poder legislativo, los representantes de las personas protegidas y de los empleadores participarán en la administración, en condiciones prescritas, con carácter consultivo.

2. Cuando no se haya confiado la administración a un departamento gubernamental responsable ante el poder legislativo:

- a) los representantes de las personas protegidas participarán en la administración, o estarán asociados a ella con carácter consultivo, en las condiciones prescritas;
- b) la legislación nacional podrá también prever la participación de representantes de los empleadores;
- c) la legislación podrá también prever la participación de representantes de las autoridades públicas.

Artículo 30

Cuando el Estado o el sistema de seguridad social conceda subvenciones con el fin de salvaguardar empleos, los Miembros deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que estas subvenciones se destinen exclusivamente al fin previsto, y prevenir todo fraude o abuso por parte de los beneficiarios.

Artículo 31

El presente Convenio revisa el Convenio sobre el desempleo, 1934.

Artículo 32

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 33

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 34

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que haya entrado inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 35

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 36

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 37

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 38

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 34 siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 39

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C183 – Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 2000 en su octogésima octava reunión;

Tomando nota de la necesidad de revisar el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, y de la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952, a fin de seguir promoviendo, cada vez más, la igualdad de todas las mujeres integrantes de la fuerza de trabajo y la salud y la seguridad de la madre y el niño, y a fin de reconocer la diversidad del desarrollo económico y social de los Estados Miembros, así como la diversidad de las empresas y la evolución de la protección de la maternidad en la legislación y la práctica nacionales;

Tomando nota de las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción (1995), la Decla-

ración de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras (1975), la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998), así como los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo destinados a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores y las trabajadoras, en particular el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981, y Teniendo en cuenta la situación de las mujeres trabajadoras y la necesidad de brindar protección al embarazo, como responsabilidad compartida de gobierno y sociedad, y

Habiendo decidido adoptar varias propuestas relacionadas con la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, y de la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y Habiendo determinado que estas propuestas revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha quince de junio de dos mil, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000.

CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, el término mujer se aplica a toda persona de sexo femenino, sin ninguna discriminación, y el término hijo a todo hijo, sin ninguna discriminación.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente.

2. Sin embargo, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir total o parcialmente del campo de aplicación del Convenio a categorías limitadas de trabajadores cuando su aplicación a esas categorías plantee problemas especiales de particular importancia.

3. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá indicar en la primera memoria que presente sobre la aplicación del Convenio, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías de trabajadores así excluidas y los motivos de su exclusión. En las memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con el fin de extender progresivamente la aplicación de las disposiciones del Convenio a esas categorías.

PROTECCIÓN DE LA SALUD

Artículo 3

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.

LICENCIA DE MATERNIDAD

Artículo 4

1. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas.

2. Todo Miembro deberá indicar en una declaración anexa a su ratificación del presente

Convenio la duración de la licencia antes mencionada.

3. Todo Miembro podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que extiende la duración de la licencia de maternidad.

4. Teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la salud de la madre y del hijo, la licencia de maternidad incluirá un período de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto, a menos que se acuerde de otra forma a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

5. El período prenatal de la licencia de maternidad deberá prolongarse por un período equivalente al transcurrido entre la fecha presunta del parto y la fecha en que el parto tiene lugar efectivamente, sin reducir la duración de cualquier período de licencia obligatoria después del parto.

LICENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD O DE COMPLICACIONES

Artículo 5

Sobre la base de la presentación de un certificado médico, se deberá otorgar una licencia, antes o después del período de licencia de maternidad, en caso de enfermedad o si hay complicaciones o riesgo de que se produzcan complicaciones como consecuencia del embarazo o del parto. La naturaleza y la duración máxima de dicha licencia podrán ser estipuladas según lo determinen la legislación y la práctica nacionales.

PRESTACIONES

Artículo 6

1. Se deberán proporcionar prestaciones pecuniarias, de conformidad con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, a toda mujer que esté ausente del trabajo en virtud de la licencia a que se hace referencia en los artículos 4 o 5.

2. Las prestaciones pecuniarias deberán establecerse en una cuantía que garantice a la mujer y a su hijo condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado.

3. Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarias proporcionadas en virtud de la licencia indicada en el artículo 4 deban fijarse con base en las ganancias anteriores, el monto de esas prestaciones no deberá ser inferior a dos tercios de las ganancias anteriores de la mujer o de las ganancias que se tomen en cuenta para calcular las prestaciones.

4. Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarias proporcionadas en virtud de la licencia a que se refiere el artículo 4 deban fijarse por otros métodos, el monto de esas prestaciones debe ser del mismo orden de magnitud que el que resulta en promedio de la aplicación del párrafo anterior.

5. Todo Miembro deberá garantizar que las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias puedan ser reunidas por la gran mayoría de las mujeres a las que se aplica este Convenio.

6. Cuando una mujer no reúna las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias con arreglo a la legislación nacional o cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, tendrá derecho a percibir prestaciones adecuadas con cargo a los fondos de asistencia social, siempre que cumpla las condiciones de recursos exigidas para su percepción.

7. Se deberán proporcionar prestaciones médicas a la madre y a su hijo, de acuerdo con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional. Las prestaciones médicas deberán comprender la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia después del parto, así como la hospitalización cuando sea necesario.

8. Con objeto de proteger la situación de las mujeres en el mercado de trabajo, las prestaciones relativas a la licencia que figura en los artículos 4 y 5 deberán financiarse mediante un seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos, o según lo determinen la legislación y la práctica nacionales. Un empleador no deberá estar personalmente obligado a costear directamente las prestaciones pecuniarias debidas a las mujeres que emplee sin el acuerdo expreso de ese empleador, excepto cuando:

- a) esté previsto así en la legislación o en la práctica nacionales de un Miembro antes de la fecha de adopción de este Convenio por la Conferencia Internacional del Trabajo, o
- b) se acuerde posteriormente a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores.

Artículo 7

1. Se considerará que todo Miembro cuya economía y sistema de seguridad social no estén suficientemente desarrollados cumple con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 6 si el monto de las prestaciones pecuniarias fijado es por lo menos equivalente al de las

prestaciones previstas para los casos de enfermedad o de incapacidad temporal con arreglo a la legislación nacional.

2. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad enunciada en el párrafo anterior deberá explicar los motivos correspondientes e indicar el monto previsto de las prestaciones pecuniarias en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En sus memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con miras a aumentar progresivamente el monto de esas prestaciones.

PROTECCIÓN DEL EMPLEO Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 8

1. Se prohíbe al empleador que despidan a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.

2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.

Artículo 9

1. Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo, y ello no obstante el párrafo 1 del artículo 2.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior incluyen la prohibición de que se exija a una mujer que solicita un empleo que se someta a un examen para comprobar si está o no embarazada o bien que presente un certificado de dicho examen, excepto cuando esté previsto en la legislación nacional respecto de trabajos que:

- a) estén prohibidos total o parcialmente para las mujeres embarazadas o lactantes, o
- b) puedan presentar un riesgo reconocido o significativo para la salud de la mujer y del hijo.

MADRES LACTANTES

Artículo 10

1. La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo.
2. El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.

REVISIÓN PERIÓDICA

Artículo 11

Todo Miembro debe examinar periódicamente, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, la pertinencia de extender la duración de la licencia de maternidad prevista en el artículo 4 o de aumentar el monto o la tasa de las prestaciones pecuniarias que se mencionan en el artículo 6.

APLICACIÓN

Artículo 12

Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse mediante la legislación, salvo en la medida en que se dé efecto a las mismas por medio de convenios colectivos, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o de cualquier otro modo conforme a la práctica nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

El presente Convenio revisa el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952.

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en

el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Recomendaciones de la OIT

R067 – Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Filadelfia por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 20 abril 1944 en su vigésima sexta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad de los medios de vida, cuestión que está comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944.

Considerando que la Carta del Atlántico prevé la más completa colaboración entre todas las naciones en el campo económico, con el objeto de asegurar, para todos, mejores condiciones de trabajo, progreso económico y seguridad social;

Considerando que la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, por resolución adoptada el 5 de noviembre de 1941, se solidarizó con este principio de la Carta del Atlántico y prometió la plena colaboración de la Organización Internacional del Trabajo para su realización;

Considerando que la seguridad de los medios de vida constituye un elemento esencial de la seguridad social;

Considerando que la Organización Internacional del Trabajo ha promovido el desarrollo de la seguridad de los medios de vida:

- mediante la aprobación por la Conferencia Internacional del Trabajo de convenios y recomendaciones sobre la indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, el seguro de enfermedad, las prestaciones de maternidad, las pensiones de vejez y de invalidez, las pensiones de viudedad y de orfandad y las prestaciones a los trabajadores desempleados;
- mediante la aprobación por la primera y la segunda Conferencia del Trabajo de los

Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo de las resoluciones que constituyen el Código Interamericano de Seguros Sociales; la participación de una delegación del Consejo de Administración en la primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, que adoptó la Declaración de Santiago de Chile, y la aprobación por el Consejo de Administración de los Estatutos de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, que ha sido establecida como organismo permanente de cooperación entre las administraciones e instituciones de seguridad social y actúa de concierto con la Oficina Internacional del Trabajo; y

- mediante la participación de la Oficina Internacional del Trabajo, como organismo consultor, en la elaboración de sistemas de seguridad social, en diversos países, y a través de otras medidas;

Considerando que algunos Miembros no han tomado las medidas que incumben a su competencia para promover el bienestar y desarrollo de sus pueblos, no obstante la urgente necesidad de mejores normas de trabajo, avance económico y seguridad social;

Considerando que en la actualidad es muy conveniente que tales Miembros adopten, tan pronto como sea posible, todas las medidas necesarias para alcanzar las normas mínimas internacionales y desarrollarlas;

Considerando que en la actualidad es conveniente adoptar nuevas medidas para lograr la seguridad de los medios de vida, mediante la unificación de los sistemas de seguro social, la extensión de dichos sistemas a todos los trabajadores y sus familias, incluyendo las poblaciones rurales y los trabajadores independientes, y mediante la eliminación de injustas anomalías;

Considerando que contribuiría a estos efectos la formulación de ciertos principios generales, que deberían servir de pauta a los Miembros de la Organización cuando desarrollen sus sistemas de seguridad de los medios de vida, sobre la base de las recomendaciones y convenios existentes, hasta que se unifiquen y amplíen las disposiciones de dichos convenios y recomendaciones,

La Conferencia:

- a) recomienda a los Miembros de la Organización que apliquen progresivamente los siguientes principios directivos de carácter general, tan rápidamente como las condiciones nacionales lo permitan, al desarrollar sus sistemas de seguridad de los medios de vida, a fin de cumplir con el punto quinto de la Carta del Atlántico, y que informen a la Oficina Internacional del Trabajo, conforme lo solicite el Consejo de Administración, sobre las medidas dictadas para ponerlos en práctica;
- b) llama la atención de los Estados Miembros de la Organización sobre las sugerencias para la aplicación de estos principios directivos de carácter general, sometidos a la Conferencia y contenidos en el anexo a la presente Recomendación.

PRINCIPIOS DIRECTIVOS

BASES

1. Los regímenes de seguridad de los medios de vida deberían aliviar el estado de necesidad e impedir la miseria, restableciendo, en un nivel razonable, las entradas perdidas a causa de la incapacidad para trabajar (comprendida la vejez), o para obtener trabajo remunerado o a causa de la muerte del jefe de familia.
2. La seguridad de los medios de vida debería organizarse, siempre que fuere posible, a base del seguro social obligatorio, según el cual los asegurados que hayan cumplido todas las condiciones exigidas tendrán derecho, en los casos previstos por la ley, en virtud de las cotizaciones que hayan pagado a una institución de seguro social, a prestaciones pagaderas de acuerdo con la tasa fijada por la ley.
3. Las necesidades que no estén cubiertas por el seguro social obligatorio deberían estarlo por la asistencia social; y ciertas categorías de personas, especialmente los niños, inválidos, ancianos y viudas necesitados, deberían tener derecho a asignaciones de una cuantía razonable, de acuerdo con el baremo establecido.
4. Debería proporcionarse asistencia, de acuerdo con las exigencias de cada caso, a otras personas que se encuentren en estado de necesidad.

SEGURO SOCIAL

5. Los riesgos cubiertos por el seguro social obligatorio deberían incluir todos aquellos casos en los que el asegurado se vea impedido de ganar su subsistencia, ya sea a causa de su incapacidad para trabajar o para obtener trabajo remunerado, ya en caso de que muera

dejando una familia a su cargo, y deberían incluir también, siempre que no estén cubiertos por otros medios, ciertos riesgos afines que se produzcan frecuentemente y representen una carga excesiva para las personas que dispongan de ingresos limitados.

6. Debería otorgarse una indemnización en caso de incapacidad para trabajar y de muerte causada por el trabajo.

7. A fin de que las prestaciones otorgadas por el seguro social puedan ajustarse estrechamente a las diversas necesidades, los riesgos cubiertos deberían clasificarse como sigue:

- a) enfermedad;
- b) maternidad;
- c) invalidez;
- d) vejez;
- e) muerte del jefe de familia;
- f) desempleo;
- g) gastos extraordinarios;
- h) daños (heridas o enfermedades) causados por el trabajo.

Sin embargo, no podrán acumularse las prestaciones de invalidez, vejez y desempleo.

8. Debería añadirse un suplemento, por cada uno de los dos primeros hijos, a todas las prestaciones pagaderas en sustitución de las ganancias perdidas; y las medidas a favor de los demás hijos podrían adoptarse en forma de asignaciones familiares financiadas con fondos públicos o por sistemas contributivos.

9. La prestación de enfermedad debería pagarse cuando la pérdida de la ganancia sea debida a una abstención del trabajo exigida por prescripción médica, en estados agudos causados por enfermedad o lesiones que exijan tratamiento o vigilancia médica.

10. La prestación de maternidad debería pagarse cuando la pérdida de la ganancia sea debida a la abstención del trabajo durante períodos determinados, antes y después del parto.

11. La prestación de invalidez debería pagarse en caso de incapacidad para efectuar un trabajo razonablemente remunerado, a causa de un estado crónico debido a enfermedad o lesión, o a causa de la pérdida de un miembro o de una función.

12. La prestación de vejez debería pagarse cuando se alcance una edad prescrita, que debería ser aquella en la que comúnmente las personas son incapaces de efectuar un trabajo eficiente, en la que la incidencia de la enfermedad y de la invalidez es elevada y en la que el desempleo, si lo hubiere, sería probablemente permanente.

13. Las prestaciones de sobre vivientes deberían pagarse cuando se presuma que la pérdida de los medios de vida de la familia obedece a la muerte de su jefe.

14. La prestación de desempleo debería pagarse cuando la pérdida de la ganancia se deba al desempleo de un asegurado que habitualmente esté empleado, sea capaz de trabajar regularmente en alguna profesión y busque un trabajo conveniente, o cuando la cause un desempleo parcial.

15. Deberían otorgarse prestaciones por gastos extraordinarios, que no estén previstos en otra forma, en caso de enfermedad, maternidad, invalidez y muerte.

16. Debería concederse una indemnización por los daños (traumatismos o enfermedades) causados por el trabajo, que no hayan sido provocados deliberadamente o por una falta grave e intencional de la víctima, y que ocasionen incapacidad temporal o permanente, o la muerte.

17. El seguro social debería proteger, cuando estén expuestos a riesgos, a todos los asalariados y trabajadores independientes y a las personas que estén a su cargo, con respecto a los cuales sea posible:

- a) percibir cotizaciones sin incurrir en gastos administrativos des proporcionados; y
- b) pagar prestaciones con la cooperación necesaria de los servicios médicos y del empleo y con las debidas precauciones para evitar abusos.

18. El empleador debería estar encargado de percibir las cotizaciones de todas las personas que él emplee y debería estar autorizado para deducir de la remuneración, al efectuarse el pago, las sumas debidas por dichas personas.

19. A fin de facilitar la administración eficiente de las prestaciones, deberían tomarse las medidas necesarias para llevar un registro de las cotizaciones, para verificar de manera expedita la presencia de los riesgos que den lugar a prestaciones y para la organización paralela de los servicios médicos y de los servicios del empleo que ejerzan funciones preventivas y curativas.

20. Los asalariados deberían estar asegurados contra todos los riesgos cubiertos por el seguro social tan pronto como pueda organizarse el cobro de sus cotizaciones y se hayan tomado las medidas necesarias para la administración de las prestaciones.

21. Los trabajadores independientes deberían estar asegurados contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las mismas condiciones que los asalariados, tan pronto pueda

organizarse el cobro de sus cotizaciones. Conveniría estudiar la posibilidad de asegurarlos también contra los riesgos de enfermedad y maternidad que necesiten hospitalización, enfermedad que haya durado varios meses y gastos extraordinarios debidos a enfermedad, maternidad, invalidez o muerte.

22. Las prestaciones deberían sustituir a las ganancias perdidas, habida cuenta de las cargas familiares, hasta un nivel tan elevado como sea factible, sin que ello impida el deseo de reanudar el trabajo si fuere posible reanudarlo, y sin imponer a los grupos productores una carga tan pesada que pudiese perjudicar el rendimiento y el empleo.

23. Las prestaciones deberían ser proporcionales a las ganancias anteriores del asegurado que hayan servido de base a su cotización; sin embargo, el excedente de las ganancias corrientes entre los trabajadores especializados podrá ser ignorado cuando se determine el total o una parte de las prestaciones financiadas con recursos distintos de las cotizaciones del asegurado.

24. Las prestaciones de cuantía fija pueden ser apropiadas en los países donde la población tenga facilidades económicas adecuadas para procurarse una protección suplementaria por medio del seguro voluntario. Estas prestaciones deberían ser proporcionales a las ganancias de los trabajadores no especializados.

25. El derecho a prestaciones, excepción hecha de la indemnización por daños causados en el trabajo, debería estar sujeto a condiciones de cotización que permitan probar que la situación normal del solicitante es la de un asalariado o trabajador independiente, y mantener una regularidad satisfactoria en el pago de las cotizaciones; sin embargo, el asegurado no podrá ser desprovisto del derecho a prestaciones por el hecho de que el empleador no haya percibido regularmente las cotizaciones que él deba pagar.

26. El costo de las prestaciones, incluido el de administración, debería distribuirse entre los asegurados, entre los empleadores y entre los contribuyentes, de suerte que sea equitativo para los asegurados y evite una carga demasiado gravosa a las personas aseguradas de escasos recursos y trastornos a la producción.

27. La administración del seguro social debería unificarse o coordinarse dentro de un sistema general de servicios de seguridad social, y los cotizantes, por intermedio de sus organizaciones, deberían estar representados en los órganos que determinen o aconsejen la política administrativa y presenten proyectos legislativos o redacten reglamentos.

ASISTENCIA SOCIAL

28. La sociedad debería cooperar normalmente con los padres, adoptando medidas generales de asistencia destinadas a garantizar el bienestar de los niños a su cargo.

29. Los inválidos, ancianos y viudas que no reciban prestaciones del seguro social porque ellos, o sus cónyuges, según sea el caso, no estuvieron obligatoriamente asegurados, y cuyas entradas no excedan de un nivel prescrito, deberían tener derecho a una asignación especial de manutención de cuantía determinada.

30. Todas las personas en estado de necesidad que no tengan que ingresar en una institución para seguir tratamiento deberían recibir asignaciones apropiadas en dinero, o parcialmente en dinero y parcialmente en especie.

ANEXO: Principios normativos y sugerencias para su aplicación

(Los párrafos en negritas constituyen los principios directivos, y aquellos en caracteres ordinarios, las sugerencias para su aplicación.)

BASES

1. Los regímenes de seguridad de los medios de vida deberían aliviar el estado de necesidad e impedir la miseria, restableciendo, en un nivel razonable, las entradas perdidas a causa de la incapacidad para trabajar (comprendida la vejez), o para obtener trabajo remunerado o a causa de la muerte del jefe de familia.

2. La seguridad de los medios de vida debería organizarse, siempre que fuere posible, a base del seguro social obligatorio, según el cual los asegurados que hayan cumplido todas las condiciones exigidas tendrán derecho, en los casos previstos por la ley, en virtud de las cotizaciones que hayan pagado a una institución de seguro social, a prestaciones pagaderas de acuerdo con la tasa fijada por la ley.

3. Las necesidades que no estén cubiertas por el seguro social obligatorio deberían estarlo por la asistencia social; y ciertas categorías de personas, especialmente los niños, inválidos, ancianos y viudas necesitados, deberían tener derecho a asignaciones de una cuantía razonable, de acuerdo con el baremo establecido.

4. Debería proporcionarse asistencia, de acuerdo con las exigencias de cada caso, a otras personas que se encuentren en estado de necesidad.

I. SEGURO SOCIAL

A. Riesgos cubiertos

Ámbito de los riesgos cubiertos

5. Los riesgos cubiertos por el seguro social obligatorio deberían incluir todos aquellos casos en los que el asegurado se vea impedido de ganar su subsistencia, ya sea a causa de su incapacidad para trabajar o para obtener trabajo remunerado, ya en caso de que muera dejando una familia a su cargo, y deberían incluir también, siempre que no estén cubiertos por otros medios, ciertos riesgos afines que se produzcan frecuentemente y representen una carga excesiva para las personas que dispongan de ingresos limitados.

6. Debería otorgarse una indemnización en el caso de incapacidad para trabajar y de muerte causada por el trabajo.

7. A fin de que las prestaciones otorgadas por el seguro social puedan ajustarse estrechamente a las diversas necesidades, los riesgos cubiertos deberían clasificarse como sigue:

- a) enfermedad;
- b) maternidad;
- c) invalidez;
- d) vejez;
- e) muerte del jefe de familia;
- f) desempleo;
- g) gastos extraordinarios;
- h) daños (heridas o enfermedades) causados por el trabajo. Sin embargo, no podrán acumularse las prestaciones de invalidez, vejez y desempleo.

8. Debería añadirse un suplemento, por cada uno de los dos primeros hijos, a todas las prestaciones pagaderas en sustitución de las ganancias perdidas; y las medidas a favor de los demás hijos podrían adoptarse en forma de asignaciones familiares financiadas con fondos públicos o por sistemas contributivos.

Enfermedad

9. La prestación de enfermedad debería pagarse cuando la pérdida de la ganancia sea debida a una abstención del trabajo exigida por prescripción médica, en estos agudos causados por enfermedad o lesiones que exijan tratamiento o vigilancia médica.

(1) La necesidad de abstenerse del trabajo debería juzgarse, por regla general, de acuerdo con el empleo que tenía el asegurado y al que normalmente debe reintegrarse.

(2) No será obligatorio el pago de prestaciones durante los primeros días de un período

de enfermedad; sin embargo, en caso de recaída en los meses siguientes no debería exigirse un nuevo período de espera.

(3) De preferencia, la concesión de prestaciones debería continuar hasta que el beneficiario se reintegre al trabajo, fallezca o quede inválido. Sin embargo, si se considerase necesario limitar la duración de la prestación, el período máximo no debería ser inferior a veintiséis semanas para un mismo caso, y deberían tomarse medidas para prolongar la duración de las prestaciones en caso de determinadas enfermedades, tales como la tuberculosis, que, aunque puede curarse, entraña a menudo un largo período de enfermedad. No obstante, en el período inicial de la aplicación de un sistema de seguro social será quizá necesario adoptar un período menor de veintiséis semanas.

Maternidad

10. La prestación de maternidad debería pagarse cuando la pérdida de la ganancia sea debida a la abstención del trabajo durante períodos determinados, antes y después del parto.

(1) La mujer debería tener derecho a abandonar su trabajo si presenta un certificado médico que declare que el parto sobrevendrá, probablemente, dentro de un término de seis semanas, y ninguna mujer deberá estar autorizada a trabajar durante un período de seis semanas después del parto.

(2) Durante ambos períodos deberían pagarse prestaciones de maternidad.

(3) Por razones de salud, pudiera ser conveniente que la beneficiaria se ausentara del trabajo durante períodos de más larga duración o en otras ocasiones, habida cuenta de sus condiciones físicas y de las exigencias de su trabajo; durante dichos períodos deberían pagarse prestaciones de enfermedad.

(4) El pago de las prestaciones de maternidad podrá estar sujeto a la condición de que la beneficiaria utilice los servicios médicos previstos para ella y su hijo.

Invalidez

11. La prestación de invalidez debería pagarse en caso de incapacidad para efectuar un trabajo razonablemente remunerado, a causa de un estado crónico debido a enfermedad o lesión, o a causa de la pérdida de un miembro o de una función.

(1) Debería exigirse a las personas cuya capacidad para el trabajo esté reducida que acepten un empleo que razonablemente puedan efectuar, habida cuenta de las fuerzas y

aptitudes que aún posean, su experiencia anterior y de las facilidades de formación a su alcance.

(2) Las personas para las que dichos empleos estuvieren indicados, sin que los mismos estén disponibles, y las personas que sigan cursos de formación deberían recibir una prestación provisional de invalidez, una prestación de formación o, si reúnen las condiciones exigidas, una prestación de desempleo.

(3) Las personas para las que ningún empleo de este género fuese indicado deberían recibir una prestación de invalidez.

(4) Los beneficiarios cuya incapacidad permanente para ejercer normalmente un empleo haya sido confirmada deberían estar autorizados a añadir a sus prestaciones de invalidez ganancias ocasionales de pequeña cuantía.

(5) Cuando la cuantía de la prestación de invalidez sea proporcional a las ganancias anteriores del asegurado debería admitirse el derecho a prestaciones si la persona cuya capacidad para el trabajo esté reducida no puede ganar con un esfuerzo normal, por lo menos, un tercio de las ganancias normales que obtengan las personas físicamente sanas con una formación similar, en su empleo anterior.

(6) La prestación de invalidez debería pagarse desde la fecha en que cese la prestación de enfermedad, durante todo el tiempo que persista la invalidez; sin embargo, cuando el beneficiario alcance la edad en que pueda solicitar la prestación de vejez, esta última podrá sustituir a la prestación de invalidez.

Vejez

12. La prestación de vejez debería pagarse cuando se alcance una edad prescrita, que debería ser aquella en la que comúnmente las personas son incapaces de efectuar un trabajo eficiente, en la que la incidencia de la enfermedad y de la invalidez es elevada y en la que el desempleo, si lo hubiere, sería probablemente permanente.

(1) La edad mínima para poder solicitar la prestación de vejez debería fijarse en sesenta y cinco años para el hombre y sesenta para la mujer, como máximo. Sin embargo, podría fijarse una edad inferior para el retiro de las personas que durante muchos años hayan trabajado en labores penosas o insalubres.

(2) Si la prestación básica puede considerarse suficiente para asegurar la subsistencia, el pago de la prestación de vejez podrá sujetarse a la condición de que el beneficiario abandone el trabajo regular en un empleo lucrativo; cuando se exija esa condición, el hecho de percibir pequeñas ganancias ocasionales no debería entrañar el cese de la prestación de vejez.

Muerte del jefe de familia

13. Las prestaciones de sobrevivientes deberían pagarse cuando se presuma que la pérdida de los medios de vida de la familia está motivada por la muerte de su jefe.

(1) Las prestaciones de sobrevivientes deberían pagarse: a) a la viuda del asegurado; b) por los hijos, hijastros, hijos adoptivos y, a reserva de que estuvieren inscritos anteriormente como personas a su cargo, por los hijos ilegítimos de un asegurado o de una asegurada que los mantenía; c) en las condiciones determinadas por la legislación nacional, a la mujer que no estando casada haya cohabitado con el de cujus.

(2) La prestación de viudedad debería pagarse a la viuda que tenga a su cargo un hijo por el cual se pague una prestación familiar o que, al fallecimiento de su marido o después, quede inválida o alcance la edad mínima a la que pueda solicitar la prestación de vejez; una viuda que no reúna ninguna de estas condiciones debería recibir una prestación de viudedad durante un período mínimo de varios meses, y, después, si estuviere desempleada, hasta que se le pueda ofrecer un empleo conveniente, una vez terminada la preparación que pudiese ser necesaria.

(3) Deberían pagarse prestaciones familiares por todo hijo en edad escolar o por aquel que, siendo menor de dieciocho años, continúe su educación general o profesional.

Desempleo

14. La prestación de desempleo debería pagarse cuando la pérdida de la ganancia se deba al desempleo de un asegurado que habitualmente esté empleado, sea capaz de trabajar regularmente en alguna profesión y busque un trabajo conveniente, o cuando la cause un desempleo parcial.

(1) No será obligatorio el pago de prestaciones durante los primeros días de un período de desempleo, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud; sin embargo, en caso de nuevo desempleo en los meses siguientes no debería exigirse un nuevo período de espera.

(2) La prestación debería seguir pagándose hasta que se le ofrezca al asegurado un empleo conveniente.

(3) Durante un período inicial, fijado equitativamente según las circunstancias del caso, deberían considerarse como empleos convenientes únicamente los siguientes:

a) un empleo en el trabajo habitual del asegurado, en un lugar que no entrañe un cambio de residencia, retribuido con la

tasa vigente de salarios, fijada por un contrato colectivo, cuando ésta sea aplicable; o

b) otro empleo aceptable para el asegurado.

(4) Después de la expiración del período inicial:

a) podrá considerarse conveniente un empleo que entrañe un cambio de profesión si puede ser ofrecido razonablemente al asegurado, habida cuenta de sus fuerzas, aptitud, experiencia previa y de las facilidades de formación a su alcance;

b) podrá considerarse empleo conveniente aquel que entrañe un cambio de residencia si existen posibilidades de alojamiento adecuado en el nuevo lugar de residencia;

c) podrá considerarse conveniente un empleo en condiciones menos favorables que las que el asegurado obtuvo generalmente en su región y profesión habituales si las condiciones ofrecidas corresponden a las normas comúnmente observadas en el empleo y región en que se ofrece el trabajo.

Gastos extraordinarios

15. Deberían otorgarse prestaciones por gastos extraordinarios, que no estén previstos en otra forma, en caso de enfermedad, maternidad, invalidez y muerte.

(1) Debería concederse la ayuda doméstica necesaria, o una prestación en dinero para obtenerla, durante la hospitalización de la madre con hijos a su cargo, que esté asegurada o casada con un asegurado y no reciba ninguna prestación en sustitución de sus ganancias.

(2) Debería pagarse a la asegurada y a la mujer del asegurado una suma fija, al nacimiento de un hijo, para sufragar el costo de una canastilla y gastos similares.

(3) Debería pagarse un suplemento especial a los beneficiarios de una prestación de invalidez o de vejez que necesiten ayuda constante.

(4) Debería pagarse una suma fija a la muerte de un asegurado, de su cónyuge, o de un hijo que esté a cargo del asegurado, para sufragar los gastos funerarios.

Daños causados por el trabajo

16. Debería concederse una indemnización por los daños (traumatismos o enfermedades) causados por el trabajo, que no hayan sido provocados deliberadamente o por una falta grave e intencional de la víctima, y que ocasionen incapacidad temporal o permanente, o la muerte.

(1) Los daños causados por el trabajo deberían incluir los accidentes ocurridos cuando se va al trabajo o se regresa del mismo.

(2) Cuando deba pagarse una indemnización por daños causados por el trabajo, las disposiciones anteriores deberían estar sujetas a las modificaciones apropiadas que se indican en los párrafos siguientes.

(3) Cualquier enfermedad que padezcan frecuentemente sólo las personas empleadas en ciertos trabajos, o que constituya una intoxicación por una sustancia usada en ciertos trabajos, debería presumirse que es una enfermedad de origen profesional, y dar lugar a una indemnización, si la persona que sufre tal enfermedad estaba empleada en uno de dichos trabajos.

(4) Debería elaborarse una lista de las enfermedades que se presumen de origen profesional y revisarse, de vez en cuando, de acuerdo con un procedimiento sencillo.

(5) Al fijar como requisito para establecer la presunción de una enfermedad de origen profesional un período mínimo de tiempo en el trabajo y un período máximo durante el cual, después de dejar el empleo, seguirá considerándose válida la presunción de origen profesional, debería tenerse en cuenta la duración del período necesario para que la enfermedad se contraiga y se manifieste.

(6) La indemnización por incapacidad temporal debería pagarse en condiciones similares a las que se apliquen para el pago de una prestación de enfermedad.

(7) Debería examinarse la posibilidad de pagar una indemnización desde el primer día de incapacidad temporal si la incapacidad durara más tiempo que el período de espera.

(8) La indemnización por incapacidad permanente debería pagarse por la pérdida o reducción de la capacidad de ganar, originada por la pérdida de un miembro o función, o por un estado crónico causado por lesiones o enfermedad.

(9) Debería exigirse a la persona que esté incapacitada permanentemente que se reintegre en un empleo de una categoría de trabajo que razonablemente pueda efectuar, habida cuenta de las fuerzas y aptitudes que aún posea, de su experiencia anterior y de las facilidades de reeducación a su alcance.

(10) Si no puede ofrecérsele dicho empleo, la persona debería recibir una indemnización por incapacidad total, definitiva o provisionalmente.

(11) Si puede ofrecérsele dicho empleo, pero la suma que sea capaz de ganar con un esfuerzo ordinario en este empleo es apreciablemente menor que la que probablemente habría ganado si no se hubiera herido o enfermado, debería recibir una indemnización por

incapacidad parcial proporcional a la diferencia de la capacidad de ganar.

(12) Convendría examinar la posibilidad de pagar una indemnización razonable en cualquier caso de pérdida de un miembro o de una función o en caso de desfiguración, aun cuando no pueda probarse ninguna reducción de la capacidad para trabajar.

(13) Las personas expuestas al riesgo de una enfermedad profesional de desarrollo gradual deberían ser examinadas periódicamente, y aquellas para las que parezca indicado un cambio de trabajo deberían tener derecho a una indemnización.

(14) La indemnización por incapacidad permanente, total o parcial, debería pagarse durante todo el tiempo que dure la incapacidad permanente, desde el momento en que cese la indemnización por incapacidad temporal.

(15) Las personas que reciban una indemnización por incapacidad parcial permanente deberían tener derecho a otras prestaciones, en las mismas condiciones que las personas sanas, cuando la cuantía de dichas prestaciones sea proporcional a las ganancias anteriores del asegurado.

(16) Cuando la cuantía de estas prestaciones no sea proporcional a las ganancias anteriores del asegurado podría fijarse un máximo para la cuantía combinada de la indemnización y de las demás prestaciones.

(17) La indemnización de sobrevivientes, a reserva de las disposiciones de los apartados siguientes, debería pagarse a las mismas personas que hubieren tenido derecho a prestaciones de sobrevivientes.

(18) La viuda debería recibir una indemnización mientras dure su viudez.

(19) Los hijos deberían recibir una indemnización hasta la edad de dieciocho años, o hasta la de veintiún años cuando continúen sus estudios generales o profesionales.

(20) Debería concederse una indemnización a otros miembros de la familia del de cujus que dependían económicamente de él, sin perjuicio del derecho de la viuda y de los hijos.

(21) Los derechohabientes de un incapacitado permanente cuyo grado de incapacidad sea de dos tercios o más, que fallezca por causas distintas del daño causado por el trabajo, deberían tener derecho a prestaciones básicas de sobrevivientes, sin considerar si el de cujus había o no cumplido, al morir, las condiciones de cotización exigidas para tener derecho a dicha prestación.

B. Personas cubiertas

Personas que deben estar cubiertas

17. El seguro social debería proteger, cuando estén expuestos a riesgos, a todos los asalariados y trabajadores independientes y a las personas que estén a su cargo, con respecto a los cuales sea posible:

- a) percibir cotizaciones sin incurrir en gastos administrativos desproporcionados; y;**
- b) pagar prestaciones con la cooperación necesaria de los servicios médicos y del empleo y con las debidas precauciones para evitar abusos.**

(1) Deberían estar protegidas, en virtud del seguro del jefe de familia, las mujeres a su cargo (o sea las mujeres que no pertenezcan a la categoría de asalariadas o de trabajadoras independientes) y los hijos también a su cargo (o sea los hijos que no hayan sobrepasado la edad escolar o aquellos que, siendo menores de dieciocho años, continúen sus estudios generales o profesionales).

Percepción de las cotizaciones

18. El empleador debería estar encargado de percibir las cotizaciones de todas las personas que él emplee y debería estar autorizado para deducir de la remuneración, al efectuarse el pago, las sumas debidas por dichas personas.

(1) Cuando la afiliación a una asociación profesional, o la obtención de una licencia, sea obligatoria para cualquier clase de trabajadores independientes, la asociación, o la autoridad que otorgue la licencia, podrá ser considerada responsable de la percepción de las cotizaciones de estos trabajadores.

(2) La autoridad nacional o local podrá ser considerada responsable de la percepción de las cotizaciones de los trabajadores independientes registrados a los efectos de los impuestos.

(3) Hasta que se creen oficinas nacionales encargadas de la percepción de las cotizaciones deberían tomarse las medidas pertinentes para permitir a los trabajadores independientes cotizar voluntariamente, ya sea a título individual o en su calidad de miembros de asociaciones.

Administración de las prestaciones

19. A fin de facilitar la administración eficiente de las prestaciones, deberían tomarse las medidas necesarias para llevar un registro de las cotizaciones, para verificar de manera expedita la presencia de los riesgos que den lugar a prestaciones y

para la organización paralela de los servicios médicos y de los servicios del empleo que ejerzan funciones preventivas y curativas.

Asalariados

20. Los asalariados deberían estar asegurados contra todos los riesgos cubiertos por el seguro social tan pronto como pueda organizarse el cobro de sus cotizaciones y se hayan tomado las medidas necesarias para la administración de las prestaciones.

(1) Las personas cuyo empleo sea tan irregular o, probablemente, de una duración tan corta que verosíblemente no les permitirá adquirir el derecho a las prestaciones reservadas a los asalariados, podrán ser excluidas del seguro en lo que a dichas prestaciones se refiere. Deberían dictarse disposiciones especiales a favor de las personas que ordinariamente trabajen para el mismo empleador durante muy poco tiempo.

(2) Los aprendices que no perciban ninguna remuneración deberían estar asegurados contra los daños causados por el trabajo, y deberían tener derecho a una indemnización, a partir de la fecha en que hayan terminado el aprendizaje de su profesión, basada en los salarios vigentes en esa profesión.

Trabajadores independientes

21. Los trabajadores independientes deberían estar asegurados contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las mismas condiciones que los asalariados, tan pronto pueda organizarse el cobro de sus cotizaciones. Convendría estudiar la posibilidad de asegurarlos también contra los riesgos de enfermedad y maternidad que necesiten hospitalización, enfermedad que haya durado varios meses y gastos extraordinarios debidos a enfermedad, maternidad, invalidez o muerte.

(1) Los miembros de la familia del empleador que vivan en su casa, exceptuados la mujer y los hijos a su cargo, deberían estar asegurados contra dichos riesgos, tomándose como base sus salarios efectivos o, si éstos no pueden ser determinados, el valor de sus servicios en el mercado del trabajo. El empleador debería ser responsable del pago de las cotizaciones con respecto a dichas personas.

(2) Los trabajadores independientes cuyas ganancias sean habitualmente tan bajas que puedan considerarse meramente entradas de origen accesorio u ocasional, o para quienes el pago de una cotización mínima constituiría una carga pesada, deberían quedar excluidos, provisionalmente, del seguro, y se les debería sugerir que consultasen al servicio del empleo o a cualquier otro servicio especial establecido

para fomentar el bienestar del grupo profesional a que pertenezcan.

(3) Las personas que después de haber cumplido el período de cotizaciones prescrito para obtener las prestaciones de invalidez y de sobreviviente cesen de ser asegurados obligatorios, ya sea en calidad de asalariados o de trabajadores independientes, deberían tener opción, durante un período limitado, a continuar su seguro en las mismas condiciones que los trabajadores independientes, a reserva de las modificaciones que puedan prescribirse.

C. Tasa de prestaciones y condiciones de cotización

Tasa de prestaciones

22. Las prestaciones deberían sustituir a las ganancias perdidas, habida cuenta de las cargas familiares, hasta un nivel tan elevado como sea factible, sin que ello impida el deseo de reanudar el trabajo si fuera posible reanudarlo, y sin imponer a los grupos productores una carga tan pesada que pudiera perjudicar el rendimiento y el empleo.

23. Las prestaciones deberían ser proporcionales a las ganancias anteriores del asegurado que hayan servido de base a su cotización; sin embargo, el excedente de las ganancias corrientes entre los trabajadores especializados podrá ser ignorado cuando se determine el total o una parte de las prestaciones financiadas con recursos distintos de las cotizaciones del asegurado.

24. Las prestaciones de cuantía fija pueden ser apropiadas en los países donde la población tenga facilidades económicas adecuadas para procurarse una protección suplementaria por medio del seguro voluntario. Estas prestaciones deberían ser proporcionales a las ganancias de los trabajadores no especializados.

(1) En el caso de trabajadores no especializados, las prestaciones de enfermedad y de desempleo no deberían ser inferiores al 40 por ciento de las ganancias anteriores netas del asegurado, si no tiene cargas familiares, o al 60 por ciento de dichas ganancias, si tiene una mujer a su cargo o un ama para el gobierno de sus hijos; debería pagarse por el primero de los hijos a su cargo, y también por el segundo, un suplemento equivalente al 10 por ciento de dichas ganancias, deducida la suma pagada por dichos hijos en concepto de asignaciones familiares.

(2) En el caso de trabajadores que reciban salarios elevados, podrá reducirse ligeramente la relación señalada entre la prestación y las ganancias anteriores.

(3) En todos los casos, la prestación de maternidad debería ser suficiente para la manutención completa de la madre y de su hijo en buenas condiciones de higiene y no debería ser inferior al 100 por ciento de las ganancias corrientes de las trabajadoras no especializadas, o al 75 por ciento de las ganancias anteriores netas de la beneficiaria, adoptándose la más elevada de estas dos cifras, pero podrá restarse de esta suma la cuantía de cualquier asignación familiar que se pague por el hijo.

(4) Las prestaciones básicas de invalidez y de vejez no deberían ser inferiores al 30 por ciento del salario corriente comúnmente reconocido para los trabajadores masculinos no especializados, en la región donde resida el beneficiario, si éste no tiene cargas familiares, o al 45 por ciento de ese salario, si tiene una mujer a su cargo que pudiera tener derecho a prestación de viudedad, o un ama para el gobierno de sus hijos; debería pagarse por el primero de los hijos a su cargo, y también por el segundo, un suplemento equivalente al 10 por ciento de dicho salario, deducida la suma pagada por esos hijos en concepto de asignaciones familiares.

(5) La prestación básica de viudedad no debería ser inferior al 30 por ciento del salario mínimo corriente comúnmente reconocido para los trabajadores masculinos no especializados, en la región donde resida el beneficiario; debería pagarse por el primero de los hijos a su cargo, y también por el segundo y el tercero, una prestación familiar de una cuantía equivalente al 10 por ciento de dicho salario, deducida la suma pagada por esos hijos en concepto de asignaciones familiares.

(6) En el caso de un huérfano, la prestación básica por hijo no debería ser inferior al 20 por ciento del salario mínimo comúnmente reconocido para los trabajadores masculinos no especializados, deducida la suma pagada por cada huérfano en concepto de asignaciones familiares.

(7) A fin de mejorar las prestaciones previstas en los apartados 4), 5) y 6), podrá acreditarse al asegurado una parte de cada cotización, adicional a las pagadas, para obtener derecho a las prestaciones básicas de vejez, invalidez y sobrevivientes.

(8) En caso de que el retiro se aplase hasta pasada la edad mínima en que pueda solicitarse la prestación de vejez, esta prestación básica debería ser mejorada equitativamente.

(9) La cuantía de la indemnización concedida por daños causados por el trabajo no debería ser inferior a las dos terceras partes del salario perdido o que se considere perdido como resultado del daño.

(10) Esta indemnización debería revestir la forma de una renta, excepto en los casos en que la autoridad competente estime que el pago de una suma fija será más ventajoso para el beneficiario.

(11) Las rentas por incapacidad permanente y muerte deberían ajustarse a los cambios apreciables en el nivel de los salarios del empleo anterior del asegurado.

Condiciones de cotización

25. El derecho a prestaciones, excepción hecha de la indemnización por daños causados en el trabajo, debería estar sujeto a condiciones de cotización que permitan probar que la situación normal del solicitante es la de un asalariado o trabajador independiente, y mantener una regularidad satisfactoria en el pago de las cotizaciones; sin embargo, el asegurado no podrá ser desprovisto del derecho a prestaciones por el hecho de que el empleador no haya percibido regularmente las cotizaciones que él deba pagar.

(1) Entre las condiciones de cotización para las prestaciones de enfermedad, maternidad y desempleo podrá exigirse que las cotizaciones se hayan pagado, por lo menos, durante la cuarta parte de un período prescrito, por ejemplo, dos años, completado antes de que ocurra el riesgo.

(2) Entre las condiciones de cotización para la prestación de maternidad podrá exigirse que la primera cotización se haya pagado, por lo menos, diez meses antes de la fecha probable del parto; sin embargo, aun cuando las condiciones de cotización no se hayan cumplido, debería pagarse la cuantía mínima de la prestación de maternidad durante el período de abstención obligatoria del trabajo después del parto, si después de examinar el caso se observa que la situación normal de la solicitante es la de una asalariada.

(3) Entre las condiciones de cotización para las prestaciones básicas de invalidez, vejez y sobrevivientes podrá exigirse que las cotizaciones se hayan pagado, por lo menos, durante las dos quintas partes de un período prescrito, por ejemplo, cinco años, completado antes de que ocurra el riesgo; sin embargo, el pago de cotizaciones durante las tres cuartas partes, por lo menos, de un período prescrito, por ejemplo, diez años, o de cualquier período más largo transcurrido desde el ingreso en el

seguro, debería reconocerse como una calificación alternativa para obtener las prestaciones.

(4) Entre las condiciones de cotización para la prestación de vejez podrá exigirse que la primera cotización haya sido pagada, por lo menos, cinco años antes de que se solicite la prestación.

(5) El derecho a las prestaciones podrá suspenderse cuando el asegurado deje voluntariamente de pagar las cotizaciones correspondientes a un período en el que haya sido trabajador independiente o cuando no pague la multa impuesta por la demora en el pago de las cotizaciones.

(6) La condición del asegurado en la fecha en que adquiera el derecho a la prestación de invalidez o vejez debería mantenerse mientras se pague la prestación, a fin de garantizarle, en el caso de que se restablezca de la invalidez, la misma protección del sistema de seguro de que gozaba cuando sobrevino la invalidez, y para garantizar prestaciones de sobrevivientes a sus derechohabientes.

D. Distribución del Costo

26. El costo de las prestaciones, incluido el de administración, debería distribuirse entre los asegurados, entre los empleadores y entre los contribuyentes, de suerte que sea equitativo para los asegurados, y evite una carga demasiado gravosa a las personas aseguradas de escasos recursos y trastornos a la producción.

(1) La cotización del asegurado no debería exceder de una proporción de las ganancias suyas que hayan sido tomadas en cuenta para calcular las prestaciones, fijada de tal suerte que, aplicada a las ganancias medias evaluadas de todos los asegurados contra los mismos riesgos, arroje como resultado una entrada por concepto de cotizaciones cuyo valor actual probable igualaría al valor actual probable de las prestaciones a que los asegurados puedan tener derecho (excluida la indemnización por daños causados por el trabajo).

(2) De acuerdo con este principio, las cotizaciones de los asalariados y de los trabajadores independientes para las mismas prestaciones podrán, por regla general, representar la misma proporción de sus ganancias respectivas.

(3) Una cuantía mínima absoluta basada en la cuantía mínima de las ganancias que puedan considerarse como indicadoras de un trabajo razonablemente remunerado podrá prescribirse como cotización de los asegurados con respecto a las prestaciones que no varíen total o parcialmente según las ganancias anteriores.

(4) Debería exigirse a los empleadores que sufraguen, especialmente subvencionando el seguro de los trabajadores que tengan salarios módicos, la mitad, por lo menos, del costo total de las prestaciones reservadas a los asalariados, con excepción de la indemnización por daños causados por el trabajo.

(5) Los empleadores deberían sufragar el costo total de la indemnización por daños causados por el trabajo.

(6) Convendría examinar la posibilidad de aplicar, al calcularse las cotizaciones que deban pagarse a los efectos de la indemnización por daños causados por el trabajo, un método para clasificar las empresas según el alcance de las medidas de protección.

(7) Las tasas de cotización de los asegurados y de los empleadores deberían mantenerse tan estables como fuere posible y a estos efectos debería constituirse un fondo de estabilización.

(8) El costo de aquellas prestaciones que no puedan ser cubiertas con las cotizaciones debería serlo por la comunidad.

(9) Entre los elementos que pueden incluirse en el costo cubierto por la comunidad podrán figurar:

- a) el déficit de cotizaciones que resulte de la admisión en el seguro de personas de edad avanzada;
- b) las cargas consecutivas que implique la garantía del pago de prestaciones básicas de vejez, invalidez y sobrevivientes, y el pago de prestaciones adecuadas de maternidad;
- c) la carga que resulte del pago continuado de prestaciones de desempleo, cuando persista un nivel elevado de desempleo;
- d) subsidios al seguro de los trabajadores independientes con escasos recursos.

E. Administración

27. La administración del seguro social debería unificarse o coordinarse dentro de un sistema general de servicios de seguridad social, y los cotizantes, por intermedio de sus organizaciones, deberían estar representados en los órganos que determinen o aconsejen la política administrativa y presenten proyectos legislativos o redacten reglamentos.

(1) El seguro social debería estar administrado por una sola autoridad, habida cuenta de la división del poder legislativo en los países federales; dicha autoridad debería estar asociada con aquellas que administren la asistencia social, los servicios médicos y los servicios del empleo, en un órgano coordinador de los

asuntos de interés común, tales como la certificación de la incapacidad para trabajar o para obtener trabajo.

(2) La administración unificada del seguro social debería ser compatible con la existencia de sistemas especiales de seguro de carácter obligatorio o voluntario que tengan por objeto conceder prestaciones que completen, sin poder por ello sustituirlas, las prestaciones pagadas a ciertos grupos profesionales, tales como los mineros y la gente de mar, los funcionarios públicos, el personal de determinadas empresas y los miembros de sociedades de socorros mutuos.

(3) La legislación sobre el seguro social debería redactarse de tal suerte que los beneficiarios y los cotizantes puedan comprender fácilmente sus derechos y obligaciones.

(4) Al establecer los procedimientos que deban seguir los beneficiarios y cotizantes debería considerarse en primer lugar la simplicidad.

(5) Para recomendar una reforma de las leyes y de los métodos administrativos y, en general, para mantener el contacto entre la administración del seguro social y los grupos de cotizantes y beneficiarios, deberían crearse consejos consultivos centrales y regionales que representen a los sindicatos, a las asociaciones de empleadores, a las cámaras de comercio, a las asociaciones de agricultores, a las asociaciones femeninas y a las asociaciones de protección a la infancia.

(6) Los empleadores y trabajadores deberían estar estrechamente asociados con la administración de la indemnización por daños causados por el trabajo, particularmente en lo que se refiere a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales y a la clasificación de las empresas según el alcance de las medidas de protección.

(7) Los solicitantes deberían tener derecho a apelar, en caso de litigio con la autoridad administrativa, sobre asuntos relacionados con el derecho a prestaciones y su cuantía.

(8) De preferencia, las apelaciones deberían ser interpuestas ante tribunales especiales, que comprendan jueces expertos en la legislación del seguro social, asistidos por consejeros que representen al grupo al que pertenezca el apelante y también por representantes de los empleadores, cuando se trate de asalariados.

(9) En cualquier litigio referente a la vinculación al seguro o a la cuantía de la cotización, el asalariado o el trabajador independiente debería tener derecho a apelar, así como el empleador en el caso de que se trate de su cotización.

(10) Un tribunal superior de apelación debería asegurar la uniformidad en la interpretación.

II. ASISTENCIA SOCIAL

A. Manutención de Niños

28. La sociedad debería cooperar normalmente con los padres adoptando medidas generales de asistencia destinadas a garantizar el bienestar de los niños a su cargo.

(1) Deberían establecerse subsidios públicos en dinero, en especie, o en ambas formas, a fin de garantizar el desarrollo sano de los niños, ayudar al mantenimiento de familias numerosas y completar las medidas tomadas por el seguro social en favor de los niños.

(2) Cuando el objeto sea garantizar el desarrollo sano de los niños, los subsidios en especie deberían consistir, por ejemplo, en alimentos gratuitos o a bajo costo para los niños de corta edad, cantinas escolares y viviendas baratas para familias con varios hijos.

(3) Cuando el objeto sea ayudar al mantenimiento de familias numerosas, o completar las medidas tomadas a favor de los niños, con subsidios en especie o por intermedio del seguro social, los subsidios deberían revestir la forma de asignaciones familiares.

(4) Tales subsidios deberían pagarse, cualesquiera que fueren las ganancias de los padres, de acuerdo con una escala determinada que represente una contribución sustancial al costo de la manutención infantil y que tenga en cuenta el costo más elevado de la manutención de los niños de más edad, y deberían concederse, por lo menos, a todos los niños a los que no se aplique el seguro social.

(5) La sociedad debería asumir colectivamente la obligación de mantener a los niños que estén a cargo de sus padres, cuando a éstos les sea imposible cumplir dicha obligación.

B. Manutención de ancianos, inválidos, viudas y necesitados

29. Los inválidos y las viudas que no reciban prestaciones del seguro social porque ellos, o sus cónyuges, según sea el caso, no estuvieron obligatoriamente asegurados, y cuyas entradas no excedan de un nivel prescrito, deberían tener derecho a una asignación especial de manutención de cuantía determinada.

(1) Entre los beneficiarios de las asignaciones de manutención debería incluirse a:

- a) las personas que pertenezcan a grupos profesionales, o que habiten en regiones donde aún no se aplique el seguro social o no se haya aplicado durante un tiempo igual al período de prueba para las prestaciones básicas de vejez, invalidez o sobrevivientes, según sea el caso, y a las mujeres e hijos a cargo de dichas personas; y
- b) las personas que ya estén inválidas cuando normalmente deban ingresar en el seguro.

(2) La asignación de manutención debería ser suficiente para garantizar totalmente la subsistencia del beneficiario durante un largo plazo; debería variar según el costo de vida y podría variar también entre las regiones urbanas y rurales.

(3) Debería pagarse la cuantía total de estas asignaciones a las personas cuyos ingresos no excedan de un nivel prescrito y una cuantía reducida en todos los demás casos.

(4) Las disposiciones de la presente Recomendación que definen los casos en que deberían pagarse prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes deberían aplicarse, siempre que sean pertinentes, a las asignaciones de manutención.

C. Asistencia general

30. Todas las personas en estado de necesidad que no tengan que ingresar en una institución para seguir tratamiento deberían recibir asignaciones apropiadas, en dinero, o parcialmente en dinero y parcialmente en especie.

(1) Los casos en que la cuantía de la asignación se fije de manera enteramente discrecional deberían ser gradualmente limitados, como resultado de una mejor clasificación de los casos de estado de necesidad y del establecimiento de presupuestos que correspondan al costo de manutención en cortos y largos períodos de indigencia.

(2) La concesión de asignaciones podrá estar sujeta a la condición de que el beneficiario cumpla las instrucciones dictadas por las autoridades que administren los servicios médicos y los servicios del empleo, a fin de que la asistencia produzca el mayor efecto positivo.

R069 – Recomendación sobre la asistencia médica, 1944

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Filadelfia por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 20 abril 1944 en su vigésima sexta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la asistencia médica, cuestión que está comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta, con fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la asistencia médica, 1944:

Considerando que la Carta del Atlántico prevé la más completa colaboración entre todas las naciones en el campo económico, con el objeto de asegurar, para todos, mejores condiciones de trabajo, progreso económico y seguridad social;

Considerando que la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, por resolución adoptada el 5 de noviembre de 1941, se solidarizó con este principio de la Carta del Atlántico y prometió la plena colaboración de la Organización Internacional del Trabajo para su realización;

Considerando que la posibilidad de disfrutar de asistencia médica adecuada constituye un elemento esencial en la seguridad social;

Considerando que la Organización Internacional del Trabajo ha promovido el desarrollo de los servicios médicos:

- mediante la inclusión de prescripciones relativas a la asistencia médica en el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925, y en los Convenios sobre seguro de enfermedad (industria) y seguro de enfermedad (agricultura), 1927;
- mediante la comunicación por el Consejo de Administración a los Miembros de la Organización de las conclusiones de las reuniones de expertos relativas al seguro de enfermedad y a la sanidad pública en períodos de crisis económica, a la administración económica de las prestaciones médicas y farmacéuticas del seguro de

enfermedad, y a los principios para la acción preventiva y curativa del seguro de invalidez, vejez, viudedad, orfandad;

- mediante la aprobación, por la primera y la segunda Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de las resoluciones que constituyen el Código Interamericano de Seguros Sociales; la participación de una delegación del Consejo de Administración en la primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, que adoptó la Declaración de Santiago de Chile, y la aprobación, por el consejo de Administración, de los Estatutos de Conferencia Interamericana de Seguridad Social, que ha sido establecida como organismo permanente de cooperación entre las administraciones e instituciones de seguridad social y actúa de concierto con la Oficina Internacional del Trabajo, y
- mediante la participación de la Oficina Internacional del Trabajo, como organismo consultor, en la elaboración de sistemas de seguridad social, en diversos países, y a través de otras medidas;

Considerando que algunos Miembros no han tomado las medidas que son de su competencia para mejorar la salud de sus pueblos, mediante la extensión de facilidades médicas, el desarrollo de programas de sanidad pública, la divulgación de la enseñanza sanitaria y el mejoramiento de la nutrición y la vivienda, no obstante la urgente necesidad de actuar en este sentido y la conveniencia de que tales Miembros adopten, tan pronto sea posible, todas las medidas necesarias para alcanzar las normas mínimas internacionales y desarrolladas;

Considerando que, en la actualidad, es conveniente adoptar nuevas medidas para el mejoramiento y unificación de los servicios médicos, su extensión a todos los trabajadores y sus familias, incluyendo las poblaciones rurales y los trabajadores independientes, y la eliminación de injustas anomalías, sin perjuicio del derecho de cualquier beneficiario del servicio de asistencia médica a procurarse privadamente asistencia médica sufragando él mismo los gastos que ello entrañare;

Considerando que contribuiría a estos efectos la formulación de ciertos principios generales, que deberían servir de pauta a los Miembros de la Organización cuando desarrollen, con este ánimo, sus servicios médicos,

La Conferencia recomienda a los Miembros de la Organización que apliquen los siguientes principios, tan rápidamente como las condiciones nacionales lo permitan, al desarrollar sus servicios de asistencia médica a fin de cumplir con el punto quinto de la Carta del Atlántico, y que informen a la Oficina Internacional del Trabajo, conforme lo solicite el Consejo de Administración, sobre las medidas dictadas para ponerlos en práctica:

I. Principios generales

CARÁCTER ESENCIAL DEL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA

1. El servicio de asistencia médica debería garantizar a las personas la asistencia que puedan prestar los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines, así como cualquier otra asistencia que puedan prestar las instituciones médicas:
 - a) para restablecer la salud, prevenir el desarrollo posterior de la enfermedad y aliviar el sufrimiento, cuando las personas padezcan alguna enfermedad (aspecto curativo); y
 - b) para conservar y mejorar su salud (aspecto preventivo).
2. La legislación debería definir la naturaleza y extensión de la asistencia prestada por el servicio.
3. Las autoridades u organismos encargados de la administración del servicio deberían prestar asistencia médica a sus beneficiarios recurriendo a los servicios de los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines, y organizando servicios de asistencia médica en hospitales y otras instituciones médicas.
4. El costo del servicio debería financiarse colectivamente mediante pagos regulares y periódicos, en forma de cotizaciones al seguro social, en forma de impuestos, o en las dos formas simultáneamente.

FORMAS DEL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA

5. La asistencia médica debería prestarla un servicio de asistencia médica del seguro social, completado por la asistencia social, a fin de satisfacer las peticiones de las personas necesitadas que aún no estén comprendidas en el seguro social, o un servicio público de asistencia médica.
6. Cuando la asistencia médica le preste un servicio del seguro social:
 - a) cada asegurado que cotice, el cónyuge e hijos a su cargo, las personas que, de acuerdo con la legislación nacional, vivan a sus expensas y cualquier otra persona

asegurada, en virtud de cotizaciones pagadas en su nombre, deberían tener derecho a la asistencia prestada por el servicio;

- b) las personas que no estén aún aseguradas y cuyos recursos económicos no les permitan sufragarla deberían recibirla de la asistencia social;
 - c) el servicio debería ser financiado con las cotizaciones de los asegurados y de sus empleadores y con subsidios de los fondos públicos.
7. Cuando la asistencia médica le preste un servicio público de asistencia médica:
 - a) cada miembro de la comunidad debería tener derecho a la asistencia prestada por el servicio;
 - b) el servicio debería ser financiado con fondos que provengan de un impuesto progresivo creado específicamente para financiar los servicios médicos o todos los servicios de sanidad, o con fondos que provengan de los ingresos generales de la hacienda pública.

II. Campo de aplicación

EXTENSIÓN DEL SERVICIO A TODA LA POBLACIÓN

8. El servicio de asistencia médica debería amparar a todos los miembros de la comunidad, desempeñen o no un trabajo lucrativo.
9. El seguro social estaría indicado cuando el servicio se limite a una parte de la población o a una región específica, o cuando el régimen de cotización ya exista para otras ramas del seguro social y sea posible, ulteriormente, incluir en el régimen del seguro a toda la población o a la mayor parte de ella.
10. Sería conveniente un servicio público cuando el servicio deba amparar a toda la población y se desee unir la asistencia médica con los servicios generales de sanidad.

ADMINISTRACIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA POR UN SERVICIO DEL SEGURO SOCIAL

11. Cuando la asistencia médica le preste un servicio del seguro social, todos los miembros de la comunidad deberían tener derecho a obtenerla por el hecho de estar asegurados, y hasta su inclusión en el campo de aplicación del seguro deberían tener derecho a obtenerla, a expensas de la autoridad competente, si sus recursos económicos no les permiten sufragarla.
12. Todos los miembros adultos de la comunidad (es decir, todas las personas que no estén incluidas en la definición de niños del párrafo 15) cuyos ingresos no sean inferiores al

nivel de subsistencia deberían cotizar al seguro. El cónyuge a cargo de un cotizante debería estar asegurado en virtud de la cotización de este último, sin que ello implique un aumento en la cotización.

13. Aquellos otros adultos, comprendidos los indigentes, que prueben que sus entradas son inferiores al nivel de subsistencia deberían tener derecho a la asistencia médica como asegurados, y la autoridad competente pagará la cotización en su nombre. La autoridad competente debería determinar, en cada país, el significado de la expresión nivel de subsistencia.

14. Durante todo el tiempo en el cual los adultos que no puedan pagar una cotización no estén asegurados, en virtud del régimen previsto en el párrafo 13, deberían recibir la asistencia médica a expensas de la autoridad competente.

15. Todos los niños (es decir, todas las personas que sean menores de dieciséis años o de una edad más elevada que pueda haber sido determinada, o que dependan para su sustento normal de otras personas, mientras continúan su educación general o profesional) deberían estar asegurados en virtud de las cotizaciones pagadas por los adultos asegurados, en general, o a nombre de éstos, sin que ello implique el pago por sus padres o tutores de una cotización adicional.

16. Durante todo el tiempo que los niños no estén asegurados, de acuerdo con el régimen previsto en el párrafo 15, porque el servicio no ampare todavía a toda la población, deberían estar asegurados en virtud de las cotizaciones pagadas por su padre o su madre, o a nombre de éstos, sin que ello implique el pago de una cotización suplementaria a este respecto. Los niños a quienes no se les preste en esta forma la asistencia médica deberían recibirla, cuando la necesitaran, a expensas de la autoridad competente.

17. Las personas aseguradas en un régimen de seguro social que conceda prestaciones en dinero o aquellas que reciban prestaciones de dicho régimen, así como las personas a su cargo tal como las define el párrafo 6, deberían estar también aseguradas, en virtud del servicio de asistencia médica.

ADMINISTRACIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA POR UN SERVICIO PÚBLICO DE ASISTENCIA MÉDICA

18. Cuando la asistencia médica la preste un servicio público de asistencia médica, su prestación no debería estar sujeta a ninguna condición de prueba, tal como el pago de impuestos o un examen de los medios económicos, y todos los miembros de la comunidad deberían

tener el mismo derecho a la asistencia ofrecida.

III. Administración de la asistencia médica y coordinación con los servicios generales de sanidad

ALCANCE DEL SERVICIO

19. Los beneficiarios del servicio deberían poder recibir, en cualquier momento, una asistencia completa de carácter preventivo y curativo, organizada racionalmente y coordinada, siempre que fuere posible, con los servicios generales de sanidad.

POSIBILIDAD PERMANENTE DE RECIBIR UNA ASISTENCIA COMPLETA

20. Todos los miembros de la comunidad cubiertos por el servicio deberían poder recurrir, en cualquier momento y lugar, a una asistencia completa, preventiva y curativa, en las mismas condiciones y sin obstáculos o barreras de naturaleza administrativa, financiera, política o de otra índole que no esté relacionada con el estado de salud.

21. La asistencia médica debería comprender el tratamiento médico general y el de especialistas a personas hospitalizadas o no (comprendida la asistencia en el domicilio del enfermo); el tratamiento odontológico; los servicios de enfermera en la casa, en el hospital o en otras instituciones médicas; la asistencia prestada, en la casa o en el hospital, por comadronas calificadas y otros servicios de maternidad; el mantenimiento en hospitales, casas de convalecencia, sanatorios y otras instituciones médicas; y, siempre que fuere posible, el material necesario para la asistencia dental, farmacéutica, médica o quirúrgica (incluso miembros artificiales); y la asistencia prestada por cualquier otra persona que pertenezca a una profesión que haya sido legalmente reconocida como profesión afín.

22. Toda la asistencia médica y el material necesario deberían estar disponibles, en cualquier momento y por una duración ilimitada, mientras los mismos sean necesarios, a reserva solamente de la opinión de los médicos y de las limitaciones lógicas que puedan ser impuestas por la organización técnica del servicio.

23. Los beneficiarios deberían poder obtener asistencia médica en los centros u oficinas de que disponga el servicio, cualquiera que fuere el lugar donde se hallaren al surgir la necesidad, ya fuere en su lugar de residencia o en otro lugar de la región donde el servicio esté disponible, sin que para ello se tenga en cuenta si están o no afiliados a alguna institu-

ción especial de seguro, los atrasos en las cotizaciones u otros factores que no tengan relación con la salud.

24. La administración del servicio de asistencia médica debería estar unificada por regiones sanitarias suficientemente extensas para que puedan ofrecer un servicio completo, económicamente equilibrado, y debería estar vigilada por una autoridad central.

25. Cuando el servicio médico ampare sólo a una parte de la población o en el caso de que esté administrado por autoridades o instituciones de seguro de carácter diverso, las autoridades e instituciones interesadas deberían prestar la asistencia a sus beneficiarios recurriendo colectivamente a los servicios de los miembros de las profesiones médicas y de las profesiones afines, y estableciendo o manteniendo conjuntamente centros de sanidad y otras instituciones médicas, hasta que los diversos servicios se unifiquen regional y nacionalmente.

26. La administración del servicio debería tomar disposiciones para garantizar a los beneficiarios alojamiento y asistencia en un hospital u otra institución médica, ya sea por medio de contratos con instituciones médicas públicas o con instituciones médicas privadas que hayan sido reconocidas, ya sea mediante la creación y mantenimiento de instituciones apropiadas.

ORGANIZACIÓN RACIONAL DEL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA

27. Debería ponerse rápidamente a disposición de los beneficiarios una asistencia médica óptima por intermedio de una organización que garantice la mayor economía y eficacia posibles, mediante la asociación de conocimientos, personal, equipo y otros recursos del servicio y mediante un estrecho contacto y colaboración entre todos los miembros de la profesión médica y profesiones afines y los demás organismos que colaboren en el servicio.

28. La participación, sin reserva, del mayor número posible de miembros de la profesión médica y profesiones afines es indispensable para el éxito de cualquier servicio nacional de asistencia médica. El número de médicos generales, especialistas, dentistas, enfermeras y miembros de otras profesiones que colaboren en el servicio debería adaptarse a la distribución y necesidades de los beneficiarios.

29. El médico general debería disponer de todos los elementos necesarios para el diagnóstico y el tratamiento, incluidos servicios de laboratorio y de rayos X; el médico general también debería disponer de los consejos y asistencia de especialistas, de los servicios de

enfermeros y de comadronas, de servicios farmacéuticos y otros servicios auxiliares, y de facilidades de hospitalización para que sus enfermos puedan utilizarlos.

30. El servicio debería disponer de un instrumental completo, técnico y moderno, para todas las especialidades, comprendida la odontología; debería ofrecer a los especialistas todas las facilidades necesarias para trabajar en los hospitales o realizar investigaciones, y debería poner a su disposición todos los servicios auxiliares para los enfermos no hospitalizados, tal como el de enfermeros, por intermedio del médico general.

31. Para lograr estos fines, la asistencia médica debería prestarse, de preferencia, en forma de colaboración médica, en centros de diversa naturaleza que trabajen en relación efectiva con los hospitales.

32. Mientras se establece y se pone en práctica la colaboración médica en los centros médicos o sanitarios, convendría que los beneficiarios obtuviesen la asistencia de los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines que trabajen en sus propios consultorios.

33. Cuando el servicio de asistencia médica ampare a la mayoría de la población, sería conveniente que la autoridad que administre el servicio en la región construyese, equipase y dirigiese centros médicos o sanitarios en alguna de las formas indicadas en los párrafos 34, 35 y 36.

34. Cuando no existan facilidades suficientes para obtener asistencia médica, o cuando al implantarse el servicio de asistencia médica exista un sistema regional de hospitales con dispensarios que dispongan de servicios para medicina general y asistencia por especialistas, sería conveniente la organización de centros en los que los enfermos, estén o no hospitalizados, puedan obtener toda clase de asistencia, o la conversión de los hospitales existentes en centros de dicha naturaleza, completados, en ambos casos, por puestos locales para medicina general y servicios auxiliares.

35. Cuando la práctica de la medicina general esté suficientemente desarrollada fuera del sistema de hospitales y los especialistas ejerzan principalmente como consultores médicos y trabajen en hospitales, sería conveniente establecer centros médicos o sanitarios para consulta externa de medicina general y servicios auxiliares, y centralizar en los hospitales la asistencia que presten los especialistas a enfermos que estén o no hospitalizados.

36. Cuando la práctica de la medicina general y especializada esté suficientemente desarrollada fuera del sistema de hospitales, sería

conveniente establecer centros médicos o sanitarios para el tratamiento de enfermos no hospitalizados, que comprenda la asistencia por médicos generales y especialistas y cualesquiera servicios auxiliares, mientras que los casos que necesiten asistencia en el hospital serían enviados de los centros a los hospitales.

37. Cuando el servicio de asistencia médica no ampare a la mayoría de la población, pero cuente con un número considerable de beneficiarios, y las facilidades de hospitalización y demás facilidades médicas sean inadecuadas, la institución de seguro, o las instituciones de seguro conjuntamente, deberían establecer un sistema de centros médicos o sanitarios que preste toda clase de asistencia, incluso la hospitalización en los centros principales, y que, siempre que fuere posible, facilite los medios de transporte; dichos centros serían necesarios especialmente si los asegurados estuviesen dispersos en regiones de población diseminada.

38. Cuando el campo de aplicación del servicio de asistencia médica sea demasiado limitado para que la organización de centros sanitarios completos destinados a los beneficiarios del servicio constituya un medio económico para satisfacer sus necesidades, y las posibilidades de obtener la asistencia de especialistas en la región sean insuficientes, sería conveniente que la institución de seguro, o las instituciones de seguro conjuntamente, mantuvieran puestos donde los especialistas presten su asistencia a los beneficiarios, según las necesidades.

39. Cuando el servicio de asistencia médica ampare solamente a una parte relativamente pequeña de la población, concentrada en una región donde la práctica privada haya adquirido una extensión considerable, sería conveniente que los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines que participen en el servicio colaborasen en centros alquilados, instalados y administrados por ellos mismos, donde puedan recibir asistencia los beneficiarios del servicio y la clientela privada.

40. Cuando el servicio de asistencia médica ampare solamente a un pequeño número de beneficiarios, que estén dispersados en una región de población densa con facilidades adecuadas para la asistencia, y cuando no sea posible una colaboración médica voluntaria tal como está prevista en el párrafo 39, sería conveniente que los beneficiarios recibieran asistencia de los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines que practiquen en sus propios consultorios y en hospitales u otras instituciones médicas, ya sean públicas o privadas, si han sido reconocidas.

41. En las regiones de población dispersa y alejada de las ciudades debería organizarse un servicio de clínicas ambulantes motorizadas o instaladas en aviones, equipadas para los primeros auxilios, tratamiento dental, examen general y, posiblemente, para otros servicios sanitarios, tales como los relacionados con las madres y niños lactantes, y deberían tomarse disposiciones para el transporte gratuito de los enfermos a los centros y hospitales.

COLABORACIÓN CON LOS SERVICIOS GENERALES DE SANIDAD

42. Los beneficiarios del servicio de asistencia médica deberían tener a su disposición todos los servicios generales de sanidad, es decir, servicios que presten a toda la comunidad o a grupos de personas los medios para mejorar y proteger su salud antes de que ésta se vea amenazada o se vislumbre la amenaza, ya se presten estos servicios por miembros de la profesión médica y de las profesiones afines o en otra forma.

43. El servicio de asistencia médica debería prestarse en estrecha coordinación con los servicios generales de sanidad, ya sea por medio de una estrecha colaboración con instituciones de seguro social que presten asistencia médica y con autoridades encargadas de los servicios generales de sanidad, ya sea unificando los servicios de asistencia médica y los servicios generales de sanidad en un solo servicio público.

44. Debería obtenerse la coordinación local de los servicios de asistencia médica y de los servicios generales de sanidad estableciendo centros para la asistencia médica en las cercanías de las sedes centrales de los servicios generales de sanidad o estableciendo centros comunes que sirvan de sede a todos o a una parte de los servicios de sanidad.

45. Los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines que colaboren con el servicio de asistencia médica y trabajen en centros médicos podrán prestar la asistencia médica general que pueda ventajosamente ser ofrecida por el mismo personal, comprendida la inmunización, el examen médico de escolares y de otros grupos de personas, consejos a las mujeres embarazadas y a las mujeres con niños lactantes, así como otra asistencia de esta naturaleza.

IV. Calidad del servicio NIVEL ÓPTIMO DEL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA

47. El beneficiario debería tener derecho a escoger, entre los médicos generales que estén a disposición del servicio y a una distancia razonable de su domicilio, el médico por el que

desea ser asistido de una manera permanente (médico de cabecera); también debería tener el mismo derecho de elección para escoger el médico de sus hijos. Estos principios deberían aplicarse igualmente a la elección de un dentista para la familia.

48. Cuando los centros sanitarios presten asistencia, el beneficiario debería tener derecho a escoger su centro a una distancia razonable de su domicilio, y a escoger, para él y para sus hijos, un médico y un dentista entre los médicos generales y dentistas que trabajen en ese centro.

49. A falta de un centro sanitario, el beneficiario debería tener derecho a escoger su médico de cabecera y el dentista de la familia entre los médicos generales y los dentistas que colaboren en el servicio y cuyos consultorios se encuentren a una distancia razonable de su domicilio.

50. El beneficiario que pueda alegar una razón justificada, tal como la falta de contacto personal y confianza, debería tener derecho a cambiar de médico de cabecera y de dentista de familia, a condición de que lo avise previamente dentro del plazo previsto a estos efectos.

51. El médico general o el dentista que colabore en el servicio debería tener derecho a aceptar o rechazar el cliente, pero no podrá aceptar un número de clientes que exceda de un máximo prescrito, ni rechazar clientes que no lo hayan elegido, sino que le hayan sido asignados por el servicio, de acuerdo con métodos imparciales.

52. La asistencia prestada por especialistas y miembros de profesiones afines, tales como enfermeras, comadronas, masajistas y otros, debería proporcionarse a instancias y por intermedio del médico de cabecera, que debería tener en cuenta, siempre que ello fuere posible, las preferencias del enfermo, si hay varios miembros de la especialidad o de la profesión que trabajen en el centro sanitario o a una distancia razonable del domicilio del enfermo. Deberían tomarse disposiciones especiales a fin de prestar la asistencia de especialistas solicitados por el enfermo, aunque ello no haya sido aconsejado por el médico de cabecera.

53. Debería prestarse asistencia en el hospital cuando lo aconseje el médico de cabecera del beneficiario o el especialista que haya sido consultado.

54. Si la asistencia en el hospital se presta en el centro donde trabaja el médico de cabecera o el especialista, el enfermo debería ser preferentemente asistido en el hospital por su propio médico de cabecera o por el especialista que le haya sido asignado.

55. Siempre que ello fuere posible, deberían tomarse las medidas necesarias para que pueda consultarse, previa cita, a los médicos generales o a los dentistas que trabajen en el centro sanitario.

CONDICIONES DE TRABAJO Y SITUACIÓN DE LOS MÉDICOS Y DE LOS MIEMBROS DE PROFESIONES AFINES

56. Las condiciones de trabajo de los médicos y de los miembros de las profesiones afines que colaboren con el servicio deberían tender a alejar del médico u otro colaborador cualquier preocupación de orden económico, garantizándole ingresos suficientes durante los períodos de trabajo, vacaciones, enfermedad y retiro y garantizando pensiones a sus supervivientes, sin limitar su discreción profesional, a no ser mediante la vigilancia profesional, y no deberían desviar la atención del médico u otro colaborador del mantenimiento y mejoría de la salud de los beneficiarios.

57. Sería conveniente que los médicos generales, especialistas y dentistas que trabajen para un servicio de asistencia médica que ampare a toda o a una gran parte de la población fuesen empleados con sueldo por tiempo completo, con garantías suficientes en materia de vacaciones, enfermedad, vejez y muerte, a condición de que la profesión médica esté adecuadamente representada en el organismo que los emplee.

58. Cuando los médicos generales o los dentistas dedicados a la práctica privada de la profesión trabajen parte del tiempo en un servicio de asistencia médica que cuente con un número suficientemente elevado de beneficiarios, sería conveniente pagarles una suma básica fija, por año, otorgándoles garantías suficientes en materia de vacaciones, enfermedad, vejez y muerte. Esta suma podrá aumentarse, si se considerase conveniente, con honorarios fijos por cada persona o familia confiada a la asistencia del médico o dentista.

59. Cuando los especialistas dedicados a la práctica privada de la profesión trabajen parte del tiempo en un servicio de asistencia médica que cuente con un número considerable de beneficiarios, sería conveniente remunerarlos con una suma proporcional a las horas de trabajo consagradas al servicio (salario por tiempo parcial).

60. Cuando los médicos y dentistas dedicados a la práctica privada de la profesión trabajen parte del tiempo en un servicio de asistencia médica que no cuente sino con un pequeño número de beneficiarios, sería conveniente remunerarlos por los servicios efectuados.

61. Sería conveniente que entre los miembros de las profesiones afines que colaboren con el servicio, aquellos que presten asistencia personal fuesen empleados con salarios por tiempo completo y con garantías suficientes en materia de vacaciones, enfermedad, vejez y muerte; los miembros de estas profesiones que proporcionen material deberían ser pagados de acuerdo con tarifas adecuadas.

62. Las condiciones de trabajo de los miembros de la profesión médica o de las profesiones afines que colaboren con el servicio deberían ser uniformes en todo el país o para todas las categorías de la población amparada por el servicio, y deberían fijarse de acuerdo con los órganos representativos de la profesión respectiva, a reserva sólo de aquellas variaciones que puedan ser necesarias como consecuencia de la diversidad de las exigencias del servicio.

63. Debería preverse un procedimiento para permitir que los beneficiarios presenten reclamaciones acerca de la asistencia recibida y que los miembros de la profesión médica o de las profesiones afines presenten reclamaciones acerca de sus relaciones con la administración del servicio, ante el organismo de arbitraje pertinente, y en condiciones que presenten garantías adecuadas para todas las partes interesadas.

64. El sistema de vigilancia profesional de los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines que trabajen en el servicio debería estar confiado a organismos compuestos especialmente de representantes de las profesiones que colaboren con el servicio, y prever medidas disciplinarias.

65. Cuando, durante el procedimiento referido en el párrafo 63, un miembro de la profesión médica o de las profesiones afines que trabaje en el servicio sea acusado de una falta en el cumplimiento de sus deberes profesionales, el organismo de arbitraje debería someter la cuestión al organismo de vigilancia mencionado en el párrafo 64.

NIVEL DE PERICIA Y DE CONOCIMIENTOS PROFESIONALES

66. Debería alcanzarse y mantenerse el nivel más elevado posible de conocimientos y pericia en las profesiones que colaboren en el servicio, y para ello se debería exigir un nivel elevado de formación científica y práctica, y se debería velar para que aquellos que colaboren en el servicio mantengan y aumenten su pericia y sus conocimientos.

67. Los médicos que participen en el servicio deberían tener una formación adecuada en materia de medicina social.

68. Los estudiantes de medicina y de odontología, antes de ser admitidos en el servicio de asistencia médica como médicos o dentistas plenamente calificados, deberían trabajar como ayudantes en los centros sanitarios o en los consultorios, especialmente en regiones rurales, bajo la vigilancia y la dirección de profesionales experimentados.

69. Entre las calificaciones para ingresar en el servicio debería exigirse un período mínimo de internado en un hospital.

70. Debería exigirse a los médicos que deseen ingresar en el servicio como especialistas un certificado de competencia en su especialización.

71. Debería exigirse que los médicos y dentistas que colaboren en el servicio participen periódicamente en cursos postuniversitarios organizados o aprobados a estos efectos.

72. Deberían prescribirse períodos adecuados de aprendizaje en hospitales o en centros sanitarios para los miembros de las profesiones afines, y deberían organizarse cursos postuniversitarios de asistencia periódica obligatoria para aquellos que colaboren en el servicio.

73. Los hospitales administrados por el servicio médico o aquellos que colaboren en este servicio deberían proporcionar facilidades que permitan la investigación científica y la enseñanza médica.

74. La formación profesional y la investigación científica deberían ser promovidas con la ayuda financiera del Estado y con la legislación.

V. Financiamiento del servicio de asistencia médica

CONSTITUCIÓN DE LOS FONDOS PARA FINANCIAR UN SERVICIO DE SEGURO SOCIAL

75. La cotización máxima que se perciba de una persona asegurada no debería exceder de aquella proporción de sus ingresos que, aplicada a los ingresos de todos los asegurados, arroje un ingreso igual al costo total probable del servicio de asistencia médica, comprendido el costo de la asistencia prestada a las personas que viven a su cargo, tal como las define el párrafo 6.

76. La cotización pagada por cada asegurado debería representar la fracción de la cotización máxima que pueda pagar sin que ello constituya para él una carga excesiva.

77. Los empleadores deberían estar obligados a pagar una parte de la cotización máxima en nombre de las personas que empleen.

78. No debería exigirse el pago de la cotización del seguro a las personas cuyos ingresos

no excedan del nivel de subsistencia. La autoridad debería pagar cotizaciones equitativas en nombre de estas personas; sin embargo, en el caso de personas empleadas, dichas cotizaciones podrían ser pagadas, total o parcialmente, por sus empleadores.

79. La parte del costo del servicio de asistencia médica que no esté cubierta por las cotizaciones debería cargarse a los contribuyentes.

80. Las cotizaciones de los asalariados podrían ser recaudadas por sus empleadores.

81. Cuando se exija a una clase cualquiera de trabajadores independientes la afiliación a una asociación profesional o la obtención de un permiso, la asociación o la autoridad que conceda el permiso podrían encargarse de la recaudación de las cotizaciones de dichas personas.

82. La autoridad nacional o local podría estar encargada de la recaudación de las cotizaciones de los trabajadores independientes inscritos a los efectos fiscales.

83. Cuando se halle en vigor un régimen de seguro social que otorgue prestaciones en efectivo, sería conveniente recaudar junto con las cotizaciones para dicho régimen las cotizaciones para el servicio de asistencia médica.

CONSTITUCIÓN DE FONDOS PARA FINANCIAR UN SERVICIO PÚBLICO DE ASISTENCIA MÉDICA

84. El costo del servicio de asistencia médica debería financiarse con fondos públicos

85. Cuando toda la población esté amparada por el servicio de asistencia médica y todos los servicios de sanidad estén bajo una sola administración central y regional, sería conveniente que el servicio de asistencia médica estuviese financiado con los ingresos generales del Estado.

86. Cuando la administración del servicio de asistencia médica esté separada de la de los servicios generales de sanidad, sería conveniente financiar el servicio de asistencia médica con un impuesto especial.

87. El impuesto especial debería pagarse a un fondo separado reservado exclusivamente para financiar el servicio de asistencia médica.

88. El impuesto especial debería ser progresivo y estar calculado de suerte que se obtengan ingresos suficientes para financiar el servicio de asistencia médica.

89. No debería exigirse el pago del impuesto especial a las personas cuyos ingresos no excedan del nivel mínimo de subsistencia.

90. Sería conveniente que el impuesto especial fuese percibido por las autoridades nacionales que recaudan el impuesto a la renta o,

cuando no exista dicho impuesto, por las autoridades encargadas de la recaudación de los impuestos locales.

CONSTITUCIÓN DE CAPITALS

91. Además de proveer los recursos normales para financiar el servicio de asistencia médica, deberían tomarse medidas para utilizar el patrimonio de las instituciones de seguro social, o fondos que provengan de otras fuentes, para financiar los gastos extraordinarios que fueren necesarios para ampliar y mejorar el servicio, especialmente para la construcción o instalación de hospitales y de centros médicos.

VI. Control y administración del servicio de asistencia médica

UNIDAD DE LOS SERVICIO DE SANIDAD Y CONTROL DEMOCRÁTICO

92. Todos los servicios de asistencia médica y los servicios generales de sanidad deberían estar controlados por un organismo central, y deberían estar administrados por regiones sanitarias, tal como se definen en el párrafo 24; los beneficiarios del servicio de asistencia médica, así como la profesión médica y las profesiones afines interesadas, deberían participar en la administración del servicio.

UNIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

93. Debería incumbir a una autoridad central que represente a la comunidad la formulación de los principios generales de acción sanitaria, y la vigilancia de todos los servicios de asistencia médica y de los servicios generales de sanidad, a reserva de que consulte y colabore con la profesión médica y las profesiones afines sobre todas las cuestiones profesionales, y a reserva también de que consulte a los beneficiarios sobre las cuestiones referentes a los principios generales y a la administración que interesen al servicio de asistencia médica.

94. Cuando el servicio de asistencia médica ampare a toda la población o a la mayor parte de ella, y todos los servicios de asistencia médica y servicios generales de sanidad estén bajo la vigilancia o la administración de un organismo central del gobierno, podrá considerarse que los beneficiarios están representados por el jefe principal de este organismo.

95. El organismo central del gobierno debería mantenerse en contacto con los beneficiarios por intermedio de organismos consultivos en los que participen representantes de organizaciones de las diferentes categorías de la población, tales como los sindicatos, asociaciones de empleadores, cámaras de comer-

cio, asociaciones de agricultores, asociaciones femeninas y sociedades de protección a la infancia.

96. Representantes de los asegurados deberían participar en el control, de preferencia por intermedio de comités consultivos, respecto a todas las cuestiones de principios que estén relacionadas con el servicio de asistencia médica, cuando este servicio ampare sólo a una parte de la población y el organismo central del gobierno vigile todos los servicios de asistencia médica y los servicios generales de sanidad.

97. El organismo central del gobierno debería consultar a los representantes de la profesión médica y de las profesiones afines, de preferencia por intermedio de comités consultivos, sobre cualquier cuestión relacionada con las condiciones de trabajo de los miembros de las profesiones que colaboren en el servicio, así como sobre cualesquiera otras cuestiones de orden esencialmente profesional, especialmente sobre la elaboración de la legislación referente al carácter, extensión y administración de la asistencia prestada por el servicio.

98. Cuando el servicio de asistencia médica ampare a toda la población, o a la mayor parte de ella, y todos los servicios de asistencia médica y servicios generales de sanidad estén vigilados o administrados por un organismo representativo, los beneficiarios deberían estar representados directa o indirectamente en dicho organismo.

99. En este caso, la profesión médica y las profesiones afines deberían estar representadas en el organismo representativo, de preferencia con un número igual de representantes que los beneficiarios o el gobierno; los miembros profesionales del organismo deberían ser elegidos por su profesión respectiva o ser propuestos por los representantes de las profesiones y nombrados por el gobierno central.

100. Cuando el servicio de asistencia médica ampare a toda la población o a la mayor parte de ella, y todos los servicios de asistencia médica y servicios generales de sanidad estén vigilados o administrados por una corporación de expertos establecida por la legislación o en virtud de un estatuto, sería conveniente que esta corporación estuviese compuesta por un número igual de miembros de la profesión médica y de las profesiones afines, por una parte, y de personas calificadas que no pertenezcan a estas profesiones, por otra.

101. Los miembros profesionales de la corporación de expertos deberían ser nombrados por el gobierno central entre los candidatos propuestos por los representantes de la profesión médica y las profesiones afines.

102. El organismo representativo ejecutivo de la corporación de expertos que vigile y administre los servicios de asistencia médica y los servicios generales de sanidad debería ser responsable ante el gobierno de su programa de acción general.

103. En el caso de un Estado federal, la autoridad central prevista en los párrafos precedentes podrá ser la autoridad federal o la de un Estado.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

104. La administración local de los servicios de asistencia médica y de los servicios generales de sanidad debería estar unificada o coordinada por regiones constituidas a estos efectos de acuerdo con las indicaciones del párrafo 24, y el servicio de asistencia médica de la región debería estar administrado por organismos que representen a los beneficiarios y que comprendan representantes del servicio médico y de las profesiones afines, o que sean asistidos por dichos representantes, o bien en consulta con tales organismos, a fin de proteger los intereses de los beneficiarios y de las profesiones y garantizar la eficacia técnica del servicio y la libertad profesional de los médicos que en él colaboren.

105. Cuando el servicio de asistencia médica ampare a toda la población o a la mayor parte de ella en la región sanitaria, sería conveniente que todos los servicios de asistencia médica y los servicios generales de sanidad estuvieran administrados adecuadamente por una sola autoridad regional.

106. Cuando, en este caso, la autoridad administrativa regional administre los servicios de sanidad en nombre de los beneficiarios, las profesiones médicas y afines deberían participar en la administración del servicio de asistencia médica, de preferencia por intermedio de comités elegidos por las profesiones, o nombrados por la autoridad administrativa regional o por el gobierno central entre los candidatos propuestos por las profesiones interesadas.

107. Cuando el servicio de asistencia médica ampare a toda la población o a la mayor parte de ella en la región sanitaria y este servicio esté administrado por un organismo representativo, la autoridad administrativa regional, en nombre de los beneficiarios, y las profesiones médicas y afines de la región deberían estar representadas en este organismo, de preferencia en número igual.

108. Cuando el servicio de asistencia médica esté administrado por oficinas regionales o por funcionarios regionales de la autoridad central, las profesiones médicas y afines de la

región deberían participar en la administración, de preferencia por intermedio de comités técnicos ejecutivos elegidos o nombrados de acuerdo con las disposiciones del párrafo 106.

109. Cualquiera que sea la forma de la administración regional, la autoridad que administre el servicio de asistencia médica debería permanecer en contacto permanente con los beneficiarios de la región por intermedio de organismos consultivos, elegidos por organismos representativos de las diversas categorías de la población, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 95.

110. Cuando el servicio de asistencia médica del seguro social no ampare sino a parte de la población, sería conveniente que la administración de este servicio se confiara a un organismo representativo ejecutivo que fuera responsable ante el gobierno y comprendiera representantes de los beneficiarios y de las profesiones médicas y afines que colaboren con el servicio, y de los empleadores.

ADMINISTRACIÓN DE LAS UNIDADES SANITARIAS

111. Las unidades sanitarias que pertenezcan al servicio médico y cuyas funciones estén garantizadas por dicho servicio, tales como centros médicos, sanitarios u hospitales, deberían estar administradas según un sistema

de control democrático que incluya la participación de la profesión médica, entera o principalmente por médicos, elegidos por los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines, que colaboren con el servicio, o nombrados previa consulta a estos miembros, en colaboración con todos los médicos que trabajen en la unidad.

DERECHO DE APELACIÓN

112. Los beneficiarios, o los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines que hayan presentado reclamaciones ante el organismo de arbitraje mencionado en el párrafo 63, deberían tener derecho a apelar de la decisión de este organismo ante un tribunal independiente.

113. Los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines contra los que haya tomado medidas disciplinarias el organismo de vigilancia mencionado en el párrafo 64 deberían tener derecho a apelar de las decisiones de este organismo ante un tribunal independiente.

114. Cuando el organismo de vigilancia mencionado en el párrafo 64 no tome medidas disciplinarias en el caso que le haya sido sometido por el organismo de arbitraje, de conformidad con el párrafo 65, las partes interesadas deberían tener derecho a apelar ante un tribunal independiente.

R121 – Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 junio 1964 en su cuadragésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complementa el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964,

adopta, con fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre las prestaciones en caso

de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964:

1. A los efectos de la presente Recomendación:

- a) el término **legislación** comprende las leyes y reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social;
- b) el término **prescrito** significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella;
- c) la expresión **persona a cargo** se refiere a un estado de dependencia que se supone existe en casos prescritos.

2. Todo Miembro debería extender, si fuere necesario por etapas, la aplicación de su legislación relativa a prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a todas las categorías de asalariados que en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales,

1964, pudieren haber sido exceptuadas de la protección otorgada por dicho Convenio.

3. (1) Todo Miembro debería asegurar de conformidad con condiciones prescritas, si fuere necesario por etapas, y por medio de un seguro voluntario si ha lugar a ello, la concesión de prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o de prestaciones análogas:

- a) a los miembros de cooperativas dedicados a la producción de bienes o a la prestación de servicios;
- b) a categorías prescritas de personas que trabajen por cuenta propia, especialmente a los propietarios dedicados activamente a la explotación de pequeños negocios o granjas agrícolas;
- c) a ciertas categorías de personas que trabajen sin remuneración, entre las que deberían figurar:
 - i) las personas que, en preparación para su futuro empleo, estén recibiendo formación profesional, u otra clase de preparación, o que se sometan a un examen profesional, incluidos los alumnos y estudiantes;
 - ii) los miembros de brigadas de voluntarios para la lucha contra las catástrofes naturales, el salvamento de vidas humanas y de bienes o el mantenimiento de la ley y del orden;
 - iii) otras categorías de personas no protegidas por otro concepto que trabajen en beneficio del público o que se dediquen a actividades cívicas o de beneficencia, como las personas que presten voluntariamente servicios en la administración pública, los servicios sociales u hospitalarios;
 - iv) las personas encarceladas y otras personas detenidas que efectúen trabajos ordenados o aprobados por las autoridades competentes.

(2) Los recursos financieros del seguro voluntario previsto para las categorías mencionadas en el subpárrafo 1) de este párrafo no deberían provenir de cotizaciones destinadas a financiar los sistemas obligatorios para trabajadores asalariados.

4. Los regímenes especiales aplicables a la gente de mar, incluidos los pescadores de pesquerías marítimas, y a los funcionarios públicos deberían establecer en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales prestaciones por lo menos equivalentes a las establecidas en el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964.

5. Todo Miembro debería, con arreglo a condiciones prescritas, considerar accidentes del trabajo los siguientes:

- a) los accidentes sufridos durante las horas de trabajo en el lugar de trabajo o cerca de él, o en cualquier lugar donde el trabajador no se hubiera encontrado si no fuera debido a su empleo, sea cual fuere la causa del accidente;
- b) los accidentes sufridos durante períodos razonables antes y después de las horas de trabajo, y que estén relacionados con el transporte, la limpieza, la preparación, la seguridad, la conservación, el almacenamiento o el empaquetado de herramientas o ropas de trabajo;
- c) los accidentes sufridos en el trayecto directo entre el lugar de trabajo y:
 - i) la residencia principal o secundaria del asalariado; o
 - ii) el lugar donde el asalariado toma habitualmente sus comidas; o
 - iii) el lugar donde el asalariado percibe habitualmente su remuneración.

6. (1) Todo Miembro debería, en condiciones prescritas, considerar como enfermedades profesionales las que se sabe provienen de la exposición a sustancias o condiciones peligrosas inherentes a ciertos procesos, oficios u ocupaciones.

(2) El origen profesional de estas enfermedades debería presumirse, salvo prueba en contrario, cuando el trabajador:

- a) haya estado expuesto al riesgo por lo menos durante un período determinado; y
- b) haya mostrado síntomas de la enfermedad dentro de un período determinado siguiente a la terminación del último empleo en que haya estado expuesto al riesgo.

(3) Para establecer y poner al día sus listas nacionales de enfermedades profesionales, los Miembros deberían tomar especialmente en consideración cualquier lista de enfermedades profesionales que de tiempo en tiempo puede ser aprobada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

7. Cuando en la legislación nacional exista una lista en la que se establezca el presunto origen profesional de ciertas enfermedades, se debería permitir la prueba del origen profesional de otras enfermedades o de las enfermedades incluidas en la lista cuando se manifesten en condiciones diferentes de aquellas en que se haya establecido su presunto origen profesional.

8. Las prestaciones monetarias por incapacidad para el trabajo serán pagaderas a partir

del primer día en todos los casos de suspensión de ganancias.

9. La cuantía de las prestaciones monetarias por incapacidad temporal o inicial para el trabajo, o por pérdida total de la capacidad para ganar, cuando sea probable que sea permanente, o por disminución correspondiente de las facultades físicas, no debería ser inferior:

- a) a los dos tercios de las ganancias de la víctima, pudiendo, sin embargo, prescribirse un límite máximo de la cuantía de la prestación o de las ganancias sobre las que se calculará dicha prestación; o
- b) cuando las prestaciones concedidas consistan en una suma global, a los dos tercios del salario medio de los trabajadores comprendidos en el grupo principal de actividades económicas que ocupe mayor número de personas económicamente activas de sexo masculino.

10. (1) Las prestaciones monetarias pagaderas por pérdida de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o por disminución correspondiente de las facultades físicas, deberían consistir en un pago periódico efectuado mientras persista dicha pérdida en todos los casos en que el grado de pérdida equivalga al 25 por ciento por lo menos.

(2) En los casos en que el grado de pérdida de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o de disminución correspondiente de las facultades físicas sea inferior al 25 por ciento, se podrá abonar una suma global en sustitución del pago periódico. Dicha suma global debería estar en proporción equitativa con la cuantía de los pagos periódicos y no debería ser inferior a los pagos periódicos que habrían sido efectuados durante un período de tres años.

11. Se deberían tomar disposiciones para sufragar el costo razonable de la ayuda o la asistencia constante de otra persona en los casos en que la persona que haya sufrido la lesión necesite estos servicios, o bien se debería aumentar el pago periódico en un porcentaje o en una suma prescritos.

12. Cuando un accidente del trabajo o una enfermedad profesional acarreen la imposibilidad de emplearse o la desfiguración, y esto no se tenga plenamente en cuenta al evaluar la pérdida experimentada por la persona que haya sufrido la lesión, se deberían pagar prestaciones suplementarias o especiales.

13. Cuando los pagos periódicos al cónyuge y a los hijos sobrevivientes sean inferiores a la cuantía máxima prescrita, debería hacerse un pago periódico a las siguientes categorías de personas, si estaban a cargo de la persona fallecida:

- a) los padres;
- b) los hermanos y las hermanas;
- c) los nietos.

14. Cuando esté prescrito un límite máximo para las prestaciones totales pagaderas a todos los sobrevivientes, ese máximo no debería ser inferior a la cuantía de las prestaciones pagaderas por pérdida total de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o por disminución correspondiente de las facultades físicas.

15. Las tasas de las prestaciones monetarias en curso a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 y en el párrafo 1 del artículo 18 del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964, deberían ser periódicamente ajustadas tomando en cuenta las variaciones del nivel general de ganancias o del costo de vida.

R131 – Recomendación sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1967 en su quincuagésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933; del Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933; del Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933; del Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933; del Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933; del Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes, 1967,

adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967:

I. Disposiciones Generales

1. A los efectos de la presente Recomendación:

- a) el término **legislación** comprende las leyes y los reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social;
- b) el término **prescrito** significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella;
- c) la expresión **persona a cargo** se refiere a un estado de dependencia que se supone existe en casos prescritos;
- d) la expresión **la cónyuge** designa a la cónyuge que está a cargo de su marido;
- e) el término **viuda** designa a la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento del fallecimiento de éste;
- f) el término **hijo** comprende:
 - i) al hijo que no ha llegado aún, sea a la edad en que termina la enseñanza

obligatoria o a la de 15 años, cualquiera de ellas que sea la más alta, y

- ii) al hijo que no ha alcanzado una edad prescrita superior a la especificada en el inciso i) de este apartado y que sea aprendiz o estudiante o padezca una enfermedad crónica o una dolencia que lo incapacite para toda actividad lucrativa, en las condiciones prescritas;
- g) la expresión **período de calificación** significa sea un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según esté prescrito;
- h) la expresión **prestaciones contributivas** designa prestaciones cuya concesión depende de una participación financiera directa de las personas protegidas o de su empleador, o del cumplimiento de un período de actividad profesional.

II. Personas Protegidas

2. Todo Miembro debería, por etapas si fuera necesario y en las condiciones apropiadas, extender la aplicación de la legislación que establezca prestaciones de invalidez y de vejez:

- a) a las personas cuyo empleo sea de carácter ocasional;
 - b) a todas las personas económicamente activas.
3. Todo Miembro debería, por etapas si fuera necesario y en las condiciones apropiadas, extender la aplicación de la legislación que establezca prestaciones de sobrevivientes, a las cónyuges, a los hijos y, según sea prescrito, a otras personas a cargo:

- a) de las personas cuyo empleo sea de carácter ocasional;
- b) de todas las personas económicamente activas.

III. Contingencias Cubiertas

4. La definición de invalidez debería tomar en cuenta la incapacidad para ejercer una actividad que proporcione un ingreso apreciable.

5. Se debería establecer en las condiciones prescritas una prestación reducida para los casos de invalidez parcial.

6. Todo Miembro, en las condiciones prescritas, debería establecer prestaciones a favor de las personas que, teniendo una edad superior a la edad prescrita, no hayan llegado aún

a la edad de pensión de vejez, y que además pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

- a) personas cuya incapacidad para el trabajo se haya comprobado o se presuma;
- b) personas que hayan permanecido durante un período prescrito en desempleo involuntario;
- c) otras categorías prescritas de personas, cuando tal medida es deseable para ellas por motivos sociales.

7. La edad de pensión de vejez debería, cuando sea apropiado, ser reducida, en las condiciones prescritas, respecto de cualquier categoría prescrita de personas, cuando tal medida sea deseable para ella por motivos sociales.

8. Se debería conceder una prestación reducida de vejez, en las condiciones prescritas, a la persona que, por el solo hecho de haber alcanzado una edad avanzada cuando entró en vigencia la legislación relativa a la aplicación del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967, no haya podido cumplir las condiciones de calificación prescritas. No se aplicará esta regla si, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 18 de este Convenio, se garantiza a tal persona una prestación a una edad más elevada que la edad normal de pensión de vejez.

9. Si el derecho de una viuda a la prestación de sobrevivientes está subordinado al hecho de tener una edad prescrita, se debería proporcionar a toda viuda que no haya llegado a esa edad prescrita toda la asistencia y facilidades posibles, incluso las de formación profesional y de empleo, y concederle, cuando sea apropiado, una prestación a fin de capacitarla para la obtención de un empleo adecuado.

10. Toda viuda cuyo marido haya cumplido las condiciones de calificación prescritas, pero que no haya cumplido ella misma las condiciones requeridas para una prestación de sobrevivientes, debería tener derecho a una asignación durante un período determinado o a una prestación de muerte de suma alzada.

11. El pago de una prestación contributiva de vejez o de una prestación contributiva de sobrevivientes a una viuda no debería, a partir de una edad prescrita, ser suspendido sólo porque la persona interesada ejerza una actividad lucrativa.

12. El viudo inválido y a cargo debería, en las condiciones prescritas, gozar del mismo derecho a una prestación de sobrevivientes que la viuda.

13. Se debería asegurar una prestación de invalidez por lo menos a la persona protegida

que haya cumplido antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de cinco años de cotización, de empleo o de residencia.

14. El período de calificación para una prestación de invalidez debería ser suprimido o reducido, en las condiciones prescritas, para el caso de trabajadores jóvenes que no hayan llegado aún a una edad prescrita.

15. El período de calificación para una prestación de invalidez debería ser suprimido o reducido, en las condiciones prescritas, cuando la invalidez se deba a un accidente.

16. Se debería garantizar una prestación de vejez por lo menos a la persona protegida que haya cumplido antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de veinte años de cotización o de empleo o de quince años de residencia.

17. Cuando la prestación de vejez esté subordinada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, se debería asegurar una prestación reducida de vejez por lo menos a la persona protegida que haya cumplido antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación de diez años de cotización o de empleo.

18. Cuando la prestación de vejez esté subordinada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, su monto debería ser incrementado, en las condiciones prescritas, en los siguientes casos:

- a) cuando la concesión de la prestación de vejez esté subordinada a la condición de que cese toda actividad lucrativa prescrita, si la persona que ha alcanzado la edad de pensión de vejez y ha cumplido las condiciones de cotización o de empleo prescritas para obtener una prestación posterga su retiro;
- b) cuando la concesión de una prestación de vejez no esté subordinada a la condición de que cese toda actividad lucrativa prescrita, si la persona que ha alcanzado la edad de pensión de vejez y cumplido las condiciones de calificación prescritas para obtener una prestación posterga el solicitarla.

19. Se debería garantizar una prestación de sobrevivientes por lo menos en las mismas condiciones de calificación previstas en el párrafo 13 de esta Recomendación para una prestación de invalidez.

20. Cuando la concesión de prestaciones de invalidez, de vejez o de sobrevivientes esté subordinada a un período de cotización o de empleo, por lo menos los períodos de incapacidad ocasionada por enfermedad, accidente

o maternidad y los períodos de desempleo involuntario si se ha pagado una prestación por ellos deberían ser asimilados, en las condiciones prescritas, a los períodos de cotización o de empleo para computar el período de calificación que la persona interesada haya cumplido.

21. Cuando la concesión de una prestación de invalidez, de vejez o de sobrevivientes esté subordinada a un período de cotización o de empleo, se debería assimilar, en las condiciones prescritas, el período de servicio militar obligatorio a los períodos de cotización o de empleo para calcular el período de calificación que la persona interesada haya cumplido.

IV. Prestaciones

22. Los porcentajes indicados en el cuadro anexo a la parte V del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967, deberían ser aumentados por lo menos en diez unidades.

23. La legislación nacional debería establecer montos mínimos de las prestaciones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, a fin de asegurar un nivel mínimo de vida.

24. Los montos de las prestaciones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes deberían reajustarse periódicamente tomando en cuenta las variaciones en el nivel general de ganancias o en el costo de la vida.

25. Se deberían, en las condiciones prescritas, proporcionar incrementos en las prestaciones, o prestaciones suplementarias o especiales a los pensionados que requieran la ayuda o asistencia constante de otra persona.

26. Las prestaciones a que una persona protegida tendría derecho no deberían ser suspendidas sólo porque la persona interesada esté ausente del territorio del Estado Miembro.

R134 – Recomendación sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1969 en su quincuagésima tercera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927, y del Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969,

adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969:

1. A los efectos de la presente Recomendación:

- a) el término **legislación** comprende las leyes y los reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social;
- b) el término **prescrito** significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella;
- c) el término **residencia** significa la residencia habitual en el territorio del Miembro y el término **residente** designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;
- d) la expresión **persona a cargo** se refiere a un estado de dependencia que se supone existe en casos prescritos;
- e) la expresión **la cónyuge** designa la cónyuge que está a cargo de su marido;
- f) el término **hijo** comprende:
 - i) al hijo que no haya alcanzado la edad en que termina la enseñanza obligatoria o la de quince años, cualquiera de ellas que sea la más alta;
 - ii) al hijo que no haya alcanzado una edad prescrita superior a la especificada en el inciso i) de este apartado y que sea aprendiz o estudiante o padezca una enfermedad crónica o una dolencia que lo incapacite para toda actividad lucrativa, bajo condiciones prescritas;

- g) la expresión **período de calificación** significa que la expresión sea un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según esté prescrito;
 - h) el término **enfermedad** significa todo estado mórbido, cualquiera que fuere su causa;
 - i) la expresión **asistencia médica** comprende los servicios conexos.
2. Todo Miembro debería, por etapas si fuere necesario, y bajo condiciones apropiadas, extender la aplicación de su legislación sobre la asistencia médica mencionada en el artículo 8 del Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969, a:
- a) las personas cuyo empleo sea de carácter ocasional;
 - b) los miembros de la familia del empleador que vivan en su hogar, respecto del trabajo que realicen para él;
 - c) todas las personas económicamente activas;
 - d) los cónyuges e hijos de las personas mencionadas en los apartados a) a c) de este párrafo;
 - e) todos los residentes.
3. La asistencia médica mencionada en el artículo 8 del Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969, debería incluir:
- a) el suministro de instrumentos de ayuda médica tales como anteojos; y
 - b) servicios de convalecencia.
4. El derecho a la asistencia médica mencionada en el artículo 8 del Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969, no debería estar subordinado a un período de calificación.
5. Cuando un beneficiario deja de pertenecer a las categorías de personas protegidas, la asistencia médica mencionada en el artículo 8 del Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969, debería otorgarse durante toda la contingencia en caso de una enfermedad que haya empezado cuando dicha persona era todavía una persona protegida.
6. Bajo condiciones prescritas, se deberían seguir concediendo las prestaciones previstas en las partes II y III del Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969, a las personas protegidas que se ausentan temporalmente del territorio del Miembro.
7. No debería requerirse que el beneficiario o, si fuere el caso, su sostén de familia parti-

cipe en el costo de la asistencia médica mencionada en el artículo 8 del Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969:

- a) si sus recursos no exceden de sumas prescritas;
- b) si se trata de enfermedades que se reconoce necesitan un tratamiento prolongado.

8. Se debería conceder a las personas protegidas en relación con las prestaciones monetarias de enfermedad una prestación monetaria en caso de ausencia del trabajo con pérdida de ganancias, cuando tal ausencia esté justificada por el hecho de que el interesado:

- a) deba recibir asistencia médica curativa o preventiva;
- b) esté aislado con motivo de una cuarentena;
- c) esté bajo observación médica con fines de readaptación; o
- d) tenga un permiso de convalecencia.

9. Toda persona protegida que sufra de una enfermedad que no la incapacita totalmente para su trabajo normal debería gozar de facilidades razonables para obtener la asistencia médica necesaria durante el horario de trabajo.

10. Se deberían tomar todas las disposiciones apropiadas para ayudar a toda persona protegida económicamente activa que deba cuidar a una persona enferma que está a su cargo.

11. Todo Miembro debería, por etapas si fuere necesario, y bajo condiciones apropiadas, extender la aplicación de su legislación sobre las prestaciones monetarias de enfermedad mencionadas en el artículo 18 del Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969, a:

- a) las personas cuyo empleo sea de carácter ocasional;
- b) los miembros de la familia del empleador que vivan en su hogar, respecto del trabajo que realicen para él; y
- c) todas las personas económicamente activas.

12. El porcentaje mencionado en el artículo 22, párrafo 1, y en el artículo 23, párrafo 1, del Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969, debería aumentarse por lo menos en 6 2/3 unidades.

13. La prestación monetaria en caso de incapacidad para el trabajo debida a una enfermedad y que implique suspensión de ganancias debería pagarse durante toda la contingencia.

R167 – Recomendación sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1983

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1 junio 1983 en su sexagésima novena reunión;

Recordando los principios consagrados por el Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962, que comprenden, además de la igualdad de trato, la conservación de los derechos en curso de adquisición y de los derechos adquiridos, y por el Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982;

Considerando, además, que es necesario favorecer la conclusión de instrumentos bilaterales o multilaterales de seguridad social entre los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, así como la coordinación internacional de tales instrumentos, especialmente para la aplicación del Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962, y del Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982;

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas relativas a la conservación de los derechos en materia de seguridad social, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de una recomendación internacional,

adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1983:

1. A los efectos de la presente Recomendación:

- a) el término **Miembro** designa todo Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo;
- b) el término **legislación** comprende las leyes y reglamentos, así como las disposiciones estatutarias en materia de seguridad social;
- c) el término **refugiado** tiene el significado que le atribuyen el artículo primero de la Convención de 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y el párrafo 2 del artículo primero del Protocolo sobre el

estatuto de los refugiados de 31 de enero de 1967, sin limitación geográfica;

- d) el término **apátrida** tiene el significado que le atribuye el artículo primero de la Convención de 28 de septiembre de 1954 sobre el estatuto de los apátridas;
- e) la expresión **miembros de la familia** designa las personas definidas o reconocidas como tales o como miembros del hogar por la legislación en virtud de la cual se conceden o hacen efectivas las prestaciones, según el caso, o las personas que determinen los Miembros interesados de común acuerdo; no obstante, cuando la legislación pertinente defina o reconozca como miembros de la familia o miembros del hogar únicamente a las personas que vivan bajo el mismo techo que el interesado, se reputará cumplido este requisito cuando las personas de que se trate estén principalmente a cargo del interesado;
- f) el término **supervivientes** designa las personas definidas o reconocidas como supervivientes por la legislación en virtud de la cual se conceden las prestaciones; no obstante, cuando la legislación defina o reconozca como supervivientes únicamente a las personas que hubieren vivido bajo el mismo techo que el difunto, se reputará cumplido este requisito cuando dichas personas hubieren estado principalmente a cargo del difunto;
- g) el término **residencia** designa la residencia habitual.

2. Los Miembros obligados por un instrumento bilateral o multilateral de seguridad social deberían, de común acuerdo, esforzarse en extender a los nacionales de todo otro Miembro, así como a los refugiados y a los apátridas que residan en el territorio de cualquier Miembro, el beneficio de las disposiciones de dicho instrumento relativas a:

- a) la determinación de la legislación aplicable;
- b) la conservación de los derechos en curso de adquisición;
- c) la conservación de los derechos adquiridos y la provisión de las prestaciones en el extranjero.

3. Los Miembros deberían concluir entre ellos y con los Estados interesados los acuerdos administrativos o financieros apropiados

para eliminar los posibles obstáculos a la liquidación de las prestaciones de invalidez, de vejez y de supervivientes, de las pensiones en caso de accidente del trabajo y de enfermedades profesionales, y de las asignaciones por fallecimiento, para las cuales se ha adquirido el derecho, según su legislación, a los beneficiarios que sean nacionales de un Miembro, refugiados o apátridas que residan en el extranjero.

4. Cuando en uno de los Miembros obligados por un instrumento bilateral o multilateral de seguridad social no esté en vigor una legislación relativa a las prestaciones de desempleo o a las prestaciones familiares, los Miembros obligados por tal instrumento deberían esforzarse en concluir entre sí acuerdos apropiados con el fin de compensar equitativamente la pérdida o la ausencia de derechos que resulten de tal situación para las personas que transfieran su residencia del territorio de un Miembro en que esté en vigor una legislación relativa a dichas prestaciones al territorio de un Miembro en que tal legislación no esté en vigor, o para los miembros de la familia de las personas con derecho a las prestaciones familiares en virtud de la legislación del primer Miembro, mientras dichos miembros de la familia residan en el territorio del segundo Miembro.

5. Cuando, en aplicación del Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962, del Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982, o de cualquier otro instrumento bilateral o multilateral de seguridad social, deban abonarse prestaciones en efectivo a beneficiarios que residan en el territorio de un Estado que no sea aquel en cuyo territorio esté situada la institución que deba asegurar el pago, en la medida de lo posible esta institución debería proceder al pago directo al beneficiario, especialmente en los casos de prestaciones de invalidez, vejez y supervivientes, así como de pensiones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Las transferencias de dichas prestaciones y pensiones deberían efectuarse en los plazos más breves, con el fin de que los beneficiarios puedan disponer de ellas lo más pronto posible. En caso de pago indirecto, la institución que actúe de intermediario en el país de residencia del beneficiario debería proceder con la mayor diligencia para que éste reciba cuanto antes las prestaciones que le correspondan.

6. Los Miembros interesados deberían esforzarse en concluir instrumentos bilaterales o multilaterales de seguridad social que cubran las nueve ramas de seguridad social mencio-

nadas en el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982, en fomentar la coordinación de los instrumentos bilaterales o multilaterales de seguridad social por los cuales estén obligados respectivamente y en concluir un acuerdo internacional con este fin, con la colaboración, si hubiere lugar, de la Oficina Internacional del Trabajo.

7. Al aplicar las disposiciones de los artículos 6 a 8 del Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962, y del párrafo 1 del artículo 4 del Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982, los Miembros obligados por dichos Convenios deberían tener en cuenta, cuando sea apropiado, las disposiciones tipo y el acuerdo modelo anexos a la presente Recomendación, con vistas a la conclusión de instrumentos bilaterales o multilaterales de seguridad social y a su coordinación.

8. Los Miembros interesados, incluidos aquellos que aún no están obligados por al menos uno de los Convenios a los cuales se refiere el párrafo 7 de la presente Recomendación, deberían esforzarse en participar en el sistema internacional previsto por el Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982, habida cuenta, cuando sea apropiado, de las disposiciones tipo y del acuerdo modelo anexos a la presente Recomendación.

ANEXO I

Disposiciones tipo para la conclusión de instrumentos bilaterales o multilaterales de seguridad social I. DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos de la aplicación de las presentes disposiciones tipo:

- a) el término **legislación** comprende las leyes y reglamentos, así como las disposiciones estatutarias en materia de seguridad social;
- b) la expresión **Estado** competente designa una Parte Contratante en virtud de cuya legislación la persona interesada puede hacer valer un derecho a prestación;
- c) la expresión **autoridad competente** designa el ministro, los ministros o la autoridad correspondiente de quienes dependen los regímenes de seguridad social, en el conjunto o en una parte cualquiera del territorio de cada Parte Contratante;
- d) el término **institución** designa todo organismo o autoridad directamente encargados de aplicar toda o parte de la legislación de una Parte Contratante;

- e) la expresión **institución competente** designa:
 - i) si se trata de un régimen de seguro social, la institución a la cual está afiliado el interesado en el momento de solicitar las prestaciones, o una institución de la cual el interesado tiene derecho a prestaciones o lo tendría si residiera en el territorio de la Parte Contratante donde se encuentra esa institución, o bien la institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante en cuestión;
 - ii) si se trata de un régimen que no sea de seguro social o de un régimen de prestaciones familiares, la institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante en cuestión;
 - iii) si se trata de un régimen relativo a las obligaciones del empleador, el empleador o el asegurador subrogado, o bien, en su defecto, el organismo o la autoridad designados por la autoridad competente de la Parte Contratante en cuestión;
- f) la expresión **fondo de previsión** designa una institución de ahorro obligatorio;
- g) la expresión **miembros de la familia** designa las personas definidas o reconocidas como tales o como miembros del hogar por la legislación en virtud de la cual se conceden o hacen efectivas las prestaciones, según sea el caso, o personas determinadas de común acuerdo entre las Partes Contratantes; no obstante, si dicha legislación considera como miembro de la familia o miembros del hogar únicamente a las personas que vivan bajo el mismo techo que el interesado, se reputará cumplido este requisito cuando las personas de que se trate estén principalmente a cargo del interesado;
- h) el término **supervivientes** designa las personas definidas o reconocidas como supervivientes por la legislación en virtud de la cual se conceden las prestaciones; no obstante, si dicha legislación considera únicamente como supervivientes a las personas que hubieren vivido bajo el mismo techo que el difunto, se reputará cumplido este requisito cuando dichas personas hubieren estado principalmente a cargo del difunto
- i) el término **residencia** designa la residencia habitual
- j) el término **residencia temporal** designa una permanencia temporal;
- k) la expresión **institución del lugar de residencia** designa la institución habilitada para liquidar las prestaciones de que se trate en el lugar donde reside el interesado, conforme a la legislación de la Parte Contratante que esta institución aplique o, si tal institución no existe, la institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante en cuestión;
- l) la expresión **institución del lugar de residencia temporal** designa la institución habilitada para liquidar las prestaciones de que se trate en el lugar donde el interesado reside temporalmente, conforme a la legislación de la Parte Contratante que esta institución aplique o, si tal institución no existe, la institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante en cuestión;
- m) la expresión **períodos de seguro** designa los períodos de cotización, de empleo, de actividad profesional o de residencia, según se definan o reconozcan como períodos de seguro por la legislación bajo la cual hayan sido cumplidos, así como todos los períodos asimilados, en la medida en que sean reconocidos por dicha legislación como equivalentes a períodos de seguro;
- n) las expresiones **períodos de empleo y períodos de actividad profesional** designan los períodos definidos o reconocidos como tales por la legislación bajo la cual se hayan cumplido, así como todos los períodos asimilados reconocidos por dicha legislación como equivalentes respectivamente a períodos de empleo o a períodos de actividad profesional;
- o) la expresión **períodos de residencia** designa los períodos definidos o reconocidos como tales por la legislación bajo la cual se hayan cumplido;
- p) el término **prestaciones** designa todas las prestaciones en especie y en efectivo previstas respecto de la contingencia considerada, incluidas las asignaciones por fallecimiento y:
 - i) si se trata de prestaciones en especie, las prestaciones cuya finalidad es la prevención de cualquier contingencia que sea competencia de la seguridad social, la rehabilitación funcional y la readaptación profesional;
 - ii) si se trata de prestaciones en efectivo, todos los elementos a cargo de los fondos públicos y todos los aumentos, asignaciones de revalorización o asignaciones complementarias, así como las prestaciones destinadas a mante-

ner o a mejorar la capacidad de ganancia, las prestaciones en capital que puedan sustituir a las pensiones y las liquidaciones efectuadas, si ha lugar, por concepto de reembolso de las cotizaciones;

q)

i) la expresión **prestaciones familiares** designa todas las prestaciones en especie y todas las prestaciones en efectivo, incluidas las asignaciones familiares, destinadas a compensar las cargas familiares, con excepción de los aumentos o los suplementos de pensiones previstos para los miembros de la familia de los beneficiarios de estas pensiones;

ii) la expresión **asignaciones familiares** designa las prestaciones periódicas en efectivo otorgadas en función del número y de la edad de los hijos;

r) la expresión **asignación por fallecimiento** designa toda suma pagada de una vez en caso de fallecimiento, con exclusión de las prestaciones en capital objeto del inciso ii) del apartado p) del presente artículo;

s) la expresión **de carácter no contributivo** se aplica a las prestaciones cuya concesión no depende ni de una participación financiera directa de las personas protegidas o de su empleador, ni del cumplimiento de un período de actividad profesional, así como a los regímenes que conceden tales prestaciones exclusivamente.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 2

1. No obstante la regla relativa a la aplicación de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio los trabajadores asalariados ocupan un empleo (Nota: Véase el apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982.), la legislación aplicable a los trabajadores asalariados a quienes se refiere este párrafo se determinará de conformidad con las disposiciones siguientes:

a)

i) los trabajadores asalariados empleados en el territorio de una Parte Contratante por una empresa de la cual dependen normalmente, y que son destacados en el territorio de otra Parte Contratante por dicha empresa para efectuar un trabajo por cuenta de la misma, quedarán sometidos a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda el plazo fijado de

común acuerdo entre las Partes Contratantes interesadas y que no reemplacen a otros trabajadores que han llegado al término del período de su desplazamiento;

ii) si la duración del trabajo que debe ser efectuado se prolonga en razón de circunstancias imprevisibles más allá de la duración que había sido calculada originalmente, y por ello viene a exceder el plazo fijado, continuará siendo aplicable la legislación de la primera Parte hasta la conclusión del trabajo, a reserva del acuerdo de la autoridad competente de la segunda Parte o del organismo designado por ella;

b)

i) los trabajadores asalariados de los transportes internacionales que ejerzan su actividad en el territorio de dos o más Partes Contratantes en calidad de personal afectado a los transportes por carretera o fluviales al servicio de una empresa que tenga su sede en el territorio de una Parte Contratante y que efectúe, por cuenta ajena o suya propia, transportes ferroviarios, de carretera, aéreos o de navegación interior de pasajeros o de mercancías, quedarán sometidos a la legislación de esta última Parte;

ii) sin embargo, si dichos trabajadores ejercen su actividad en una sucursal o una representación permanente que una empresa posea en el territorio de una Parte Contratante que no sea aquella en donde tiene su sede, quedarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre dicha sucursal o representación permanente;

iii) si dichos trabajadores ejercen su actividad principalmente en el territorio de la Parte Contratante en que residen, quedarán sometidos a la legislación de esta Parte, incluso si la empresa que los emplea no posee ni sede, ni sucursal, ni representación permanente en este territorio;

c)

i) los trabajadores asalariados que no sean los que se ocupan de transportes internacionales y que ejerzan habitualmente su actividad en el territorio de dos o más Partes Contratantes, quedarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residan siempre y cuando ejerzan parcialmente su actividad en este

territorio o dependan de varias empresas o de varios empleadores cuya sede o domicilio esté situado en el territorio de distintas Partes Contratantes;

- ii) en los demás casos, estos trabajadores quedarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio la empresa o el empleador que los empleare tenga su sede o domicilio;
- d) los trabajadores asalariados que ejerzan su actividad en el territorio de una Parte Contratante por cuenta de una empresa con sede en el territorio de otra Parte Contratante cuyo predio esté atravesado por la frontera común de dichas Partes, quedarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio la empresa tenga su sede.

2. No obstante la regla general relativa a la aplicación de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio los trabajadores independientes ejercen una actividad profesional (Nota: Véase el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982.), la legislación aplicable a los trabajadores independientes mencionada en este párrafo se determinará de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) los trabajadores independientes que residan en el territorio de una Parte Contratante y ejerzan su actividad en el territorio de otra Parte Contratante quedarán sometidos a la legislación de la Primera Parte:
 - i) si la segunda Parte no posee una legislación que les sea aplicable, o
 - ii) si, según las legislaciones de las dos Partes, los trabajadores independientes están asegurados por el solo hecho de su residencia en el territorio de esas Partes;
- b) los trabajadores independientes que ejerzan normalmente su actividad en el territorio de dos o más Partes Contratantes quedarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residan si ejercen parte de su actividad en dicho territorio o si, según esta legislación, están asegurados por el solo hecho de su residencia en el territorio de esa Parte;
- c) en el caso en que los trabajadores independientes mencionados en el apartado anterior no ejerzan una parte de su actividad en el territorio de la Parte Contratante donde residan, o si, según la legislación de esta Parte, no están asegurados por el solo hecho de su residencia, o si dicha

Parte no posee una legislación que les pueda ser aplicada, quedarán sometidos a la legislación determinada de común acuerdo entre las Partes Contratantes interesadas o entre sus autoridades competentes.

3. Si, en virtud de los párrafos precedentes de este artículo, un trabajador está sometido a la legislación de una Parte Contratante en cuyo territorio no ejerza un empleo o una actividad profesional ni resida, esta legislación se le aplicará como si ejerciera un empleo o una actividad profesional o como si residiera en el territorio de esta Parte, según sea el caso.

4. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes, de común acuerdo, podrán prever en favor de las personas interesadas disposiciones distintas de las enunciadas en los párrafos precedentes del presente artículo.

III. CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS EN CURSO DE ADQUISICIÓN

A. TOTALIZACIÓN DE LOS PERÍODOS

1. Asistencia médica, prestaciones económicas de enfermedad, prestaciones de maternidad y prestaciones familiares

Artículo 3

Si la legislación de una Parte Contratante supeditare la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro, de empleo, de actividad profesional o de residencia, la institución que aplique esta legislación tomará en cuenta para fines de totalización, y en la medida necesaria, los períodos de seguro, de empleo, de actividad profesional y de residencia cumplidos en virtud de la legislación correspondiente de cualquier otra Parte Contratante, siempre que no se superpongan, como si se tratara de períodos cumplidos al amparo de la legislación de la primera Parte.

2. Prestaciones de desempleo

Artículo 4

1. Si la legislación de una Parte Contratante supeditare la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro, de empleo, de actividad profesional o de residencia, la institución que aplique esta legislación tomará en cuenta para fines de totalización, y en la medida necesaria, los períodos de seguro, de empleo, de actividad profesional y de residencia cumplidos bajo la legislación correspondiente de toda otra Parte Contratante, siempre que no se superpongan, como si se tratara de períodos cumplidos al amparo de la legislación de la primera Parte.

2. No obstante, la institución de una Parte Contratante cuya legislación exija el cumplimiento de períodos de seguro para la adquisición del derecho a las prestaciones podrá supeditar la totalización de los períodos de empleo o de actividad profesional cumplidos bajo la legislación correspondiente de otra Parte Contratante, a condición de que estos períodos hubiesen sido considerados como períodos de seguro de haber sido cumplidos al amparo de la legislación de la primera Parte.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo serán aplicables por analogía en caso de que la legislación de una Parte Contratante supeditare la duración del otorgamiento de las prestaciones a la duración de los períodos cumplidos.

3. Prestaciones de invalidez, de vejez y de supervivientes

Artículo 5

1. Si la legislación de una Parte Contratante supeditare la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro, de empleo, de actividad profesional o de residencia, la institución que aplique esta legislación tendrá en cuenta, para fines de totalización, los períodos de seguro, de empleo, de actividad profesional o de residencia cumplidos bajo la legislación correspondiente de cualquier otra Parte Contratante, siempre que no se superpongan, como si se tratara de períodos cumplidos al amparo de la legislación de la primera Parte.

2. Si la legislación de una Parte Contratante supeditare la concesión de las prestaciones a la condición de que el interesado o, si se tratare de prestaciones de supervivientes, el difunto haya estado sujeto a esta legislación en el momento de la contingencia, se considerará cumplida esta condición cuando, en ese momento, el interesado o el difunto, según el caso, estuviese sujeto a la legislación de otra Parte Contratante o, en su defecto, cuando el interesado o el superviviente pueda hacer valer derechos a prestaciones correspondientes en virtud de la legislación de otra Parte Contratante.

3. Si la legislación de una Parte Contratante previere que el período durante el cual una pensión es abonada puede ser tomado en consideración para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones, la institución competente de esta Parte tomará en cuenta, a este efecto, el período durante el cual fue pagada una pensión en virtud de la legislación de cualquier otra Parte Contratante.

4. Disposiciones comunes

Artículo 6

Si la legislación de una Parte Contratante supeditare la concesión de ciertas prestaciones al cumplimiento de períodos de empleo cumplidos en una profesión sujeta a un régimen especial o, eventualmente, en una profesión o un empleo determinado, los períodos cumplidos al amparo de las legislaciones de otras Partes Contratantes serán tomados en cuenta para la concesión de estas prestaciones solamente si hubieren sido cumplidos en un régimen correspondiente o, en su defecto, en la misma profesión o en el mismo empleo. Si, teniendo en cuenta los períodos así cumplidos, el interesado no reune las condiciones exigidas para disfrutar de dichas prestaciones, estos períodos serán tomados en cuenta para la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los obreros o empleados, según el caso.

B. DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE INVALIDEZ, DE VEJEZ Y DE SUPERVIVIENTES

Artículo 7

La determinación de las prestaciones de invalidez, de vejez y de supervivientes se efectuará o bien de conformidad con el método de reparto, o bien de conformidad con el método de integración, según sea decidido de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

VARIANTE I – MÉTODO DE REPARTO

1. Disposiciones comunes

Artículo 8

1. Cuando una persona haya estado sujeta sucesiva o alternativamente a las legislaciones de dos o más Partes Contratantes, la institución de cada una de estas Partes determinará, con arreglo a las disposiciones de la legislación que ella aplique, si esta persona o sus supervivientes reúnen las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones, habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones del artículo 5.

2. Cuando el interesado cumple con estas condiciones, la institución competente de cualquier Parte Contratante cuya legislación prevea que el monto de las prestaciones o de algunos elementos de prestaciones es proporcional a la duración de los períodos podrá proceder al cálculo directo de tales prestaciones o elementos de prestaciones en función únicamente de los períodos cumplidos al amparo de la legislación que aplique, no obstante las disposiciones de los párrafos siguientes del presente artículo.

3. En caso de que el interesado reuniere las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, la institución competente calculará el monto teórico de las prestaciones a las cuales podría pretender, si todos los períodos cumplidos bajo las legislaciones de todas las Partes Contratantes interesadas y tomados en cuenta, de conformidad con las disposiciones del artículo 5, para la adquisición del derecho, hubiesen sido cumplidos únicamente bajo la legislación que aplique la institución.

4. No obstante,

- a) si se trata de prestaciones cuyo monto no depende de la duración de los períodos, este monto se considerará como el monto teórico a que se refiere el párrafo precedente;
- b) si se trata de prestaciones de carácter no contributivo cuyo monto no depende de la duración de los períodos cumplidos, el monto teórico a que se refiere el párrafo precedente podrá calcularse sobre la base y hasta el límite del monto de la prestación completa:
 - i) en caso de invalidez o de muerte, a prorrata de la duración total de los períodos cumplidos por el interesado o el difunto con anterioridad a la contingencia en virtud de las legislaciones de todas las Partes Contratantes interesadas y tomados en cuenta de conformidad con las disposiciones del artículo 5, en relación con las dos terceras partes del número de años transcurridos entre la fecha en la cual el interesado o el difunto alcanzó la edad de quince años -- o una edad superior que se determinará de común acuerdo entre las Partes Contratantes -- y la fecha en la cual sobrevino la incapacidad para el trabajo seguida de invalidez o muerte, según el caso, sin tener en cuenta los años posteriores a la edad de admisión a la pensión de vejez;
 - ii) en caso de vejez, a prorrata de la duración total de los períodos cumplidos por el interesado en virtud de las legislaciones de todas las Partes Contratantes interesadas y tomados en cuenta de conformidad con las disposiciones del artículo 5, en relación con treinta años, sin tener en cuenta los años posteriores a la edad de admisión a la pensión de vejez.

5. La institución mencionada en el párrafo 3 de este artículo fijará a continuación el monto efectivo de la prestación que deba al interesado, sobre la base del monto teórico calculado de conformidad con las disposiciones del

párrafo 3 o del párrafo 4 del presente artículo, según los casos, a prorrata de la duración de los períodos cumplidos con anterioridad a la contingencia bajo la legislación que aplique, en relación con la duración total de los períodos cumplidos con anterioridad a la contingencia al amparo de las legislaciones de todas las Partes Contratantes interesadas.

6. Si la duración total de los períodos cumplidos con anterioridad a la contingencia, al amparo de las legislaciones de todas las Partes Contratantes interesadas, fuese superior a la duración máxima requerida por la legislación de una de estas Partes para el beneficio de una prestación completa, la institución de esta Parte tomará en cuenta esta duración máxima, en lugar de la duración total de dichos períodos, a los efectos de la aplicación de las disposiciones de los párrafos 3 y 5 del presente artículo, sin que pueda estar obligada, no obstante, a conceder una prestación de monto superior al de la prestación completa prevista por la legislación que ella aplique.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 8, cuando la duración total de los períodos cumplidos al amparo de la legislación de una Parte Contratante no alcance un año y, habida cuenta únicamente de dichos períodos, no se haya adquirido ningún derecho a prestación en virtud de dicha legislación, la institución de esta Parte no quedará obligada a conceder prestaciones respecto de dichos períodos.

2. Los períodos a que se refiere el párrafo precedente se tomarán en cuenta por la institución de cada una de las demás Partes Contratantes interesadas a efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 8, con excepción de las que figuran en su párrafo 5.

3. No obstante, en caso de que la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo tuviere por consecuencia el eximir a todas las instituciones interesadas de la obligación de conceder prestaciones, las prestaciones serán concedidas.

(Variante A) exclusivamente en virtud de la legislación de la última Parte Contratante cuyas condiciones cumpla el interesado, habida cuenta de las disposiciones del artículo 5, igual que si todos los períodos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se hubieran cumplido al amparo de la legislación de esta Parte.

(Variante B) de conformidad con las disposiciones del artículo 8.

Artículo 10

1. Si el interesado no reune, en un momento determinado, las condiciones exigidas por las legislaciones de todas las Partes Contratantes interesadas, habida cuenta de las disposiciones del artículo 5, pero sí satisface únicamente las condiciones de una o algunas de ellas, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) el monto de las prestaciones debidas se calculará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 o de los párrafos 3 a 6 del artículo 8, según los casos, por cada una de las instituciones competentes que apliquen una legislación respecto de la cual se cumplan las condiciones;
- b) no obstante:
 - i) si el interesado reune las condiciones de dos legislaciones como mínimo, sin que hubiere necesidad de recurrir a los períodos cumplidos al amparo de las legislaciones cuyas condiciones no se cumplen, dichos períodos no se tomarán en cuenta a efectos de la aplicación de las disposiciones de los párrafos 3 a 6 del artículo 8;
 - ii) si el interesado reune las condiciones de una sola legislación, sin necesidad de recurrir a las disposiciones del artículo 5, el monto de la prestación debida será calculado de conformidad con las disposiciones de la única legislación cuyas condiciones se cumplen y teniendo en cuenta exclusivamente los períodos cumplidos al amparo de esta legislación.

2. Las prestaciones concedidas, en el caso a que se refiere el párrafo precedente, en virtud de una o varias de las legislaciones de que se trate, se volverán a calcular de oficio con arreglo a las disposiciones del párrafo 2, según sea el caso, o de los párrafos 3 a 6 del artículo 8, a medida que se vayan cumpliendo las condiciones exigidas por una o varias de las demás legislaciones de que se trate, habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones del artículo 5.

3. Las prestaciones concedidas en virtud de las legislaciones de dos o más Partes Contratantes se calcularán nuevamente conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, a solicitud del interesado, cuando dejen de cumplirse las condiciones exigidas por una o varias de estas legislaciones.

Artículo 11

1. Si el monto de las prestaciones a las cuales el interesado pudiera pretender en virtud de la legislación de una Parte Contratante, sin

aplicación de las disposiciones de los artículos 5 y 8 a 10, fuese superior al monto total de las prestaciones debidas conforme a estas disposiciones, la institución competente de esta Parte deberá abonarle un complemento igual a la diferencia entre estos dos montos. La carga financiera de este complemento será asumida integralmente por dicha institución.

(Variante A) 2. Cuando la aplicación de las disposiciones del párrafo precedente tenga por consecuencia la atribución al interesado de complementos por parte de las instituciones de dos o más Partes Contratantes, éste se beneficiará exclusivamente del complemento más elevado. La carga financiera de este complemento será distribuida entre las instituciones competentes de dichas Partes Contratantes, según la proporción correspondiente a la relación que exista entre el monto del complemento que cada una de ellas estaría obligada a abonar si fuese la única Parte interesada y el monto total de los complementos que todas estas instituciones deberían abonar.

(Variante B) 2. Cuando la aplicación de las disposiciones del párrafo precedente tenga por consecuencia la atribución al interesado de complementos por parte de las instituciones de dos o más Partes Contratantes, se beneficiará de estos complementos solamente hasta el límite del más elevado de los montos teóricos calculados por estas instituciones conforme a las disposiciones de los párrafos 3 o 4 del artículo 8. Si la suma de las prestaciones y de los complementos debidos excede el monto teórico más elevado, cada una de las instituciones de las Partes Contratantes interesadas podrá reducir el monto del complemento que deba abonar en una fracción del excedente, que se determinará con arreglo a la proporción correspondiente a la relación que exista entre este último monto y el monto total de los complementos que todas estas instituciones deberían abonar.

3. Los complementos a que se refieren los párrafos precedentes del presente artículo serán considerados como un elemento de las prestaciones abonadas por la institución deudora. El monto se determinará de modo definitivo, salvo cuando proceda aplicar las disposiciones del párrafo 2 o del párrafo 3 del artículo 10.

2. Disposiciones particulares relativas a las prestaciones de invalidez y de supervivientes

Artículo 12

1. En caso de agravación de una invalidez respecto de la cual una persona perciba prestaciones en virtud de la legislación de una sola

Parte Contratante, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) si el interesado, desde la fecha en que percibe las prestaciones, no ha estado sujeto a la legislación de otra Parte Contratante, la institución competente de la primera Parte quedará obligada a conceder las prestaciones, habida cuenta de la agravación, con arreglo a las disposiciones de la legislación que aplique;
- b) si el interesado, desde la fecha en que percibe las prestaciones, ha estado sujeto a la legislación de una o más de las demás Partes Contratantes, se le concederán las prestaciones, habida cuenta de la agravación, con arreglo a las disposiciones de los artículos 5 y 8 a 11;
- c) en el caso a que se refiere el apartado precedente, la fecha en que se haya confirmado la agravación se considerará como la fecha de la contingencia;
- d) si, en el caso a que se refiere el apartado b) del presente párrafo, el interesado no tuviere derecho a prestaciones por parte de la institución de otra Parte Contratante, la institución competente de la primera Parte quedará obligada a conceder las prestaciones, habida cuenta de la agravación, con arreglo a las disposiciones de la legislación que aplique.

2. En caso de agravación de una invalidez respecto de la cual una persona perciba prestaciones en virtud de las legislaciones de dos o más Partes Contratantes, se le concederán las prestaciones, habida cuenta de la agravación, con arreglo a las disposiciones de los artículos 5 y 8 a 11. Se aplicarán por analogía las disposiciones del apartado c) del párrafo precedente.

Artículo 13

1. Las prestaciones de invalidez o de supervivientes se transformarán, llegado el caso, en prestaciones de vejez, en las condiciones previstas por la legislación o por las legislaciones en virtud de las cuales hayan sido concedidas y de conformidad con las disposiciones de los artículos 5 y 8 a 11.

2. Cuando, en el caso a que se refiere el artículo 10, el beneficiario de prestaciones de invalidez o de supervivientes adquiridas en virtud de la legislación de una o más de las Partes Contratantes pueda hacer valer derechos a prestaciones de vejez, toda institución deudora de prestaciones de invalidez o de supervivientes continuará abonando a este beneficiario las prestaciones a las cuales tenga derecho en virtud de la legislación que aplique,

hasta la fecha en que las disposiciones del párrafo precedente sean aplicables con respecto a dicha institución.

VARIANTE II – MÉTODO DE INTEGRACIÓN

Fórmula A. Integración relacionada con la residencia

Artículo 14

1. Cuando una persona haya estado sujeta sucesiva o alternativamente a las legislaciones de dos o más Partes Contratantes, dicha persona o sus supervivientes tendrán derecho exclusivamente a las prestaciones determinadas con arreglo a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residan, siempre que reúnan las condiciones previstas por esta legislación o por las Partes Contratantes interesadas, habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones del artículo 5.

2. El costo de las prestaciones determinadas de conformidad con las disposiciones del párrafo precedente podrá:

- a) bien quedar a cargo integralmente de la institución de la Parte Contratante en cuyo territorio resida el interesado; sin embargo, la aplicación de estas disposiciones puede ser supeditada a la condición de que en la fecha de su solicitud de prestaciones el interesado haya residido en este territorio o, cuando se trate de prestaciones de supervivientes, siempre que el difunto, en la fecha de su muerte, haya residido en dicho territorio durante un período mínimo que será fijado de común acuerdo entre las Partes Contratantes interesadas;
- b) bien ser distribuido entre las instituciones de todas las Partes Contratantes interesadas, a prorrata de la duración de los períodos cumplidos con anterioridad a la contingencia bajo la legislación que cada una de estas instituciones aplique, en relación con la duración total de los períodos cumplidos con anterioridad a la contingencia al amparo de las legislaciones de todas las Partes Contratantes interesadas;
- c) bien quedar a cargo de la institución de la Parte Contratante en cuyo territorio resida el interesado, pero este costo será compensado por las instituciones de las demás Partes Contratantes interesadas, con arreglo a una evaluación a tanto alzado convenida entre todas las Partes Contratantes interesadas basándose en la participación de la persona considerada en el régimen de cada una de las Partes Contratantes a cuyas instituciones no corresponde abonar las prestaciones.

3. Si el interesado no reune las condiciones de la legislación de la Parte Contratante a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, o si esta legislación no previene la concesión de prestaciones de invalidez, de vejez o de supervivientes, disfrutará de las prestaciones más favorables a las cuales tiene derecho en virtud de la legislación de cualquier Parte Contratante, habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones del artículo 5.

Fórmula B. Integración relacionada con los riesgos de invalidez y de muerte

(Nota : Esta fórmula puede limitarse a los casos en que la persona considerada haya cumplido períodos de actividad exclusivamente al amparo de legislaciones según las cuales el monto de las prestaciones es independiente de la duración de los períodos.)

Artículo 15

1. Cuando una persona haya estado sujeta sucesiva o alternativamente a las legislaciones de dos o más Partes Contratantes, esta persona o sus supervivientes disfrutarán de las prestaciones con arreglo a las disposiciones de los párrafos siguientes del presente artículo.

2. La institución de la Parte Contratante cuya legislación era aplicable en el momento en que sobrevino la incapacidad para el trabajo seguida de invalidez o muerte determinará, de conformidad con las disposiciones de esta legislación, si el interesado reúne las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones, habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones del artículo 5.

3. El interesado que reune estas condiciones obtendrá las prestaciones exclusivamente de dicha institución, de conformidad con las disposiciones de la legislación que aplique.

4. Si el interesado no reune las condiciones de la legislación de la Parte Contratante a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, o si esta legislación no previene la concesión de prestaciones de invalidez o de supervivientes, disfrutará de las prestaciones más favorables a que tuviere derecho en virtud de la legislación de cualquier otra Parte Contratante, habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones del artículo 5.

Artículo 16

Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 serán aplicables por analogía.

C. DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES EN CASO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

Artículo 17

1. Cuando la víctima de una enfermedad profesional hubiere ejercido una actividad susceptible de provocar tal enfermedad al amparo de la legislación de dos o más Partes Contratantes, las prestaciones a las cuales podrán pretender esta víctima o sus supervivientes se concederán exclusivamente en virtud de la legislación de la última de dichas Partes cuyas condiciones reúnan, habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del presente artículo.

2. Si la legislación de una Parte Contratante supeditare el disfrute de las prestaciones de enfermedad profesional a la condición de que la enfermedad de que se trate haya sido diagnosticada por primera vez en su territorio, tal condición se reputará satisfecha cuando la enfermedad de que se trate haya sido diagnosticada por primera vez en el territorio de otra Parte Contratante.

3. Si la legislación de una Parte Contratante supeditare explícita o implícitamente el disfrute de las prestaciones de enfermedad profesional a la condición de que la enfermedad de que se trate haya sido diagnosticada dentro de un plazo determinado después de la cesación de la última actividad susceptible de provocar tal enfermedad, la institución competente de esta Parte, al examinar en qué momento se ejerció dicha última actividad, tendrá en cuenta, en la medida necesaria, las actividades de idéntica naturaleza ejercidas al amparo de la legislación de cualquier otra Parte Contratante, como si se hubieren ejercido al amparo de la legislación de la primera Parte.

4. Si la legislación de una Parte Contratante supeditare explícita o implícitamente el disfrute de las prestaciones de enfermedad profesional a la condición de que una actividad susceptible de provocar la enfermedad de que se trate haya sido ejercida durante cierto período, la institución competente de esta Parte tendrá en cuenta, en la medida necesaria, a fines de totalización, los períodos durante los cuales tal actividad haya sido ejercida al amparo de la legislación de cualquier otra Parte Contratante.

5. En caso de aplicación de las disposiciones de los párrafos 3 o 4 del presente artículo,

(Variante I) el costo de las prestaciones

(Variante II) el costo de las pensiones

En caso de enfermedad profesional podrá distribuirse entre las Partes Contratantes interesadas

(Variante A) a prorrata de la duración de los períodos de exposición al riesgo efectuados al amparo de la legislación de cada una de estas Partes, en relación con la duración total de los períodos de exposición al riesgo cumplidos bajo las legislaciones de dichas Partes.

(Variante B) a prorrata de la duración de los períodos cumplidos al amparo de la legislación de cada una de estas Partes, en relación con la duración total de los períodos cumplidos bajo las legislaciones de dichas Partes.

(Variante C) por igual entre las Partes al amparo de cuya legislación la duración de exposición al riesgo haya alcanzado un porcentaje determinado de mutuo acuerdo entre las Partes interesadas de la duración total de exposición al riesgo en virtud de la legislación de dichas Partes.

Artículo 18

Cuando la víctima de una enfermedad profesional haya percibido o perciba una indemnización por parte de la institución de una Parte Contratante y haga valer, en caso de agravación, derechos a prestaciones ante la institución de otra Parte Contratante, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) si la víctima no hubiere ejercido al amparo de la legislación de la segunda Parte una actividad susceptible de provocar o agravar la enfermedad de que se trate, la institución competente de la primera Parte quedará obligada a asumir el costo de las prestaciones, habida cuenta de la agravación, conforme a las disposiciones de la legislación que aplique;
- b) si la víctima hubiere ejercido tal actividad bajo la legislación de la segunda Parte, la institución competente de la primera Parte quedará obligada a asumir el costo de las prestaciones, sin tener en cuenta la agravación, conforme a las disposiciones de la legislación que aplique; la institución competente de la segunda Parte concederá al interesado un suplemento cuya cuantía será igual a la diferencia entre el monto de las prestaciones debidas después de la agravación y el monto de las prestaciones que hubieren sido debidas antes de la agravación, conforme a las disposiciones de la legislación que aplique, si la enfermedad considerada hubiere sobrevenido al amparo de la legislación de esta Parte.

IV. CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y PROVISIÓN DE LAS PRESTACIONES EN EL EXTRANJERO

1. Asistencia médica, prestaciones de enfermedad en efectivo, prestaciones de maternidad y prestaciones en caso de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales distintas de las pensiones

Artículo 19

1. Las personas que residan en el territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente y que reúnan las condiciones exigidas por la legislación de este último Estado para tener derecho a las prestaciones, habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones del artículo 3, disfrutarán, en el territorio de la Parte Contratante donde residan:

- a) de las prestaciones en especie, abonadas a cargo de la institución competente por la institución del lugar de residencia, con arreglo a las disposiciones de la legislación que aplique esta última institución, como si estas personas estuvieren afiliadas a ella;
- b) de las prestaciones en efectivo, abonadas por la institución competente, con arreglo a las disposiciones de la legislación que aplique, como si estas personas residieren en el territorio del Estado competente. No obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de residencia, las prestaciones en efectivo podrán abonarse igualmente por conducto de esta última institución, por cuenta de la institución competente.

2. Las disposiciones del párrafo precedente serán aplicables por analogía a los miembros de la familia que residan en el territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente, en lo que se refiere al beneficio de las prestaciones de enfermedad o de maternidad.

3. Las prestaciones podrán abonarse igualmente a los trabajadores fronterizos y a los miembros de su familia por la institución competente en el territorio del Estado competente, conforme a las disposiciones de la legislación de este Estado, como si residieren en su territorio.

Artículo 20

(VARIANTE I)

1. Las personas que reúnan las condiciones exigidas por la legislación del Estado competente para tener derecho a las prestaciones, habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones del artículo 3, y

- a) cuyo estado necesitare inmediatamente prestaciones durante una estancia en el territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente; o

- b) que, después de adquirir derecho a prestaciones a cargo de la institución competente, sean autorizadas por esta institución a regresar al territorio de una Parte Contratante donde residan, distinta del Estado competente, o a trasladar su residencia al territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente; o
 - c) que sean autorizadas por la institución competente a trasladarse al territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente, con objeto de recibir el tratamiento que su estado requiera, tendrán derecho:
 - i) a prestaciones en especie, otorgadas con cargo a la institución competente por la institución del lugar de residencia o de residencia temporal, conforme a las disposiciones de la legislación que esta última institución aplique, como si estas personas estuvieran afiliadas a ella, dentro del límite de duración que fije, eventualmente, la legislación del Estado competente;
 - ii) a prestaciones en efectivo, abonadas por la institución competente, conforme a las disposiciones de la legislación que aplique, como si estas personas se encontraran en el territorio del Estado competente. No obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de residencia habitual o temporal, las prestaciones en efectivo podrán abonarse igualmente por conducto de esta última institución, a cargo de la institución competente.
- 2.
- a) La autorización a que se refiere el apartado b) del párrafo precedente podrá rehusarse solamente cuando el traslado del interesado pueda comprometer su estado de salud o la aplicación de un tratamiento médico.
 - b) La autorización a que se refiere el apartado c) del párrafo precedente no podrá rehusarse cuando el tratamiento de que se trate no pueda dispensarse al interesado en el territorio de la Parte Contratante donde resida.
3. Las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo serán aplicables por analogía a los miembros de la familia, en lo que se refiere a las prestaciones de enfermedad o de maternidad.

(VARIANTE II)

1. Las personas que reúnan las condiciones exigidas por la legislación del Estado competente para tener derecho a las prestaciones,

habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones del artículo 3, y

- a) cuyo estado necesitare inmediatamente prestaciones durante una estancia en el territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente; o
- b) que, después de adquirir derecho a prestaciones a cargo de la institución competente, regresen al territorio de una Parte Contratante donde residen, distinta del Estado competente, o trasladen su residencia al territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente; o
- c) que se trasladen al territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente, con objeto de recibir el tratamiento que su estado requiera, tendrán derecho:
 - i) a prestaciones en especie, otorgadas por la institución del lugar de residencia habitual o temporal, conforme a las disposiciones de la legislación que dicha institución aplique, como si estas personas estuvieran afiliadas a ella;
 - ii) a prestaciones en efectivo abonadas por la institución competente, conforme a las disposiciones de la legislación que aplique, como si estas personas se encontraran en el territorio del Estado competente. No obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de residencia habitual o temporal, las prestaciones en efectivo podrán abonarse igualmente por conducto de esta última institución, a cargo de la institución competente.

2. Las disposiciones del párrafo precedente del presente artículo serán aplicables por analogía a los miembros de la familia, en lo que se refiere a las prestaciones de enfermedad o de maternidad.

2. Prestaciones de desempleo

Artículo 21

1. Los desempleados que reúnan las condiciones exigidas por la legislación de una Parte Contratante para tener derecho a las prestaciones, en lo que se refiere al cumplimiento de periodos de seguro, de empleo, de actividad profesional o de residencia, habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones del artículo 4, y que trasladen su residencia al territorio de otra Parte Contratante, se reputarán en regla igualmente con las condiciones que exija a este respecto la legislación de la segunda Parte para tener derecho a las prestaciones, siempre que se pongan a la disposición de los servicios del empleo en el territorio de esta Parte y que presenten una solicitud a la institución del lugar de su nueva residencia

dentro de los treinta días siguientes al cambio de residencia, o de un plazo más largo que se determinará de común acuerdo entre las Partes Contratantes. Las prestaciones serán abonadas por la institución del lugar de residencia, conforme a las disposiciones de la legislación que esta institución aplique, a cargo de la institución competente de la primera Parte.

(Variante I) dentro del límite de duración que fije eventualmente la legislación de esta Parte.

(Variante II) dentro del límite más corto de las duraciones fijadas respectivamente por las legislaciones de las dos Partes Contratantes.

(Variante III) dentro del límite de duración fijado de común acuerdo entre la Partes Contratantes.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo precedente, un desempleado que, durante su último empleo, residía en el territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente, tendrá derecho a las prestaciones conforme a las disposiciones siguientes:

- a)
 - i) un trabajador fronterizo, en desempleo parcial o accidental en la empresa donde trabaje, tendrá derecho a prestaciones de conformidad con las disposiciones de la legislación del Estado competente, como si residiera en el territorio de este Estado, habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones del artículo 4; estas prestaciones serán abonadas por la institución competente;
 - ii) un trabajador fronterizo, en desempleo total, tendrá derecho a las prestaciones conforme a las disposiciones de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio resida, como si hubiere estado sujeto a esta legislación durante su último empleo, habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones del artículo 4; estas prestaciones serán abonadas por la institución del lugar de residencia, a cargo de esta institución;

- b)
 - i) un trabajador que no sea trabajador fronterizo, en desempleo parcial, accidental o total, que permanezca a disposición de su empleador o de servicios de empleo en el territorio del Estado competente, tendrá derecho a las prestaciones conforme a las disposiciones de la legislación de este Estado, como si residiera en el territorio de dicho Estado, habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones

del artículo 4; estas prestaciones serán abonadas por la institución competente;

- ii) un trabajador que no sea trabajador fronterizo, en desempleo total, que se ponga a disposición de los servicios del empleo en el territorio de la Parte Contratante donde resida, o que regrese a este territorio, tendrá derecho a las prestaciones con arreglo a las disposiciones de la legislación de esta Parte, como si hubiere estado sujeto a esta legislación durante su último empleo, habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones del artículo 4; estas prestaciones serán abonadas por la institución del lugar de residencia, a cargo de esta institución;
- iii) no obstante, si un trabajador a que se refiere el inciso ii) del apartado b) del presente párrafo hubiere adquirido derecho a las prestaciones por parte de la institución competente de la Parte Contratante a cuya legislación hubiere estado sujeto últimamente, disfrutará de las prestaciones con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente, como si hubiere transferido su residencia al territorio de la Parte Contratante a que se refiere el inciso ii) del apartado b) del presente párrafo, dentro del límite de duración fijada en el párrafo anterior.

3. Mientras un desempleado tenga derecho a prestaciones en virtud del inciso i) del apartado a) o del inciso i) del apartado b) del párrafo precedente, no podrá tener derecho a prestaciones en virtud de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio resida.

3. Prestaciones familiares

VARIANTE I – ASIGNACIONES FAMILIARES

Artículo 22

1. Las personas sometidas a la legislación de una Parte Contratante percibirán, habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones del artículo 3, para los miembros de su familia que residan en el territorio de otra Parte Contratante, las asignaciones familiares previstas por la legislación de la primera Parte, como si estos miembros de la familia residieren en el territorio de esta Parte.

2. Las asignaciones familiares serán abonadas con arreglo a las disposiciones de la legislación de la Parte Contratante a la que estuviere sujeto el beneficiario, aun cuando la persona física o moral a la cual deberán abonarse estas asignaciones resida o se encuentre en el territorio de otra Parte Contratante. En este

caso, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia, las asignaciones familiares podrán ser abonadas igualmente por esta última institución, por cuenta de la institución competente.

VARIANTE II – PRESTACIONES FAMILIARES

Artículo 23

(VARIANTE A)

1. Las personas sometidas a la legislación de una Parte Contratante tendrán derecho, habida cuenta, cuando proceda, de las disposiciones del artículo 3, para los miembros de su familia que residan en el territorio de otra Parte Contratante, a las prestaciones familiares previstas por la legislación de esta última Parte, como si dichas personas estuvieren sujetas a su legislación.

2. Las prestaciones familiares serán abonadas a los miembros de la familia por la institución del lugar de su residencia, conforme a las disposiciones de la legislación que esta institución aplique, con cargo a la institución competente, hasta el límite eventual del monto de las prestaciones debidas por esta última institución.

(VARIANTE B)

Cuando los miembros de la familia de una persona que trabaje o resida en el territorio de una Parte Contratante residan en el territorio de otra Parte Contratante, las prestaciones familiares les serán abonadas por la institución del lugar de su residencia, con cargo a dicha institución.

4. Prestaciones de invalidez, de vejez y de supervivientes de carácter no contributivo

Artículo 24

(Variante I) Cuando no sea necesario aplicar las disposiciones del artículo 8, si el beneficiario de prestaciones de invalidez, de vejez o de supervivientes de carácter no contributivo cuyo monto es independiente de la duración de los períodos de residencia, resida en el territorio de una Parte Contratante distinta de aquella en virtud de cuya legislación el beneficiario tiene derecho a prestaciones, estas prestaciones podrán calcularse según las modalidades siguientes:

- a) en caso de invalidez o de muerte, a prorrata del número de años de residencia cumplidos por el interesado o el difunto al amparo de esta legislación, entre la fecha en que alcanzó la edad de quince años -- o una edad superior que se determinará

de común acuerdo entre las Partes Contratantes -- y la fecha en que sobrevino la incapacidad para el trabajo seguida de invalidez o de muerte, según sea el caso, en relación con los dos tercios del número de años transcurridos entre estas dos fechas, sin tener en cuenta los años posteriores a la edad de admisión a pensión de vejez;

- b) en caso de vejez, a prorrata del número de años de residencia cumplidos por el interesado al amparo de esta legislación, entre la fecha en que alcanzó la edad de quince años -- o una edad superior que se determinará de común acuerdo entre las Partes Contratantes -- y la fecha en que alcanzó la edad de admisión a pensión de vejez, en relación con treinta años.

(Variante II) Cuando no sea necesario aplicar las disposiciones del artículo 8 si la legislación de una Parte Contratante concede prestaciones de invalidez, de vejez o de supervivientes de carácter no contributivo y de carácter contributivo, las prestaciones de invalidez, de vejez o de supervivientes de carácter no contributivo cuyo monto es independiente de la duración de los períodos de residencia serán hechas efectivas al beneficiario que resida en el territorio de otra Parte Contratante en la misma proporción que las prestaciones de carácter contributivo a las cuales el mismo beneficiario tenga derecho, en relación al monto completo de las prestaciones de carácter contributivo a las cuales tendría derecho si hubiere realizado la duración completa de los períodos requeridos para beneficiarse de ellas.

V. REGLAMENTACIÓN RELATIVA A LA ACUMULACIÓN DE PRESTACIONES

Artículo 25

Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de una Parte Contratante en caso de acumulación de prestaciones con otras prestaciones u otros ingresos, o por razón de desempeñar un empleo o de ejercer una actividad profesional podrán aplicarse contra el beneficiario, aun cuando se trate de prestaciones adquiridas en virtud de la legislación de otra Parte Contratante o de ingresos obtenidos de un empleo desempeñado o de una actividad ejercida en el territorio de otra Parte Contratante. No obstante, a los efectos de la aplicación de esta regla no se tendrán en cuenta las prestaciones de igual naturaleza de invalidez, de vejez, de supervivientes o de enfermedad profesional que sean concedidas por las instituciones de dos o más Partes Contratantes, con arreglo a las disposiciones del artículo 8 o del apartado b) del artículo 18.

Artículo 26

Cuando el beneficiario de prestaciones pagaderas en virtud de la legislación de una Parte Contratante tuviere derecho igualmente a prestaciones en virtud de la legislación de una o de varias de las demás Partes Contratantes, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) en caso de que la aplicación de las disposiciones de las legislaciones de dos o más Partes tuviere por consecuencia la reducción, suspensión o supresión concomitantes de estas prestaciones, ninguna de ellas podrá reducirse, suspenderse ni suprimirse por un monto superior al monto obtenido dividiendo el importe sujeto a reducción, suspensión o supresión en virtud de la legislación según la cual es pagadera esta prestación por el número de prestaciones sujetas a reducción, suspensión o supresión a que el beneficiario tuviere derecho;
- b) no obstante, si se trata de prestaciones de invalidez, de vejez o de supervivientes liquidadas con arreglo a las disposiciones del artículo 8 por la institución de una Parte Contratante, esta institución tendrá en cuenta las prestaciones, ingresos o remuneraciones que puedan provocar la reducción, suspensión o supresión de la prestación debida por ella, no a efectos del cómputo del monto teórico a que se refieren los párrafos 3 y 4 del artículo 8, sino exclusivamente a efectos de la reducción, suspensión o supresión del monto a que se refieren el párrafo 2 o el párrafo 5 de

dicho artículo 8; no obstante, estas prestaciones, ingresos o remuneraciones serán tomados en cuenta solamente respecto de una fracción de su monto determinada a prorrata de la duración de los períodos cumplidos, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 8.

Artículo 27

Si una persona pretendiese tener derecho a prestaciones de enfermedad en virtud de las legislaciones de dos o más Partes Contratantes, estas prestaciones podrán ser concedidas exclusivamente en virtud de la legislación de aquella de estas Partes en cuyo territorio resida esta persona o, en caso de que no resida en el territorio de una de estas Partes, exclusivamente en virtud de la legislación de aquella de dichas Partes a la que esta persona, o la persona que origina el derecho a dichas prestaciones, haya estado sujeta en último lugar.

Artículo 28

Si una persona pretendiese tener derecho a prestaciones de maternidad en virtud de las legislaciones de dos o más Partes Contratantes, estas prestaciones podrán ser concedidas exclusivamente en virtud de la legislación de aquella de dichas Partes en cuyo territorio tuvo lugar el parto o, si el parto no tuvo lugar en el territorio de una de estas Partes, exclusivamente en virtud de la legislación de aquella de dichas Partes a la que esta persona, o la persona que origina el derecho a dichas prestaciones, haya estado sujeta en último lugar.

Artículo 29

1. En caso de muerte sobrevenida en el territorio de una Parte Contratante, podrá ser solamente mantenido el derecho a las asignaciones por fallecimiento adquiridas en virtud de la legislación de esta Parte, con exclusión de los derechos adquiridos en virtud de la legislación de cualquier otra Parte Contratante.
2. Cuando la muerte sobreviene en el territorio de una Parte Contratante, en tanto que el derecho a la asignación por fallecimiento se ha adquirido exclusivamente en virtud de las legislaciones de dos o más Partes Contratantes, podrá ser solamente mantenido el derecho adquirido en virtud de la legislación de la Parte Contratante a la que estuvo sujeto el difunto en último lugar, con exclusión de los derechos adquiridos en virtud de la legislación de cualquier otra Parte Contratante.
3. Cuando la muerte sobreviene fuera del territorio de las Partes Contratantes y el derecho a la asignación por fallecimiento se ha adquirido en virtud de la legislación de dos o más Partes Contratantes, podrá ser solamente

mantenido el derecho adquirido en virtud de la legislación de la Parte Contratante a la que estuvo sujeto el difunto en último lugar, con exclusión de los derechos adquiridos en virtud de la legislación de cualquier otra Parte Contratante.

Artículo 30

(Variante I) Si, durante un mismo período, se adeudaren asignaciones familiares, respecto de los mismos miembros de la familia, en aplicación de las disposiciones del artículo 22 y en virtud de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residen estos miembros de la familia, se suspenderá el derecho a las asignaciones familiares debidas en virtud de la legislación de esta Parte. No obstante, en caso de que un miembro de la familia ejerza una actividad profesional en el territorio de dicha Parte, este derecho será mantenido, mientras que el derecho a las asignaciones familiares debidas en aplicación de las disposiciones del artículo 22 será suspendido.

(Variante II) Si, durante un mismo período, se adeudaren asignaciones familiares, respecto de los mismos miembros de la familia, en aplicación de las disposiciones del artículo 22 y en virtud de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residen estos miembros de la familia, se suspenderá el derecho a las asignaciones familiares debidas en aplicación de las disposiciones del artículo 22.

VI. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 31

Los peritajes médicos previstos por la legislación de una Parte Contratante podrán, a petición de la institución que aplique esta legislación, ser efectuados en el territorio de otra Parte Contratante, por la institución del lugar de residencia habitual o temporal. En este caso, se supone que dichos peritajes hayan sido efectuados en el territorio de la primera Parte.

Artículo 32

1. Para la determinación del monto de las cotizaciones debidas a la institución de una Parte Contratante, se tomarán en cuenta, cuando proceda, los ingresos obtenidos en el territorio de cada Parte Contratante.

2. La percepción de las cotizaciones debidas a la institución de una Parte Contratante podrá ser efectuada en el territorio de otra Parte Contratante, según la tramitación administrativa y con las garantías y privilegios aplicables a la percepción de las cotizaciones debidas a una institución correspondiente a esta última Parte.

Artículo 33

El beneficio de toda exención o reducción de tasas, timbres, derechos legales o de registro, previsto por la legislación de una Parte Contratante para los comprobantes o documentos que se deban presentar en conformidad con la legislación de esta Parte, se extenderá a los comprobantes o documentos análogos que se deban presentar en aplicación de la legislación de otra de las Partes Contratantes o de las presentes disposiciones tipo.

Artículo 34

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán designar organismos de enlace habilitados a comunicar directamente entre ellos y con las instituciones de cada Parte Contratante, a condición de haber sido autorizados a ello por la autoridad competente de esta Parte.

2. Cada institución de una Parte Contratante, así como cada persona que reside habitual o temporalmente en el territorio de una Parte Contratante, podrá dirigirse a la institución de otra Parte Contratante, ya sea directamente, ya sea por mediación de organismos de enlace.

Artículo 35

1. Toda discusión que surja entre dos o más Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación de las presentes disposiciones tipo será resuelta por negociación directa entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes interesadas.

2. Si la discusión no pudiese ser resuelta de esta manera dentro de un plazo de seis meses, a contar de la fecha en que se inicien las negociaciones, se someterá a una comisión de arbitraje, cuya composición y procedimiento serán fijados de mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes interesadas.

3. Las decisiones de la comisión de arbitraje tendrán carácter obligatorio y serán sin apelación.

VII. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS EN LAS RELACIONES ENTRE O CON LOS FONDOS DE PREVISIÓN

VARIANTE I

Artículo 36

1. Cuando una persona cesa de estar sometida a la legislación de una Parte Contratante en virtud de la cual ha estado inscrita en un fondo de previsión antes de la realización de una eventualidad que le permita obtener el pago del monto inscrito en su favor, podrá, previa solicitud, ya sea cobrar la integralidad

de dicha suma, ya sea obtener su transferencia a la institución a la que dicha persona está afiliada en el territorio de la Parte Contratante a cuya legislación se somete.

2. Si esta última institución es un fondo de previsión, éste inscribirá el monto transferido en una cuenta abierta a nombre del interesado.

3. Si la institución a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo es una institución competente en materia de pensiones, ésta le acreditará el monto transferido, con miras a permitir el rescate de los períodos destinados a constituir o mejorar los derechos del interesado a las prestaciones en virtud de la legislación que dicha institución aplique. Las modalidades del rescate se determinarán ya sea de conformidad con las disposiciones de esa legislación, ya sea de común acuerdo entre las Partes Contratantes interesadas.

Artículo 37

Cuando una persona cese de estar sometida a la legislación de una Parte Contratante en virtud de la cual ha sido afiliada a un régimen de pensiones, para trasladarse al territorio de otra Parte Contratante en virtud de cuya legislación se la inscribe en un fondo de previsión, antes de haber adquirido el derecho a una pensión de vejez según la legislación de la primera Parte,

(Variante A) los derechos en curso de adquisición de esta persona en materia de pensiones, para ella misma o para sus supervivientes, serán mantenidos hasta el momento en que se cumplan las condiciones requeridas para obtener el beneficio de una pensión. En caso contrario, el monto de las cotizaciones pagadas por esta persona o por cuenta suya se transferirá al fondo de previsión, según las condiciones que establecerán de mutuo acuerdo las Partes Contratantes interesadas.

(Variante B) el monto de las cotizaciones pagadas por esta persona o por cuenta suya se transferirá al fondo de previsión, según las condiciones que establecerán de mutuo acuerdo las Partes Contratantes interesadas.

VARIANTE II

Artículo 38

1. Cuando la legislación de una Parte Contratante supedita la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a pensión a la totalización de períodos de seguro, de empleo, de actividad profesional o de residencia, la institución que aplique dicha legislación deberá, por lo que se refiere a la totalización de los períodos, tomar en consideración los pe-

ríodos durante los cuales una persona permaneció afiliada a un fondo de previsión y contribuyó a éste.

2. Cuando la persona cumpla los requisitos para la concesión de una pensión, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el monto de dicha pensión se determinará de conformidad con los artículos 8 a 13.

3. Cuando la legislación de una Parte Contratante supedita el pago del monto inscrito en un fondo de previsión a favor de una persona al cumplimiento de períodos de contribuciones, la institución que aplique dicha legislación tomará en cuenta, para los fines de totalización, los períodos de seguro, de empleo, de actividad profesional y de residencia cumplidos en virtud de la legislación de una Parte Contratante conforme a la cual ha permanecido afiliada a un régimen de pensiones.

ANEXO II

Acuerdo modelo para la coordinación de instrumentos bilaterales o multilaterales de seguridad social

Artículo 1

A los efectos de la aplicación del presente acuerdo:

- a) la expresión **Parte Contratante** designa todo Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo obligado por el presente acuerdo;
- b) el término **legislación** comprende las leyes y reglamentos, así como las disposiciones estatutarias en materia de seguridad social;
- c) el término **refugiado** tiene el significado que le atribuyen el artículo primero de la Convención de 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y el párrafo 2 del artículo primero del Protocolo sobre el estatuto de los refugiados de 31 de enero de 1967, sin limitación geográfica;
- d) el término **apátrida** tiene el significado que le atribuye el artículo primero de la Convención de 28 de septiembre de 1954 sobre el estatuto de los apátridas;
- e) el término **instrumento** designa todo instrumento bilateral o multilateral sobre la conservación de los derechos en curso de adquisición en materia de seguridad social que obliga u obligará a dos o más Partes Contratantes;
- f) el término **institución** designa todo organismo o autoridad directamente encargados de aplicar toda o parte de la legislación de una Parte Contratante;

- g) la expresión **período de seguro** designa los períodos de cotización, de empleo, de actividad profesional o de residencia, según se definan o reconozcan como períodos de seguro por la legislación bajo la cual hayan sido cumplidos, así como todos los períodos asimilados, en la medida en que sean reconocidos por dicha legislación como equivalentes a períodos de seguro;
- h) las expresiones **períodos de empleo y períodos de actividad profesional** designan los períodos definidos o reconocidos como tales por la legislación bajo la cual se hayan cumplido, así como todos los períodos asimilados, reconocidos por dicha legislación como equivalentes respectivamente a períodos de empleo o a períodos de actividad profesional;
- i) la expresión **períodos de residencia** designa los períodos definidos o reconocidos como tales por la legislación bajo la cual se hayan cumplido;
- j) el término **prestaciones** designa todas las prestaciones en especie y en efectivo previstas respecto de la contingencia considerada, incluidas las asignaciones por fallecimiento y:
 - i) si se trata de prestaciones en especie, las prestaciones cuya finalidad es la prevención de cualquier contingencia que sea competencia de la seguridad social, la rehabilitación funcional y la readaptación profesional;
 - ii) si se trata de prestaciones en efectivo, todos los elementos a cargo de los fondos públicos y todos los aumentos, asignaciones de revalorización o asignaciones complementarias, así como las prestaciones destinadas a mantener o a mejorar la capacidad de ganancia, las prestaciones en capital que puedan sustituir a las pensiones y las liquidaciones efectuadas, si ha lugar, por concepto de reembolso de las cotizaciones.

Artículo 2

En el ámbito de este acuerdo, el beneficio de las disposiciones previstas por cada instrumento que obligue a dos o más Partes Contratantes se extenderá a los nacionales de cada Parte Contratante, así como a los refugiados o a los apátridas que residan en el territorio de cada Parte Contratante.

Artículo 3

El presente acuerdo se aplicará a toda persona admitida a acogerse a los beneficios de las disposiciones de dos o más instrumentos.

Artículo 4

1. Las disposiciones de un instrumento que obligue a dos o más Partes Contratantes, relativas a la totalización de los períodos de seguro, de empleo, de actividad profesional o de residencia, con vistas a la adquisición, conservación o recuperación de los derechos a las prestaciones, serán aplicables a los períodos correspondientes cumplidos al amparo de la legislación de cada Parte Contratante que esté obligada con dichas Partes por un instrumento que contenga igualmente disposiciones relativas a la totalización de tales períodos, siempre que éstos no se superpongan.
2. Si, al aplicar las disposiciones del párrafo anterior, la institución de una Parte Contratante debiere aplicar las disposiciones de dos o más instrumentos que contengan modalidades diferentes de totalización de los períodos, esta institución aplicará exclusivamente las disposiciones que sean más favorables al interesado.
3. Si se tratare de prestaciones que, en virtud de todos los instrumentos en cuestión, se otorgan en conformidad con la legislación de una sola Parte Contratante, la totalización a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo sólo se llevará a cabo en la medida necesaria para la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones más favorables que previere esta legislación.

Artículo 5

1. En caso de aplicación de las disposiciones del artículo 4, las prestaciones de invalidez, de vejez o de supervivientes serán liquidadas en conformidad con las disposiciones de los párrafos siguientes del presente artículo.
2. Si todos los instrumentos en cuestión previeren el recurso al método de reparto, la institución de cada Parte Contratante aplicará las disposiciones de los instrumentos por los que esta Parte está obligada, habida cuenta de la totalización de los períodos efectuada en aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 4; sin embargo, sólo estará obligada a pagar la suma más elevada de las prestaciones liquidadas en virtud de estos instrumentos.
3. Si todos los instrumentos en cuestión previeren el recurso al método de integración, la institución de la Parte Contratante que debe acordar las prestaciones tomará en consideración a este fin las disposiciones del artículo 4.
4. Si los instrumentos en cuestión previeren respectivamente el recurso al método de reparto y al método de integración, la institución de cada Parte Contratante aplicará las disposiciones de los instrumentos por los cuales esta Parte está obligada, habida cuenta de la

totalización de los períodos efectuada en aplicación de las disposiciones del artículo 4; sin embargo, sólo se abonarán al interesado las

prestaciones resultantes de la aplicación del método más favorable.

R176 – Recomendación sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1 junio 1988 en su septuagésima quinta reunión; Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al fomento del empleo y la seguridad social, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión; Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente al Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988,

adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988:

I. Disposiciones Generales

1. A los efectos de la presente Recomendación:
 - a) el término **legislación** comprende las leyes y reglamentos, así como las disposiciones estatutarias en materia de seguridad social;
 - b) el término **prescrito** significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella;
 - c) el término **Convenio** significa el Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988.

II. Fomento del Empleo Productivo

2. Uno de los objetivos prioritarios de la política nacional debería ser el fomento del pleno empleo productivo y libremente elegido por todos los medios adecuados, incluida la seguridad social. Tales medios deberían comprender, especialmente, los servicios de empleo y la formación y orientación profesionales.
3. En período de crisis económica, las políticas de reajuste deberían incluir, en condiciones prescritas, medidas destinadas a estimular las iniciativas que entrañen la máxima utilización de mano de obra.

4. Los Miembros deberían procurar conceder, en concepto de ayudas a la movilidad profesional, en condiciones prescritas y de la manera más apropiada, en particular:

- a) asignaciones que contribuyan a sufragar los gastos de desplazamiento y de material necesarios para gozar de los servicios previstos anteriormente en el párrafo 2;
- b) asignaciones abonadas en forma de pagos periódicos calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del Convenio durante un período prescrito de formación o de readiestramiento profesionales.

5. Los Miembros deberían además prever el otorgamiento, en concepto de ayudas a la movilidad profesional o geográfica en condiciones prescritas y de la manera más apropiada, en particular de:

- a) asignaciones temporales decrecientes destinadas a compensar, llegado el caso, la reducción de remuneración resultante de su reinserción profesional;
- b) asignaciones que contribuyan a sufragar los gastos de viaje y de mudanza;
- c) asignaciones en concepto de separación;
- d) indemnizaciones de reinstalación.

6. Los Miembros deberían garantizar la coordinación de los regímenes legales y alentar la coordinación de los regímenes privados de pensiones, a fin de eliminar los obstáculos a la movilidad profesional.

7. Los Miembros deberían ofrecer a las personas protegidas, en condiciones prescritas, facilidades para que puedan tener acceso a empleos temporales remunerados sin poner en peligro los empleos de otros trabajadores, a fin de mejorar sus propias perspectivas de lograr un empleo productivo y libremente elegido.

8. Los Miembros deberían brindar, en la medida de lo posible y en condiciones prescritas, apoyo financiero y servicios consultivos a los desempleados que deseen crear su propia empresa o dedicarse a otra actividad económica.

9. Los Miembros deberían prever la conclusión de acuerdos bilaterales y multilaterales

que contemplen una ayuda en favor de los trabajadores extranjeros protegidos por su legislación que deseen regresar libremente al territorio del Estado del cual son nacionales o en el que residían anteriormente. A falta de esos acuerdos, los Miembros deberían conceder, en virtud de su legislación, una ayuda financiera a los trabajadores en cuestión.

10. Los Miembros deberían, cuando proceda, de conformidad con las disposiciones de acuerdos multilaterales, invertir las posibles reservas acumuladas por los regímenes legales de pensiones y los fondos de previsión y estimular la inversión procedente de fuentes privadas, incluidos los regímenes privados de pensiones, con miras a fomentar, y no desalentar, el empleo en el país, a reserva de las garantías necesarias en cuanto a seguridad y rendimiento de las inversiones realizadas.

11. La instauración progresiva, en las zonas urbanas y rurales, de servicios comunitarios, incluidos los servicios de atención médica financiados con las cotizaciones de la seguridad social o con otros recursos, debería servir para multiplicar los empleos y para impartir formación al personal, contribuyendo al propio tiempo de manera concreta a la realización de los objetivos nacionales en materia de promoción del empleo.

III. Protección de los Desempleados

12. En caso de desempleo parcial y en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 10 del Convenio, deberían abonarse las indemnizaciones, en condiciones prescritas, en forma de pagos periódicos que compensen equitativamente la pérdida de ganancias debida al desempleo. Estas indemnizaciones podrían calcularse en función de la reducción de la duración del trabajo sufrida por el desempleado, o fijarse en una cuantía tal que el total de la indemnización y de las ganancias obtenidas del trabajo a tiempo parcial esté comprendido entre el importe de las ganancias anteriores por un trabajo a tiempo completo y el importe de la indemnización de desempleo total, a fin de no desalentar el trabajo a tiempo parcial y el trabajo temporero cuando estas formas de trabajo puedan favorecer el retorno al trabajo a tiempo completo.

13. (1) Los porcentajes especificados en el artículo 15 del Convenio para el cálculo de las indemnizaciones deberían alcanzarse tomando en consideración las ganancias brutas del beneficiario, antes de la deducción de los impuestos y de la cotización a la seguridad social.

(2) Cuando se considere adecuado, estos porcentajes podrían alcanzarse comparando

los pagos periódicos netos de impuestos y cotizaciones con las ganancias netas de impuestos y cotizaciones.

14. (1) En las condiciones prescritas, no debería aplicarse el concepto de empleo conveniente a:

- a) un empleo que suponga un cambio de profesión que no tenga en cuenta las capacidades, calificaciones, aptitudes, experiencia profesional o posibilidades de readaptación del interesado;
- b) un empleo que implique un cambio de residencia a un lugar en el que no existan posibilidades de vivienda apropiadas;
- c) un empleo cuyas condiciones y remuneración fueran sensiblemente menos favorables que las que rigen generalmente, en el momento considerado, en la profesión y la región en que se ofrece el empleo;
- d) un empleo vacante como consecuencia directa de una interrupción de trabajo provocada por un conflicto laboral en curso;
- e) un empleo en que, por una razón distinta de las consideradas en los apartados a) a d), y habida cuenta de todas las circunstancias del caso, especialmente de las responsabilidades familiares del interesado, no se pudiera reprochar razonablemente a éste que lo rechazara.

(2) En la apreciación de los criterios definidos en los apartados a) a c) y e) del subpárrafo anterior deberían tenerse en cuenta, de manera general, la edad del desempleado, la antigüedad en su profesión anterior, la experiencia adquirida, la duración del desempleo y la situación del mercado del empleo, así como las repercusiones de este empleo sobre la situación personal y familiar del interesado.

15. Si un desempleado ha aceptado temporalmente, dentro de los límites de una duración prescrita, un empleo que no cabría considerar como conveniente, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 14, o un empleo a tiempo parcial en el caso a que se refiere el párrafo 3 del artículo 10 del Convenio, la cuantía y la duración de las indemnizaciones de desempleo abonadas al término de tales empleos no deberían verse afectadas negativamente por la cuantía de los ingresos que el desempleado obtuvo de ellos.

16. Los Miembros deberían procurar extender progresivamente la aplicación de su legislación sobre indemnizaciones de desempleo a todos los asalariados. No obstante, podría excluirse de la protección a los funcionarios públicos cuyo empleo garantiza la legislación nacional hasta la edad normal de jubilación.

17. Los Miembros deberían procurar proteger a los trabajadores que encuentren dificultades durante el período de espera.

18. A las categorías de personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 26 del Convenio deberían ser aplicables, según los casos, las disposiciones siguientes:

- a) en caso de desempleo total, las indemnizaciones deberían poder calcularse de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Convenio;
- b) el período de calificación debería adaptarse o suprimirse, en condiciones prescritas, para ciertas categorías de nuevos solicitantes de empleo;
- c) cuando se concedan las indemnizaciones sin condición de período de calificación:
 - i) los plazos de espera deberían poder fijarse en una duración prescrita;
 - ii) las duraciones del pago de las indemnizaciones deberían poder limitarse en condiciones prescritas, a pesar de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del Convenio.

19. Cuando la duración del pago de las indemnizaciones esté limitada por la legislación nacional, debería prolongarse, en las condiciones prescritas, hasta la edad de admisión a la pensión de vejez para los desempleados que hayan alcanzado una edad prescrita anterior a la edad de admisión a la pensión de vejez.

20. Los Miembros cuya legislación prevea el derecho a la asistencia médica y lo subordinen directa o indirectamente a una condición de actividad profesional, deberían esforzarse por garantizar, en condiciones prescritas, la asistencia médica a los desempleados, incluidos, si es posible, los que no gocen de indemnizaciones de desempleo, y a las personas que estén a su cargo.

21. Los Miembros deberían procurar, en las condiciones prescritas, garantizar a los beneficiarios de indemnizaciones de desempleo que se tomen en consideración los períodos en que se abonan dichas indemnizaciones:

- a) para la adquisición del derecho y, según el caso, el cálculo de las prestaciones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes;
- b) para la adquisición del derecho a la asistencia médica, a los subsidios de enfermedad y de maternidad y a las prestaciones familiares, una vez terminado el desempleo, cuando la legislación del Miembro prevea tales prestaciones y subordine directa o indirectamente el derecho a ellas a una condición de actividad profesional.

22. Los Miembros deberían procurar adaptar los regímenes legales de seguridad social relacionados con el ejercicio de una actividad profesional a las condiciones de la actividad profesional de los trabajadores a tiempo parcial. La adaptación requerida, prevista en el artículo 25 del Convenio, debería referirse particularmente, en condiciones prescritas, a:

- a) las duraciones mínimas de trabajo y las cuantías mínimas de ganancias que condicionan el derecho a indemnización en los regímenes básicos y en los regímenes complementarios;
- b) las remuneraciones máximas para el cálculo de las cotizaciones;
- c) el período de calificación exigible para tener derecho a las prestaciones; d) las modalidades de cálculo de las prestaciones en metálico, y en especial de las pensiones, en función de las ganancias y de la duración de la cotización, del seguro o de la actividad profesional;
- e) el derecho a prestaciones mínimas y a prestaciones a tanto alzado, especialmente prestaciones familiares, sin reducción.

23. Los Miembros deberían procurar fomentar una verdadera comprensión de las dificultades de los desempleados, particularmente de los que se encuentran desempleados desde hace mucho tiempo, y de su necesidad de ingresos suficientes.

IV. Desarrollo y perfeccionamiento de los regímenes de protección

24. Habida cuenta de que en cierto número de Miembros el desarrollo de un régimen de protección contra el desempleo está en sus comienzos, y de que otros pueden verse obligados a contemplar modificaciones de los regímenes existentes, en función de la evolución de las necesidades, podrán adoptarse legítimamente enfoques diferentes para ayudar a los desempleados, y los Miembros deberían dar alta prioridad a un intercambio de información franco y completo sobre las ayudas a los desempleados.

25. Para alcanzar por lo menos las normas fijadas por las disposiciones de la parte IV (Prestaciones de desempleo) del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, los Miembros que deseen instituir su régimen de protección contra el desempleo deberían inspirarse, en la medida en que sea posible y apropiado, en las disposiciones que siguen.

26. (1) Los Miembros deberían ser conscientes de las dificultades técnicas y administrativas que implican la planificación y el esta-

blecimiento de mecanismos de seguridad social para la indemnización del desempleo. A fin de introducir modalidades de indemnización que prevean prestaciones de carácter no discrecional, deberían tratar de reunir, tan pronto como sea posible, las condiciones siguientes:

- a) la institución y el funcionamiento satisfactorio de un servicio público gratuito del empleo dotado de una red de oficinas de colocación y que haya adquirido la suficiente capacidad administrativa para reunir y analizar las informaciones sobre el mercado del empleo, registrar las ofertas y las demandas de empleo y verificar objetivamente las situaciones personales de desempleo involuntario;
 - b) un nivel razonable de implantación y una amplia experiencia de la gestión de otras ramas de la seguridad social consideradas prioritarias desde el punto de vista social y económico, como la atención primaria de salud y la indemnización de los accidentes del trabajo.
- (2) Los Miembros deberían tratar, con carácter altamente prioritario, de reunir las condiciones enunciadas en el subpárrafo 1) supra fomentando un nivel suficientemente elevado de empleo estable que ofrezca salarios y condiciones de trabajo apropiados, especialmente mediante medidas necesarias y adecuadas, como la orientación profesional y la formación, con objeto de facilitar la correspondencia voluntaria de las calificaciones con los empleos vacantes en el mercado del trabajo.
- (3) Deberían continuar utilizándose los servicios de cooperación y asesoramiento técnico de la Oficina Internacional del Trabajo para apoyar toda iniciativa tomada por los Miembros en esta esfera, cuando las competencias nacionales sean insuficientes.
- (4) Cuando se cumplan las condiciones a que se refiere el subpárrafo 1), los Miembros

deberían, con la rapidez que permitan sus recursos y en caso necesario por etapas, instituir regímenes de protección para los desempleados, especialmente mecanismos de seguridad social para la indemnización del desempleo.

27. Cuando no se cumplan las condiciones a que se refiere el subpárrafo 1) del párrafo 26, los Miembros deberían conceder prioridad a la adopción de medidas especiales de ayuda a los desempleados más necesitados, en función de los recursos disponibles y de las condiciones propias de cada país.

28. Los Miembros que hayan instituido un fondo nacional de previsión podrían estudiar la posibilidad de autorizar, en beneficio de los titulares de cuenta en dicho fondo cuyas ganancias queden interrumpidas debido a un desempleo de larga duración y cuya situación familiar sea precaria, el pago de prestaciones periódicas en metálico para hacer frente a sus necesidades esenciales. Se podrían fijar límites a la cuantía y duración de estas prestaciones en función de las circunstancias, y especialmente del saldo de la cuenta.

29. Los Miembros podrían también alentar la constitución por las organizaciones de empleadores y de trabajadores de fondos de asistencia en el ámbito de una empresa o un grupo de empresas. Este método podría ser útil en las empresas y sectores de actividad que gozan de una capacidad económica suficiente.

30. Los Miembros cuya legislación exija de los empleadores el pago de indemnizaciones de fin de servicios a los trabajadores que han perdido su empleo deberían prever que los empleadores hagan frente en común a esta responsabilidad mediante la creación de fondos financiados con cotizaciones de dichos empleadores, a fin de garantizar el pago de estas indemnizaciones a los trabajadores afectados.

R191 – Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 2000 en su octogésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección de la maternidad, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación complementaria del Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (en lo sucesivo llamado el Convenio),

adopta, con fecha quince de junio de dos mil, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000.

LICENCIA DE MATERNIDAD

1. (1) Los Miembros deberían procurar extender la duración de la licencia de maternidad, mencionada en el artículo 4 del Convenio, a dieciocho semanas, por lo menos.
- (2) Se debería prever una prolongación de la licencia de maternidad en el caso de nacimientos múltiples.
- (3) Se deberían adoptar medidas para garantizar que, en la medida de lo posible, la mujer tenga derecho a elegir libremente cuándo tomará la parte no obligatoria de su licencia de maternidad, antes o después del parto.

PRESTACIONES

2. Cuando sea posible, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, las prestaciones pecuniarias a las cuales tiene derecho la mujer durante la licencia a que se refieren los artículos 4 y 5 del Convenio deberían elevarse a un monto igual a la totalidad de las ganancias anteriores o de las que se tomen en cuenta para calcular las prestaciones.
3. En la medida de lo posible, las prestaciones médicas previstas en el párrafo 7 del artículo 6 del Convenio deberían incluir:
 - a) la asistencia de un médico de medicina general o de un especialista en su consultorio, a domicilio o en un hospital u otro establecimiento médico;
 - b) la asistencia de maternidad de una comadrona diplomada o de otros servicios de maternidad a domicilio, o en un hospital u otro establecimiento médico;
 - c) la estancia en un hospital u otro establecimiento médico;
 - d) todos los productos, farmacéuticos y médicos, exámenes y análisis necesarios prescritos por un médico u otra persona calificada; e) la asistencia odontológica y quirúrgica.

FINANCIACIÓN DE LAS PRESTACIONES

4. Toda cotización debida en virtud de un seguro social obligatorio que prevea prestaciones de maternidad y todo impuesto sobre la nómina que se establezca para financiar tales prestaciones, ya sea que los paguen conjuntamente el empleador y los trabajadores o únicamente el empleador, deberían pagarse en función del número total de personas empleadas, sin distinción de sexo. Protección del empleo y no discriminación

5. La mujer debería tener derecho a ocupar el mismo puesto de trabajo o un puesto equivalente con la misma remuneración, al terminar la licencia prevista en el artículo 5 del Convenio. El período de licencia a que se refieren los artículos 4 y 5 del Convenio debería considerarse como período de servicio a efectos de la determinación de sus derechos.

PROTECCIÓN DE LA SALUD

6. (1) Los Miembros deberían tomar medidas para garantizar la evaluación de todo riesgo para la seguridad y la salud de la mujer embarazada o lactante y de su hijo en el lugar de trabajo. Los resultados de dicha evaluación deberían ser comunicados a la mujer interesada.
- (2) En cualquiera de las situaciones enumeradas en el artículo 3 del Convenio o cuando haya sido determinada la existencia de un riesgo significativo, a tenor de lo dispuesto en el subpárrafo 1), deberían adoptarse medidas para que, bajo presentación de un certificado médico, se ofrezcan las opciones siguientes:
 - a) la eliminación del riesgo;
 - b) la adaptación de sus condiciones de trabajo;
 - c) el traslado a otro puesto, sin pérdida de salario, cuando dicha adaptación no sea posible, o
 - d) una licencia remunerada otorgada de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, cuando dicho traslado no sea realizable.
- (3) Deberían adoptarse las medidas previstas en el subpárrafo 2) en particular cuando se trate de:
 - a) todo trabajo penoso que obligue a levantar, cargar, empujar o tirar de cargas manualmente;
 - b) todo trabajo que exponga a la mujer a agentes biológicos, químicos o físicos que puedan ser peligrosos para sus funciones reproductivas;
 - c) todo trabajo que exija particularmente un sentido del equilibrio;
 - d) todo trabajo que requiera un esfuerzo físico por exigir que la mujer permanezca sentada o de pie durante largos períodos o por exponerla a temperaturas extremas o a vibraciones.
- (4) Una mujer embarazada o lactante no debería estar obligada a realizar trabajos nocturnos si un certificado médico establece que ese trabajo es incompatible con su estado.
- (5) La mujer debería conservar el derecho a reincorporarse a su trabajo o a un trabajo equivalente tan pronto ello deje de encerrar un riesgo para su salud.

(6) La mujer debería poder ausentarse de su trabajo, cuando corresponda, después de notificar a su empleador, con la finalidad de realizar controles médicos relativos a su embarazo.

MADRES LACTANTES

7. Sobre la base de la presentación de un certificado médico o de algún otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, el número y la duración de las interrupciones diarias para la lactancia deberían adaptarse a las necesidades particulares.

8. Cuando sea posible, y con el acuerdo del empleador y de la mujer interesada, las interrupciones diarias para la lactancia deberían poder ser agrupadas en un solo lapso de tiempo para permitir una reducción de las horas de trabajo, al comienzo o al final de la jornada.

9. Cuando sea posible, deberían adoptarse disposiciones para establecer instalaciones que permitan la lactancia en condiciones de higiene adecuadas en el lugar de trabajo o cerca del mismo.

TIPOS DE LICENCIA RELACIONADOS

10. (1) En caso de fallecimiento de la madre antes de acabarse el período de licencia postnatal, el padre del niño, si tiene un empleo, debería tener derecho a una licencia de una duración equivalente al tiempo que falte

para que expire el período de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

(2) En caso de enfermedad o de hospitalización de la madre después del parto y antes de que expire el período de licencia posterior al parto y si ésta no puede ocuparse del hijo, el padre, si tiene un empleo, debería tener derecho a una licencia para ocuparse del hijo de una duración equivalente al tiempo que falte para que expire el período de licencia postnatal concedida a la madre, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

(3) La madre que trabaja o el padre que trabaja deberían tener derecho a una licencia parental durante el período siguiente a la expiración de la licencia de maternidad.

(4) El período durante el cual podría otorgarse la licencia parental, así como la duración y otras modalidades de la misma, incluidos el pago de prestaciones parentales y el goce y la distribución de la licencia parental entre los progenitores empleados, deberían determinarse en la legislación nacional o de otra manera conforme con la práctica nacional.

(5) Cuando la legislación y la práctica nacionales prevén la adopción, los padres adoptivos deberían tener acceso al sistema de protección definido por el Convenio, especialmente en lo relativo a las licencias, a las prestaciones y a la protección del empleo.

R202 – Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 2012 en su centésima primera reunión;

Reafirmando que el derecho a la seguridad social es un derecho humano;

Reconociendo que el derecho a la seguridad social es, junto con la promoción del empleo, una necesidad económica y social para el desarrollo y el progreso;

Reconociendo que la seguridad social es una herramienta importante para prevenir y reducir la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la inseguridad social, para promover la igualdad de oportunidades, la igualdad de género y la igualdad racial y para apoyar la transición del empleo informal al empleo formal;

Considerando que la seguridad social es una inversión en las personas que potencia su capacidad para adaptarse a los cambios de la economía y del mercado de trabajo, y que los sistemas de seguridad social actúan como estabilizadores sociales y económicos automáticos, ayudan a estimular la demanda agregada en tiempos de crisis y en las etapas posteriores, y ayudan a facilitar la transición hacia una economía más sostenible;

Considerando que la priorización de políticas destinadas a promover un crecimiento sostenible a largo plazo, asociadas a la inclusión social, contribuye a superar la pobreza extrema y a reducir las desigualdades y diferencias sociales dentro de las regiones y entre ellas;

Reconociendo que la transición al empleo formal y el establecimiento de sistemas de seguridad social sostenibles se refuerzan mutuamente;

Recordando que la Declaración de Filadelfia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar programas que permitan «extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa»;

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular los artículos 22 y 25, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en particular los artículos 9, 11 y 12;

Considerando asimismo las normas de la OIT relativas a la seguridad social, en particular el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), la Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (núm. 67), y la Recomendación sobre la asistencia médica, 1944 (núm. 69), y tomando nota de que dichas normas conservan toda su pertinencia y siguen siendo importantes instrumentos de referencia para los sistemas de seguridad social;

Recordando que la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa reconoce que «los compromisos y esfuerzos de los Miembros y de la Organización para poner en práctica el mandato constitucional de la OIT, en particular mediante las normas internacionales del trabajo, y para situar el empleo pleno y productivo y el trabajo decente como elemento central de las políticas económicas y sociales, deberían basarse en [el objetivo de] ii) adoptar y ampliar medidas de protección social [...] que sean sostenibles y estén adaptadas a las circunstancias nacionales, con inclusión de la ampliación de la seguridad social a todas las personas»;

Considerando la resolución y las conclusiones relativas a la discusión recurrente sobre la protección social (seguridad social), adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su centésima reunión (2011), en las que se reconoce la necesidad de una recomendación que complemente las normas existentes de la OIT relativas a la seguridad social y proporcione orientación a los Miembros para establecer pisos de protección social adaptados a las circunstancias y niveles de desarrollo de cada país, como parte de sistemas integrales de seguridad social;

Habiendo decidido adoptar varias propuestas relativas a los pisos de protección social, que son objeto del cuarto punto del orden del día de la reunión;

Habiendo decidido que estas propuestas revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha catorce de junio de dos mil doce, la siguiente Recomendación, que podrá

ser citada como la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012.

I. OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

1. La presente Recomendación proporciona orientaciones a los Miembros para:

- a) establecer y mantener, según proceda, pisos de protección social como un elemento fundamental de sus sistemas nacionales de seguridad social, y;
- b) poner en práctica pisos de protección social en el marco de estrategias de extensión de la seguridad social que aseguren progresivamente niveles más elevados de seguridad social para el mayor número de personas posible, según las orientaciones de las normas de la OIT relativas a la seguridad social.

2. A efectos de la presente Recomendación, los pisos de protección social constituyen conjuntos de garantías básicas de seguridad social definidos a nivel nacional que aseguran una protección destinada a prevenir o a aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social.

3. Reconociendo la responsabilidad general y principal del Estado de poner en práctica la presente Recomendación, los Miembros deberían aplicar los siguientes principios:

- a) universalidad de la protección, basada en la solidaridad social;
- b) derecho a las prestaciones prescrito por la legislación nacional;
- c) adecuación y previsibilidad de las prestaciones;
- d) no discriminación, igualdad de género y capacidad de responder a las necesidades especiales;
- e) inclusión social, en particular de las personas que trabajan en la economía informal;
- f) respeto de los derechos y la dignidad de las personas cubiertas por las garantías de seguridad social;
- g) realización progresiva, inclusive a través del establecimiento de objetivos y plazos;
- h) solidaridad en la financiación, asociada a la búsqueda de un equilibrio óptimo entre las responsabilidades y los intereses de aquellos que financian y se benefician de los regímenes de seguridad social;
- i) consideración de la diversidad de métodos y enfoques, con inclusión de los mecanismos de financiación y los sistemas de prestaciones;
- j) gestión financiera y administración sanas, responsables y transparentes;

- k) sostenibilidad financiera, fiscal y económica, teniendo debidamente en cuenta la justicia social y la equidad;
- l) coherencia con las políticas sociales, económicas y de empleo;
- m) coherencia entre las instituciones encargadas de la prestación de servicios de protección social;
- n) servicios públicos de alta calidad que mejoren el desempeño de los sistemas de seguridad social;
- o) eficacia y accesibilidad de los procedimientos de reclamación y de recurso;
- p) seguimiento regular de la aplicación y evaluación periódica;
- q) pleno respeto de la negociación colectiva y de la libertad sindical para todos los trabajadores, y;
- r) participación tripartita con las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como la celebración de consultas con otras organizaciones pertinentes y representativas de personas interesadas.

II. PISOS NACIONALES DE PROTECCIÓN SOCIAL

4. Los Miembros, en función de sus circunstancias nacionales, deberían establecer lo más rápidamente posible y mantener pisos de protección social propios que incluyan garantías básicas en materia de seguridad social. Estas garantías deberían asegurar como mínimo que, durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso que aseguren conjuntamente un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional.

5. Los pisos de protección social mencionados en el párrafo 4 deberían comprender por lo menos las siguientes garantías básicas de seguridad social:

- a) acceso a un conjunto de bienes y servicios definido a nivel nacional, que constituyen la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad, que cumpla los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad;
- b) seguridad básica del ingreso para los niños, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, que asegure el acceso a la alimentación, la educación, los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios;
- c) seguridad básica del ingreso, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, para las personas en

edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular en caso de enfermedad, desempleo, maternidad e invalidez, y;

- d) seguridad básica del ingreso para las personas de edad, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional.

6. A reserva de sus obligaciones internacionales vigentes, los Miembros deberían proporcionar las garantías básicas de seguridad social mencionadas en la presente Recomendación por lo menos a todos los residentes y niños, con arreglo a lo estipulado en la legislación nacional.

7. Las garantías básicas de seguridad social deberían establecerse por ley. La legislación nacional debería especificar la gama, las condiciones de elegibilidad y los niveles de las prestaciones que dan efecto a estas garantías. También deberían especificarse procedimientos de queja y de recurso imparciales, transparentes, eficaces, simples, rápidos, accesibles y poco onerosos. El acceso a los procedimientos de queja y de recurso debería estar exento de cargos para el solicitante. Deberían establecerse sistemas que permitan mejorar el cumplimiento de los marcos jurídicos nacionales.

8. Al definir las garantías básicas de seguridad social, los Miembros deberían tener debidamente en cuenta lo siguiente:

- a) las personas que necesitan atención de salud no deberían enfrentar dificultades ni un riesgo mayor de pobreza debido a las consecuencias financieras del acceso a la atención de salud esencial. También se debería considerar la prestación gratuita de atención médica prenatal y puerperal a la población más vulnerable;
- b) la seguridad básica del ingreso debería permitir vivir con dignidad. Los niveles mínimos de ingresos definidos a nivel nacional podrán corresponder al valor monetario de un conjunto de bienes y servicios necesarios, a los umbrales nacionales de pobreza, a los umbrales de ingresos que dan derecho a la asistencia social o a otros umbrales comparables establecidos por la legislación o la práctica nacionales, y podrán tener en cuenta las diferencias regionales;
- c) los niveles de las garantías básicas de seguridad social deberían ser revisados periódicamente mediante un procedimiento transparente establecido por la legislación o la práctica nacionales, según proceda, y

d) al establecer y revisar los niveles de las garantías, debería asegurarse la participación tripartita con las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como la celebración de consultas con otras organizaciones pertinentes y representativas de personas interesadas.

9. (1) Al proporcionar las garantías básicas de seguridad social, los Miembros deberían considerar diferentes enfoques, con vistas a aplicar la combinación más eficaz y eficiente de prestaciones y regímenes en el contexto nacional.

(2) Estas prestaciones podrán incluir prestaciones familiares y por hijos a cargo, prestaciones de enfermedad y atención de salud, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez, prestaciones de vejez, prestaciones de sobrevivientes, prestaciones de desempleo y garantías de empleo, y prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, así como cualquier otra prestación social, ya sea monetaria o en especie.

(3) Esas prestaciones podrán ser suministradas por regímenes universales de prestaciones, regímenes de seguro social, regímenes de asistencia social, regímenes de impuesto negativo sobre la renta, regímenes públicos de empleo y regímenes de apoyo al empleo.

10. Al diseñar y poner en práctica los pisos de protección social nacionales, los Miembros deberían:

- a) combinar medidas preventivas, promocionales y activas, prestaciones y servicios sociales;
- b) promover la actividad económica productiva y el empleo formal considerando la adopción de políticas que incluyen la contratación pública, la concesión de créditos públicos, la inspección del trabajo, políticas del mercado de trabajo e incentivos fiscales y que fomentan la educación, la formación profesional, las competencias productivas y la empleabilidad, y
- c) asegurar la coordinación con otras políticas que fomentan el empleo formal, la generación de ingresos, la educación, la alfabetización, la formación profesional, las competencias y la empleabilidad, que reducen la precariedad, y que promueven el trabajo estable, la iniciativa empresarial y las empresas sostenibles en un marco de trabajo decente.

11. (1) Los Miembros deberían considerar una serie de métodos para movilizar los recursos necesarios a fin de asegurar la sostenibilidad financiera, fiscal y económica de los pisos de protección social nacionales, tomando en

consideración la capacidad contributiva de los distintos grupos de población. Esos métodos, utilizados individualmente o en combinación, podrán consistir en hacer cumplir efectivamente las obligaciones tributarias y contributivas, redefinir las prioridades de gasto o crear una base de recaudación más amplia y suficientemente progresiva.

(2) A los efectos de la aplicación de estos métodos, los Miembros deberían considerar la necesidad de adoptar medidas destinadas a prevenir el fraude, la evasión fiscal y el impago de las cotizaciones.

12. Los pisos de protección social nacionales deberían financiarse con recursos nacionales. Los Miembros cuyas capacidades económicas y fiscales sean insuficientes para poner en práctica las garantías podrán pedir colaboración y apoyo a nivel internacional a fin de complementar sus propios esfuerzos.

III. ESTRATEGIAS NACIONALES PARA EXTENDER LA SEGURIDAD SOCIAL

13. (1) Los Miembros deberían formular y aplicar estrategias nacionales de extensión de la seguridad social basadas en consultas nacionales realizadas a través de un diálogo social efectivo y de la participación social. Las estrategias nacionales deberían:

- a) dar prioridad a la puesta en práctica de pisos de protección social como punto de partida para los países que no cuentan con un nivel mínimo de garantías de seguridad social y como un elemento fundamental de sus sistemas nacionales de seguridad social, y
- b) tratar de proporcionar al mayor número de personas posible, y lo antes posible, niveles de protección más elevados acordes con las capacidades económicas y fiscales de los Miembros.

(2) A estos efectos, los Miembros deberían establecer progresivamente y mantener sistemas de seguridad social integrales y adecuados que sean coherentes con los objetivos de las políticas nacionales y tratar de articular las políticas de seguridad social con las demás políticas públicas.

14. Al formular y aplicar estrategias nacionales para extender las estrategias de seguridad social, los Miembros deberían:

- a) establecer objetivos acordes con las prioridades nacionales;
- b) identificar las lagunas de la protección y sus obstáculos;
- c) tratar de colmar las lagunas de la protección mediante regímenes apropiados y

coordinados eficazmente, ya sean de carácter contributivo o no contributivo o ambas cosas, inclusive mediante la extensión de los regímenes contributivos existentes a todas las personas interesadas que tengan capacidad contributiva;

- d) complementar la seguridad social con políticas activas del mercado de trabajo, inclusive mediante formación profesional u otras medidas, según proceda;
- e) especificar las necesidades financieras y los recursos, así como los plazos y las etapas establecidos para alcanzar progresivamente los objetivos definidos, y
- f) dar a conocer mejor sus pisos de protección social y sus estrategias de extensión, y poner en marcha programas de información, inclusive a través del diálogo social.

15. Las estrategias de extensión de la seguridad social deberían aplicarse a las personas que forman parte tanto de la economía formal como de la economía informal, apoyar el crecimiento del empleo formal y la reducción de la informalidad, ser compatibles con los planes de desarrollo social, económico y medioambiental de los Miembros y facilitar su puesta en práctica.

16. Las estrategias de extensión de la seguridad social deberían asegurar apoyo a los grupos desfavorecidos y a las personas con necesidades especiales.

17. Al establecer sistemas integrales de seguridad social acordes con los objetivos, las prioridades y las capacidades económicas y fiscales nacionales, los Miembros deberían tratar de alcanzar la gama y los niveles de prestaciones establecidos en el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), o en otros convenios y recomendaciones de la OIT sobre seguridad social que establecen normas más avanzadas.

18. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de ratificar, tan pronto como lo permitan las circunstancias nacionales, el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). Además, los Miembros deberían considerar la posibilidad de ratificar o de dar efecto, según proceda, a otros convenios y recomendaciones de la OIT sobre seguridad social que establecen normas más avanzadas.

IV. SEGUIMIENTO

19. Los Miembros deberían seguir los progresos alcanzados en la puesta en práctica de los pisos de protección social y en la consecución de otros objetivos de las estrategias nacionales de extensión de la seguridad social a través de mecanismos apropiados definidos a nivel nacional, que incluyen la participación tripartita con las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como la celebración de consultas con otras organizaciones pertinentes y representativas de personas interesadas.

20. Los Miembros deberían organizar consultas nacionales de forma periódica para evaluar los progresos realizados y examinar las políticas tendientes a obtener la extensión horizontal y vertical de la seguridad social.

21. A efectos del párrafo 19, los Miembros deberían recoger, compilar, analizar y publicar regularmente un conjunto apropiado de datos, estadísticas e indicadores sobre seguridad social desglosados, en particular, por sexo.

22. Al formular o revisar los conceptos, las definiciones y la metodología utilizados para producir datos, estadísticas e indicadores sobre seguridad social, los Miembros deberían tomar en consideración las orientaciones pertinentes proporcionadas por la Organización Internacional del Trabajo, en particular, según proceda, la resolución sobre la elaboración de estadísticas de la seguridad social adoptada por la Novena Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, y por otras organizaciones internacionales.

23. Los Miembros deberían establecer un marco jurídico para garantizar la seguridad y protección de la información personal de carácter privado contenida en sus sistemas de datos sobre seguridad social.

24. (1) Se alienta a los Miembros a intercambiar información, experiencias y conocimientos técnicos sobre estrategias, políticas y prácticas en materia de seguridad social, entre ellos y con la Oficina Internacional del Trabajo.

(2) En el marco de la aplicación de la presente Recomendación, los Miembros podrán solicitar la asistencia técnica de la Organización Internacional del Trabajo y de otras organizaciones internacionales pertinentes, de conformidad con sus respectivos mandatos.

R204 – Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2015, en su centésima cuarta reunión;

Reconociendo que la alta incidencia de la economía informal, en todos sus aspectos, representa un importante obstáculo para los derechos de los trabajadores, con inclusión de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, así como para la protección social, las condiciones de trabajo decente, el desarrollo inclusivo y el Estado de derecho, y tiene consecuencias negativas para el desarrollo de empresas sostenibles, los ingresos públicos y el ámbito de actuación de los gobiernos, en particular por lo que se refiere a las políticas económicas, sociales y ambientales, así como para la solidez de las instituciones y la competencia leal en los mercados nacionales e internacionales;

Reconociendo que la mayoría de las personas que se incorporan a la economía informal no lo hacen por elección, sino como consecuencia de la falta de oportunidades en la economía formal y por carecer de otros medios de sustento;

Recordando que los déficits de trabajo decente

— la denegación de los derechos en el trabajo, la falta de suficientes oportunidades de empleo de calidad, una protección social inadecuada y la ausencia de diálogo social — son más pronunciados en la economía informal;

Reconociendo que la informalidad obedece a múltiples causas, incluidas las cuestiones estructurales y de gobernanza, y que, en un contexto de diálogo social, las políticas públicas pueden acelerar el proceso de transición a la economía formal;

Recordando la Declaración de Filadelfia, 1944, la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, 1998, y la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008;

Reafirmando la pertinencia de los ocho convenios fundamentales de la OIT, así como de

otras normas internacionales del trabajo e instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas a los que se hace referencia en el anexo;

Recordando la Resolución relativa al trabajo decente y la economía informal y las Conclusiones sobre el trabajo decente y la economía informal adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 90.ª reunión (2002), así como otras resoluciones y conclusiones pertinentes a las que se hace referencia en el anexo;

Afirmando que la transición de la economía informal a la economía formal es esencial para alcanzar un desarrollo incluyente y hacer efectivo el trabajo decente para todos;

Reconociendo la necesidad de que los Miembros adopten medidas urgentes y adecuadas para facilitar la transición de los trabajadores y las unidades económicas de la economía informal a la economía formal y asegurar al mismo tiempo la preservación y la mejora de sus medios de subsistencia durante la transición;

Reconociendo que las organizaciones de empleadores y de trabajadores desempeñan una función importante y activa en la facilitación de la transición de la economía informal a la economía formal;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas a la transición de la economía informal a la economía formal, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta, con fecha doce de junio de dos mil quince, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015.

I. OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La presente Recomendación proporciona a los Miembros orientaciones para:
 - a) facilitar la transición de los trabajadores y las unidades económicas desde la economía informal a la economía formal, respetando los derechos fundamentales de los trabajadores y garantizando oportunidades de seguridad de los ingresos, medios de sustento y emprendimiento;

- b) promover la creación, preservación y sustentabilidad de empresas y de empleos decentes en la economía formal, así como la coherencia de las políticas macroeconómicas, de empleo, de protección social y otras políticas sociales, y
 - c) prevenir la informalización de los empleos de la economía formal.
2. A los efectos de la presente Recomendación, la expresión «economía informal»:
- a) hace referencia a todas las actividades económicas desarrolladas por los trabajadores y las unidades económicas que — en la legislación o en la práctica — están insuficientemente cubiertas por sistemas formales o no lo están en absoluto, y
 - b) no abarca las actividades ilícitas, en particular la prestación de servicios y la producción, venta, posesión o consumo de bienes prohibidos por la legislación, incluyendo la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes, la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, la trata de personas y el blanqueo de dinero, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.
3. A los efectos de la presente Recomendación, en las unidades económicas de la economía informal quedan comprendidas:
- a) las unidades que emplean mano de obra;
 - b) las unidades que pertenecen a personas que trabajan por cuenta propia, ya sea en solitario o con la ayuda de trabajadores familiares auxiliares no remunerados, y
 - c) las cooperativas y las unidades de la economía social y solidaria.
4. La presente Recomendación se aplica a todos los trabajadores y todas las unidades económicas de la economía informal, incluyendo las empresas, los empresarios y los hogares, y en particular a:
- a) quienes poseen y explotan unidades económicas en la economía informal, como:
 - i) los trabajadores por cuenta propia;
 - ii) los empleadores, y
 - iii) los miembros de cooperativas y de unidades de la economía social y solidaria;
 - b) los trabajadores familiares auxiliares, independientemente de si trabajan en unidades económicas de la economía formal o de la economía informal;
 - c) los trabajadores asalariados con empleos informales que trabajan en empresas formales o en unidades económicas de la economía informal, o bien para ellas, incluyendo, entre otros, a los que están en

situación de subcontratación o que trabajan en cadenas de suministro, o en hogares como trabajadores domésticos remunerados, y

- d) los trabajadores cuyas relaciones de trabajo no están reconocidas o reguladas.

5. El trabajo informal puede observarse en todos los sectores de la economía, tanto en espacios públicos como en espacios privados.

6. Al dar efecto a las disposiciones contenidas en los párrafos 2 a 5 que anteceden, y habida cuenta de las diversas formas que reviste la economía informal en los Estados Miembros, la autoridad competente debería determinar la naturaleza y el alcance de la economía informal, con arreglo a la descripción de ésta en la presente Recomendación, y su relación con la economía formal. Para ello, la autoridad competente debería recurrir a mecanismos tripartitos en los que participen plenamente las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, las cuales deberían incluir en sus filas, de acuerdo con la práctica nacional, a los representantes de las organizaciones constituidas por afiliación que sean representativas de los trabajadores y de las unidades económicas de la economía informal.

II. PRINCIPIOS RECTORES

7. Al formular estrategias coherentes e integradas para facilitar la transición a la economía formal, los Miembros deberían tener en cuenta:

- a) la diversidad de características, circunstancias y necesidades de los trabajadores y las unidades económicas de la economía informal, así como la necesidad de abordar esa diversidad mediante enfoques específicos;
- b) las circunstancias, leyes, políticas, prácticas y prioridades específicas de cada país en materia de transición a la economía formal;
- c) el hecho de que es posible aplicar diversas y múltiples estrategias para facilitar la transición a la economía formal;
- d) la necesidad de coherencia y coordinación entre un amplio rango de áreas de políticas para facilitar la transición a la economía formal;
- e) la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todas las personas ocupadas en la economía informal;
- f) el logro del trabajo decente para todos, mediante el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en la legislación y en la práctica;

- g) las normas internacionales del trabajo actualizadas que proporcionan orientaciones en ámbitos de políticas específicos (véase el anexo);
- h) la promoción de la igualdad de género y la no discriminación;
- i) la necesidad de prestar especial atención a las personas particularmente vulnerables ante los déficits más graves de trabajo decente en la economía informal, incluyendo, aunque no únicamente, a las mujeres, los jóvenes, los migrantes, las personas mayores, los pueblos indígenas y tribales, las personas que viven con el VIH o que están afectadas por el VIH o el sida, las personas con discapacidad, los trabajadores domésticos y los agricultores de subsistencia;
- j) la preservación y el aumento, durante la transición a la economía formal, del potencial empresarial, la creatividad, el dinamismo, las competencias laborales y la capacidad de innovación de los trabajadores y las unidades económicas de la economía informal;
- k) la necesidad de contar con un enfoque equilibrado que combine incentivos y medidas de cumplimiento de la legislación, y
- l) la necesidad de prevenir y sancionar la conducta de evitar o abandonar deliberadamente la economía formal con el fin de evadir el pago de impuestos y el cumplimiento de la legislación social y laboral.

III. MARCOS JURÍDICOS Y DE POLÍTICAS

8. Los Miembros deberían llevar a cabo una evaluación y un diagnóstico adecuados de los factores, características, causas y circunstancias de la actividad informal en el contexto de cada país, a fin de fundamentar adecuadamente la formulación y la aplicación de leyes, políticas y otras medidas destinadas a facilitar la transición a la economía formal.
9. Los Miembros deberían adoptar, revisar y hacer cumplir la legislación nacional u otras medidas a fin de asegurar una cobertura y una protección apropiadas de todas las categorías de trabajadores y unidades económicas.
10. Los Miembros deberían velar por que las estrategias o planes nacionales de desarrollo, así como las estrategias de lucha contra la pobreza y los presupuestos, incluyan un marco integrado de políticas que facilite la transición a la economía formal, tomando en consideración, cuando proceda, el papel que desempeñan los diferentes niveles de gobierno.

11. Este marco integrado de políticas debería abordar:

- a) la promoción de estrategias de desarrollo sostenible, erradicación de la pobreza y crecimiento inclusivo, y la generación de empleos decentes en la economía formal;
- b) el establecimiento de un marco legislativo y normativo apropiado;
- c) el fomento de un entorno empresarial y de inversión propicio;
- d) el respeto, la promoción y la puesta en práctica de los principios y derechos fundamentales en el trabajo;
- e) la organización y la representación de los empleadores y de los trabajadores para promover el diálogo social;
- f) la promoción de la igualdad y la eliminación de todas las formas de discriminación y de violencia, incluida la violencia de género, en el lugar de trabajo;
- g) la promoción del emprendimiento, de las microempresas, las pequeñas empresas y las medianas empresas y de otras formas de modelos empresariales y unidades económicas, como las cooperativas y otras unidades de la economía social y solidaria;
- h) el acceso a la educación, el aprendizaje a lo largo de la vida y el desarrollo de las competencias laborales;
- i) el acceso a los servicios financieros, incluso mediante un marco normativo que promueva un sector financiero inclusivo;
- j) el acceso a los servicios para las empresas;
- k) el acceso a los mercados;
- l) el acceso a la infraestructura y la tecnología;
- m) la promoción de las políticas sectoriales;
- n) el establecimiento de pisos de protección social, cuando no existan, y la extensión de la cobertura de la seguridad social;
- o) la promoción de estrategias de desarrollo local en los medios rural y urbano, incluyendo el acceso regulado a la utilización de los espacios públicos y el acceso regulado a los recursos naturales públicos con fines de subsistencia;
- p) políticas eficaces en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- q) inspecciones del trabajo eficientes y eficaces;
- r) la seguridad de los ingresos, incluyendo políticas de salario mínimo adecuadamente formuladas;
- s) el acceso efectivo a la justicia, y

t) mecanismos de cooperación internacional.

12. Al formular y aplicar un marco integrado de políticas, los Miembros deberían asegurar la coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la cooperación entre los órganos y las autoridades competentes, tales como las autoridades tributarias, las instituciones de la seguridad social, las inspecciones del trabajo, las autoridades aduaneras, los organismos de migración y los servicios de empleo, entre otros, en función de las circunstancias nacionales.

13. Los Miembros deberían reconocer la importancia de preservar las oportunidades de los trabajadores y las unidades económicas en lo que atañe a garantizar la seguridad de sus ingresos durante la transición a la economía formal, facilitando los medios para que estos trabajadores o unidades económicas obtengan el reconocimiento de su propiedad actual y los medios para formalizar los derechos de propiedad y el acceso a la tierra.

IV. POLÍTICAS DE EMPLEO

14. Para alcanzar el objetivo de la creación de empleos de calidad en la economía formal, los Miembros deberían formular y aplicar una política nacional de empleo que esté en consonancia con el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), y hacer del empleo pleno, decente, productivo y libremente elegido una meta central de su estrategia o plan nacional de desarrollo y crecimiento.

15. Los Miembros deberían promover la puesta en práctica de un marco global de políticas de empleo establecido sobre la base de consultas tripartitas, el cual podría incluir los elementos siguientes:

- a) políticas macroeconómicas de fomento del empleo que respalden la demanda agregada, la inversión productiva y la transformación estructural, promuevan empresas sostenibles, sustenten la confianza de las empresas y corrijan las desigualdades;
- b) políticas comerciales, industriales, tributarias, sectoriales y de infraestructura que fomenten el empleo, eleven la productividad y faciliten los procesos de transformación estructural;
- c) políticas empresariales que fomenten empresas sostenibles y que favorezcan en particular las condiciones para un entorno propicio, teniendo en cuenta la resolución y las Conclusiones relativas a la promoción de empresas sostenibles, adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 96.^a reunión (2007), lo que comprende el apoyo a las microempresas,

a las pequeñas y medianas empresas, al emprendimiento y a normativas bien diseñadas, transparentes y adecuadamente difundidas que faciliten la transición a la economía formal y una competencia leal;

- d) políticas e instituciones para el mercado laboral con el fin de ayudar a los hogares de bajos ingresos a salir de la pobreza y obtener empleos libremente elegidos, tales como: políticas salariales adecuadamente formuladas que incluyan el salario mínimo; dispositivos de protección social que incluyan las transferencias en efectivo; programas de empleo público y mecanismos de garantía; y una mejor divulgación y prestación de servicios de empleo entre las personas ocupadas en la economía informal;
- e) políticas de migración laboral que tengan en cuenta las necesidades del mercado de trabajo y que promuevan el trabajo decente y los derechos de los trabajadores migrantes;
- f) políticas de educación y de desarrollo de competencias laborales que respalden el aprendizaje a lo largo de la vida, se adecúen a las cambiantes necesidades del mercado laboral y a las nuevas tecnologías y reconozcan los conocimientos adquiridos previamente, por ejemplo, en los sistemas de aprendizaje informales, ampliando así las opciones para la obtención de un empleo formal;
- g) medidas integrales de activación que faciliten la transición de la escuela al trabajo, en particular para los jóvenes desfavorecidos, como los mecanismos que garantizan el acceso de los jóvenes a la capacitación y al empleo productivo continuo;
- h) medidas para promover la transición desde el desempleo o la inactividad hacia el trabajo, en particular para las personas desempleadas de larga duración, las mujeres y otros grupos desfavorecidos, e
- i) sistemas pertinentes, accesibles y actualizados de información sobre el mercado de trabajo.

V. DERECHOS Y PROTECCIÓN SOCIAL

16. Los Miembros deberían adoptar medidas para lograr el trabajo decente y respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo para las personas ocupadas en la economía informal, a saber:

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

- c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

17. Los Miembros deberían:

- a) adoptar medidas inmediatas para subsanar las condiciones de trabajo inseguras e insalubres que a menudo caracterizan el trabajo en la economía informal, y
- b) promover la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y extenderla a los empleadores y los trabajadores de la economía informal.

18. Mediante la transición a la economía formal, los Miembros deberían extender progresivamente, en la legislación y en la práctica, a todos los trabajadores de la economía informal, la seguridad social, la protección de la maternidad, las condiciones de trabajo decentes y un salario mínimo que tenga en cuenta las necesidades de los trabajadores y tome en consideración los factores pertinentes, incluyendo, entre otros aspectos, el costo de la vida y el nivel general de los salarios en sus países.

19. Al establecer y mantener pisos nacionales de protección social en el marco de sus sistemas de seguridad social y al facilitar la transición a la economía formal, los Miembros deberían prestar una atención particular a las necesidades y circunstancias de las personas ocupadas en la economía informal y de sus familias.

20. Mediante la transición a la economía formal, los Miembros deberían extender progresivamente la cobertura del seguro social a las personas ocupadas en la economía informal y, de ser necesario, adaptar los procedimientos administrativos, las prestaciones y las cotizaciones, teniendo en cuenta su capacidad contributiva.

21. Los Miembros deberían alentar la prestación de servicios de guardería y otros servicios de atención a la persona que sean de calidad y económicamente asequibles, así como el acceso a dichos servicios, con el fin de promover la igualdad de género en los ámbitos del emprendimiento y de las oportunidades de empleo, y de facilitar la transición a la economía formal.

VI. INCENTIVOS, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMATIVAS Y CONTROL DE SU APLICACIÓN

22. Los Miembros deberían adoptar medidas apropiadas, incluso mediante una combinación de medidas de prevención, del control del cumplimiento de la legislación y de la aplicación de sanciones efectivas, a fin de prevenir la evasión del pago de impuestos y cotizaciones sociales y el no respeto de la legislación laboral. Todos los incentivos deberían tener

por objeto facilitar la transición efectiva y pronta de la economía informal a la economía formal.

23. Los Miembros deberían reducir, cuando corresponda, los obstáculos a la transición a la economía formal y adoptar medidas para promover la buena gobernanza y la lucha contra la corrupción.

24. Los Miembros deberían promover las ventajas de una transición efectiva a la economía formal y proporcionar incentivos para realizarla, como un mejor acceso a los servicios para las empresas, al financiamiento, a la infraestructura, a los mercados, a la tecnología, a los programas de educación y capacitación y a los derechos de propiedad.

25. Con respecto a la transición de las micro y pequeñas unidades económicas a la economía formal, los Miembros deberían:

- a) reformar las normativas sobre la creación de empresas, reduciendo los costos de registro y la duración del procedimiento y mejorando el acceso a los servicios, mediante, por ejemplo, las tecnologías de la información y la comunicación;
- b) reducir los costos de cumplimiento, mediante la introducción de sistemas simplificados de cálculo y de pago de impuestos y contribuciones;
- c) promover el acceso a la contratación pública, en consonancia con la legislación nacional, incluida la legislación laboral, a través de medidas como la adaptación de los procedimientos y del volumen de las compras públicas, la oferta de servicios de formación y de asesoramiento para la participación en licitaciones públicas, y el establecimiento de cuotas de contratación pública para estas unidades económicas;
- d) mejorar el acceso a servicios financieros inclusivos, como el crédito y los capitales, los servicios de pago y de seguros, el ahorro y los sistemas de garantía, adecuados al tamaño de estas unidades económicas y a sus necesidades;
- e) mejorar el acceso a la formación empresarial, al desarrollo de las competencias laborales y a servicios de desarrollo empresarial adaptados a estas unidades económicas, y
- f) mejorar el acceso a la cobertura de la seguridad social.

26. Los Miembros deberían establecer mecanismos apropiados, o revisar los mecanismos existentes, que permitan asegurar el cumplimiento de la legislación nacional, inclusive, entre otros aspectos, asegurando el re-

conocimiento y el cumplimiento de las relaciones de trabajo, con objeto de facilitar la transición a la economía formal.

27. Los Miembros deberían dotarse de un sistema de inspección adecuado y apropiado, extender la cobertura de la inspección del trabajo a todos los lugares de trabajo en la economía informal para proteger a los trabajadores, y proporcionar orientaciones a los órganos encargados de hacer cumplir la ley, incluso sobre el modo de abordar las condiciones de trabajo en la economía informal.

28. Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar el suministro efectivo de información, la prestación de asistencia para el cumplimiento de la legislación pertinente y el desarrollo de la capacidad de los actores pertinentes.

29. Los Miembros deberían establecer procedimientos eficaces y accesibles para la presentación de reclamaciones y recursos.

30. Los Miembros deberían establecer medidas preventivas y correctivas apropiadas para facilitar la transición a la economía formal y asegurar que las sanciones administrativas, civiles o penales previstas en la legislación nacional sean adecuadas y se apliquen estrictamente en caso de incumplimiento.

VII. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y LIBERTAD SINDICAL, DIÁLOGO SOCIAL Y PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES DE EMPLEADORES Y DE TRABAJADORES

31. Los Miembros deberían garantizar que las personas ocupadas en la economía informal disfruten de la libertad de asociación y la libertad sindical y ejerzan el derecho de negociación colectiva, incluido el derecho de constituir las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas sujeto a lo dispuesto en sus estatutos.

32. Los Miembros deberían crear un entorno propicio para que los empleadores y los trabajadores ejerzan su derecho de organización y de negociación colectiva y participen en el diálogo social en el marco de la transición a la economía formal.

33. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores deberían, cuando proceda, ampliar su afiliación y su prestación de servicios a los trabajadores y las unidades económicas de la economía informal.

34. Al elaborar, aplicar y evaluar las políticas y programas pertinentes con respecto a la economía informal, incluida su formalización, los Miembros deberían celebrar consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y promover la

participación activa de dichas organizaciones, las cuales deberían incluir en sus filas, de acuerdo con la práctica nacional, a los representantes de las organizaciones constituidas por afiliación que sean representativas de los trabajadores y las unidades económicas de la economía informal.

35. Los Miembros y las organizaciones de empleadores y de trabajadores podrán solicitar la asistencia de la Oficina Internacional del Trabajo para potenciar la capacidad de las organizaciones representativas de los empleadores y los trabajadores y, cuando existan, de las organizaciones representativas de las personas ocupadas en la economía informal, a fin de que estas organizaciones presten a su vez asistencia a los trabajadores y las unidades económicas de la economía informal para facilitar la transición a la economía formal.

VIII. RECOPIACIÓN DE DATOS Y SEGUIMIENTO

36. Los Miembros, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de forma periódica, deberían:

- a) cuando sea posible y procedente, recopilar, analizar y difundir estadísticas, desglosadas por sexo, edad, lugar de trabajo y otras características socioeconómicas específicas, sobre la magnitud y la composición de la economía informal, incluidos el número de unidades económicas informales, el número de trabajadores que emplean y los sectores en que operan, y
- b) hacer un seguimiento y una evaluación de los progresos realizados hacia la formalización de la economía.

37. Al formular o revisar los conceptos, las definiciones y la metodología utilizados para producir datos, estadísticas e indicadores sobre la economía informal, los Miembros deberían tomar en consideración las orientaciones pertinentes proporcionadas por la Organización Internacional del Trabajo, en particular y según proceda, las directrices sobre una definición estadística del empleo informal adoptadas por la Decimoséptima Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo en 2003 y sus actualizaciones posteriores.

IX. APLICACIÓN

38. Los Miembros deberían dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Recomendación en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, las cuales deberían incluir en sus filas, de acuerdo con la práctica nacional, a los representantes de las organizaciones constituidas por afiliación que sean representativas de los trabajadores y las unidades económicas de la economía informal, a través de

uno o más de los siguientes medios, cuando proceda:

- a) la legislación nacional;
- b) los convenios colectivos;
- c) las políticas y los programas;
- d) la coordinación efectiva entre los órganos gubernamentales y demás partes interesadas;
- e) el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la movilización de recursos, y
- f) otras medidas acordes con la legislación y la práctica nacionales.

39. Los Miembros deberían examinar con carácter periódico, cuando proceda, la eficacia de las políticas y las medidas destinadas a facilitar la transición a la economía formal, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, las cuales deberían incluir en sus filas, de acuerdo con la práctica nacional, a los representantes de las organizaciones constituidas por afiliación que sean representativas de los trabajadores y las unidades económicas de la economía informal.

40. Al establecer, desarrollar, aplicar y examinar periódicamente las medidas adoptadas para facilitar la transición a la economía formal, los Miembros deberían tener en cuenta las orientaciones contenidas en los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo y de las Naciones Unidas pertinentes para la economía informal, que se enumeran en el anexo.

41. Ninguna disposición de la presente Recomendación debería interpretarse en el sentido de que reduce la protección prevista en otros instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo para las personas ocupadas en la economía informal.

42. El anexo podrá ser revisado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. Todo anexo así revisado, una vez que sea aprobado por el Consejo de Administración, sustituirá al anexo anterior y se comunicará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

ANEXO
Instrumentos de la Organización
Internacional del Trabajo
y de las Naciones Unidas
pertinentes para facilitar la transición
de la economía informal a la economía
formal

Instrumentos de la Organización
internacional del Trabajo

Convenios fundamentales

- Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29), y Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930
- Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 (núm. 87)
- Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 (núm. 98)
- Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951 (núm. 100)
- Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (núm. 105)
- Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958 (núm. 111)
- Convenio sobre la Edad Mínima, 1973 (núm. 138)
- Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (núm. 182)

Convenios de gobernanza

- Convenio sobre la Inspección del Trabajo, 1947 (núm. 81)
- Convenio sobre la Política del Empleo, 1964 (núm. 122)
- Convenio sobre la Inspección del Trabajo (Agricultura), 1969 (núm. 129)
- Convenio sobre la Consulta Tripartita (Normas Internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

Otros instrumentos

Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales

- Convenio sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales, 1975 (núm. 141)
- Convenio sobre la Negociación Colectiva, 1981 (núm. 154)

Igualdad de oportunidades y de trato

- Convenio sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares, 1981 (núm. 156)

Política de empleo y promoción del empleo

- Recomendación sobre la Política del Empleo, 1964 (núm. 122)
- Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159)
- Recomendación sobre la Política del Empleo (disposiciones complementarias), 1984 (núm. 169)
- Convenio sobre las Agencias de Empleo Privadas, 1997 (núm. 181)

- Recomendación sobre la Creación de Empleos en las Pequeñas y Medianas Empresas, 1998 (núm. 189)
- Recomendación sobre la Promoción de las Cooperativas, 2002 (núm. 193)
- Recomendación sobre la Relación de Trabajo, 2006 (núm. 198)

Orientación y formación profesional

- Convenio sobre Desarrollo de los Recursos Humanos, 1975 (núm. 142)
- Recomendación sobre el Desarrollo de los Recursos Humanos, 2004 (núm. 195)

Salarios

- Convenio (núm. 94) y Recomendación (núm. 84) sobre las Cláusulas de Trabajo (Contratos Celebrados por las Autoridades Públicas), 1949
- Convenio (núm. 131) y Recomendación (núm. 135) sobre la Fijación de Salarios Mínimos, 1970

Seguridad y salud en el trabajo

- Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981 (núm. 155)
- Convenio (núm. 184) y Recomendación (núm. 192) sobre la Seguridad y la Salud en la Agricultura, 2001
- Convenio sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (núm. 187)

Seguridad social

- Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
- Recomendación sobre los Pisos de Protección Social, 2012 (núm. 202)

Protección de la maternidad

- Convenio sobre la Protección de la Maternidad, 2000 (núm. 183)

Trabajadores migrantes

- Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)

- Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Disposiciones Complementarias), 1975 (núm. 143)

VIH y sida

- Recomendación sobre el VIH y el Sida, 2010 (núm. 200)

Poblaciones indígenas y tribales

- Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169)

Categorías específicas de trabajadores

- Convenio sobre el Trabajo a Domicilio, 1996 (núm. 177)
- Convenio (núm. 189) y Recomendación (núm. 201) sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011

Resoluciones de la Conferencia Internacional del Trabajo

- Resolución y Conclusiones relativas a la Promoción de Empresas Sostenibles, adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 96.^a reunión (2007)
- Resolución y Conclusiones sobre la Crisis del Empleo Juvenil, adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 101.^a reunión (2012)
- Resolución y Conclusiones relativas a la Segunda Discusión Recurrente sobre el Empleo, adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 103.^a reunión (2014)

Instrumentos de las Naciones Unidas

- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990

R205 – Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del

Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 2017, en su 106.^a reunión;

Reafirmando el principio enunciado en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) según el cual la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social;

Recordando la Declaración de Filadelfia (1944), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998) y la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (2008);

Teniendo en cuenta la necesidad de revisar la Recomendación sobre la organización del empleo (transición de la guerra a la paz), 1944 (núm. 71), a fin de ampliar su ámbito de aplicación y proporcionar orientaciones actualizadas sobre la contribución del empleo y el trabajo decente a la prevención, la recuperación, la paz y la resiliencia con respecto a las situaciones de crisis provocadas por los conflictos y los desastres;

Considerando el impacto y las consecuencias que los conflictos y los desastres tienen en la pobreza y el desarrollo, los derechos humanos y la dignidad, el trabajo decente y las empresas sostenibles;

Reconociendo la importancia del empleo y del trabajo decente para promover la paz, prevenir situaciones de crisis provocadas por los conflictos y los desastres, posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia;

Reconociendo que los países que reciben refugiados pueden no encontrarse en situación de conflicto o de desastre;

Poniendo de relieve la necesidad de asegurar el respeto de todos los derechos humanos y el imperio de la ley, incluido el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo y de las normas internacionales del trabajo, en particular de los derechos y principios que son pertinentes para el empleo y el trabajo decente;

Considerando la necesidad de reconocer que las crisis afectan de manera distinta a las mujeres y a los hombres, y la importancia decisiva de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas para promover la paz, prevenir las crisis, posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia;

Reconociendo la importancia de formular respuestas, por medio del diálogo social, a las situaciones de crisis provocadas por los conflictos y los desastres, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y, según proceda, con las organizaciones pertinentes de la sociedad civil;

Observando la importancia de crear o de restablecer un entorno propicio para las empresas sostenibles, teniendo en cuenta la resolución y conclusiones relativas a la promoción de empresas sostenibles, adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su

96.^a reunión (2007), y en particular para las pequeñas y medianas empresas, con el fin de estimular la generación de empleo, la recuperación económica y el desarrollo;

Afirmando la necesidad de elaborar y fortalecer medidas de protección social, como medio para prevenir las crisis, posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia;

Reconociendo la importancia de contar con servicios públicos accesibles y de calidad en la recuperación económica, el desarrollo, las iniciativas de reconstrucción, la prevención y la resiliencia;

Destacando la necesidad de la cooperación internacional y las alianzas entre las organizaciones regionales e internacionales para asegurar que se emprendan iniciativas conjuntas y coordinadas;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo y al trabajo decente para la paz y la resiliencia, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta, con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017.

I. Objetivos y ámbito de aplicación

1. La presente Recomendación proporciona orientaciones a los Miembros sobre las medidas que se han de adoptar para generar empleo y trabajo decente a los fines de la prevención, la recuperación, la paz y la resiliencia con respecto a las situaciones de crisis provocadas por los conflictos y los desastres.

2. A los efectos de la presente Recomendación y tomando como base la terminología acordada a nivel internacional:

- a) el término «desastre» designa una disrupción grave del funcionamiento de una comunidad o sociedad en cualquier escala debida a fenómenos peligrosos que interaccionan con las condiciones de exposición, vulnerabilidad y capacidad, ocasionando uno o más de los siguientes: pérdidas e impactos humanos, materiales, económicos y ambientales, y
- b) el término «resiliencia» designa la capacidad que tiene un sistema, una comunidad o una sociedad expuestos a una amenaza para resistir, absorber, adaptarse, transformarse y recuperarse de sus efectos de manera oportuna y eficiente, en particular mediante la preservación y la restauración

de sus estructuras y funciones básicas por conducto de la gestión de riesgos.

3. A los efectos de la presente Recomendación, el término «respuesta a las crisis» designa todas las medidas relativas al empleo y al trabajo decente que se adoptan para responder a las situaciones de crisis provocadas por los conflictos y los desastres.

4. La presente Recomendación se aplica a todos los trabajadores y a todas las personas que buscan empleo, así como a todos los empleadores, en todos los sectores de la economía que resultan afectados por situaciones de crisis provocadas por los conflictos y los desastres.

5. Las referencias que se hacen en esta Recomendación a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a la seguridad y la salud y a las condiciones de trabajo también se aplican a los trabajadores que intervienen en las respuestas a las crisis, inclusive en la respuesta inmediata. Las referencias que se hacen en esta Recomendación a los derechos humanos y a la seguridad y la salud se aplican igualmente a las personas que participan en las respuestas a las crisis realizando un trabajo voluntario.

6. Las disposiciones de la presente Recomendación se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tengan los Miembros en virtud del derecho internacional, en particular del derecho internacional humanitario, del derecho internacional de los refugiados y del derecho internacional de los derechos humanos.

II. Principios rectores

7. Al adoptar medidas relativas al empleo y al trabajo decente para responder a las situaciones de crisis provocadas por los conflictos y los desastres y con miras a la prevención, los Miembros deberían tener en cuenta lo siguiente:

- a) la promoción del empleo pleno, productivo y libremente elegido y el trabajo decente, que son factores decisivos para promover la paz, prevenir las crisis, posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia;
- b) la necesidad de respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo, otros derechos humanos y otras normas internacionales del trabajo pertinentes, y tener en cuenta otros instrumentos y documentos internacionales, según proceda y sea aplicable;
- c) la importancia de la buena gobernanza y la lucha contra la corrupción y el clientelismo;
- d) la necesidad de respetar las leyes y políticas nacionales y utilizar los conocimientos, las capacidades y los recursos locales;
- e) la naturaleza de la crisis y la magnitud de su impacto en la capacidad de los gobiernos, incluidos los gobiernos regionales y locales, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y otras instituciones nacionales e instituciones 4 pertinentes para aportar respuestas eficaces, con la cooperación y asistencia internacionales necesarias, según se requiera;
- f) la necesidad de combatir la discriminación, los prejuicios y el odio por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional, origen social, discapacidad, edad, orientación sexual o de otra índole;
- g) la necesidad de respetar, promover y hacer realidad la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, sin discriminación de ningún tipo;
- h) la necesidad de prestar una atención especial a los grupos de población y a las personas a los que la crisis ha hecho particularmente vulnerables, incluyendo, aunque no únicamente, a los niños y niñas, las personas jóvenes, las personas pertenecientes a minorías, los pueblos indígenas y tribales, las personas con discapacidad, los desplazados internos, los migrantes, los refugiados y otras personas desplazadas por la fuerza a través de las fronteras;
- i) la importancia de identificar y evaluar toda consecuencia negativa y no intencionada y de evitar los efectos colaterales perjudiciales para las personas, las comunidades, el medio ambiente y la economía;
- j) la necesidad de una transición justa hacia una economía ambientalmente sostenible como medio para el crecimiento económico sostenible y el progreso social;
- k) la importancia del diálogo social;
- l) la importancia de la reconciliación nacional, cuando proceda;
- m) la necesidad de solidaridad, responsabilidad y carga compartidas y cooperación a nivel internacional, de conformidad con el derecho internacional, y
- n) la necesidad de una estrecha coordinación y de sinergias entre la asistencia humanitaria y la asistencia para el desarrollo, en particular con miras a la promoción del empleo pleno, productivo y libremente elegido y el trabajo decente y de oportunidades de generación de ingresos, evitando la duplicación de esfuerzos y de mandatos.

III. Planteamientos estratégicos

8. Los Miembros deberían adoptar un planteamiento gradual y multidimensional, poniendo en práctica estrategias coherentes y globales para promover la paz, prevenir las crisis, posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia, que incluyan:

- a) la estabilización de los medios de vida y de los ingresos, a través de medidas inmediatas para el empleo y la protección social;
- b) la promoción de la recuperación económica local para generar oportunidades de empleo y trabajo decente y reintegración socioeconómica;
- c) la promoción del empleo sostenible y el trabajo decente, la protección social y la inclusión social, el desarrollo sostenible, la creación de empresas sostenibles, en particular las pequeñas y medianas empresas, la transición de la economía informal a la economía formal, la transición justa hacia una economía ambientalmente sostenible y el acceso a los servicios públicos;
- d) la celebración de consultas y el fomento de la participación activa de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la planificación, la puesta en práctica y el seguimiento de las medidas de recuperación y resiliencia, teniendo en cuenta, según proceda, las opiniones de las organizaciones pertinentes de la sociedad civil;
- e) la evaluación del impacto que tienen en el empleo los programas nacionales de recuperación puestos en práctica con inversiones públicas y privadas, para promover el empleo pleno, productivo y libremente elegido y el trabajo decente para todas las mujeres y todos los hombres, en particular para las personas jóvenes y las personas con discapacidad;
- f) la prestación de orientación y apoyo a los empleadores a fin de que puedan adoptar medidas eficaces para identificar, prevenir y mitigar los riesgos de los efectos negativos en los derechos humanos y laborales en sus actividades, o en productos, servicios o actividades con los que puedan estar directamente asociados, y para rendir cuentas sobre la manera en que abordan esos riesgos;
- g) la aplicación de una perspectiva de género en todas las actividades de diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de la prevención y la respuesta a la crisis;
- h) el establecimiento a nivel nacional de marcos económicos, sociales y jurídicos que

fomenten una paz duradera y un desarrollo sostenible, dentro del respeto de los derechos laborales;

- i) la promoción del diálogo social y la negociación colectiva;
 - j) la creación o el restablecimiento de instituciones del mercado de trabajo, con inclusión de servicios de empleo, que impulsen la estabilización y la recuperación;
 - k) el desarrollo de la capacidad de los gobiernos, incluidas las autoridades regionales y locales, así como de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y
 - l) la adopción de medidas, según proceda, para la reintegración socioeconómica de las personas afectadas por una crisis, en particular aquellas que hayan estado relacionadas con las fuerzas armadas o con grupos combatientes, inclusive a través de programas de formación destinados a mejorar su empleabilidad.
9. La respuesta a la crisis en el período inmediatamente posterior a un conflicto o un desastre debería incluir, según proceda:
- a) una evaluación de necesidades coordinada e inclusiva, con una clara perspectiva de género;
 - b) una intervención urgente para satisfacer las necesidades básicas y prestar servicios, que incluyan la protección social y el apoyo a la obtención de medios de vida, medidas inmediatas para el empleo y oportunidades de generación de ingresos para los grupos de población y las personas a los que la crisis ha hecho particularmente vulnerables;
 - c) una asistencia, en la medida de lo posible prestada por las autoridades públicas con el apoyo de la comunidad internacional en la que participen los interlocutores sociales y, cuando proceda, las organizaciones pertinentes de la sociedad civil y de la comunidad;
 - d) condiciones de trabajo seguras y decentes, que incluyan el suministro de equipo de protección personal y de atención médica para todos los trabajadores, incluidos aquellos que participan en las actividades de rescate y rehabilitación, y
 - e) el restablecimiento, cuando sea necesario, de las instituciones gubernamentales y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como de las organizaciones de la sociedad civil pertinentes.

IV. Oportunidades de generación de empleo e ingresos

10. En el marco de sus esfuerzos por posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia,

los Miembros deberían adoptar y poner en práctica una estrategia global y sostenible de empleo que impulse el empleo pleno, productivo y libremente elegido y el trabajo decente para las mujeres y los hombres, teniendo en cuenta el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), y las orientaciones contenidas en las resoluciones pertinentes de la Conferencia Internacional del Trabajo.

11. Los Miembros deberían, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, adoptar medidas inclusivas para promover oportunidades de empleo pleno, productivo y libremente elegido y trabajo decente y de generación de ingresos, a través de, según proceda:

- a) estrategias y programas de inversión con alto coeficiente de empleo, incluidos los programas públicos de empleo;
- b) iniciativas de recuperación y desarrollo de la economía local, prestando una atención especial a los medios de vida tanto en las zonas rurales como urbanas;
- c) la creación o el restablecimiento de un entorno propicio para las empresas sostenibles, que incluya la promoción de las pequeñas y medianas empresas así como de las cooperativas y otras iniciativas de la economía social, prestando particular atención a las iniciativas para facilitar el acceso a la financiación;
- d) el apoyo a las empresas sostenibles para asegurar la continuidad de la actividad empresarial, manteniendo y aumentando así el nivel de empleo y posibilitando la creación de puestos de trabajo y de oportunidades de generación de ingresos;
- e) la facilitación de una transición justa hacia una economía ambientalmente sostenible, como medio para el crecimiento económico sostenible y el progreso social y para la creación de puestos de trabajo y oportunidades de generación de ingresos;
- f) el apoyo del empleo y la protección social y el respeto, la promoción y la realización de los principios y derechos fundamentales en el trabajo de las personas ocupadas en la economía informal y el fomento de la transición de los trabajadores y las unidades económicas de la economía informal a la economía formal, teniendo en cuenta la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204);
- g) el apoyo al sector público y el fomento de alianzas público-privadas responsables desde el punto de vista social, económico y medioambiental y de otros mecanismos para el desarrollo de la capacidad y las

competencias laborales y la generación de empleo;

- h) el establecimiento de incentivos para que las empresas multinacionales cooperen con las empresas nacionales a fin de crear empleo productivo y libremente elegido y trabajo decente y de aplicar la debida diligencia en materia de derechos humanos con miras a asegurar el respeto de los derechos humanos y laborales, teniendo en cuenta la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, y
- i) la facilitación del empleo de las personas que hayan estado relacionadas con las fuerzas armadas o con grupos combatientes, según proceda.

12. Los Miembros deberían desarrollar y aplicar políticas y programas activos de mercado de trabajo centrados en particular en los grupos desfavorecidos y marginados y en los grupos de población y las personas a los que una crisis ha hecho particularmente vulnerables, incluyendo, aunque no únicamente, a las personas con discapacidad, los desplazados internos, los migrantes y los refugiados, según proceda y de conformidad con la legislación nacional.

13. En sus respuestas a situaciones de crisis, los Miembros deberían esforzarse por ofrecer a las mujeres jóvenes y los hombres jóvenes oportunidades de generación de ingresos, empleo estable y trabajo decente, en particular a través de:

- a) programas integrados de formación, empleo y mercado de trabajo para hacer frente a la situación específica de las personas jóvenes que se incorporan al mundo del trabajo, y
- b) componentes específicos sobre el empleo juvenil en los programas de desarme, desmovilización y reintegración, que comprendan servicios de asesoramiento psicosocial y otras prestaciones tendientes a corregir los comportamientos antisociales y la violencia, en la perspectiva de la reincorporación a la vida civil.

14. En caso de que una crisis provoque un gran número de desplazamientos internos, los Miembros deberían:

- a) apoyar los medios de vida, la formación y el empleo de los desplazados internos con vistas a promover su integración socioeconómica y su incorporación al mercado de trabajo;
- b) potenciar la resiliencia de las comunidades de acogida y reforzar su capacidad para promover oportunidades de empleo decente para todos, con el fin de asegurar

que las poblaciones locales mantengan sus medios de vida y sus empleos y tengan mayor capacidad para acoger a los desplazados internos, y

- c) facilitar el regreso voluntario de los desplazados internos a sus lugares de origen y su reincorporación a los mercados de trabajo cuando la situación así lo permita.

V. Derechos, igualdad y no discriminación

15. En sus respuestas a la discriminación derivada de conflictos o desastres o agravada por éstos, y al tomar medidas para promover la paz, prevenir las crisis, posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia, los Miembros deberían:

- a) respetar, promover y hacer realidad la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, sin discriminación de ningún tipo, teniendo en cuenta el Convenio (núm. 100) y la Recomendación (núm. 90) sobre igualdad de 8 remuneración, 1951, y el Convenio (núm. 111) y la Recomendación (núm. 111) sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958;
- b) prestar una atención especial a los hogares encabezados por una sola persona, en particular si se trata de niños y niñas, mujeres, personas con discapacidad o personas de edad;
- c) adoptar medidas para asegurar que las mujeres que hayan ocupado un empleo durante una crisis y asumido mayores responsabilidades no sean reemplazadas contra su voluntad cuando regrese la mano de obra masculina;
- d) adoptar medidas para velar por que las mujeres estén facultadas para participar de forma eficaz y significativa en los procesos de toma de decisiones en el contexto de la recuperación y la creación de resiliencia, se dé prioridad a sus necesidades e intereses en las estrategias y respuestas, y se promuevan y protejan los derechos humanos de las mujeres y las niñas;
- e) prevenir y sancionar todas las formas de violencia por razones de género, con inclusión de la violación, la explotación sexual y el acoso sexual, y proteger y dar apoyo a las víctimas;
- f) prestar una atención especial a establecer o restaurar condiciones de estabilidad y desarrollo socioeconómico para los grupos de población que hayan sido especialmente afectados por una crisis, incluyendo, aunque no únicamente, a las personas pertenecientes a minorías, los pueblos indígenas y tribales, los desplazados

internos, las personas con discapacidad, los migrantes y los refugiados, teniendo en cuenta el Convenio (núm. 111) y la Recomendación (núm. 111) sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, así como otras normas internacionales del trabajo y otros instrumentos y documentos internacionales pertinentes, según proceda;

- g) asegurar que las personas pertenecientes a minorías afectadas y los pueblos indígenas y tribales sean consultados, en particular a través de sus instituciones representativas cuando existan, y participen directamente en el proceso de toma de decisiones, especialmente si el territorio en el que habitan o que utilizan los pueblos indígenas y tribales y su medio ambiente se ven afectados por una crisis y por la consiguiente aplicación de medidas de recuperación y de estabilidad;
- h) asegurar, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, que las personas con discapacidad, incluidas aquellas personas que hayan adquirido una discapacidad como consecuencia de un conflicto o desastre, tengan oportunidades de rehabilitación, educación, orientación profesional especializada, formación y readaptación profesionales, y empleo, teniendo en cuenta las normas internacionales del trabajo y otros instrumentos y documentos internacionales pertinentes, e
- i) asegurar que los derechos humanos de todos los migrantes y los miembros de sus familias que se encuentren en un país afectado por una crisis sean respetados en condiciones de igualdad con los de la población nacional, teniendo en cuenta las disposiciones nacionales pertinentes, así como las normas internacionales del trabajo y otros instrumentos y documentos internacionales pertinentes, según proceda.

16. Al combatir el trabajo infantil generado o agravado por los conflictos o los desastres, los Miembros deberían:

- a) adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, detectar y eliminar el trabajo infantil en las respuestas a las crisis, teniendo en cuenta el Convenio (núm. 138) y la Recomendación (núm. 146) sobre la edad mínima, 1973;
- b) adoptar medidas urgentes para prevenir, detectar y eliminar las peores formas de trabajo infantil, como la trata de niños y el reclutamiento de niños para utilizarlos en conflictos armados, teniendo en cuenta el Convenio (núm. 182) y la Recomendación

(núm. 190) sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999;

- c) establecer programas de rehabilitación, integración social y formación para los niños y niñas y las personas jóvenes que hayan estado relacionados con las fuerzas armadas o con grupos combatientes, a fin de ayudarles a readaptarse a la vida civil, y
- d) asegurar la prestación de servicios de protección social a fin de proteger a los niños y niñas, por ejemplo, mediante transferencias en efectivo o en especie.

17. Al combatir el trabajo forzoso u obligatorio generado o agravado por los conflictos o los desastres, los Miembros deberían adoptar medidas urgentes para prevenir, detectar y eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluida la trata de personas con fines de trabajo forzoso u obligatorio, teniendo en cuenta el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y su Protocolo de 2014, el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), y la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203).

VI. Educación y formación y orientación profesionales

18. En la prevención y la respuesta a las situaciones de crisis, y sobre la base del principio de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, y niñas y niños, los Miembros deberían asegurar que:

- a) los servicios de educación no se interrumpieran o se restablezcan tan pronto como sea posible, y que los niños y niñas, incluidos los que son desplazados internos, migrantes o refugiados, tengan acceso a la educación pública, gratuita y de calidad, inclusive con el apoyo de la asistencia internacional, de conformidad con el derecho internacional pertinente y sin discriminación de ningún tipo en todas las etapas de la crisis y la recuperación, y
- b) los niños y niñas y las personas jóvenes tengan acceso a programas de segunda oportunidad que respondan a las principales necesidades derivadas de la eventual interrupción de su educación o formación.

19. En la prevención y la respuesta ante las situaciones de crisis los Miembros deberían, según proceda:

- a) formular o adaptar un programa nacional de enseñanza, formación, readaptación y orientación profesional que evalúe y atienda las nuevas necesidades de competencias laborales generadas por la recuperación y la reconstrucción, en consulta con las instituciones de educación y

capacitación y las organizaciones 10 de empleadores y de trabajadores, con la plena participación de todos los actores interesados, tanto públicos como privados;

- b) adaptar los programas de estudio y capacitar al personal docente y los instructores con el fin de promover:
 - i) la coexistencia pacífica y la reconciliación para la consolidación de la paz y la resiliencia, y
 - ii) la educación y sensibilización ante el riesgo de desastres, así como la reducción y gestión de este riesgo, para la recuperación, la reconstrucción y la resiliencia;
- c) coordinar los servicios de educación, formación y readaptación profesional a nivel nacional, regional y local, incluidas la enseñanza superior, el aprendizaje, la formación profesional y la capacitación empresarial, y permitir que las mujeres y los hombres cuya educación o formación se hayan impedido o interrumpido puedan emprender o reanudar y completar su educación y formación;
- d) ampliar y adaptar los programas de formación y de readaptación profesional con el fin de atender las necesidades de todas las personas cuyo empleo se haya interrumpido, y
- e) prestar especial atención a la formación y el empoderamiento económico de las poblaciones afectadas, inclusive en las zonas rurales y en la economía informal.

20. Los Miembros deberían asegurar que las mujeres y las niñas tengan acceso, sobre la base de la igualdad de oportunidades y de trato, a todos los programas de educación y de formación establecidos para la recuperación y la resiliencia.

VII. Protección social

21. En sus respuestas a las situaciones de crisis, los Miembros deberían, tan pronto como sea posible:

- a) tratar de garantizar la seguridad básica del ingreso, en particular para las personas que hayan perdido sus puestos de trabajo o medios de vida a causa de la crisis;
- b) adoptar, restablecer o ampliar regímenes integrales de seguridad social y otros mecanismos de protección social, teniendo en cuenta la legislación nacional y los acuerdos internacionales, y
- c) tratar de garantizar el acceso efectivo a una atención de salud esencial y a otros servicios sociales básicos, en particular

para los grupos de población y las personas a los que la crisis ha hecho particularmente vulnerables.

22. A fin de prevenir las crisis, posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia, los Miembros deberían establecer, restablecer o mantener pisos de protección social y procurar cerrar las brechas de cobertura, teniendo en cuenta el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), y otras normas internacionales del trabajo pertinentes.

VIII. Legislación laboral, administración del trabajo e información sobre el mercado de trabajo

23. Al emprender la recuperación después de una crisis, los Miembros deberían, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas:

- a) revisar, establecer, restablecer o reforzar la legislación laboral, según sea necesario, incluidas las disposiciones sobre la protección de los trabajadores y la seguridad y salud en el trabajo, en consonancia con la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998), y las normas internacionales del trabajo aplicables;
- b) asegurar que la legislación laboral favorezca la generación de oportunidades de empleo productivo y libremente elegido y de trabajo decente;
- c) establecer, restablecer o reforzar, según sea necesario, el sistema de administración del trabajo, incluida la inspección del trabajo y otras instituciones competentes, teniendo en cuenta el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), así como el sistema de negociación colectiva y convenios colectivos, teniendo en cuenta el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98);
- d) establecer, restablecer o mejorar, según sea necesario, los sistemas de recopilación y análisis de información sobre el mercado de trabajo, centrándose particularmente en los grupos de población más afectados por la crisis;
- e) establecer o restablecer y reforzar los servicios públicos de empleo, incluidos los servicios de empleo de emergencia;
- f) velar por la reglamentación de las agencias de empleo privadas, teniendo en cuenta el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y

- g) promover sinergias entre todos los actores del mercado de trabajo para que la población local aproveche al máximo las oportunidades de empleo generadas por las inversiones relativas a la promoción de la paz y la recuperación.

IX. Diálogo social y función de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

24. En sus respuestas a las situaciones de crisis, los Miembros deberían, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas:

- a) velar por que todas las medidas previstas en la presente Recomendación se desarrollen o promuevan mediante un diálogo social que incluya a las mujeres, teniendo en cuenta el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144);
- b) crear un entorno propicio para el establecimiento, el restablecimiento o el fortalecimiento de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y
- c) alentar, cuando proceda, una estrecha cooperación con las organizaciones de la sociedad civil.

25. Los Miembros deberían reconocer la función esencial que incumbe a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en las respuestas a las crisis, teniendo en cuenta el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y en particular:

- a) asistir a las empresas sostenibles, en especial a las pequeñas y medianas empresas, para que emprendan la planificación de la continuidad de sus actividades y se recuperen de las crisis, a través de formación, asesoramiento y apoyo material, y facilitar el acceso a la financiación;
- b) asistir a los trabajadores, en particular a aquellos a los que la crisis ha hecho vulnerables, para que se superpongan a la crisis, a través de formación, asesoramiento y apoyo material, y
- c) adoptar medidas para los fines antes indicados a través de la negociación colectiva y de otras formas de diálogo social.

X. Migrantes afectados por situaciones de crisis

26. Teniendo en cuenta que debería prestarse atención especial a los migrantes, especialmente a los trabajadores migrantes, a quienes la crisis ha hecho particularmente vulne-

rables, los Miembros deberían adoptar medidas, de acuerdo con la legislación nacional y el derecho internacional aplicable, para:

- a) eliminar el trabajo forzoso u obligatorio, incluida la trata de personas;
- b) promover, según proceda, la inclusión de los migrantes en las sociedades de acogida por medio del acceso a los mercados de trabajo, incluida la capacitación empresarial y las oportunidades de generación de ingresos, y del trabajo decente;
- c) proteger y esforzarse por asegurar los derechos laborales y un entorno seguro para los trabajadores migrantes, incluidos aquellos con empleos precarios, las mujeres trabajadoras migrantes, los jóvenes trabajadores migrantes y los trabajadores migrantes con discapacidad, en todos los sectores;
- d) tomar en consideración a los trabajadores migrantes y a sus familias al formular políticas y programas laborales que traten las respuestas a los conflictos y los desastres, según proceda, y
- e) facilitar el regreso voluntario de los migrantes y sus familias en condiciones de seguridad y dignidad.

27. En consonancia con las orientaciones proporcionadas en las partes V, VIII y IX, los Miembros deberían promover la igualdad de oportunidades y de trato para todos los trabajadores migrantes con respecto a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, y al amparo de la legislación nacional del trabajo pertinente, y en particular:

- a) proporcionar educación para los migrantes sobre sus derechos y las medidas de protección laborales, en particular facilitándoles información sobre los derechos y obligaciones de los trabajadores, así como sobre las vías de reparación en caso de violación de esos derechos, en un idioma que comprendan;
- b) posibilitar la participación de los migrantes en organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores;
- c) adoptar medidas y facilitar la realización de campañas para luchar contra la discriminación y la xenofobia en el lugar de trabajo y destacar la contribución positiva de los migrantes, con la participación activa de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de la sociedad civil, y
- d) consultar y hacer partícipes a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y, según proceda, otras organizaciones pertinentes de la sociedad civil con respecto al empleo de los migrantes.

XI. Refugiados y repatriados

ACCESO DE LOS REFUGIADOS A LOS MERCADOS DE TRABAJO

28. Todas las medidas adoptadas en virtud de esta parte, en caso de afluencia de refugiados, dependen de:

- a) las circunstancias nacionales y regionales, tomando en consideración el derecho internacional aplicable, los principios y derechos fundamentales en el trabajo y la legislación nacional, y
- b) las dificultades y limitaciones de los Miembros en lo que respecta a sus recursos y capacidad para dar una respuesta efectiva, teniendo en cuenta las necesidades y las prioridades expresadas por las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

29. Los Miembros deberían reconocer la importancia fundamental de compartir las responsabilidades y las cargas de una manera equitativa. Asimismo, deberían reforzar la cooperación y la solidaridad internacionales a fin de proporcionar una asistencia humanitaria y una asistencia para el desarrollo predecibles, sostenibles y adecuadas para dar apoyo a los países menos adelantados y en desarrollo que acogen a un gran número de refugiados, en particular con miras a afrontar las consecuencias para los mercados de trabajo y asegurar que estos países se sigan desarrollando.

30. Los Miembros deberían adoptar medidas, según proceda, para:

- a) fomentar la autosuficiencia, ofreciendo más oportunidades a los refugiados para el acceso a los medios de vida y a los mercados de trabajo, sin establecer discriminaciones entre ellos y de manera que también se brinde apoyo a las comunidades de acogida, y
- b) elaborar políticas y planes de acción nacionales, con la participación de las autoridades competentes en materia de trabajo y empleo y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con miras a asegurar la protección de los refugiados en el mercado de trabajo, también con respecto al acceso a oportunidades de trabajo decente y obtención de medios de vida.

31. Los Miembros deberían recopilar información fiable para evaluar el impacto de los refugiados en los mercados de trabajo y las necesidades de la fuerza de trabajo existente y de los empleadores, con el fin de optimizar el aprovechamiento de las competencias laborales y el capital humano que aportan los refugiados.

32. Los Miembros deberían potenciar la resiliencia y reforzar la capacidad de las comunidades de acogida invirtiendo en las economías locales y promoviendo el 14 empleo pleno, productivo y libremente elegido y el trabajo decente, así como las oportunidades de formación para la población local.

33. En consonancia con las orientaciones proporcionadas en las partes IV, VI y VII, los Miembros deberían incluir a los refugiados en las iniciativas adoptadas para el acceso al empleo, la formación y el mercado de trabajo, según proceda, y en particular:

- a) promover su acceso a la formación técnica y profesional, en especial mediante programas de la OIT y de partes interesadas, a fin de mejorar sus competencias profesionales y permitirles seguir cursos de readaptación profesional teniendo en cuenta la posible repatriación voluntaria;
- b) promover el acceso de los refugiados a las oportunidades de empleo formal, los programas de generación de ingresos y la capacitación empresarial, facilitándoles servicios de orientación y formación profesionales, colocación laboral y obtención de permisos de trabajo, según proceda, evitando así la informalización de los mercados de trabajo en las comunidades de acogida;
- c) facilitar el reconocimiento, la certificación, la acreditación y la utilización de las competencias laborales y las calificaciones de los refugiados por medio de mecanismos apropiados, y proporcionarles acceso a oportunidades de formación y readaptación profesionales personalizadas que incluyan el aprendizaje intensivo de idiomas;
- d) aumentar la capacidad de los servicios públicos de empleo y mejorar la cooperación con otros proveedores de servicios, incluidas las agencias de empleo privadas, para apoyar el acceso de los refugiados al mercado de trabajo;
- e) adoptar iniciativas específicas para apoyar la inclusión en los mercados de trabajo de los jóvenes y las mujeres refugiados y otras personas en situación de vulnerabilidad, y
- f) facilitar, según proceda, la transferibilidad de los derechos a prestaciones relacionadas con el trabajo y de seguridad social, incluidas las pensiones, de conformidad con las disposiciones nacionales del país de acogida.

34. En consonancia con las orientaciones proporcionadas en las partes V, VIII y IX, los Miembros deberían promover la igualdad de

oportunidades y de trato para los refugiados con respecto a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y al amparo de la legislación del trabajo pertinente, y en particular:

- a) proporcionar educación para los refugiados sobre sus derechos y las medidas de protección laborales, en particular facilitándoles información sobre los derechos y obligaciones de los trabajadores, así como sobre las vías de reparación en caso de violación de esos derechos, en un idioma que comprendan;
- b) posibilitar la participación de los refugiados en organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y
- c) adoptar medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas y campañas, para luchar contra la discriminación y la xenofobia en el lugar de trabajo y destacar la contribución positiva de los refugiados, con la participación activa de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de la sociedad civil.

35. Los Miembros deberían consultar y hacer partícipes a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y a otras partes interesadas con respecto al acceso de los refugiados a los mercados de trabajo.

36. Los Miembros deberían apoyar los esfuerzos de los países de acogida por fortalecer su capacidad y potenciar su resiliencia, incluso mediante la asistencia para el desarrollo y las inversiones en las comunidades locales.

REPATRIACIÓN VOLUNTARIA Y REINTEGRACIÓN DE LOS REPATRIADOS

37. Cuando las condiciones de seguridad en el país de origen de los refugiados hayan mejorado suficientemente, los Miembros deberían colaborar para facilitar la repatriación voluntaria de los refugiados en condiciones de seguridad y dignidad, y para apoyar su reincorporación al mercado de trabajo, inclusive con la asistencia de las organizaciones internacionales.

38. Los Miembros deberían colaborar con la OIT y las partes interesadas para elaborar programas específicos dirigidos a los repatriados con objeto de facilitar su formación profesional y su reincorporación al mercado de trabajo.

39. Los Miembros deberían colaborar entre ellos, inclusive con la asistencia de las organizaciones internacionales competentes, para apoyar la integración socioeconómica de los repatriados en sus países de origen, a través de las medidas contenidas en las partes IV a IX, según proceda, de manera que se apoye el desarrollo económico y social de las poblaciones locales.

40. Teniendo en cuenta el principio de la responsabilidad y la carga compartidas, los Miembros deberían dar apoyo a los países de origen para que refuercen su capacidad y potencien su resiliencia, inclusive a través de la asistencia para el desarrollo, invirtiendo en las comunidades locales en las que se reintegran los repatriados y promoviendo el empleo pleno, productivo y libremente elegido y el trabajo decente.

XII. Prevención, mitigación y preparación

41. Los Miembros deberían, en particular en los países donde existen riesgos previsibles de conflicto o de desastre, adoptar medidas para potenciar la resiliencia, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y otras partes interesadas, y para prevenir y mitigar las crisis y prepararse para afrontarlas por medios que favorezcan el desarrollo económico y social y el trabajo decente, mediante acciones tales como:

- a) la identificación de los riesgos y la evaluación a nivel local, nacional y regional de las amenazas para el capital humano, físico, económico, ambiental, institucional y social, así como de su vulnerabilidad;
- b) la gestión de riesgos, con inclusión de la planificación de contingencias, la alerta temprana, la reducción de riesgos y la preparación para respuestas de emergencia, y
- c) la prevención y la mitigación de los efectos negativos, en particular a través de la gestión de la continuidad de la actividad tanto en el sector público como en el sector privado, teniendo en cuenta la Declaración tripartita de principios sobre las 16 empresas multinacionales y la política social y la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998).

XIII. Cooperación internacional

42. Para prepararse y hacer frente a situaciones de crisis, los Miembros deberían reforzar la cooperación y adoptar medidas apropiadas mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, en particular en el marco del sistema de las Naciones Unidas, de las instituciones financieras internacionales y de otros mecanismos regionales o internacionales de respuesta

coordinada. Los Miembros deberían aprovechar plenamente los acuerdos vigentes y las instituciones y mecanismos existentes y reforzarlos, según proceda.

43. Las respuestas a las crisis, incluido el apoyo de las organizaciones regionales e internacionales, deberían focalizarse en el empleo, el trabajo decente y las empresas sostenibles y ser compatibles con las normas internacionales del trabajo aplicables.

44. Los Miembros deberían cooperar para promover la asistencia para el desarrollo y la inversión de los sectores público y privado en la respuesta a las crisis para la creación de empleo decente y productivo, el desarrollo empresarial y el trabajo por cuenta propia.

45. Las organizaciones internacionales deberían reforzar su cooperación y la coherencia de sus respuestas a las crisis con arreglo a sus mandatos respectivos, aprovechando plenamente los marcos de política y los acuerdos internacionales pertinentes.

46. La OIT debería desempeñar una función destacada en la prestación de asistencia a los Miembros para afrontar las crisis con respuestas basadas en el empleo y el trabajo decente y centradas en la promoción del empleo, la integración en el mercado de trabajo o el acceso a éste, según proceda, el desarrollo de la capacidad y el fortalecimiento de las instituciones, en estrecha cooperación con las instituciones regionales e internacionales.

47. Los Miembros deberían fortalecer la cooperación internacional, en particular a través del intercambio voluntario y sistemático de información, conocimientos, buenas prácticas y tecnología para promover la paz, prevenir y mitigar las crisis, posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia.

48. Debería haber una estrecha coordinación y complementariedad entre las respuestas a las crisis, según proceda, en particular entre la asistencia humanitaria y la asistencia para el desarrollo, para promover el empleo pleno, productivo y libremente elegido y el trabajo decente para la paz y la resiliencia.

XIV. Disposición final

49. La presente Recomendación sustituye a la Recomendación sobre la organización del empleo (transición de la guerra a la paz), 1944 (núm. 71).

Constitución de la OIT, Declaraciones y Resoluciones

Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1919

Preámbulo

Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social; Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas;

Considerando que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países:

Las Altas Partes Contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad y por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo, y a los efectos de alcanzar los objetivos expuestos en este preámbulo, convienen en la siguiente Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Capítulo I – Organización

Artículo 1

ESTABLECIMIENTO

1. Se funda una organización permanente encargada de trabajar por la realización del programa expuesto en el preámbulo a esta Constitución y en la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada en Filadelfia el 10 de mayo de 1944, cuyo texto figura como anexo a esta Constitución.

MIEMBROS

2. Serán Miembros de la Organización Internacional del Trabajo los Estados que eran Miembros de la Organización el 1.º de noviembre de 1945 y cualquier otro Estado que adquiriera la calidad de Miembro de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo.

3. Cualquier Miembro originario de las Naciones Unidas y cualquier Estado admitido como Miembro de las Naciones Unidas por decisión de la Asamblea General, de acuerdo con las disposiciones de la Carta, podrán adquirir la calidad de Miembro de la Organización Internacional del Trabajo comunicando al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la aceptación formal de las obligaciones que emanan de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

4. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá también admitir a un Estado en calidad de Miembro de la Organización por mayoría de dos tercios de los delegados presentes en la reunión, incluidos dos tercios de los delegados gubernamentales presentes y votantes. Esta admisión surtirá efecto cuando el gobierno del nuevo Miembro comunique al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la aceptación formal de las obligaciones que emanan de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Retiro

5. Ningún Miembro de la Organización Internacional del Trabajo podrá retirarse de la Organización sin dar aviso previo de su intención al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Dicho aviso surtirá efecto dos años después de la fecha de su recepción por el Director General, a reserva de que en esa última fecha el Miembro haya cumplido todas las obligaciones financieras que se deriven de su calidad de Miembro. Cuando un Miembro haya ratificado un convenio internacional del trabajo, su retiro no menoscabará la validez de todas las obligaciones que se deriven del convenio o se refieran a él, respecto del período señalado en dicho convenio.

READMISIÓN

6. En caso de que un Estado hubiere dejado de ser Miembro de la Organización, su readmisión como Miembro se regirá por las disposiciones de los párrafos 3 ó 4 de este artículo.

Artículo 2

ÓRGANOS

La Organización permanente comprende:

- a) la Conferencia General de los representantes de los Miembros;
- b) el Consejo de Administración, compuesto como lo indica el artículo 7; y
- c) la Oficina Internacional del Trabajo, que estará bajo la dirección del Consejo de Administración.

Artículo 3

Conferencia

REUNIONES Y DELEGADOS

1. La Conferencia General de los representantes de los Miembros celebrará reuniones cada vez que sea necesario y, por lo menos, una vez al año; se compondrá de cuatro representantes de cada uno de los Miembros, dos de los cuales serán delegados del gobierno y los otros dos representarán, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores de cada uno de los Miembros.

CONSEJEROS TÉCNICOS

2. Cada delegado podrá estar acompañado de dos consejeros técnicos, como máximo, por cada uno de los puntos que figuren en el orden del día de la reunión. Cuando en la Conferencia deban discutirse cuestiones de especial interés para las mujeres, entre las personas designadas como consejeros técnicos una, por lo menos, deberá ser mujer.

REPRESENTACIÓN DE LOS TERRITORIOS NO METROPOLITANOS

3. Todo Miembro que sea responsable de las relaciones internacionales de territorios no metropolitanos podrá designar como consejeros técnicos adicionales para acompañar a cada uno de sus delegados:

- a) a personas nombradas por dicho Miembro en calidad de representantes de cualquiera de esos territorios para los asuntos que sean de la competencia de las autoridades de tales territorios;
- b) a personas nombradas por dicho Miembro para asesorar a sus delegados en los asuntos relativos a territorios no autónomos.

4. Cuando un territorio esté bajo la autoridad conjunta de dos o más Miembros, podrán designarse personas para asesorar a los delegados de dichos Miembros.

DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES NO GUBERNAMENTALES

5. Los Miembros se obligan a designar a los delegados y consejeros técnicos no gubernamentales de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de empleadores o de trabajadores, según sea el caso, siempre que tales organizaciones existan en el país de que se trate.

FACULTADES DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS

6. Los consejeros técnicos sólo podrán hacer uso de la palabra a petición del delegado a quien acompañen y con autorización especial del Presidente de la Conferencia; no podrán participar en las votaciones.

7. Cualquier delegado podrá, por nota escrita dirigida al Presidente, designar como suplente a uno de sus consejeros técnicos, quien, en tal caso, podrá participar en los debates y en las votaciones.

8. Los nombres de los delegados y de sus consejeros técnicos serán comunicados a la Oficina Internacional del Trabajo por el gobierno de cada uno de los Miembros.

PODERES DE LOS DELEGADOS Y CONSEJEROS TÉCNICOS

9. Los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos serán examinados por la Conferencia, la cual podrá, por mayoría de dos tercios de los votos de los delegados presentes, rechazar la admisión de cualquier delegado o consejero técnico que en opinión de la misma no haya sido designado de conformidad con el presente artículo.

Artículo 4

Derecho de voto

1. Cada delegado tendrá derecho a votar individualmente en todas las cuestiones sometidas a la Conferencia.

2. En caso de que uno de los Miembros no hubiere designado a uno de los delegados no gubernamentales a que tiene derecho, el otro delegado no gubernamental tendrá derecho a participar en los debates de la Conferencia, pero no a votar.

3. En caso de que la Conferencia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 3, rechazare la admisión de un delegado de uno de los Miembros, las disposiciones del presente artículo se aplicarán como si dicho delegado no hubiere sido designado.

Artículo 5

Lugar de la reunión de la Conferencia

Las reuniones de la Conferencia se celebrarán, a reserva de las decisiones que pueda haber tomado la propia Conferencia en una reunión anterior, en el lugar que decida el Consejo de Administración.

Artículo 6

Sede de la Oficina Internacional del Trabajo

Cualquier cambio en la sede de la Oficina Internacional del Trabajo lo decidirá la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

Artículo 7

Consejo de Administración COMPOSICIÓN

1. El Consejo de Administración se compondrá de cincuenta y seis personas:
veintiocho representantes de los gobiernos;
catorce representantes de los empleadores, y
catorce representantes de los trabajadores.

REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS

2. De los veintiocho representantes de los gobiernos, diez serán nombrados por los Miembros de mayor importancia industrial, y los dieciocho restantes, por los Miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales a la Conferencia, con exclusión de los delegados de los diez Miembros primeramente mencionados.

ESTADOS DE MAYOR IMPORTANCIA INDUSTRIAL

3. El Consejo de Administración determinará, cada vez que sea necesario, cuáles son los Miembros de la Organización de mayor importancia industrial y fijará las normas para que todas las cuestiones relacionadas con la designación de dichos Miembros sean examinadas por una comisión imparcial antes de que el Consejo de Administración adopte una decisión al respecto. Toda apelación interpuesta por un Miembro contra la decisión del Consejo de Administración por la que determine cuáles son los Miembros de mayor importancia industrial será resuelta por la Conferencia; pero dicha apelación no suspenderá la aplicación de la decisión mientras la Conferencia no se haya pronunciado.

REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES Y DE LOS TRABAJADORES

4. Los representantes de los empleadores y los de los trabajadores serán elegidos, respectivamente, por los delegados empleadores y los delegados trabajadores a la Conferencia.

RENOVACIÓN

5. El Consejo de Administración se renovará cada tres años. Si por cualquier razón las elecciones del Consejo de Administración no pudiesen celebrarse al expirar este plazo, el Consejo de Administración continuará en funciones hasta que puedan realizarse.

PUESTOS VACANTES, DESIGNACIÓN DE SUPLENTE, ETC.

6. La forma de proveer los puestos vacantes y de designar los suplentes, y otras cuestiones análogas, podrán ser resueltas por el Consejo, a reserva de la aprobación de la Conferencia.

MESA

7. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. Uno de estos tres cargos deberá ser desempeñado por una persona que represente a un gobierno y los otros dos por personas que representen, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores.

REGLAMENTO

8. El Consejo de Administración fijará su propio reglamento, así como las fechas de sus reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos dieciséis miembros del Consejo de Administración.

Artículo 8

Director General

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo será nombrado por el Consejo de Administración, del que recibirá instrucciones y ante el cual será responsable de la buena marcha de la Oficina y de la ejecución de cualesquiera otras funciones que pudiesen serle confiadas.
2. El Director General o su suplente asistirá a todas las sesiones del Consejo de Administración.

Artículo 9

Personal

NOMBRAMIENTO

1. El personal de la Oficina Internacional del Trabajo será nombrado por el Director General, de acuerdo con las reglas aprobadas por el Consejo de Administración.

2. Los nombramientos que efectúe el Director General deberán recaer en personas de diferentes nacionalidades, siempre que ello sea compatible con la eficacia de las labores de la Oficina.

3. Algunas de estas personas deberán ser mujeres.

CARÁCTER INTERNACIONAL DE LAS FUNCIONES

4. Las funciones del Director General y del personal serán exclusivamente de carácter internacional. En el cumplimiento de sus funciones, el Director General y el personal no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de toda acción incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Organización.

5. Todo Miembro de la Organización se obliga a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y del personal y no tratará de ejercer influencia sobre ellos en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10

Funciones de la Oficina

1. Las funciones de la Oficina Internacional del Trabajo comprenderán la compilación y distribución de todas las informaciones concernientes a la reglamentación internacional de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores y, en particular, el estudio de las cuestiones que hayan de someterse a la Conferencia con miras a la adopción de convenios internacionales, así como la realización de encuestas especiales ordenadas por la Conferencia o por el Consejo de Administración.

2. A reserva de las instrucciones que pueda darle el Consejo de Administración, la Oficina:

- a) preparará los documentos sobre los diversos puntos del orden del día de las reuniones de la Conferencia;
- b) prestará a los gobiernos, cuando éstos la soliciten, toda la ayuda posible para elaborar una legislación basada en las decisiones de la Conferencia y para mejorar las prácticas administrativas y los sistemas de inspección;
- c) cumplirá, de conformidad con las disposiciones de esta Constitución, los deberes que le incumban en relación con la aplicación efectiva de los convenios;
- d) redactará y editará, en los idiomas que el Consejo de Administración considere convenientes, publicaciones sobre cuestiones relativas a la industria y al trabajo que tengan interés internacional.

3. De un modo general, la Oficina tendrá cualesquiera otras facultades y obligaciones que la Conferencia o el Consejo de Administración considere conveniente encomendarle.

Artículo 11

Relaciones con los gobiernos

Las dependencias gubernamentales de los Estados Miembros que se ocupen de cuestiones de trabajo podrán comunicarse directamente con el Director General por conducto del representante de su gobierno en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, o, en su defecto, por conducto de cualquier otro funcionario debidamente calificado y designado al respecto por el gobierno interesado.

Artículo 12

Relaciones con las organizaciones internacionales

1. La Organización Internacional del Trabajo colaborará, de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución, con cualquier organización internacional de carácter general encargada de coordinar las actividades de las organizaciones de derecho internacional público que tengan funciones especializadas, y con las organizaciones de derecho internacional público que tengan funciones especializadas en esferas afines.

2. La Organización Internacional del Trabajo podrá adoptar medidas apropiadas para que los representantes de las organizaciones de derecho internacional público participen, sin voto, en sus debates.

3. La Organización Internacional del Trabajo podrá adoptar cuantas medidas estime necesarias para efectuar consultas, cuando lo considere conveniente con las organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas, comprendidas las organizaciones internacionales de empleadores, de trabajadores, de agricultores y de cooperativistas.

Artículo 13

Acuerdos financieros y presupuestarios

1. La Organización Internacional del Trabajo podrá celebrar con las Naciones Unidas los acuerdos financieros y presupuestarios que considere apropiados.

2. Mientras no se hayan concluido tales acuerdos, o si en un momento dado no estuvieren en vigor:

- a) cada uno de los Miembros pagará los gastos de viaje y estancia de sus delegados y consejeros técnicos, así como los de sus representantes que participen en las

reuniones de la Conferencia o del Consejo de Administración, según sea el caso;

- b) todos los demás gastos de la Oficina Internacional del Trabajo y de las reuniones de la Conferencia o del Consejo de Administración serán sufragados por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con cargo al presupuesto general de la Organización Internacional del Trabajo;
 - c) as disposiciones relativas a la aprobación del presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo, así como las concernientes al prorrateo y recaudación de las contribuciones, las fijará la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, y en dichas disposiciones se establecerá que el presupuesto y las reglas concernientes al prorrateo de los gastos entre los Miembros de la Organización serán aprobados por una comisión de representantes gubernamentales.
3. Los gastos de la Organización Internacional del Trabajo correrán a cargo de los Miembros, conforme a las disposiciones vigentes en virtud del párrafo 1 o del apartado c) del párrafo 2 de este artículo.

RETRASO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES

4. El Miembro de la Organización que esté atrasado en el pago de su contribución financiera a la Organización no podrá votar en la Conferencia, en el Consejo de Administración, en ninguna comisión, ni en las elecciones de miembros del Consejo de Administración, si la suma adeudada fuere igual o superior al total de la contribución que deba pagar por los dos años anteriores completos. Sin embargo, la Conferencia podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, permitir que dicho Miembro vote, si llegare a la conclusión de que el retraso se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Miembro.

RESPONSABILIDAD FINANCIERA DEL DIRECTOR GENERAL

5. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo será responsable, ante el Consejo de Administración, del empleo de los fondos de la Organización Internacional del Trabajo.

Capítulo II – Funcionamiento

Artículo 14

ORDEN DEL DÍA DE LA CONFERENCIA

1. El Consejo de Administración fijará el orden del día de las reuniones de la Conferencia, después de examinar todas las proposiciones presentadas al respecto por los gobiernos de los Miembros, por cualquiera de las organizaciones representativas a que se hace referencia en el artículo 3, o por cualquier organización de derecho internacional público.

PREPARACIÓN DE LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

2. El Consejo de Administración fijará reglas para lograr que se efectúe una preparación técnica y cabal y se consulte adecuadamente a los Miembros principalmente interesados, por medio de una conferencia preparatoria o de cualquier otro modo, antes de la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia.

Artículo 15

Comunicación del orden del día y de los informes para la Conferencia

1. El Director General actuará como Secretario General de la Conferencia y, cuatro meses antes de la sesión de apertura, pondrá el orden del día de cada reunión en conocimiento de los Miembros y, por conducto de éstos, en conocimiento de los delegados no gubernamentales, una vez que hayan sido designados.

2. Los informes sobre cada punto del orden del día serán enviados a los Miembros en tiempo oportuno a fin de que puedan ser examinados adecuadamente antes de la reunión de la Conferencia. El Consejo de Administración fijará las reglas para la aplicación de esta disposición.

Artículo 16

Objeciones al orden del día

1. Cada uno de los gobiernos de los Miembros tendrá derecho a oponerse a la inscripción de una o varias cuestiones propuestas en el orden del día de la reunión. Los motivos que justifiquen dicha oposición deberán ser expuestos en una nota dirigida al Director General, quien deberá comunicarla a los Miembros de la Organización.

2. Sin embargo, las cuestiones que hayan sido objeto de oposición continuarán inscritas en el orden del día si la Conferencia así lo decidiera por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

**INSCRIPCIÓN, POR LA CONFERENCIA,
DE UNA NUEVA CUESTIÓN
EN EL ORDEN DEL DÍA**

3. Cuando la Conferencia decida, por la misma mayoría de dos tercios, que una cuestión deba ser examinada (y no se trate del caso previsto en el párrafo precedente), dicha cuestión será inscrita en el orden del día de la reunión siguiente.

Artículo 17

**Mesa de la Conferencia,
Funcionamiento y Comisiones**

1. La Conferencia elegirá un presidente y tres vicepresidentes. De los tres vicepresidentes, uno será delegado gubernamental, otro delegado de los empleadores y el otro delegado de los trabajadores. La Conferencia reglamentará su propio funcionamiento y nombrará comisiones encargadas de informar sobre todas las cuestiones que a su juicio deban estudiarse.

VOTACIÓN

2. Las decisiones de la Conferencia se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos por los delegados presentes, en todos aquellos casos en que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa de esta Constitución, de cualquier convenio u otro instrumento que confiera facultades a la Conferencia, o de los acuerdos financieros y presupuestarios que se adopten en virtud del artículo 13.

QUÓRUM

3. Ninguna votación surtirá efecto si el total de votos emitidos fuere inferior a la mitad del número de delegados presentes en la reunión.

Artículo 18

Expertos técnicos

La Conferencia podrá agregar expertos técnicos, sin derecho a voto a las comisiones que constituya.

Artículo 19

Convenios y recomendaciones

DECISIONES DE LA CONFERENCIA

1. Cuando la Conferencia se pronuncie a favor de la adopción de proposiciones relativas a una cuestión del orden del día, tendrá que determinar si dichas proposiciones han de revestir la forma: a) de un convenio internacional, o b) de una recomendación, si la cuestión tratada, o uno de sus aspectos, no se prestare en ese momento para la adopción de un convenio.

MAYORÍA NECESARIA

2. En ambos casos, para que la Conferencia adopte en votación final el convenio o la recomendación será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

**MODIFICACIONES PARA ADAPTARSE
A LAS CONDICIONES LOCALES**

3. Al elaborar cualquier convenio o recomendación de aplicación general, la Conferencia deberá tener en cuenta aquellos países donde el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares hagan esencialmente diferentes las condiciones de trabajo, y deberá proponer las modificaciones que considere necesarias de acuerdo con las condiciones peculiares de dichos países.

TEXTOS AUTÉNTICOS

4. El Presidente de la Conferencia y el Director General autenticarán, con sus firmas, dos copias del convenio o de la recomendación. De estas copias, una se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y la otra se enviará al Secretario General de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del convenio o de la recomendación a cada uno de los Miembros.

**OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS
EN CUANTO A LOS CONVENIOS**

5. En el caso de un convenio:
- a) el convenio se comunicará a todos los Miembros para su ratificación;
 - b) cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;
 - c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter el convenio a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;
 - d) si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes

competa el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio;

- e) si el Miembro no obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, no recaerá sobre dicho Miembro ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio.

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS EN CUANTO A LAS RECOMENDACIONES

- 6. En el caso de una recomendación:
 - a) la recomendación se comunicará a todos los Miembros para su examen, a fin de ponerla en ejecución por medio de la legislación nacional o de otro modo;
 - b) cada uno de los Miembros se obliga a someter la recomendación, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;
 - c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y las medidas por ellas adoptadas;
 - d) salvo la obligación de someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, no recaerá sobre los Miembros ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la

práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación, y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FEDERALES

- 7. En el caso de un Estado federal, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - a) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere apropiados de acuerdo con su sistema constitucional para la adopción de medidas en el ámbito federal, las obligaciones del Estado federal serán las mismas que las de los Miembros que no sean Estados federales;
 - b) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere más apropiados, total o parcialmente, de acuerdo con su sistema constitucional, para la adopción de medidas por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos que por parte del Estado federal, el gobierno federal:
 - i) adoptará, de acuerdo con su constitución o las constituciones de los Estados, provincias o cantones interesados, medidas efectivas para someter tales convenios y recomendaciones, a más tardar dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas, al efecto de que les den forma de ley o adopten otras medidas;
 - ii) adoptará medidas, condicionadas al acuerdo de los gobiernos de los Estados, provincias o cantones interesados, para celebrar consultas periódicas entre las autoridades federales y las de los Estados, provincias o cantones interesados, a fin de promover, dentro del Estado federal, medidas coordinadas para poner en ejecución las disposiciones de tales convenios y recomendaciones;
 - iii) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter tales convenios y recomendaciones a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas comunicándole al mismo tiempo los da-

tos relativos a las autoridades consideradas apropiadas y a las medidas por ellas adoptadas;

- (iv) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo respecto a cada uno de esos convenios que no haya ratificado, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados, provincias o cantones constitutivos, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo;
- (v) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo respecto a cada una de esas recomendaciones, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados, provincias o cantones constitutivos, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

EFFECTOS DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES SOBRE DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN CONDICIONES MÁS FAVORABLES

8. En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación.

DEROGACIÓN DE CONVENIOS OBSOLETOS

9. Por iniciativa del Consejo de Administración, la Conferencia podrá derogar, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, todo convenio adaptado con arreglo a las disposiciones del presente artículo si se considera que ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.

Artículo 20

Registro en las Naciones Unidas

Todo convenio así ratificado será comunicado por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registrado de acuerdo con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, pero sólo obligará a los Miembros que lo hayan ratificado.

Artículo 21

Proyectos de convenio no adoptados por la Conferencia

1. Cualquier proyecto de convenio sometido a la Conferencia que en la votación final no obtuviere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros presentes podrá ser objeto de un convenio particular entre los Miembros de la Organización que así lo deseen.
2. Todo convenio concertado en esta forma deberá ser comunicado por los gobiernos interesados al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registrado de acuerdo con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 22

Memorias anuales sobre los convenios ratificados

Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.

Artículo 23

Examen y comunicación de las memorias

1. El Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las informaciones y memorias que le hayan comunicado los Miembros en cumplimiento de los artículos 19 y 22.
2. Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22.

Artículo 24

Reclamaciones respecto a la aplicación de un convenio

1. Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

Artículo 25

Posibilidad de hacer pública la reclamación

1. Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, éste podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

Artículo 26

Queja respecto a la aplicación de un convenio

1. Cualquier Miembro podrá presentar ante la Oficina Internacional del Trabajo una queja contra otro Miembro que, a su parecer, no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio que ambos hayan ratificado en virtud de los artículos precedentes.

2. El Consejo de Administración podrá, si lo considerare conveniente y antes de referir el asunto a una comisión de encuesta, según el procedimiento que más adelante se indica, ponerse en relación con el gobierno contra el cual se presente la queja, en la forma prevista en el artículo 24.

3. Si el Consejo de Administración no considerare necesario comunicar la queja al gobierno contra el cual se haya presentado, o si, hecha la comunicación, no se recibiere dentro de un plazo prudencial una respuesta que le satisfaga, el Consejo de Administración podrá nombrar una comisión de encuesta encargada de estudiar la cuestión planteada e informar al respecto.

4. El Consejo podrá seguir el mismo procedimiento de oficio o en virtud de una queja presentada por un delegado de la Conferencia.

5. Cuando el Consejo de Administración examine una cuestión suscitada por la aplica-

ción de los artículos 25 ó 26, el gobierno interesado, si no estuviere ya representado en el Consejo de Administración, tendrá derecho a designar un delegado para que participe en las deliberaciones del Consejo relativas a dicha cuestión. La fecha en que deban efectuarse las deliberaciones se notificará en tiempo oportuno al gobierno interesado.

Artículo 27

Colaboración con la comisión de encuesta

En caso de que se decidiera someter a una comisión de encuesta una queja recibida en virtud del artículo 26, cada Miembro, le concierna o no directamente la queja, se obliga a poner a disposición de la comisión todas las informaciones que tuviere en su poder relacionadas con el objeto de dicha queja.

Artículo 28

Informe de la comisión de encuesta

La comisión de encuesta, después de examinar detenidamente la queja, redactará un informe en el cual expondrá el resultado de sus averiguaciones sobre todos los hechos concretos que permitan precisar el alcance del litigio, así como las recomendaciones que considere apropiado formular con respecto a las medidas que debieran adoptarse para dar satisfacción al gobierno reclamante, y a los plazos dentro de los cuales dichas medidas debieran adoptarse.

Artículo 29

Medidas ulteriores respecto al informe de la comisión de encuesta

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará el informe de la comisión de encuesta al Consejo de Administración y a los gobiernos a los cuales concierna la queja, y procederá a su publicación.

2. Cada uno de los gobiernos interesados deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, dentro de un plazo de tres meses, si acepta o no las recomendaciones contenidas en el informe de la comisión y, en caso de que no las acepte, si desea someter la queja a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 30

Incumplimiento de la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes

En caso de que uno de los Miembros no adoptare, para la aplicación de un convenio o de una recomendación, las medidas prescritas

por los párrafos 5 b); 6 b), o 7 b), i), del artículo 19, cualquier otro Miembro podrá someter la cuestión al Consejo de Administración. Si el Consejo de Administración reconociere que el Miembro no ha adoptado dichas medidas, informará a la Conferencia sobre el particular.

Artículo 31

Decisiones de la Corte Internacional de Justicia

La decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier reclamación o cuestión que se le haya sometido en virtud del artículo 29 será inapelable.

Artículo 32

La Corte Internacional de Justicia podrá confirmar, modificar o anular las conclusiones o recomendaciones que pudiere haber formulado la comisión de encuesta.

Artículo 33

INCUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN DE ENCUESTA O DE LA CIJ

1. En caso de que un Miembro no dé cumplimiento dentro del plazo prescrito a las recomendaciones que pudiere contener el informe de la comisión de encuesta o la decisión de la Corte Internacional de Justicia, según sea el caso, el Consejo de Administración recomendará a la Conferencia las medidas que estime convenientes para obtener el cumplimiento de dichas recomendaciones.

Artículo 34

APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN DE ENCUESTA O DE LA CIJ

1. El gobierno acusado de incumplimiento podrá informar en cualquier momento al Consejo de Administración que ha adoptado las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones de la comisión de encuesta o las contenidas en la decisión de la Corte Internacional de Justicia, y podrá pedir que se constituya una comisión de encuesta encargada de comprobar sus aseveraciones. En este caso serán aplicables las disposiciones de los artículos 27, 28, 29, 31 y 32, y si el informe de la comisión de encuesta o la decisión de la Corte Internacional de Justicia fueren favorables al gobierno acusado de incumplimiento, el Consejo de Administración deberá recomendar que cese inmediatamente cualquier medida adoptada de conformidad con el artículo anterior.

Capítulo III – Prescripciones generales

Artículo 35

Aplicación de los convenios a los territorios no metropolitanos

1. Los Miembros se obligan a aplicar los convenios que hayan ratificado, de conformidad con las disposiciones de esta Constitución, a los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sean responsables, incluidos los territorios en fideicomiso de los cuales sean la autoridad administrativa, excepto cuando las cuestiones tratadas en el convenio caigan dentro de la competencia de las autoridades del territorio, o cuando el convenio sea inaplicable debido a las condiciones locales, o a reserva de las modificaciones que se requieran para adaptarlo a las condiciones locales.

2. Todo Miembro que ratifique un convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, tan pronto sea posible después de la ratificación, una declaración en la que indique, respecto a los territorios que no estén comprendidos en los párrafos 4 y 5 de este artículo, en qué medida se obliga a que se apliquen las disposiciones del convenio y en la que proporcione las informaciones prescritas en tal convenio.

3. Todo Miembro que haya comunicado una declaración en virtud del párrafo precedente podrá comunicar periódicamente, de acuerdo con las disposiciones del convenio, una nueva declaración que modifique los términos de cualquiera otra anterior y dé a conocer la situación en lo que concierne a tales territorios.

4. Cuando las cuestiones tratadas en el convenio caigan dentro de la competencia de las autoridades de cualquier territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de dicho territorio deberá comunicar el convenio al gobierno del territorio, tan pronto sea posible, a fin de que ese gobierno promulgue la legislación pertinente o adopte otras medidas. Posteriormente, el Miembro, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte las obligaciones del convenio en nombre de dicho territorio.

5. Cualquier declaración en virtud de la cual se acepten las obligaciones de un convenio podrá ser comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

- a) por dos o más Miembros de la Organización, respecto a cualquier territorio que esté bajo su autoridad conjunta; o
- b) por cualquier autoridad internacional responsable de la administración de un territorio en virtud de las disposiciones de la

Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición vigente para dicho territorio.

6. La aceptación de las obligaciones de un convenio en virtud de los párrafos 4 ó 5 implicará la aceptación, en nombre del territorio interesado, de las obligaciones establecidas en el convenio y de las obligaciones que según la Constitución de la Organización se apliquen a los convenios ratificados. En la declaración de aceptación se podrán especificar las modificaciones a las disposiciones del convenio que sean necesarias para adaptarlo a las condiciones locales.

7. Todo Miembro o autoridad nacional que haya comunicado una declaración en virtud de los párrafos 4 ó 5 de este artículo podrá comunicar periódicamente, de acuerdo con las disposiciones del convenio, una nueva declaración por la que modifique los términos de cualquier declaración anterior o por la que deje sin efecto la aceptación de las obligaciones de cualquier convenio en nombre del territorio interesado.

8. Si no se aceptaren las obligaciones de un convenio en nombre de un territorio al que se refieren los párrafos 4 ó 5 de este artículo, el Miembro o los Miembros o la autoridad internacional según sea el caso, deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la legislación y la práctica que rigen en ese territorio respecto a las cuestiones tratadas en el convenio, y el informe deberá señalar en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo. También deberán exponer en el informe las dificultades que impiden o retrasan la aceptación de tal convenio.

Artículo 36

Enmiendas a la Constitución

1. Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por dos tercios de los Miembros de la Organización, incluidos cinco de los diez Miembros representados en el Consejo de Administración como Miembros de mayor importancia industrial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 de esta Constitución.

Artículo 37

Interpretación de la Constitución y de los convenios

1. Todas las cuestiones o dificultades relativas a la interpretación de esta Constitución y

de los convenios ulteriormente concluidos por los Miembros en virtud de las disposiciones de esta Constitución serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia para su resolución.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Consejo de Administración podrá formular y someter a la aprobación de la Conferencia reglas para establecer un tribunal encargado de solucionar rápidamente cualquier cuestión o dificultad relacionada con la interpretación de un convenio que le fuere referida por el Consejo de Administración o en virtud de los términos de dicho convenio. Cualquier fallo u opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia obligará a cualquier tribunal establecido en virtud del presente párrafo. Toda sentencia dictada por tal tribunal deberá ser comunicada a los Miembros de la Organización, y cualquier observación que éstos formulen al respecto deberá someterse a la Conferencia.

Artículo 38

Conferencias regionales

1. La Organización Internacional del Trabajo podrá convocar las conferencias regionales y establecer los organismos regionales que considere convenientes para la consecución de los fines y objetivos de la Organización.

2. Las facultades, funciones y procedimiento de las conferencias regionales se regirán por reglas establecidas por el Consejo de Administración y sometidas a la Conferencia para su confirmación.

Capítulo IV – Disposiciones diversas

Artículo 39

Estatuto jurídico de la Organización

La Organización Internacional del Trabajo gozará de completa personalidad jurídica y especialmente de capacidad para:

- a) contratar;
- b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- c) comparecer en juicio.

Artículo 40

Privilegios e inmunidades

1. La Organización Internacional del Trabajo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para la consecución de sus fines.

2. Los delegados a la Conferencia, los miembros del Consejo de Administración, así como el Director General y los funcionarios de la Oficina, gozarán igualmente de los privilegios e

inmunidades que sean necesarios para ejercer con toda independencia las funciones relacionadas con la Organización.

3. Estos privilegios e inmunidades serán determinados en un acuerdo separado que preparará la Organización para su aceptación por los Estados Miembros.

ANEXO: Declaración de Filadelfia

Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia), 1944

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en Filadelfia en su vigésima sexta reunión, adopta, el día diez de mayo de 1944, la presente Declaración de los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo y de los principios que debieran inspirar la política de sus Miembros.

I

La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, en especial, los siguientes:

- a) el trabajo no es una mercancía;
- b) la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante;
- c) la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos;
- d) la lucha contra la necesidad debe proseguirse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común.

II

La Conferencia, convencida de que la experiencia ha demostrado plenamente cuán verídica es la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según la cual la paz permanente sólo puede basarse en la justicia social afirma que:

- a) todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;
- b) el logro de las condiciones que permitan llegar a este resultado debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional;
- c) cualquier política y medida de índole nacional e internacional, particularmente de

carácter económico y financiero, deben juzgarse desde este punto de vista y aceptarse solamente cuando favorezcan, y no entorpezcan, el cumplimiento de este objetivo fundamental;

- d) incumbe a la Organización Internacional del Trabajo examinar y considerar, teniendo en cuenta este objetivo fundamental, cualquier programa o medida internacional de carácter económico y financiero;
- e) al cumplir las tareas que se le confíen, la Organización Internacional del Trabajo, después de tener en cuenta todos los factores económicos y financieros pertinentes, puede incluir, en sus decisiones y recomendaciones, cualquier disposición que considere apropiada.

III

La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan:

- a) lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida;
- b) emplear trabajadores en ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de utilizar en la mejor forma posible sus habilidades y conocimientos y de contribuir al máximo al bienestar común;
- c) conceder, como medio para lograr este fin y con garantías adecuadas para todos los interesados, oportunidades de formación profesional y medios para el traslado de trabajadores, incluidas las migraciones de mano de obra y de colonos;
- d) adoptar, en materia de salarios y ganancias y de horas y otras condiciones de trabajo, medidas destinadas a garantizar a todos una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esta clase de protección;
- e) lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la cooperación de empleadores y de trabajadores

para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas;

- f) extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa;
- g) proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones;
- h) proteger a la infancia y a la maternidad;
- i) suministrar alimentos, vivienda y medios de recreo y cultura adecuados;
- j) garantizar iguales oportunidades educativas y profesionales.

IV

La Conferencia, convencida de que la utilización más completa y amplia de los recursos productivos del mundo, necesaria para el cumplimiento de los objetivos enunciados en esta Declaración, puede obtenerse mediante una acción eficaz en el ámbito internacional y nacional, que incluya medidas para aumentar la producción y el consumo, evitar fluctuaciones económicas graves, realizar el progreso económico y social de las regiones menos desarrolladas, asegurar mayor estabilidad de los precios mundiales de materias primas y productos alimenticios básicos y fomentar un comercio internacional de considerable y constante volumen, ofrece la entera colaboración

de la Organización Internacional del Trabajo a todos los organismos internacionales a los que pudiere confiarse parte de la responsabilidad en esta gran tarea, así como en el mejoramiento de la salud, de la educación y del bienestar de todos los pueblos.

V

La Conferencia afirma que los principios enunciados en esta Declaración son plenamente aplicables a todos los pueblos, y que si bien en las modalidades de su aplicación hay que tener debidamente en cuenta el grado de desarrollo social y económico de cada pueblo, su aplicación progresiva a los pueblos que todavía son dependientes y a los que ya han llegado a gobernarse por sí mismos interesa a todo el mundo civilizado.

Enmiendas a la Constitución

El texto original de la Constitución, aprobado en 1919, ha sido modificado por la enmienda de 1922, que entró en vigor el 4 de junio de 1934; por el Instrumento de enmienda de 1945, que entró en vigor el 26 de septiembre de 1946; por el Instrumento de enmienda de 1946, que entró en vigor el 20 de abril de 1948; por el Instrumento de enmienda de 1953, que entró en vigor el 20 de mayo de 1954; por el Instrumento de enmienda de 1962, que entró en vigor el 22 de mayo de 1963, y por el Instrumento de enmienda de 1972, que entró en vigor el 1.º de noviembre de 1974.

Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, 1998

Preámbulo

Adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su octogésima sexta reunión, Ginebra, 18 de junio de 1998 (Anexo revisado, 15 de junio de 2010)

Considerando que la creación de la OIT procedía de la convicción de que la justicia social es esencial para garantizar una paz universal y permanente;

Considerando que el crecimiento económico es esencial, pero no suficiente, para asegurar la equidad, el progreso social y la erradicación de la pobreza, lo que confirma la necesidad de que la OIT promueva políticas sociales sólidas, la justicia e instituciones democráticas;

Considerando que, por lo tanto, la OIT debe hoy más que nunca movilizar el conjunto de

sus medios de acción normativa, de cooperación técnica y de investigación en todos los ámbitos de su competencia, y en particular en los del empleo, la formación profesional y las condiciones de trabajo, a fin de que en el marco de una estrategia global de desarrollo económico y social, las políticas económicas y sociales se refuercen mutuamente con miras a la creación de un desarrollo sostenible de base amplia;

Considerando que la OIT debería prestar especial atención a los problemas de personas con necesidades sociales especiales, en particular los desempleados y los trabajadores migrantes, movilizar y alentar los esfuerzos nacionales, regionales e internacionales encaminados a la solución de sus problemas, y promover políticas eficaces destinadas a la creación de empleo;

Considerando que, con el objeto de mantener el vínculo entre progreso social y crecimiento económico, la garantía de los principios y derechos fundamentales en el trabajo reviste una importancia y un significado especiales al asegurar a los propios interesados la posibilidad de reivindicar libremente y en igualdad de oportunidades una participación justa en las riquezas a cuya creación han contribuido, así como la de desarrollar plenamente su potencial humano;

Considerando que la OIT es la organización internacional con mandato constitucional y el órgano competente para establecer Normas Internacionales del Trabajo y ocuparse de ellas, y que goza de apoyo y reconocimiento universales en la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo como expresión de sus principios constitucionales; Considerando que en una situación de creciente interdependencia económica urge reafirmar la permanencia de los principios y derechos fundamentales inscritos en la Constitución de la Organización, así como promover su aplicación universal;

LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

1. Recuerda:

- a) que al incorporarse libremente a la OIT, todos los Miembros han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas;
- b) que esos principios y derechos han sido expresados y desarrollados en forma de derechos y obligaciones específicos en convenios que han sido reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización.

2. Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

3. Reconoce la obligación de la Organización de ayudar a sus Miembros, en respuesta a las necesidades que hayan establecido y expresado, a alcanzar esos objetivos haciendo pleno uso de sus recursos constitucionales, de funcionamiento y presupuestarios, incluida la movilización de recursos y apoyo externos, así como alentando a otras organizaciones internacionales con las que la OIT ha establecido relaciones, de conformidad con el artículo 12 de su Constitución, a respaldar esos esfuerzos:

- a) ofreciendo cooperación técnica y servicios de asesoramiento destinados a promover la ratificación y aplicación de los convenios fundamentales;
- b) asistiendo a los Miembros que todavía no están en condiciones de ratificar todos o algunos de esos convenios en sus esfuerzos por respetar, promover y hacer realidad los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios; y
- c) ayudando a los Miembros en sus esfuerzos por crear un entorno favorable de desarrollo económico y social.

4. Decide que, para hacer plenamente efectiva la presente Declaración, se pondrá en marcha un seguimiento promocional, que sea creíble y eficaz, con arreglo a las modalidades que se establecen en el anexo que se considerará parte integrante de la Declaración.

5. Subraya que las normas del trabajo no deberían utilizarse con fines comerciales protectionistas y que nada en la presente Declaración y su seguimiento podrá invocarse ni utilizarse de otro modo con dichos fines; además, no debería en modo alguno ponerse en cuestión la ventaja comparativa de cualquier país sobre la base de la presente Declaración y su seguimiento.

Anexo (revisado)

Seguimiento de la Declaración

I. OBJETIVO GENERAL

1. El objetivo del seguimiento descrito a continuación es alentar los esfuerzos desplegados por los Miembros de la Organización con vistas a promover los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la OIT y la Declaración de Filadelfia, que la Declaración reitera.

2. De conformidad con este objetivo estrictamente promocional, el presente seguimiento deberá contribuir a identificar los ámbitos en que la asistencia de la Organización, por medio de sus actividades de cooperación técnica, pueda resultar útil a sus Miembros con el fin de ayudarlos a hacer efectivos esos principios y derechos fundamentales. No podrá sustituir

los mecanismos de control establecidos ni obstaculizar su funcionamiento; por consiguiente, las situaciones particulares propias al ámbito de esos mecanismos no podrán discutirse o volver a discutirse en el marco de dicho seguimiento.

3. Los dos aspectos del presente seguimiento, descritos a continuación, recurrirán a los procedimientos ya existentes; el seguimiento anual relativo a los convenios no ratificados sólo supondrá ciertos ajustes a las actuales modalidades de aplicación del artículo 19, párrafo 5, e) de la Constitución, y el informe global sobre el curso dado a la promoción de los principios y derechos fundamentales en el trabajo que permitirá informar en la discusión recurrente de la Conferencia sobre las necesidades de los Miembros, la acción emprendida por la OIT y los resultados logrados en la promoción de los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

II. SEGUIMIENTO ANUAL RELATIVO A LOS CONVENIOS FUNDAMENTALES NO RO RATIFICADOS

A. Objeto y ámbito de aplicación

1. Su objeto es proporcionar una oportunidad de seguir cada año, mediante un procedimiento simplificado, los esfuerzos desplegados con arreglo a la Declaración por los Miembros que no han ratificado aún todos los convenios fundamentales.
2. El seguimiento abarcará las cuatro categorías de principios y derechos fundamentales enumerados en la Declaración.

B. Modalidades

1. El seguimiento se basará en memorias solicitadas a los Miembros en virtud del artículo 19, párrafo 5, e) de la Constitución. Los formularios de memoria se establecerán con el fin de obtener de los gobiernos que no hayan ratificado alguno de los convenios fundamentales información acerca de los cambios que hayan ocurrido en su legislación o su práctica, teniendo debidamente en cuenta el artículo 23 de la Constitución y la práctica establecida.
2. Esas memorias, recopiladas por la Oficina, serán examinadas por el Consejo de Administración.
3. Deberá ajustarse el procedimiento en vigor del Consejo de Administración para que los Miembros que no estén representados en el mismo puedan proporcionar del modo más adecuado las aclaraciones que, en el curso de sus discusiones, pudieren resultar necesarias

o útiles para completar la información contenida en sus memorias.

III. INFORME GLOBAL SOBRE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO

A. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto del informe global es facilitar una imagen global y dinámica de cada una de las categorías de principios y derechos fundamentales en el trabajo observada en el período anterior, servir de base a la evaluación de la eficacia de la asistencia prestada por la Organización y establecer las prioridades para el período siguiente, incluso mediante programas de acción en materia de cooperación técnica destinados a movilizar los recursos internos y externos necesarios al respecto.

B. Modalidades

1. El informe se elaborará bajo la responsabilidad del Director General sobre la base de informaciones oficiales o reunidas y evaluadas con arreglo a procedimientos establecidos. Respecto de los países que no han ratificado los convenios fundamentales, dichas informaciones reposarán, en particular, en el resultado del seguimiento anual antes mencionado. En el caso de los Miembros que han ratificado los convenios correspondientes, estas informaciones reposarán, en particular, en las memorias tal como han sido presentadas y tratadas en virtud del artículo 22 de la Constitución. En el informe también se hará referencia a la experiencia adquirida mediante la cooperación técnica y otras actividades pertinentes de la OIT.
2. Este informe será presentado a la Conferencia para que sea objeto de una discusión recurrente sobre el objetivo estratégico relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, según las modalidades que haya acordado el Consejo de Administración. Posteriormente, corresponderá a la Conferencia sacar las conclusiones de dicho debate en lo relativo a todos los medios de que disponga la OIT, con inclusión de las prioridades y los programas de acción en materia de cooperación técnica que haya que poner en aplicación durante el período correspondiente y orientar al Consejo de Administración y la Oficina en el cumplimiento de sus responsabilidades.

IV. QUEDA ENTENDIDO QUE:

1. La Conferencia deberá, llegado el momento, volver a examinar el funcionamiento del presente seguimiento habida cuenta de la experiencia adquirida, con el fin de comprobar si éste se ha ajustado convenientemente al objetivo enunciado en la Parte I.

Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008

La Conferencia Internacional del Trabajo, congregada en Ginebra con motivo de su nonagésima séptima reunión,

Considerando que el contexto actual de la globalización, caracterizado por la difusión de nuevas tecnologías, los flujos de ideas, el intercambio de bienes y servicios, el incremento de los flujos de capital y financieros, la internacionalización del mundo de los negocios y de sus procesos y del diálogo, así como de la circulación de personas, especialmente de trabajadoras y trabajadores, está modificando profundamente el mundo del trabajo:

- por una parte, el proceso de cooperación e integración económicas ha ayudado a que algunos países se beneficien de altas tasas de crecimiento económico y creación de empleo, incorporen a muchos pobres de las zonas rurales en la economía urbana moderna, progresen respecto de sus objetivos de desarrollo y fomenten la innovación en la elaboración de productos y la circulación de ideas;
- por otra parte, la integración económica mundial ha llevado a muchos países y sectores a enfrentar grandes desafíos en lo relativo a la desigualdad de ingresos, los altos niveles de desempleo y pobreza persistentes, la vulnerabilidad de las economías ante las crisis externas y el aumento tanto del trabajo no protegido como de la economía informal, que influyen en la relación de trabajo y la protección que ésta puede ofrecer;

Reconociendo que, en estas circunstancias, es aún más necesario conseguir mejores resultados y que éstos se reparten de manera equitativa entre todos a fin de responder a la aspiración universal de justicia social, alcanzar el pleno empleo, asegurar la sostenibilidad de sociedades abiertas y de la economía mundial, lograr la cohesión social y luchar contra la pobreza y las desigualdades crecientes;

Convencida de que la Organización Internacional del Trabajo ha de desempeñar un papel clave para contribuir a la promoción y al logro del progreso y de la justicia social en un entorno en constante evolución:

- sobre la base del mandato contenido en la Constitución de la OIT, incluida la Declaración de Filadelfia (1944), que sigue siendo plenamente pertinente en el siglo XXI y debería inspirar la política de sus

Miembros, y que, entre otros fines, objetivos y principios:

- afirma que el trabajo no es una mercancía y que la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos;
 - reconoce que la OIT tiene la obligación solemne de fomentar entre las naciones del mundo programas que permitan lograr los objetivos del pleno empleo y la elevación del nivel de vida, un salario mínimo vital y la extensión de las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten, junto con todos los demás objetivos establecidos en la Declaración de Filadelfia;
 - encomienda a la OIT la responsabilidad de examinar y considerar todas las políticas económicas y financieras internacionales, teniendo en cuenta el objetivo fundamental de la justicia social; y
 - recogiendo y reafirmando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998), en virtud de la cual los Miembros reconocen, en el cumplimiento del mandato de la Organización, la importancia y el significado especiales de los derechos fundamentales, es decir: la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación;
- Alentada por el reconocimiento de la comunidad internacional respecto del trabajo decente como una respuesta eficaz a los desafíos de la globalización, tomando en consideración:
- los resultados de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social celebrada en Copenhague en 1995;
 - el amplio apoyo, expresado reiteradamente en los planos mundial y regional, en favor del concepto del trabajo decente formulado por la OIT; y
 - el respaldo expresado por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Cumbre Mundial

2005 de las Naciones Unidas a una globalización equitativa y a los objetivos del empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, como metas prioritarias de sus políticas nacionales e internacionales en la materia;

Convencida de que en un contexto mundial de interdependencia y complejidad crecientes, así como de internacionalización de la producción:

- los valores fundamentales de libertad, dignidad humana, justicia social, seguridad y no discriminación son esenciales para un desarrollo y una eficacia sostenibles en materia económica y social;
- el diálogo social y la práctica del tripartismo entre los gobiernos y las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores tanto en el plano nacional como en el internacional resultan ahora aún más pertinentes para lograr soluciones y fortalecer la cohesión social y el Estado de derecho, entre otros medios, mediante las normas internacionales del trabajo;
- la importancia de la relación de trabajo debería reconocerse como un medio para ofrecer protección jurídica a los trabajadores;
- las empresas productivas, rentables y sostenibles, junto con una economía social sólida y un sector público viable, son fundamentales para un desarrollo económico y oportunidades de empleo sostenibles; y
- la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (1977) revisada, que aborda la creciente función de esos actores en la consecución de los objetivos de la Organización, es especialmente pertinente;

Reconociendo que los desafíos actuales requieren que la Organización intensifique sus esfuerzos y movilice todos sus medios de acción para promover sus objetivos constitucionales, y que, para lograr que dichos esfuerzos sean eficaces y fortalecer la capacidad de la OIT para apoyar los esfuerzos desplegados por los Miembros a fin de alcanzar los objetivos de la OIT en el contexto de la globalización, ésta debe:

- velar por la coherencia y la colaboración al abordar la elaboración de un enfoque global e integrado, en consonancia con el Programa de Trabajo Decente y los cuatro objetivos estratégicos de la OIT, basándose en las sinergias existentes entre ellos;

- adaptar sus prácticas institucionales y su gobernanza para aumentar la eficacia y la eficiencia, respetando plenamente al mismo tiempo el marco y los procedimientos constitucionales existentes;
- prestar asistencia a los mandantes para satisfacer las necesidades que han señalado en el plano nacional sobre la base de una discusión plenamente tripartita, mediante el suministro de información de calidad, la prestación de asesoramiento y la aplicación de programas técnicos que les ayuden a responder a esas necesidades en el contexto de los objetivos constitucionales de la OIT; y
- promover la política normativa de la OIT como piedra angular de sus actividades realizando su pertinencia para el mundo del trabajo, y garantizar la función de las normas como medio útil para alcanzar los objetivos constitucionales de la Organización,

Por consiguiente, adopta, con fecha diez de junio de dos mil ocho, la presente Declaración.

I. ALCANCE Y PRINCIPIOS

La Conferencia reconoce y declara que:

A. En el contexto de cambios acelerados, los compromisos y esfuerzos de los Miembros y de la Organización para poner en práctica el mandato constitucional de la OIT, en particular mediante las normas internacionales del trabajo, y para situar el empleo pleno y productivo y el trabajo decente como elemento central de las políticas económicas y sociales, deberían basarse en los cuatro objetivos estratégicos de la OIT de igual importancia, a través de los cuales se plasma el Programa de Trabajo Decente y que pueden resumirse como sigue:

- i) promover el empleo creando un entorno institucional y económico sostenible en cuyo marco:
 - las personas puedan adquirir y actualizar las capacidades y competencias que necesitan para poder trabajar de manera productiva en aras de su propia realización personal y el bienestar común;
 - todas las empresas, tanto públicas como privadas, sean sostenibles para hacer posible el crecimiento y la generación de mayores oportunidades y perspectivas de empleo e ingresos para todos; y
 - la sociedad pueda conseguir sus objetivos de desarrollo económico y de progreso social, así como alcanzar un buen nivel de vida;

ii) adoptar y ampliar medidas de protección social:

- seguridad social y protección de los trabajadores – que sean sostenibles y estén adaptadas a las circunstancias nacionales, con inclusión de:
- la ampliación de la seguridad social a todas las personas, incluidas medidas para proporcionar ingresos básicos a quienes necesiten esa protección, y la adaptación de su alcance y cobertura para responder a las nuevas necesidades e incertidumbres generadas por la rapidez de los cambios tecnológicos, sociales, demográficos y económicos;
- condiciones de trabajo saludables y seguras; y – medidas en materia de salarios y ganancias y de horas y otras condiciones de trabajo, destinadas a garantizar a todos una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esa clase de protección * {Nota del editor: En la redacción de este texto se dio prioridad en cada idioma a la concordancia con la versión oficial correspondiente del artículo III, d) de la Declaración de Filadelfia, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1944.};

iii) promover el diálogo social y el tripartismo como los métodos más apropiados para:

- adaptar la aplicación de los objetivos estratégicos a las necesidades y circunstancias de cada país;
- traducir el desarrollo económico en progreso social y el progreso social en desarrollo económico;
- facilitar la creación de consenso respecto de las políticas nacionales e internacionales que inciden en las estrategias y programas en materia de empleo y trabajo decente; y
- fomentar la eficacia de la legislación y las instituciones laborales, en particular respecto del reconocimiento de la relación de trabajo, la promoción de buenas relaciones laborales y el establecimiento de sistemas eficaces de inspección del trabajo; y

iv) respetar, promover y aplicar los principios y derechos fundamentales en el trabajo, que revisten particular importancia, no sólo como derechos sino también como condiciones propicias, necesarias para la plena realización de todos los objetivos estratégicos, teniendo en cuenta:

- que la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva son particularmente importantes para permitir el logro de esos cuatro objetivos estratégicos; y
- que la violación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo no puede invocarse ni utilizarse de modo alguno como ventaja comparativa legítima y que las normas del trabajo no deberían utilizarse con fines comerciales proteccionistas.

B. Los cuatro objetivos estratégicos son inseparables, están interrelacionados y se refuerzan mutuamente. La falta de promoción de cualquiera de ellos menoscabaría el logro de los demás. Para obtener un máximo de impacto, los esfuerzos encaminados a promoverlos deberían formar parte de una estrategia global e integrada de la OIT en pro del trabajo decente. La igualdad de género y la no discriminación deben considerarse cuestiones transversales en el marco de los objetivos estratégicos antes mencionados.

C. La forma en que los Miembros alcancen los objetivos estratégicos es una cuestión que ha de determinar cada Miembro de conformidad con las obligaciones internacionales que haya asumido y con los principios y derechos fundamentales en el trabajo, teniendo debidamente en cuenta entre otras cosas:

- i) las condiciones y las circunstancias nacionales, así como las necesidades y las prioridades expresadas por las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores;
- ii) la interdependencia, la solidaridad y la cooperación entre todos los Miembros de la OIT, que son más pertinentes que nunca en el contexto de una economía globalizada; y
- iii) los principios y las disposiciones de las normas internacionales del trabajo.

II. MÉTODO DE APLICACIÓN

La Conferencia reconoce asimismo que, en una economía globalizada:

A. La puesta en práctica de la Parte I de la presente Declaración requiere que la OIT apoye de manera eficaz los esfuerzos de sus Miembros. Con tal finalidad, la Organización debería revisar y adaptar sus prácticas institucionales para mejorar la gobernanza y desarrollar la capacidad a fin de utilizar de la mejor manera posible sus recursos humanos y financieros y la ventaja única que representan su estructura tripartita y su sistema normativo, con miras a:

- i) comprender mejor las necesidades de sus Miembros con respecto a cada uno de los objetivos estratégicos, así como las actividades llevadas a cabo por la OIT para responder a las mismas, en el marco de un punto recurrente del orden del día de la Conferencia, a efectos de:
 - determinar de qué manera la OIT puede responder más eficazmente a dichas necesidades mediante la utilización coordinada de todos sus medios de acción;
 - determinar los recursos necesarios para responder a esas necesidades y, si procede, atraer recursos adicionales; y
 - guiar al Consejo de Administración y a la Oficina en el cumplimiento de sus responsabilidades;
 - ii) reforzar y coordinar su cooperación técnica y sus conocimientos especializados a fin de:
 - apoyar los esfuerzos desplegados individualmente por los Miembros para avanzar sobre una base tripartita con miras a la consecución de todos los objetivos estratégicos, así como prestar asistencia al respecto, mediante programas por país en pro del trabajo decente, cuando proceda, y en el marco del sistema de las Naciones Unidas; y
 - fomentar, siempre que sea necesario, la capacidad institucional de los Estados Miembros, así como de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores para propiciar una política social pertinente y coherente y un desarrollo sostenible;
 - iii) promover la comprensión y el intercambio de conocimientos acerca de las sinergias existentes entre los objetivos estratégicos mediante el análisis empírico y la discusión tripartita de experiencias concretas, con la cooperación voluntaria de los países interesados, para ayudar a los Miembros a tomar decisiones respecto de las oportunidades y los desafíos que plantea la globalización;
 - iv) proporcionar asistencia, cuando la soliciten, a los Miembros que deseen promover conjuntamente los objetivos estratégicos en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales, siempre y cuando sean compatibles con sus obligaciones respecto de la OIT; y
 - v) establecer nuevas alianzas con entidades no estatales y actores económicos, tales como las empresas multinacionales y los sindicatos que actúen a nivel sectorial a escala mundial a fin de mejorar la eficacia de los programas y actividades operacionales de la OIT, lograr que les presten su apoyo de manera apropiada y promover por cualquier otro medio adecuado los objetivos estratégicos de la OIT. Ello se hará en consulta con las organizaciones nacionales e internacionales representativas de trabajadores y de empleadores.
- B. Al mismo tiempo, los Miembros tienen la responsabilidad fundamental de contribuir, mediante su política económica y social, a lograr la formulación de una estrategia global e integrada para poner en práctica los objetivos estratégicos que incluya el Programa de Trabajo Decente, esbozados en la Parte I de la presente Declaración. La aplicación del Programa de Trabajo Decente en el plano nacional dependerá de las necesidades y prioridades de los países e incumbirá a los Estados Miembros determinar, en consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, la forma en que darán cumplimiento a dicha responsabilidad. A tal fin, podrían considerar, entre otras medidas:
- i) la adopción de una estrategia nacional y/o regional en pro del trabajo decente que establezca una serie de prioridades para la consecución integrada de los objetivos estratégicos;
 - ii) el establecimiento de indicadores o estadísticas apropiados, de ser necesario con la ayuda de la OIT, para verificar y evaluar los progresos realizados;
 - iii) el examen de su situación por lo que respecta a la ratificación o aplicación de instrumentos de la OIT con miras a lograr una cobertura cada vez más amplia de todos los objetivos estratégicos, haciendo especial hincapié en los instrumentos clasificados como normas fundamentales del trabajo, así como en los que se consideran más importantes desde el punto de vista de la gobernanza, referentes al tripartismo, a la política de empleo y a la inspección del trabajo;
 - iv) la adopción de medidas apropiadas para coordinar de forma adecuada las posturas expresadas en nombre del Estado Miembro en cuestión en los foros internacionales pertinentes y toda medida que puedan tomar a la luz de la presente Declaración;
 - v) la promoción de empresas sostenibles;
 - vi) de ser pertinente, intercambiar buenas prácticas nacionales o regionales en relación con la aplicación satisfactoria de iniciativas nacionales y/o regionales que incluyan un elemento de trabajo decente; y

vii) la prestación, sobre una base bilateral, regional o multilateral, y en la medida en que lo permitan sus recursos, de un apoyo apropiado a los esfuerzos desplegados por otros Miembros a fin de poner en práctica los principios y objetivos a los que se hace referencia en la presente Declaración.

C. Otras organizaciones internacionales y regionales cuyos mandatos abarcan ámbitos conexos tienen un papel importante que desempeñar en la puesta en práctica del enfoque integrado. La OIT debería invitarles a promover el trabajo decente, teniendo presente que cada organismo mantendrá pleno control respecto de su mandato. Dado que la política comercial y la política de los mercados financieros repercuten en el empleo, la función de la OIT es evaluar esos efectos con miras a que el empleo pase a ser un elemento fundamental de las políticas económicas.

III. DISPOSICIONES FINALES

A. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo velará por que la presente Declaración se comunique a todos los Miembros y, por conducto de los mismos, a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, a las organizaciones internacionales competentes en ámbitos conexos en los planos internacional y regional, y a toda otra entidad que el Consejo de Administración pueda determinar. Los gobiernos, así como las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el ámbito nacional, deberán dar a conocer la Declaración en todos los foros pertinentes en los que participen o estén representados, y difundirla de otro modo entre las entidades que puedan estar interesadas.

B. Incumbirá al Consejo de Administración y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo establecer modalidades apropiadas para aplicar sin demora la Parte II de la presente Declaración.

C. Cuando el Consejo de Administración lo estime oportuno, y con arreglo a las modalidades que se han de establecer, las repercusiones de la presente Declaración, y en particular las medidas adoptadas para promover su aplicación, serán objeto de examen por la Conferencia Internacional del Trabajo con miras a evaluar qué medidas convendría adoptar.

ANEXO SEGUIMIENTO DE LA DECLARACION

I. Objetivo general y ámbito de aplicación

A. La finalidad de este seguimiento es determinar los medios por los cuales la Organización habrá de apoyar los esfuerzos desplegados por sus Miembros para hacer efectivo su

compromiso de alcanzar los cuatro objetivos estratégicos que revisten importancia para poner en práctica el mandato constitucional de la Organización.

B. En el marco de este seguimiento se procura hacer el mejor uso posible de todos los medios de acción disponibles en virtud de la Constitución de la OIT para cumplir su mandato. Algunas de las medidas destinadas a prestar asistencia a los Miembros podrían entrañar cierta adaptación de las modalidades de aplicación existentes con arreglo al artículo 19, párrafos 5, e) y 6, d) de la Constitución de la OIT sin incrementar las obligaciones de presentación de informes de los Estados Miembros.

II. Acción por parte de la Organización para prestar asistencia a sus Miembros

Administración, recursos y relaciones exteriores

A. El Director General tomará las medidas necesarias, incluida la formulación de propuestas ante el Consejo de Administración, cuando proceda, para prever los medios a través de los cuales la Organización asistirá a sus Miembros en los esfuerzos que desplieguen en virtud de la presente Declaración. Esas medidas incluirán la revisión y la adaptación de las prácticas institucionales y la gobernanza de la OIT según se indica en la Declaración, y deberán tener en cuenta la necesidad de velar por:

- i) la coherencia, la coordinación y la colaboración en la Oficina Internacional del Trabajo a efectos de su buen funcionamiento;
- ii) el desarrollo y el mantenimiento de la capacidad operacional y en materia de políticas;
- iii) la eficiencia y la eficacia respecto de la utilización de los recursos, los procesos de gestión y las estructuras institucionales;
- iv) la idoneidad de las competencias y la base de conocimientos, y la eficacia de las estructuras de gobernanza;
- v) la promoción de alianzas eficaces en el marco del sistema multilateral y de las Naciones Unidas para reforzar los programas y actividades operacionales de la OIT o promover de todas las formas posibles sus objetivos; y
- vi) la elaboración, actualización y promoción de la lista de normas que revistan mayor importancia en relación con la gobernanza.¹ {El Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969

(núm. 129), y el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), así como las normas que se indiquen en futuras listas actualizadas.}

Comprender la situación y las necesidades de los Miembros y responder a las mismas

B. La Organización establecerá un sistema de discusiones recurrentes por la Conferencia Internacional del Trabajo basado en las modalidades acordadas por el Consejo de Administración, sin duplicar los mecanismos de control de la OIT, a fin de:

- i) comprender mejor las diversas situaciones y necesidades de sus Miembros con respecto a cada uno de los objetivos estratégicos y responder con mayor eficacia a las mismas, utilizando para ello todos los medios de acción de que dispone, con inclusión de la labor normativa, la cooperación técnica, y la capacidad técnica y de investigación de la Oficina, y ajustar sus prioridades y programas de acción en consecuencia; y
- ii) evaluar los resultados de las actividades de la OIT con objeto de respaldar las decisiones relativas al programa y el presupuesto, así como otras decisiones de gobernanza.

Asistencia técnica y servicios de asesoramiento

C. Previa solicitud de los gobiernos y de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, la Organización proporcionará toda la asistencia apropiada que prevea su mandato para apoyar los esfuerzos de los Miembros con miras a avanzar hacia la consecución de los objetivos estratégicos mediante una estrategia nacional y/o regional integrada y coherente; esto incluye:

- i) reforzar y coordinar sus actividades de cooperación técnica en el marco de programas por país en pro del trabajo decente y en el del sistema de las Naciones Unidas;
- ii) proporcionar conocimientos técnicos y asistencia de carácter general, que cada Miembro podrá solicitar a efectos de la adopción de una estrategia nacional, y explorar alianzas innovadoras para la puesta en práctica;
- iii) elaborar herramientas apropiadas para evaluar eficazmente los progresos realizados y las repercusiones que otros factores y políticas puedan tener en los esfuerzos de los Miembros; y
- iv) tener en cuenta las necesidades especiales y las capacidades de los países en

desarrollo y de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, incluso mediante la movilización de recursos.

Investigación y recopilación e intercambio de información

D. La Organización adoptará medidas apropiadas para ampliar su capacidad de análisis, su base de conocimientos empíricos y la comprensión de la forma en que los objetivos estratégicos interactúan entre sí y contribuyen al progreso social, a la sostenibilidad de las empresas, al desarrollo sostenible y a la erradicación de la pobreza en la economía mundial. Esas medidas podrían incluir el intercambio tripartito de experiencias y buenas prácticas en los planos internacional, regional y nacional, en el marco de:

- i) estudios realizados sobre una base ad hoc con la colaboración voluntaria de los gobiernos y de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores de los países interesados; o
- ii) cualquier otro tipo de mecanismos comunes, como los exámenes inter pares, que los Miembros interesados deseen establecer o en los que deseen participar voluntariamente.

III. Evaluación por la Conferencia

A. Las repercusiones de la Declaración, en particular la medida en que haya contribuido a promover, entre los Miembros, los fines y objetivos de la Organización con miras a la consecución integrada de sus objetivos estratégicos, serán objeto de evaluación por la Conferencia, evaluación que podrá repetirse cada cierto tiempo, en el marco de un punto inscrito en su orden del día.

B. La Oficina preparará un informe que habrá de examinar la Conferencia a efectos de evaluar las repercusiones de la Declaración; dicho informe contendrá información sobre:

- i) las iniciativas o medidas tomadas en virtud de la presente Declaración, información que podrán proporcionar los mandantes tripartitos a través de los servicios de la OIT, en particular en las regiones, o proceder de cualquier otra fuente fidedigna;
- ii) las medidas tomadas por el Consejo de Administración y la Oficina para hacer un seguimiento de las cuestiones pertinentes relativas a la gobernanza, la capacidad y la base de conocimientos en relación con la consecución de los objetivos estratégicos, con inclusión de los programas y las actividades de la OIT y sus consecuencias; y

iii) las posibles repercusiones de la Declaración en relación con otras organizaciones internacionales interesadas.

C. Las organizaciones multilaterales interesadas tendrán la posibilidad de participar en la evaluación de las repercusiones y en la discusión correspondiente. Otras entidades interesadas podrán asistir a la discusión y participar en la misma por invitación del Consejo de Administración.

D. A la luz de su evaluación, la Conferencia extraerá conclusiones en cuanto a la conveniencia de efectuar nuevas evaluaciones o a la oportunidad de adoptar cualquier otro tipo de medidas apropiadas. El texto anterior es el

texto de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa debidamente adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en el curso de su nonagésima séptima reunión, celebrada en Ginebra y cuya clausura se declaró el 13 de junio de 2008.

EN FE DE LO CUAL lo hemos firmado este decimotercer día de junio de 2008:

El Presidente de la Conferencia,
EDWIN SALAMIN JAEN

El Director General de la Oficina
Internacional del Trabajo,
JUAN SOMAVIA

Para recuperarse de la crisis: Un Pacto Mundial para el Empleo, 2009

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Habiendo escuchado a los Jefes de Estado, Vicepresidentes, Primeros Ministros y a todos los demás participantes en la Cumbre de la OIT sobre la Crisis Mundial del Empleo; Habiendo recibido la propuesta formulada por la Comisión Plenaria sobre Respuestas a la Crisis de la Conferencia;

Considerando la función importante que desempeñan el Consejo de Administración y la Oficina Internacional del Trabajo en la aplicación de las resoluciones adoptadas por la Conferencia;

Habiendo tomado nota del Programa de Trabajo Decente y de la Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa como medios para abordar la dimensión social de la globalización,

ADOPTA, CON FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, LA RESOLUCIÓN SIGUIENTE:

I. Una respuesta a la crisis basada en el trabajo decente

1. La crisis económica mundial y sus consecuencias han puesto al mundo ante una perspectiva prolongada de aumento del desempleo y agudización de la pobreza y la desigualdad. Por regla general, en otros casos, la recuperación del empleo sólo se ha alcanzado varios años después de la recuperación económica. En algunos países, la simple recuperación de los niveles de empleo anteriores a la crisis no bastará para contribuir efectivamente a construir unas economías fuertes, ni para hacer realidad el trabajo decente para las mujeres y los hombres.

2. Se están perdiendo empresas y empleos. La movilización para afrontar esta situación debe formar parte de toda respuesta integral.

3. El mundo debe funcionar mejor.

4. Hacen falta opciones de política coordinadas a nivel mundial para potenciar la eficacia de los esfuerzos nacionales e internacionales que se desplieguen en torno al empleo, las empresas sostenibles, los servicios públicos de calidad y la protección de las personas, al tiempo que se preserven sus derechos y se promuevan sus puntos de vista y su participación.

5. Ello contribuirá a revitalizar la economía y a promover una globalización justa, la prosperidad y la justicia social.

6. El mundo debería ser diferente después de la crisis.

7. Nuestra respuesta debería favorecer una globalización más justa, una economía más respetuosa del medio ambiente y un desarrollo más eficiente en lo que atañe a la creación de empleos y empresas sostenibles, el respeto de los derechos de los trabajadores, la promoción de la igualdad de género, la protección de las personas vulnerables, la ayuda a los países para que proporcionen servicios públicos de calidad y su capacitación para dar cumplimiento a los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

8. Los gobiernos y las organizaciones de trabajadores y de empleadores se comprometen a trabajar codo a codo para contribuir al éxito del Pacto Mundial para el Empleo. El Programa de Trabajo Decente de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) constituye el marco en el que se inscribe esta respuesta.

II. Principios para promover la recuperación y el desarrollo

9. Las acciones deben guiarse por el Programa de Trabajo Decente y los compromisos asumidos por la OIT y sus mandantes en la Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa, de 2008. En este documento se establece un marco de referencia para el período que se abre ante nosotros y se define un conjunto de políticas prácticas para el sistema multilateral, los gobiernos, los trabajadores y los empleadores. Dicho marco de referencia, que permite asegurar la vinculación entre el progreso social y el desarrollo económico, abarca los siguientes principios:

- 1) Dedicar una atención prioritaria a la protección y el aumento del empleo por medio de empresas sostenibles y de servicios públicos de calidad y al establecimiento de una protección social adecuada para todos como parte de las acciones que se están desplegando a nivel internacional y nacional para contribuir a la recuperación y el desarrollo. Las medidas que se adopten deberían aplicarse sin demora y de manera coordinada.
- 2) Aumentar el apoyo a las personas vulnerables que han sido duramente golpeadas por la crisis, como los jóvenes en situación de riesgo, los trabajadores que perciben bajos salarios y los trabajadores menos calificados, las personas ocupadas en la economía informal y los trabajadores migrantes.
- 3) Centrarse prioritariamente en las medidas destinadas a mantener el empleo y facilitar la movilidad entre empleos, y favorecer el acceso al mercado laboral para las personas sin trabajo.
- 4) Establecer o fortalecer servicios públicos de empleo eficaces y otras instituciones del mercado de trabajo.
- 5) Potenciar la igualdad de acceso y las oportunidades en cuanto al desarrollo de competencias laborales y a la participación en actividades de formación y educación de calidad, en el marco de la preparación para la recuperación.
- 6) Evitar las soluciones proteccionistas, así como las consecuencias nefastas de las espirales deflacionistas en el ámbito de los salarios y el empeoramiento de las condiciones de trabajo.
- 7) Promover las normas fundamentales del trabajo y otras normas laborales internacionales favorables a la recuperación económica y la recuperación del empleo, y reducir la desigualdad de género.

- 8) Participar en el diálogo social, mediante procesos constructivos como el tripartismo y la negociación colectiva entre empleadores y trabajadores, con el fin de maximizar el impacto de las respuestas a la crisis en relación a las necesidades de la economía real.
- 9) Velar por que las acciones a corto plazo sean coherentes con la sostenibilidad económica, social y medioambiental.
- 10) Asegurar el establecimiento de sinergias entre el Estado y el mercado, y una regulación eficaz y productiva de las economías de mercado que comprenda un entorno jurídico y normativo favorable a la creación de empresas y a las empresas sostenibles y promueva la generación de empleo en todos los sectores.
- 11) Asegurar la colaboración activa de la OIT con otros organismos internacionales, con las instituciones financieras internacionales y con los países desarrollados al objeto de reforzar la coherencia de las políticas e intensificar la asistencia al desarrollo y el apoyo a los países menos adelantados, los países en desarrollo y los países en transición cuya capacidad para responder a la crisis está limitada por un escaso margen fiscal y de políticas.

III. Respuestas basadas en el trabajo decente

10. Los principios antes descritos delimitan el marco general dentro del cual cada país puede formular un paquete de políticas específico en función de sus circunstancias y prioridades. Asimismo, deberían servir para fundamentar y respaldar la acción de las instituciones multilaterales. A continuación se enuncian algunas opciones de política específicas.

Acelerar la creación de puestos de trabajo y la recuperación del empleo y respaldar a las empresas

11. Con el objeto de limitar el riesgo del desempleo de larga duración y de la extensión del empleo informal, fenómenos que son difíciles de invertir, tenemos que apoyar la creación de empleo y ayudar a la gente a encontrar trabajo. Para lograrlo, estamos de acuerdo en que el objetivo del empleo pleno y productivo y el trabajo decente debe ponerse en el centro de las respuestas a la crisis. Entre estas respuestas pueden figurar las siguientes:

- 1) impulsar la demanda efectiva y contribuir al mantenimiento de los niveles salariales inclusive por medio de paquetes de estímulo macroeconómico;

- 2) ayudar a quienes buscan trabajo:
 - i) aplicando políticas activas del mercado de trabajo eficaces y bien focalizadas;
 - ii) mejorando las competencias y aumentando los recursos a disposición de los servicios públicos de empleo, de manera que quienes buscan trabajo reciban un apoyo adecuado y que cuando estos servicios colaboren con agencias de empleo privadas, se aseguren de la calidad de los servicios que éstas prestan y de que se respeten los derechos de los trabajadores; y
 - iii) poniendo en práctica programas de formación profesional y de desarrollo de competencias empresariales tanto para personas con empleo asalariado como para personas con autoempleo;
- 3) hacer inversiones en el desarrollo de las competencias laborales, el perfeccionamiento profesional y la readaptación profesional de los trabajadores para mejorar la empleabilidad, en particular de quienes han perdido su trabajo o corren el riesgo de perderlo y de los grupos vulnerables;
- 4) limitar o evitar la pérdida de puestos de trabajo y apoyar a las empresas para que puedan conservar su fuerza de trabajo, por medio de mecanismos bien concebidos que se pongan en práctica a través del diálogo social y la negociación colectiva. Entre estos mecanismos se podrían incluir el trabajo compartido y las prestaciones de desempleo parcial;
- 5) apoyar la creación de empleo en todos los sectores de la economía, reconociendo el efecto multiplicador de los esfuerzos focalizados;
- 6) reconocer la contribución de las pequeñas y medianas empresas (PYME) y de las microempresas a la creación de empleo, y promover medidas como el acceso a un crédito asequible que les permita asegurar un entorno favorable para su desarrollo;
- 7) reconocer que las cooperativas, desde las muy pequeñas a las grandes multinacionales, proporcionan empleos en nuestras comunidades, y aportarles un apoyo específico adaptado a sus necesidades;
- 8) utilizar sistemas públicos de garantía del empleo que ofrezcan empleo temporal, programas de obras públicas de emergencia y otros mecanismos de creación directa de puestos de trabajo que estén bien orientados e incluyan a la economía informal;

- 9) establecer entornos normativos que sean favorables y propicios a la generación de empleo a través de la creación y el desarrollo de empresas sostenibles; y
- 10) aumentar las inversiones en infraestructura, investigación y desarrollo, servicios públicos y producción y servicios «verdes» como herramientas importantes para crear empleos y estimular una actividad económica sostenida.

Establecimiento de sistemas de protección social y protección de las personas

12. Los sistemas de protección social sostenibles concebidos para prestar asistencia a las personas vulnerables pueden evitar el aumento de la pobreza, solventar dificultades sociales y, al mismo tiempo, contribuir a estabilizar la economía y a mantener y fomentar la empleabilidad. En los países en desarrollo, los sistemas de protección social también pueden aliviar la pobreza y contribuir al desarrollo económico y social nacional. En una situación de crisis, puede ser oportuno adoptar medidas a corto plazo para ayudar a los más vulnerables.

- 1) Los países deberían considerar la posibilidad, según proceda, de:
 - i) establecer sistemas de transferencia en efectivo para los pobres, con el objeto de subvenir a sus necesidades inmediatas y de aliviar la pobreza;
 - ii) instaurar una protección social adecuada para todos, sustentada en un régimen básico de protección social («piso social») que incluya el acceso a la atención sanitaria, la seguridad del ingreso para los ancianos y las personas con discapacidad, las prestaciones por hijos a cargo y la seguridad del ingreso combinada con sistemas públicos de garantía del empleo para los desempleados y los trabajadores pobres;
 - iii) incrementar la duración y la cobertura de las prestaciones de desempleo (junto con la aplicación de medidas pertinentes para crear incentivos al trabajo adecuados que reconozcan las realidades actuales de los mercados laborales de cada país);
 - iv) velar por que las personas desempleadas durante períodos prolongados mantengan el vínculo con el mercado de trabajo, por ejemplo, a través de actividades de desarrollo de competencias laborales para la empleabilidad;
 - v) proporcionar prestaciones mínimas garantizadas en los países donde los

fondos de pensiones o de salud ya no dispongan de una financiación suficiente que les permita asegurar una protección adecuada para los trabajadores, y examinar la forma de proteger mejor los ahorros de los trabajadores al diseñar los sistemas futuros; y

- vi) proporcionar una cobertura adecuada a los trabajadores temporales y los trabajadores ocasionales.
- 2) Todos los países deberían ayudar a los grupos vulnerables más afectados por la crisis, por medio de una combinación de medidas de apoyo a los ingresos, desarrollo de competencias laborales y respeto del derecho a la igualdad y del derecho a la no discriminación.
- 3) Con el objeto de evitar las espirales salariales deflacionistas, se deberían tomar como orientación las siguientes opciones:
- el diálogo social;
 - la negociación colectiva;
 - los salarios mínimos reglamentarios o negociados.

Los salarios mínimos deberían ser objeto de revisiones y adaptaciones regulares.

Los gobiernos, en su calidad de empleadores y de compradores, deberían respetar y promover el respeto de los niveles de salarios negociados.

La reducción de la diferencia de salarios entre hombres y mujeres debe formar parte integrante de estos esfuerzos.

13. Los países que cuentan con sistemas de protección social sólidos y eficazmente gestionados disponen de un valioso mecanismo estructural para estabilizar sus economías y afrontar los efectos sociales de la crisis. Estos países tal vez necesiten reforzar los sistemas de protección social existentes. Para los demás países, la prioridad es atender las necesidades urgentes mientras se van asentando los cimientos de sistemas más fuertes y eficaces.

Fortalecer el respeto de las normas internacionales del trabajo

14. Las normas internacionales del trabajo constituyen una base para sustentar y apoyar los derechos en el trabajo, y contribuyen a desarrollar una cultura de diálogo social especialmente útil en tiempos de crisis. Para evitar que se desate una espiral descendente en las condiciones laborales y sustentar la recuperación, es especialmente importante reconocer que:

- 1) el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo es fundamental para la dignidad humana. También es

esencial para la recuperación y el desarrollo. En consecuencia, hay que aumentar:

- i) la vigilancia para conseguir la eliminación y evitar el incremento de las distintas formas de trabajo forzoso, trabajo infantil y discriminación en el trabajo; y
 - ii) el respeto de la libertad de asociación y la libertad sindical y el derecho de sindicación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, en cuanto mecanismos propicios a un diálogo social productivo en tiempos de mayor tensión social, tanto en la economía informal como en la economía formal.
- 2) Además de los convenios fundamentales, hay varios convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes en este ámbito. Entre ellos se incluyen los instrumentos de la OIT relativos a la política de empleo, los salarios, la seguridad social, la relación de trabajo, la terminación de la relación de trabajo, la administración y la inspección del trabajo, los trabajadores migrantes, las condiciones de trabajo en el marco de los contratos públicos, la seguridad y salud en el trabajo (SST), las horas de trabajo y los mecanismos de diálogo social.
- 3) La Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, de la OIT, es una herramienta importante y útil para todas las empresas, inclusive las que forman parte de cadenas de suministro, por lo que se refiere a responder a la crisis de una manera socialmente responsable.

DIÁLOGO SOCIAL: NEGOCIAR COLECTIVAMENTE, IDENTIFICAR LAS PRIORIDADES, ESTIMULAR LA ACCIÓN

15. Sobre todo en tiempos de mayor tensión social, es vital potenciar el respeto y la utilización de los mecanismos de diálogo social, como la negociación colectiva, cuando proceda y en todos los niveles.

16. El diálogo social es un mecanismo de incalculable valor para el diseño de políticas adaptadas a las prioridades nacionales. Asimismo, es una base sólida para suscitar la adhesión de los empleadores y de los trabajadores a una acción conjunta con los gobiernos, la cual es indispensable para superar la crisis y llevar adelante una recuperación sostenible. Un diálogo social fructífero inspira confianza en los resultados obtenidos.

17. El fortalecimiento de la capacidad de la administración del trabajo y de la inspección

del trabajo es un elemento importante de toda acción integradora que tenga por objeto la protección de los trabajadores, la seguridad social, las políticas del mercado de trabajo y el diálogo social.

IV. El camino a seguir: dar forma a una globalización justa y sostenible

18. El programa descrito más arriba interactúa estrechamente con otras dimensiones de la globalización y requiere coherencia de las políticas y una coordinación internacional. La OIT debería colaborar plenamente con las Naciones Unidas y todas las demás organizaciones internacionales pertinentes.

19. La OIT acoge con beneplácito la invitación que le cursó el G-20 para que, en colaboración con otras organizaciones pertinentes, evalúe las acciones emprendidas y las que se necesiten para el futuro. 20. Afirmamos nuestro apoyo a la función que cumple la OIT en la Junta de Jefes Ejecutivos de las Naciones Unidas (JJE), que puede contribuir a crear un entorno internacional favorable a la mitigación de la crisis. Alentamos a la OIT a que actúe como agente facilitador a fin de lograr una aplicación eficaz y coherente de las políticas sociales y económicas a este respecto.

21. La cooperación es especialmente importante con respecto a las siguientes cuestiones:

- 1) La construcción de un marco regulador y de control del sector financiero más fuerte y más coherente a nivel mundial, de manera que dicho sector sirva a la economía real, promueva las empresas sostenibles y el trabajo decente y asegure una mejor protección de los ahorros y las pensiones de las personas.
- 2) La promoción de un comercio y unos mercados eficientes y bien regulados que redunden en beneficio de todos, y la adopción de medidas para evitar que los países recurran al proteccionismo. A la hora de suprimir los obstáculos a los mercados nacionales y extranjeros hay que tomar en consideración los diferentes niveles de desarrollo de los países.
- 3) La transformación de la economía hacia actividades con baja emisión de carbono y respetuosas del medio ambiente, de forma que ayude a acelerar la recuperación del empleo, reducir las brechas sociales y apoyar la realización de los objetivos de desarrollo y también a hacer realidad el trabajo decente a lo largo de dicho proceso.

22. Para muchos países en desarrollo, especialmente los menos adelantados, la recesión mundial agrava el desempleo, el subempleo y

la pobreza estructurales y a gran escala. Reconocemos la necesidad de:

- 1) dar una prioridad mucho mayor a la generación de oportunidades de trabajo decente por medio de programas sistemáticos, multidimensionales y con una dotación adecuada de recursos a fin de hacer realidad el trabajo decente y el desarrollo en los países menos adelantados;
- 2) fomentar la creación de empleo y generar nuevas oportunidades de trabajo decente a través de la promoción y el desarrollo de empresas sostenibles;
- 3) proporcionar formación profesional y técnica y actividades de desarrollo de competencias empresariales, especialmente para los jóvenes desempleados;
- 4) aportar soluciones al empleo informal para lograr su transición al empleo formal;
- 5) reconocer el valor de la agricultura en las economías en desarrollo y la necesidad de infraestructuras, industrias y empleos en el sector rural;
- 6) potenciar la diversificación económica mediante el desarrollo de capacidades para una producción y unos servicios con valor añadido que estimulen la demanda tanto interna como externa;
- 7) alentar a la comunidad internacional, incluidas las instituciones financieras internacionales, a que faciliten los recursos necesarios para la aplicación de medidas anticíclicas en los países que se ven confrontados a limitaciones fiscales y de política; (8) respetar los compromisos asumidos en el sentido de aumentar la ayuda para evitar un grave revés en la realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio; y
- 9) pedir encarecidamente a la comunidad internacional que proporcione asistencia para el desarrollo, con inclusión de un apoyo presupuestario, para construir un régimen básico de protección social en cada país.

23. Los gobiernos deberían considerar opciones, como el salario mínimo, que permitan reducir la pobreza y la desigualdad, incrementar la demanda y contribuir a la estabilidad económica. El Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131), puede proporcionar orientación a este respecto.

24. La actual crisis debería considerarse como una oportunidad para formular nuevas respuestas de política favorables a la igualdad de género. Los paquetes de recuperación que se apliquen durante las crisis económicas tienen que tomar en consideración el impacto de éstas en la situación de las mujeres y de los hombres e integrar consideraciones relativas

al género en todas las medidas. Las mujeres deben poder expresar su opinión en igualdad de condiciones que los hombres en el marco de la discusión sobre los planes de recuperación, tanto en lo relativo a su diseño como a la evaluación de sus resultados.

25. La puesta en práctica de las recomendaciones y las opciones de política contenidas en el Pacto Mundial para el Empleo exige abordar la cuestión de la financiación. Los países en desarrollo que carecen de margen fiscal para adoptar políticas de respuesta y de recuperación necesitan un apoyo particular. Se invita a los países donantes y a los organismos multilaterales a que consideren la posibilidad de aportar financiación, inclusive con cargo a los recursos existentes para responder a la crisis, destinada a la aplicación de estas recomendaciones y opciones de política.

V. Acciones de la OIT

26. La OIT disfruta de una autoridad reconocida en ámbitos de importancia capital para responder a la crisis y para promover el desarrollo económico y social. La capacidad de la OIT en materia de investigación y análisis de los datos económicos y sociales es importante en este contexto. Su experiencia y conocimientos deberían ser centrales en sus actividades conjuntas con los gobiernos, los interlocutores sociales y el sistema multilateral. Entre dichos ámbitos figuran los siguientes:

- generación de empleo;
- diseño y financiación de modelos de protección social;
- programas activos del mercado de trabajo;
- mecanismos de fijación del salario mínimo;
- instituciones del mercado de trabajo;
- administración del trabajo e inspección del trabajo;
- programas de trabajo decente;
- creación de empresas y desarrollo empresarial;
- normas internacionales del trabajo

- aplicación y control;
- diálogo social;
- recopilación de datos;
- igualdad de género en el mercado de trabajo.
- programas en el lugar de trabajo sobre el VIH/SIDA; y
- migración de los trabajadores.

27. Las actividades citadas a continuación no pueden sino reforzar la labor de carácter práctico descrita más arriba:

- mejorar la capacidad de los países para generar y utilizar información sobre el mercado de trabajo, inclusive sobre las tendencias salariales, como base para adoptar decisiones de política bien fundadas, y para recopilar y analizar datos coherentes a fin de ayudar a los países a llevar a cabo evaluaciones comparativas de sus avances;
- recopilar y difundir información sobre las respuestas a la crisis y los paquetes de recuperación de los distintos países; y evaluar las acciones emprendidas y las que se necesiten en el futuro, en colaboración con otras organizaciones pertinentes;
- fortalecer las relaciones de cooperación con los bancos regionales de desarrollo y otras instituciones financieras internacionales;
- reforzar la capacidad de diagnóstico y de asesoramiento en materia de políticas en el ámbito nacional; y
- dar prioridad a la respuesta a la crisis en los Programas de Trabajo Decente por País.

28. La OIT se compromete a asignar los recursos humanos y financieros necesarios y a colaborar con otros organismos a fin de prestar asistencia a los mandantes que así lo soliciten para utilizar el Pacto Mundial para el Empleo. En dicha labor, la OIT tomará como guía la Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa, de 2008, y la Resolución asociada a la misma.

Resolución y conclusiones relativas a la seguridad social, Conferencia Internacional del Trabajo, 89.^a reunión, 2001

Resolución relativa a la seguridad social

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en su 89.^a reunión, 2001,

Habiendo celebrado una discusión general sobre la base del Informe VI, Seguridad Social: temas, retos y perspectivas;

1. Adopta las conclusiones siguientes;

2. Invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que:

- a) preste a estas conclusiones la consideración debida a la hora de planificar las futuras actividades sobre seguridad social;
- b) solicite al Director General que las tenga en cuenta tanto en la elaboración del Programa y Presupuesto para el bienio 2004-2005 como en la asignación de los recursos que estén disponibles durante el bienio 2002-2003.

Conclusiones relativas a la seguridad social

1. En 1944, la Conferencia reconoció «la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan (...) extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa». Ha llegado el momento de renovar la campaña de la OIT para mejorar y extender la cobertura de la seguridad social a quienes la necesiten. Se invita al Director General a que examine las conclusiones que figuran a continuación con el rigor y la urgencia que merecen con objeto de eliminar una injusticia social de primer orden que afecta a cientos de millones de personas en los Estados Miembros.

2. La seguridad social es muy importante para el bienestar de los trabajadores, de sus familias y de toda la sociedad. Es un derecho humano fundamental y un instrumento esencial para crear cohesión social, y de ese modo contribuye a garantizar la paz social y la integración social. Forma parte indispensable de la política social de los gobiernos y es una herramienta importante para evitar y aliviar la pobreza. A través de la solidaridad nacional y la distribución justa de la carga, puede contribuir a la dignidad humana, a la equidad y a la justicia social. También es importante para la integración política, la participación de los ciudadanos y el desarrollo de la democracia.

3. La seguridad social, administrada correctamente, aumenta la productividad al proporcionar asistencia médica, seguridad de ingresos y servicios sociales. En conjunción con una economía creciente y unas políticas de mercado laboral activas, es un instrumento para el desarrollo socioeconómico sostenible. Facilita los cambios estructurales y tecnológicos que requieren una fuerza laboral adaptable y móvil. Cabe señalar que la seguridad social, aunque representa un costo para las empresas, es también una inversión en las personas o un apoyo a las mismas. Ante la mundialización y las políticas de ajuste estructural,

la seguridad social es más necesaria que nunca.

4. No existe un modelo idóneo único de seguridad social. Crece y evoluciona con el tiempo. Existen regímenes de asistencia social, regímenes universales, regímenes de seguro social y sistemas públicos o privados. Cada sociedad debe elegir cuál es la mejor forma de garantizar la seguridad de ingresos y el acceso a la asistencia médica. Esta elección reflejará sus valores sociales y culturales, su historia, sus instituciones y su nivel de desarrollo económico. La función prioritaria del Estado es facilitar, promover y extender la cobertura de la seguridad social. Todos los sistemas deberían ajustarse a ciertos principios básicos. En especial, las prestaciones deberían ser seguras y no discriminatorias; los regímenes deberían administrarse de forma sana y transparente, con costos administrativos tan bajos como sea factible y una fuerte participación de los interlocutores sociales. La confianza pública en los sistemas de seguridad social es un factor clave para su éxito. Para que exista esa confianza, es esencial una buena gobernanza.

5. Hay que dar máxima prioridad a las políticas e iniciativas que aporten seguridad social a aquellas personas que no estén cubiertas por los sistemas vigentes. En muchos países entre éstas figuran los asalariados de los pequeños lugares de trabajo, los trabajadores independientes, los trabajadores migrantes y las personas — muchas de ellas mujeres — activas en la economía informal. En los casos en que la cobertura no se pueda proporcionar inmediatamente a esos grupos, podrían introducirse seguros — voluntarios cuando así proceda — u otras medidas como la asistencia social, y posteriormente extenderse e integrarse en el sistema de seguridad social cuando se haya demostrado la utilidad de las prestaciones y resulte económicamente viable. Ciertos grupos tienen necesidades diferentes y algunos tienen una capacidad contributiva muy baja. Para extender la seguridad social con éxito es necesario tomar en cuenta estas diferencias. Las posibilidades que ofrece el microseguro también deberían explorarse rigurosamente: aunque no pueda ser la base de un sistema de seguridad social integral, podría ser un primer paso útil, en especial para responder a la apremiante necesidad de las personas de mejorar el acceso a la asistencia médica. Las políticas e iniciativas sobre la extensión de la cobertura deberían enmarcarse en el contexto de una estrategia de seguridad social nacional integrada.

6. El reto fundamental que plantea la economía informal es cómo integrarla en la economía formal. Es una cuestión de equidad y de solidaridad social. Las políticas deben promover el abandono de la economía informal. La ayuda a los grupos vulnerables de la economía informal debería ser financiada por toda la sociedad.

7. Para las personas en edad de trabajar, la mejor manera de proporcionarles unos ingresos seguros es a través del trabajo decente. Las prestaciones monetarias a los desempleados, por lo tanto, deberían estar estrechamente coordinadas con la formación y reconversión profesional y con cualquier otra asistencia que puedan necesitar para encontrar trabajo. Ante el crecimiento de las economías en el futuro, la educación y las calificaciones de la fuerza laboral serán cada vez más importantes. Se debe proporcionar educación a todos los niños, para que aprendan a desenvolverse en la vida y a leer, escribir y calcular, facilitando así su desarrollo personal e incorporación en la fuerza laboral. La educación permanente es clave en la economía actual para mantener la empleabilidad. Las prestaciones de desempleo deberían concebirse de forma que no creen dependencia o supongan obstáculos al empleo. Las medidas destinadas a conseguir que resulte más atractivo económicamente trabajar que recibir las prestaciones de la seguridad social se han considerado eficaces. No obstante, las prestaciones deben ser adecuadas. Cuando no se considere factible establecer un sistema de prestaciones de desempleo, deberían desplegarse esfuerzos para proporcionar empleo en obras públicas que requieran mano de obra abundante y otros proyectos, como se hace con resultados satisfactorios, en una serie de países en desarrollo.

8. La seguridad social debería fomentar y basarse en los principios de la igualdad de género. No obstante, esto significa no sólo trato igualitario para hombres y mujeres en situaciones iguales o similares, sino también medidas para garantizar la igualdad de hecho para las mujeres. La sociedad obtiene un enorme beneficio del cuidado no remunerado que proporcionan las mujeres, en especial a los niños, los padres y los familiares impedidos. Las mujeres no deberían verse más tarde perjudicadas por el sistema por haber hecho esta contribución durante la edad en que podían trabajar.

9. Dado el enorme aumento de la participación de las mujeres en la fuerza laboral y el cambiante papel de hombres y mujeres, los sistemas de seguridad social originalmente basados en el modelo del varón como sostén de la familia corresponden cada vez menos a

las necesidades de muchas sociedades. La seguridad social y los servicios sociales deberían concebirse sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres. Las medidas que facilitan el acceso de las mujeres al empleo apoyarán la tendencia encaminada a conceder a las mujeres prestaciones de seguridad social por propio derecho y no por ser personas a cargo. La naturaleza de las prestaciones de sobrevivientes debe mantenerse bajo examen y, en caso de reforma, deben adoptarse disposiciones de transición apropiadas para proteger a las mujeres cuyo modo y expectativas de vida se hayan basado en los modelos del pasado.

10. En la mayoría de sociedades, las continuas desigualdades entre las remuneraciones de hombres y mujeres suelen afectar a los derechos de las mujeres a la seguridad social. Ello pone de manifiesto la necesidad de proseguir los esfuerzos por luchar contra la discriminación salarial y de considerar la posibilidad de introducir un salario mínimo, cuando todavía no exista. Cualquiera de los progenitores que se ocupe del cuidado de los hijos debería disfrutar de las prestaciones de la seguridad social previstas a tal fin. Además, cada sociedad debería considerar la posibilidad de introducir una discriminación positiva a favor de las mujeres allí donde haya que hacer frente a la discriminación propia del sistema.

11. El envejecimiento de la población en muchas sociedades es un fenómeno que está repercutiendo significativamente tanto en los sistemas financiados por capitalización y los sistemas basados en el reparto como en el costo de la asistencia médica. Esto es obvio en los sistemas basados en el reparto donde se produce una transferencia directa de los cotizantes a los pensionistas. No obstante, es igualmente cierto en los sistemas financiados por capitalización, donde los activos financieros se venden para pagar las pensiones y son comprados por la generación trabajadora. Las soluciones deben buscarse sobre todo a través de medidas destinadas a aumentar las tasas de empleo, en particular de las mujeres, los trabajadores de edad avanzada, los jóvenes y los discapacitados. Asimismo, deben encontrarse medios para obtener mayores niveles de crecimiento económico sostenible que den lugar a un aumento del empleo productivo.

12. En muchos países en desarrollo, especialmente en el África subsahariana, la pandemia del VIH/SIDA está teniendo efectos devastadores en todos los aspectos de la sociedad. Su repercusión en la base financiera de los sistemas de seguridad social es especial-

mente grave, ya que las víctimas se concentran en la población en edad de trabajar. Esta crisis exige una respuesta mucho más urgente a través de la investigación y la asistencia técnica de la OIT.

13. En los sistemas de pensiones con prestaciones definidas basadas en el reparto, el riesgo se asume colectivamente. En los sistemas de cuentas de ahorro individuales, en cambio, son las propias personas las que asumen el riesgo. Si bien se trata de una alternativa que existe, ello no debería debilitar los sistemas de solidaridad, en los que el riesgo está repartido entre todos los afiliados al régimen. Los sistemas de pensiones obligatorios deben asegurar unos niveles de prestaciones adecuados y garantizar la solidaridad nacional. Los regímenes complementarios y otros planes de pensiones negociados más adaptados a las circunstancias y a la capacidad contributiva de los diferentes grupos de la fuerza laboral pueden ser un valioso suplemento, pero, en la mayoría de los casos, no pueden sustituir a los regímenes obligatorios de pensiones. Los interlocutores sociales tienen una importante función que desempeñar con respecto a los regímenes complementarios y otros planes negociados, mientras que la función del Estado es proporcionar un marco reglamentario eficaz y mecanismos de control y aplicación. Los gobiernos deberían considerar que todo apoyo o incentivo fiscal para esos regímenes debería destinarse a los trabajadores de ingresos medios o bajos. Incumbe a cada sociedad determinar la combinación adecuada de regímenes, teniendo en cuenta las conclusiones de la presente discusión general y las normas sobre seguridad social de la OIT pertinentes.

14. Con objeto de que sea sostenible, la viabilidad financiera de los sistemas de pensiones debe garantizarse a largo plazo. Por lo tanto, es necesario que se realicen proyecciones actuariales periódicas y se introduzcan los ajustes necesarios tan pronto como sea posible. Es imprescindible que se realice una evaluación actuarial completa de cualquier reforma que se proponga antes de adoptar una nueva legislación. Es necesario el diálogo social sobre las hipótesis que han de utilizarse en la evaluación y en el desarrollo de opciones políticas para hacer frente a cualquier desequilibrio financiero.

15. La seguridad social abarca la asistencia médica y las prestaciones familiares y proporciona seguridad de ingresos en caso de contingencias como la enfermedad, el desempleo, la vejez, la invalidez, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, la maternidad o la pérdida del sostén económico. No siempre es necesario, ni tampoco en muchos

casos factible, disponer de la misma gama de prestaciones de la seguridad social para todas las categorías de personas. No obstante, los sistemas de seguridad social evolucionan con el tiempo y pueden ser cada vez más amplios en lo que respecta a categorías de personas y tipos de prestaciones en la medida en que lo permitan las circunstancias nacionales. Donde haya una capacidad limitada para financiar la seguridad social, ya sea mediante los impuestos generales o las cotizaciones — y en especial cuando no haya un empleador que pague una parte de la cotización —, debería darse prioridad en primer lugar a las necesidades que los grupos interesados consideren más apremiantes.

16. En el marco de los principios básicos establecidos más arriba, cada país debería determinar una estrategia nacional para trabajar por una seguridad social para todos. Esta debería vincularse estrechamente a la estrategia de empleo y al resto de las políticas sociales. Los programas específicos de asistencia social podrían ser un medio para comenzar a incluir a los grupos excluidos en la seguridad social. Habida cuenta de que los recursos gubernamentales son limitados en los países en desarrollo, podría ser necesario ampliar las fuentes de financiación de la seguridad social a través de la financiación tripartita, por ejemplo. En la medida de lo posible, la ayuda del gobierno debería consistir en cubrir los gastos iniciales, contribuir en especie con instalaciones y equipo o prestar apoyo a los grupos de bajos ingresos. Para que sean eficaces, las iniciativas destinadas a establecer o extender la seguridad social exigen el diálogo social. Cualquier cambio de los sistemas establecidos de seguridad social debería introducirse protegiendo adecuadamente a los beneficiarios existentes. Hay que fomentar los regímenes piloto innovadores. Es necesario realizar investigaciones bien concebidas y rentables a efectos de poder realizar evaluaciones objetivas de los regímenes piloto. La investigación y la asistencia técnica son necesarias para mejorar la gobernanza de los sistemas.

17. Las actividades de la OIT en materia de seguridad social deberían basarse en la Declaración de Filadelfia, el concepto de trabajo decente y las normas de la OIT sobre seguridad social pertinentes. La mayoría de los habitantes del planeta no dispone de seguridad social. Se trata de un reto importante que habrá que abordar en los años venideros. En ese sentido, la Conferencia propone lo siguiente:

- iniciar una campaña importante para promover la extensión de la cobertura de la seguridad social;

- la OIT debería exhortar a los gobiernos a que concedan mayor prioridad a la cuestión de la seguridad social y ofrecer asistencia técnica en los casos apropiados;
- la OIT debería asesorar a los gobiernos y a los interlocutores sociales sobre la formulación de una estrategia nacional de seguridad social y sobre las medidas para ponerla en práctica, y
- la OIT debería recopilar y divulgar ejemplos de las mejores prácticas.

Debería animarse a los mandantes a que soliciten a la OIT ayuda especial para obtener resultados que mejoren significativamente la aplicación de la cobertura de la seguridad social a los grupos excluidos actualmente. El programa debe realizarse tan pronto como sea posible y ser objeto de informes periódicos al Consejo de Administración.

18. Los principales ámbitos definidos para las investigaciones futuras en materia de seguridad social y las reuniones de expertos son:

- la extensión de la cobertura de la seguridad social;
- el VIH/SIDA y su repercusión en la seguridad social;
- la gobernanza y administración de los sistemas de seguridad social;
- la igualdad, haciendo hincapié en el género y la discapacidad;
- el envejecimiento de la población y su repercusión en la seguridad social;
- la financiación de la seguridad social, y
- el intercambio de las buenas prácticas.

Estas actividades deberían constituir la base para el desarrollo posterior del marco de políticas de la OIT en materia de seguridad social y estar vinculadas claramente con el nuevo programa de trabajo, con las prioridades de la asistencia técnica y con las actividades de la OIT en la materia.

19. La cooperación técnica de la OIT con los gobiernos y los interlocutores sociales debería

incluir una amplia variedad de medidas, en particular:

- la extensión y la mejora de la cobertura de la seguridad social;
- el desarrollo de métodos innovadores en el ámbito de la seguridad social para ayudar a las personas a pasar de la economía informal a la economía formal;
- la mejora de la gobernanza, la financiación y la administración de los regímenes de seguridad social;
- el apoyo a los interlocutores sociales y su formación para que puedan participar en el desarrollo de políticas y en los órganos bipartitos o tripartitos de gobierno de las instituciones de la seguridad social de modo eficaz;
- la mejora y la adaptación de los sistemas de seguridad social en respuesta a las condiciones sociales, demográficas y económicas cambiantes, y
- la creación de medios para eliminar la discriminación de hecho en la seguridad social.

20. La OIT debería completar el programa de trabajo como se recomienda en lo que antecede e informar periódicamente al Consejo de Administración sobre los resultados de esa labor, permitiendo así al Consejo de Administración que supervise los avances conseguidos y decida cómo proceder a continuación.

21. La OIT debería continuar desarrollando la cooperación interinstitucional en el ámbito de la seguridad social, entre otras con la Asociación Internacional de la Seguridad Social. La OIT debería invitar al Fondo Monetario Internacional y al Banco Mundial a respaldar las conclusiones adoptadas por la Conferencia y a sumarse a la OIT en la promoción de la justicia social y la solidaridad social mediante la extensión de una seguridad social de amplio alcance.

Resolución y conclusiones relativas a la discusión recurrente sobre la protección social (seguridad social), Conferencia Internacional del Trabajo, 100.^a reunión, 2011

Resolución relativa a la discusión recurrente sobre la protección social (seguridad social)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en Ginebra con motivo de su 100.^a reunión, 2011:

Habiendo celebrado, de conformidad con la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, una discusión recurrente sobre la base del Informe VI, titulado Seguridad social para la justicia social y una globalización equitativa,

1. Adopta las conclusiones siguientes, y

2. Invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, en el marco del seguimiento de la discusión recurrente sobre la protección social (seguridad social) y de conformidad con las siguientes conclusiones en las que se reconoce la necesidad de una recomendación, a que inscriba, en el orden del día de la 101.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2012, un punto sobre la elaboración de una norma titulada «Elaboración de una recomendación autónoma sobre el Piso de Protección Social», para una simple discusión con vistas a la adopción de una recomendación, y

3. Invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que preste la consideración debida a las siguientes conclusiones en la planificación futura de la acción relacionada con la protección social (seguridad social) y pida al Director General que las tenga en cuenta al preparar y aplicar el Programa y Presupuesto de los próximos bienios y al asignar otros recursos que estén disponibles durante el bienio de 2012-2013.

Conclusiones relativas a la discusión recurrente sobre la protección social (seguridad social)

Adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, 100.^a reunión, 2011. POLÍTICAS E INSTITUCIONES:
CONTEXTO

1. El nuevo consenso sobre seguridad social alcanzado en la Conferencia Internacional del Trabajo en su 89.^a reunión, celebrada en 2001, ha concedido la máxima prioridad a las políticas e iniciativas que puedan llevar la seguridad social hasta aquellas personas que no están cubiertas por los regímenes existentes. En consecuencia, la Oficina Internacional del Trabajo puso en marcha en 2003 la Campaña mundial sobre seguridad social y cobertura para todos. La Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 97.^a reunión en 2008, reiteró el compromiso tripartito contraído para extender la seguridad social a todas las personas que necesitaran esa protección, en el marco del Programa de Trabajo Decente.

2. La Conferencia Internacional del Trabajo, en su 98.^a reunión, celebrada en 2009, reconoció el papel decisivo que desempeñan las políticas de protección social para responder a las crisis, y el Pacto Mundial para el Empleo hizo un llamamiento a los países a que consideren «la posibilidad, según proceda, de instaurar una protección social adecuada para todos, sustentada en un régimen básico de protección social («piso social»)». La Reunión

Plenaria de Alto Nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio (Cumbre sobre los ODM), celebrada en septiembre de 2010, reconoció que «promover el acceso universal a los servicios sociales y brindar niveles mínimos de protección social podía contribuir de manera importante a la consolidación de los beneficios ya logrados en materia de desarrollo y al logro de otros nuevos» y, por ende, apoyó la Iniciativa sobre el Piso de Protección Social que la Junta de los jefes ejecutivos del sistema de las Naciones Unidas había anunciado en 2009.

3. Con motivo de reuniones tripartitas de la OIT celebradas en América Latina, los Estados árabes, y Asia y el Pacífico durante 2007 y 2008 se discutieron estrategias de extensión de la seguridad social. Las discusiones dieron lugar a una estrategia de extensión genérica bidimensional que combina la ampliación de la cobertura para todos a través de pisos de protección social definidos a nivel nacional y la aplicación gradual de niveles más elevados de seguridad social a través de sistemas integrales. Esta estrategia fue respaldada en la Declaración Tripartita de Yaundé sobre la aplicación del Piso de Protección Social, adoptada durante el Segundo Coloquio Africano sobre Trabajo Decente celebrado en Yaundé en 2010, y en el Resumen del Presidente de la Reunión tripartita de expertos sobre las estrategias de ampliación de la cobertura de la seguridad social en 2009.

4. Este consenso en torno a la seguridad social se basa en el Programa de Trabajo Decente, con inclusión de sus cuatro pilares: empleo, diálogo social, protección social y normas y principios y derechos fundamentales. Estos cuatro pilares son inseparables, están interrelacionados y se refuerzan mutuamente. Las presentes conclusiones sobre seguridad social se integran en este contexto. Los sistemas de seguridad social sostenibles constituyen un elemento clave para la promoción de un crecimiento económico productivo con equidad. Están estrechamente relacionados con todos los elementos del Programa de Trabajo Decente y deberían basarse en un conjunto de derechos integrados en un marco jurídico. El tripartismo y el diálogo social basados en la libertad sindical y la libertad de asociación y en el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva constituyen un elemento clave para garantizar salarios adecuados a los trabajadores, lo cual los ayuda a aumentar su capacidad de cotización. También contribuyen a la sostenibilidad de sistemas de seguridad social más amplios en los que los regímenes contributivos y no contributivos se complementan entre sí.

FUNCIÓN Y NECESIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL

5. La Conferencia reconoce y reitera que:
- a) La seguridad social es un derecho humano. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, como se indica en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 22). Sin embargo, la gran mayoría de las mujeres y los hombres en todo el mundo no tiene acceso a una seguridad social adecuada, o de ningún tipo. Al reconocerse en la Declaración de Filadelfia la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de «fomentar entre todas las naciones del mundo programas que permitan extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa...», sus Estados Miembros confirmaron el compromiso de la OIT de lograr seguridad social adecuada para todos.
 - b) La seguridad social es una necesidad social. Unos sistemas nacionales de seguridad social efectivos son poderosas herramientas para proporcionar seguridad del ingreso (medios de vida), prevenir y reducir la pobreza y la desigualdad, y promover la inclusión social y la dignidad. Son una inversión importante en el bienestar de los trabajadores y de la población en su conjunto, en particular porque aumentan el acceso a la atención de salud y proporcionan una seguridad del ingreso, con lo cual facilitan el acceso a la educación y reducen el trabajo infantil y, en particular, eliminan sus peores formas. La seguridad social fortalece la cohesión social, contribuyendo a construir la paz social, sociedades incluyentes y una globalización equitativa con niveles de vida dignos para todos.
 - c) La seguridad social es una necesidad económica. El empleo pleno, productivo y decente es la fuente más importante de seguridad del ingreso. La protección social es clave para garantizar una distribución justa de los beneficios del progreso para todos. Para un crecimiento sostenible son precisos unos buenos niveles de salud, alimentación y educación, que puedan propiciar la transición de actividades poco productivas y que ofrecen bajos niveles de subsistencia a empleos decentes altamente productivos, así como de la economía informal a la economía formal. La seguridad social, si se concibe adecuadamente y se vincula a otras políticas, promueve la productividad, la empleabilidad y

apoya el desarrollo económico. Una seguridad social adecuada fomenta la inversión en capital humano en el caso tanto de los empleadores como de los trabajadores, confiere a los trabajadores la capacidad para adaptarse a los cambios, y facilita un cambio estructural equitativo e incluyente asociado a la globalización. Al actuar como eficaz estabilizador automático en tiempos de crisis, la seguridad social contribuye a mitigar el impacto económico y social de las recesiones económicas, aumentando la capacidad de recuperación y logrando una recuperación más rápida hacia un crecimiento incluyente.

ESTRATEGIAS DE EXTENSIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

6. Durante el último decenio, muchos países en desarrollo han avanzado considerablemente en la ampliación de la cobertura de la seguridad social. Su experiencia es la mejor prueba de que la extensión de la seguridad social es posible. A pesar de estos progresos, en muchos países del mundo prevalecen notables deficiencias de cobertura de la seguridad social. En algunas regiones, la gran mayoría de la población está excluida de la misma.
7. El riesgo de exclusión de la cobertura es especialmente elevado entre algunos grupos de población, incluidos los trabajadores de la economía informal y los que se desempeñan en formas atípicas de empleo, los trabajadores vulnerables de las zonas rurales y de las zonas urbanas, los trabajadores domésticos, los trabajadores migrantes, los trabajadores no calificados y las personas con discapacidades y con enfermedades crónicas, incluidas aquellas afectadas por el VIH y el sida. Las mujeres tienden a enfrentarse a índices de exclusión más elevados que los hombres, debido a la discriminación de que son objeto a lo largo de todo su ciclo de vida y a las cargas familiares y de cuidado que suelen pesar sobre ellas. Los niños de las poblaciones excluidas tienen más probabilidades de crecer con problemas de salud y nutrición que afecten su futuro y el de sus sociedades.
8. Hay que dar la máxima prioridad al objetivo de subsanar las insuficiencias de cobertura para lograr un crecimiento económico equitativo, cohesión social y trabajo decente para todas las mujeres y todos los hombres. Unas estrategias nacionales efectivas para ampliar la seguridad social que respondan a las prioridades nacionales y a la capacidad administrativa y a la viabilidad financiera del país contribuyen a lograr estos objetivos. Estas estrategias nacionales deberían tener por objeto el logro de una cobertura universal de la población, por lo

menos con niveles mínimos de protección (dimensión horizontal) y garantizando progresivamente niveles más elevados orientados por normas de seguridad social de la OIT actualizadas (dimensión vertical). Ambas dimensiones de la extensión de la cobertura son compatibles con la adopción de medidas para dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), revisten igual importancia y deberían tratar de alcanzarse de manera simultánea cuando sea posible.

9. La dimensión horizontal debería tener por finalidad una aplicación rápida de Pisos de Protección Social nacionales, que incluyan garantías de seguridad social básicas para que, durante su ciclo de vida, todas las personas necesitadas puedan costearse una atención de salud esencial y puedan tener acceso a la misma, y gozar de una seguridad del ingreso que se eleve como mínimo a un nivel definido en el plano nacional. Las políticas relativas al Piso de Protección Social deberían tener por objeto facilitar un acceso efectivo a bienes y servicios esenciales, promover una actividad económica productiva y aplicarse en estrecha coordinación con otras políticas de promoción de la empleabilidad, reducción de la informalidad y la precariedad, creación de empleos decentes y promoción de la iniciativa empresarial.

10. Puesto que una solución única para todos no resulta apropiada, todos los Estados Miembros deberían diseñar y aplicar sus propias garantías del Piso de Protección Social de conformidad con sus circunstancias y prioridades nacionales, definidas con la participación de los interlocutores sociales. Si bien los resultados previstos con estas garantías son de carácter universal, los Estados Miembros encuentran distintas maneras de aplicar las políticas relativas al Piso de Protección Social, que pueden incluir regímenes de prestaciones universales, seguro social, programas públicos de empleo y regímenes de apoyo al empleo y regímenes de asistencia social que proporcionen prestaciones únicamente a las personas con ingresos bajos, o combinaciones adecuadas de este tipo de medidas. Para ser eficaces, estas políticas exigen una mezcla apropiada de medidas preventivas, prestaciones y servicios sociales.

11. El proceso de creación de sistemas de seguridad social integrales no puede detenerse en el primer nivel de la protección. Por lo tanto, en cada Estado Miembro, la dimensión vertical de la estrategia de ampliación de la cobertura de la seguridad social debería in-

tentar proporcionar mayores niveles de seguridad del ingreso y acceso a la atención de salud — teniendo en cuenta y tratando de cumplir en primer lugar las disposiciones en materia de cobertura y prestaciones especificadas en el Convenio núm. 102 — al mayor número posible de personas y tan pronto como sea posible, basándose necesariamente en políticas que fomenten la participación de las personas que trabajan en la economía informal y su incorporación gradual a la economía formal. A medida que la economía de un país se desarrolla y se consolida, la seguridad del ingreso y el acceso de la población a la atención de salud también debería fortalecerse.

12. Las estrategias nacionales para extender la seguridad social deberían avanzar en función de los recursos del país y basarse en una serie de principios esenciales, a saber, la cobertura universal, el cumplimiento progresivo sin olvidar la protección inmediata frente a la discriminación, la promoción de la igualdad de género, la adecuación social y económica, las prestaciones basadas en los derechos, la sostenibilidad financiera y fiscal, la buena gobernanza bajo la responsabilidad global y general del Estado con la participación continua de los interlocutores sociales y, por último, las cuestiones institucionales y organizativas no deberían impedir la obtención de resultados adecuados. Estos principios deberían orientar la política y las decisiones estratégicas en el plano nacional.

13. Las estrategias para extender la seguridad social están estrechamente vinculadas a las políticas de empleo. Por lo tanto, los Estados Miembros deberían prestar una atención particular al establecimiento de un marco económico y social que propicie la creación de empresas sostenibles y el crecimiento del empleo decente y productivo. Una economía informal amplia constituye un desafío particular para la extensión de la cobertura de la seguridad social. El seguro social sigue siendo el pilar fundamental de los sistemas de seguridad social en la mayoría de los Estados Miembros, aunque tiende a centrarse en los trabajadores de la economía formal. Sin embargo, existe un número cada vez mayor de Estados Miembros en desarrollo que ha ampliado progresivamente el alcance de la cobertura del seguro social a otras categorías de trabajadores, como los trabajadores por cuenta propia, los trabajadores domésticos o los trabajadores de las zonas rurales y los trabajadores de las pequeñas empresas y las microempresas, adaptando el alcance de las prestaciones, las cotizaciones y los trámites administrativos. La inclusión de estos grupos en el seguro social es un elemento clave de la formalización del empleo y también puede contribuir a reducir el

costo de los sistemas de prestaciones financiados con cargo a los impuestos para los trabajadores pobres de la economía informal.

14. Se debería alentar a los Estados Miembros a que realicen esfuerzos continuos para propiciar la transición desde la economía informal a la economía formal. Si bien las políticas de seguridad social desempeñan un papel importante en el logro de este objetivo, es preciso complementarlas con políticas fiscales y de empleo, así como elaborando procedimientos administrativos destinados a crear incentivos adecuados para promover la incorporación a la economía formal y reducir los costos de la formalización. Se debería alentar a los Estados Miembros a que mejoren la asistencia en materia de observancia, así como la promoción y el cumplimiento de los marcos jurídicos, por ejemplo, a través de inspecciones adecuadas del trabajo, de la fiscalidad y de la seguridad social destinadas a reducir el fraude y la informalidad, tanto en las relaciones de trabajo encubiertas como en las empresas y el trabajo no declarados. La formalización de la economía es uno de los requisitos previos fundamentales de un crecimiento a largo plazo, y contribuirá a aumentar la base de ingresos del Estado necesaria para financiar niveles más elevados de seguridad social para los cotizantes y los contribuyentes, así como prestaciones no contributivas para las personas sin capacidad para cotizar.

GARANTIZAR LA VIABILIDAD FINCIERA Y LA FINANCIACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

15. Los gastos necesarios para financiar los sistemas de seguridad social constituyen una inversión a largo plazo en las personas. Las sociedades que no invierten en seguridad social asumen costos importantes, por ejemplo, los derivados de la falta de una fuerza de trabajo sana y productiva, la inseguridad económica y la exclusión social. Por otro lado, para invertir en las personas a través de sistemas de seguridad social hacen falta recursos que han de aportar las empresas, los trabajadores, los hogares y otros actores en calidad de cotizantes y contribuyentes. Por esta razón, es esencial encontrar un equilibrio racional entre los costos y los beneficios a corto y a largo plazo que representan los sistemas de seguridad social para la sociedad y para los beneficiarios y los diferentes grupos que aportan financiación.

16. Las intervenciones de la seguridad social deben alcanzar de manera eficaz y eficiente sus objetivos en materia de adecuación social y económica. Las actividades llevadas a cabo por los interlocutores sociales en materia de seguimiento y evaluación permanentes de la

eficacia y eficiencia a corto y a largo plazo de los programas individuales y de los sistemas de seguridad social, incluidos los estudios actuariales, son mecanismos importantes que permiten hacer reformas y ajustes cuando sea necesario. En el caso de los regímenes administrados por el Estado, la transparencia, la consulta y el diálogo social son pertinentes. En el caso de los regímenes que implican a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, el diálogo social y los acuerdos suelen ser pertinentes.

17. Muchos Estados Miembros de todos los niveles de desarrollo ya han puesto en práctica elementos de un Piso de Protección Social nacional como parte de sus esfuerzos para crear sistemas de seguridad social integrales. Los Estados Miembros han recurrido a diferentes soluciones para asegurarse el espacio fiscal necesario, incluida la modificación del orden de prioridades de los gastos, y una ampliación de la base tributaria. Un crecimiento sostenible, una formalización progresiva de la economía y altos niveles de empleo productivo son factores esenciales para asegurar los recursos financieros necesarios para extender la seguridad social a todos.

18. Si bien los Pisos de Protección Social nacionales deberían financiarse con fuentes de ingresos nacionales para garantizar su sostenibilidad a largo plazo, puede haber casos en los que esos recursos resulten insuficientes para extender el Piso de Protección Social a todos en un breve plazo. La cooperación internacional puede desempeñar un papel importante para ayudar a los Estados Miembros a iniciar este proceso y crear una base de recursos nacionales que permita garantizar mecanismos de financiación sostenibles.

19. La viabilidad financiera de los sistemas de seguridad social ha sido objeto de amplios debates en el contexto del cambio demográfico. La sostenibilidad de estos sistemas es causa de preocupación debido al aumento previsto de las tasas de dependencia económica en las próximas décadas. El envejecimiento de la población aumentará los gastos en pensiones, salud y atención médica de larga duración en las próximas décadas. Sin embargo, los datos sugieren que este reto es manejable en un marco de sistemas debidamente organizados. Los procesos de reforma necesarios se pueden realizar con éxito manteniendo un equilibrio justo entre las necesidades sociales y las exigencias financieras y fiscales, a condición de que se inscriban en un proceso de diálogo social bien informado.

20. Es indispensable crear sinergias positivas entre las políticas de protección social y

las políticas financieras y económicas para favorecer un crecimiento sostenible y niveles más elevados de empleo decente. Hacen falta políticas nacionales integradas que promuevan el empleo productivo para garantizar una financiación sostenible, hacer frente a la posible escasez de calificaciones, promover la productividad, aprovechar una fuerza de trabajo más variada en términos de sexo, edad, nacionalidad y origen étnico y facilitar un mejor equilibrio entre las responsabilidades laborales y familiares de las mujeres y los hombres. Algunas opciones de política provienen del ámbito de la seguridad social propiamente dicha, pero otras provienen de otros ámbitos. Esas opciones podrían incluir:

- a) la integración de políticas macroeconómicas, de empleo y sociales que den prioridad al trabajo decente;
- b) la inversión prudente de las reservas de la seguridad social;
- c) la creación de servicios públicos de calidad que apoyen los sistemas de seguridad social eficaces; (d) la promoción del diálogo social, del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva y la libertad sindical y la libertad de asociación; (e) la promoción y el refuerzo de un entorno favorable para las empresas sostenibles que se refleje en un crecimiento del empleo y en trabajo decente;
- f) la inversión en educación, formación profesional y educación permanente;
- g) la promoción de la buena gobernanza de la migración laboral;
- h) disposiciones que faciliten la conciliación de las responsabilidades laborales y familiares de las mujeres y los hombres, y disposiciones que garanticen un acceso eficaz a servicios sociales integrales a fin de responder a las necesidades de atención, en particular las de los niños, las personas de edad, las personas que viven con el VIH y el sida y las personas con discapacidades. Esto incluye, medidas de protección de la maternidad tales como una adecuada atención prenatal y puerperal y garantías de ingresos, así como otros apoyos para las mujeres durante las últimas semanas del embarazo y las primeras semanas después del parto;
- i) políticas que permitan que todos los trabajadores, incluidos los que se dedican a modalidades atípicas de trabajo, puedan beneficiarse de la seguridad social;
- j) la promoción de la participación de la mujer en la fuerza de trabajo mediante un trato más equitativo que cree mejores

oportunidades de empleo, reduzca la segmentación del mercado de trabajo entre los hombres y las mujeres, elimine las diferencias salariales de género y proporcione igualdad de oportunidades de desarrollo profesional;

- k) disposiciones que faciliten una transición eficaz de la escuela al trabajo;
- l) la mejora de la readaptación de los trabajadores con una capacidad reducida de trabajo, con inclusión de apoyo y formación personales, según proceda, a fin de fomentar su participación en mercado de trabajo, y
- m) la combinación de la función que ofrece la seguridad social en materia de sustitución del ingreso con políticas activas de mercado de trabajo, y con actividades de asistencia e incentivos que promuevan una verdadera participación en el mercado de trabajo formal.

21. Garantizar la participación adecuada en la fuerza laboral de las mujeres y los hombres de edad suele ser esencial para adaptar los sistemas de seguridad social al cambio demográfico. Aparte de las políticas para promover el pleno empleo, las medidas destinadas a promover el empleo de los trabajadores de edad podrían incluir:

- a) la inversión en tecnologías y en medidas de seguridad y salud en el trabajo que permitan el empleo productivo de los trabajadores de edad y de los trabajadores con problemas de salud y discapacidades;
- b) el aumento de las tasas de participación en la fuerza de trabajo de los trabajadores de edad mediante actividades encaminadas a eliminar la discriminación por razones de edad y la creación de incentivos para los trabajadores y los empleadores que permitan enfocar la reestructuración de empresas mediante modalidades innovadoras de trabajo, y
- c) la introducción, mediante un proceso transparente que incluya el diálogo social y el tripartismo, de reglas socialmente aceptables sobre la edad a la que las personas se retiran del mercado de trabajo, que reflejen una relación sostenible entre la duración y las exigencias de la vida laboral y la jubilación, teniendo en cuenta una serie de cuestiones como las condiciones de trabajo, los años de servicio prestados y el reconocimiento de que la jubilación constituye una etapa legítima del ciclo de vida.

GOBERNANZA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

22. Es necesario que los sistemas de seguridad social estén bien gestionados y administrados a fin de garantizar que los objetivos convenidos, la eficiencia en la utilización de los recursos, y la transparencia para ganar la confianza de quienes los financian y se benefician de ellos se alcancen de forma eficaz. La participación activa de todas las partes interesadas, en particular los trabajadores y los empleadores, a través de mecanismos eficaces de diálogo social y supervisión tripartita es uno de los medios importantes para garantizar la buena gobernanza de los sistemas de seguridad social.

23. La responsabilidad general de establecer un sistema eficaz y eficiente de seguridad social recae en el Estado, en particular en lo que se refiere al logro de un compromiso político, la elaboración de marcos de políticas, jurídicos y reglamentarios apropiados y la supervisión, de modo que se garanticen niveles adecuados de prestaciones, una buena gobernanza y gestión, así como la protección de los derechos adquiridos de los beneficiarios y demás participantes.

24. La negociación colectiva y la libertad sindical y de asociación son importantes para ayudar a los empleadores y los trabajadores en la negociación de las prestaciones de seguridad social, incluidas las prestaciones de los regímenes profesionales y otros regímenes complementarios. Los acuerdos deberían concluirse en el contexto de un marco reglamentario del Estado.

25. El diálogo social es esencial para determinar y definir los objetivos prioritarios de las políticas, el diseño de las prestaciones correspondientes, los derechos y los métodos de prestación de servicios, la asignación de la carga financiera entre las generaciones y entre los cotizantes y los contribuyentes, así como para establecer un equilibrio entre las expectativas sociales y las limitaciones financieras.

26. El diálogo social es un mecanismo importante para facilitar la supervisión permanente de la sostenibilidad financiera y la adecuación social, así como de la eficacia y eficiencia de la gestión y administración del régimen de que se trate. También es un factor importante para hacer cumplir la legislación vigente en materia de seguridad social y, de este modo, conseguir que las cotizaciones correspondientes sean pagadas por todos aquellos que tienen la obligación de pagarlas y lograr que las prestaciones se concedan a todas las personas que reúnan las condiciones estipuladas. Para ello es necesario contar con

servicios de inspección públicos dotados de recursos suficientes y personal bien capacitado que promuevan y garanticen el cumplimiento efectivo de la legislación y prevengan la falta de pago de las contribuciones, el fraude y la corrupción. Ahora bien, esto también supone la supervisión activa por parte de los empleadores, los trabajadores y las demás partes interesadas.

27. A fin de desempeñar el papel activo que deben cumplir para garantizar la buena gobernanza de los sistemas de seguridad social, es necesario que todos los trabajadores y los empleadores conozcan, y entiendan, las prestaciones de seguridad social existentes y los nuevos desafíos. Los Estados Miembros deberían considerar la posibilidad de impartir conocimientos básicos sobre la seguridad social en los diferentes niveles de los programas de educación y formación de los sistemas educativos nacionales. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben desarrollar una considerable capacidad para intercambiar conocimientos sobre seguridad social con sus miembros, para participar activamente en el diálogo social sobre políticas de seguridad social y para efectuar el seguimiento y supervisión de los regímenes de seguridad social

La función de las normas de la OIT

28. Las normas actualizadas de la OIT en materia de seguridad social, y en particular el Convenio núm. 102, proporcionan un conjunto único de normas mínimas aplicables a los sistemas nacionales de seguridad social aceptadas a nivel internacional. Dichas normas presentan una serie de principios que ofrecen orientaciones para el diseño, financiación, gobernanza y supervisión de los sistemas nacionales de seguridad social. El Convenio núm. 102 sigue siendo una referencia para el desarrollo gradual de una cobertura integral de la seguridad social a nivel nacional. Varios países que actualmente aplican políticas innovadoras y eficaces para la extensión de la seguridad social han ratificado recientemente el Convenio núm. 102, y otros han indicado que tienen la intención de ratificarlo.

29. El creciente nivel de ratificación y aplicación efectiva del Convenio núm. 102 y de otros convenios sobre seguridad social sigue siendo una prioridad capital de los Estados Miembros. Así pues, es indispensable propiciar el conocimiento y la comprensión de las normas sobre seguridad social de la OIT, identificar las deficiencias de la cobertura que pudieran impedir nuevas ratificaciones, y diseñar políticas que puedan subsanar dichas deficiencias. En particular, ello también debería incluir la divulgación de información sobre los requisitos relativos a la aplicación de estos instrumentos, así

como la adopción de medidas especiales encaminadas al desarrollo de capacidades y la formación de los interlocutores sociales y, por tanto, al fortalecimiento del papel del diálogo social en la aplicación de las normas.

30. Como también se señaló en los resultados de la discusión del Estudio General de 2011 (Seguridad Social) elaborado por la Comisión de Aplicación de Normas, el lenguaje de determinadas disposiciones del Convenio núm. 102 adolece a menudo de sesgos de género. Es necesario encontrar una solución pragmática que permita una lectura en la que se tenga en cuenta la perspectiva de género, sin revisar el instrumento mismo ni rebajar los niveles prescritos en materia de protección y cobertura de la población. Ello podría propiciar nuevas ratificaciones de varios países.

31. En vista del renovado apoyo a la iniciativa de proporcionar al menos un nivel básico de seguridad social a través de Pisos de Protección Social, es necesaria una recomendación que complete las normas existentes y ofrezca a los países pautas de orientación flexibles pero significativas para el establecimiento de Pisos de Protección Social dentro de sistemas integrales de seguridad social adaptados a las circunstancias y niveles de desarrollo de cada país. Dicha recomendación debería tener un carácter promocional, tener en cuenta la perspectiva de género y permitir una aplicación flexible, y deberían poder aplicarla todos los Estados Miembros que utilicen diferentes métodos, con arreglo a sus necesidades, recursos y calendarios para la aplicación gradual. Los elementos de una posible recomendación sobre un Piso de Protección Social se esbozan en el anexo a las presentes conclusiones.

La función de los gobiernos y de los interlocutores sociales

32. Los gobiernos son los principales responsables de garantizar un acceso efectivo a la seguridad social a todas las personas. Los procesos eficaces de diálogo social desempeñan una función fundamental a la hora de contribuir a la formulación, la aplicación y el seguimiento de las políticas de seguridad social y de garantizar una buena gobernanza de los sistemas nacionales de seguridad social.

33. Los gobiernos de los Estados Miembros deberían considerar y/o llevar a cabo lo siguiente:

a) asumir plenamente su responsabilidad en materia de seguridad social proporcionando un marco de políticas, jurídico e institucional adecuado, así como mecanismos eficaces de gobernanza y gestión, incluido un marco jurídico para garantizar la

seguridad y protección de la información personal de carácter privado contenida en sus sistemas de datos sobre seguridad social;

- b) promover la coherencia entre las políticas de seguridad social y las políticas de empleo, macroeconómicas y otras políticas sociales en un marco de trabajo decente, en particular con respecto a la promoción de la formalización progresiva del empleo y la prestación de apoyo para el empleo productivo;
- c) desarrollar una estrategia bidimensional de extensión de la seguridad social a nivel nacional, mediante un proceso de consulta basado en el diálogo social que identifique las deficiencias en los niveles deseados de seguridad social y trate de reducirlas de manera coordinada y planificada a lo largo de un período de tiempo con miras a desarrollar Pisos de Protección Social nacionales y sistemas integrales de seguridad social;
- d) garantizar que las políticas de seguridad social tengan en cuenta la evolución de los papeles de las mujeres y los hombres en lo que respecta al empleo y las responsabilidades relacionadas con el cuidado de personas, promuevan la igualdad de género, contemplen la protección de la maternidad y apoyen el empoderamiento de la mujer a través de medidas que garanticen unos resultados equitativos para las mujeres;
- e) garantizar que las políticas de seguridad social aborden las necesidades de las mujeres, los hombres y los niños durante todas las etapas del ciclo de vida, tanto en las zonas urbanas como en las zonas rurales, así como las necesidades específicas de los grupos vulnerables, incluidos los pueblos indígenas, las minorías, los trabajadores migrantes, las personas con discapacidades, las personas que viven con el VIH y el sida, los huérfanos y los niños vulnerables;
- f) reforzar los sistemas de inspección del trabajo y de seguridad social para mejorar la observancia de la legislación relativa a la seguridad social y a la seguridad y salud en el trabajo, y reforzar el potencial en materia de prevención de esta última mediante la promoción de una cultura de seguridad y salud;
- g) concertar acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales para garantizar la igualdad de trato en relación con la seguridad social, así como acceso a la misma, y el mantenimiento y/o la transferibilidad de las prestaciones de seguridad social, a los

- trabajadores migrantes amparados por dichos acuerdos;
- h) garantizar la sostenibilidad financiera, fiscal y económica de los sistemas de seguridad social a través de políticas apropiadas y diferentes mecanismos de financiación, desarrollados por los interlocutores sociales o en consulta con ellos, según proceda;
 - i) mantener, con la participación de los interlocutores sociales, un equilibrio entre la adecuación económica y social en los regímenes públicos y privados de seguridad social a largo plazo;
 - j) trabajar en colaboración con los interlocutores sociales y promover un diálogo social efectivo para definir las políticas nacionales más apropiadas en materia de seguridad social y los plazos para su aplicación gradual;
 - k) hacer plenamente efectivas las disposiciones del Convenio núm. 102 y de otros convenios actualizados de la OIT relativos a la seguridad social, y adoptar medidas para ratificar esos convenios, y
 - l) contribuir al intercambio de información, experiencias y conocimientos especializados sobre las políticas y prácticas en materia de seguridad social entre los Estados Miembros y con la OIT.
34. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores deberían considerar y/o llevar a cabo lo siguiente:
- a) lograr una mayor sensibilización entre sus miembros y el público en general en relación con la seguridad social, en particular con las normas de la OIT en materia de seguridad social, y recabar apoyo público a este respecto;
 - b) participar activamente en los procesos de diálogo social para la formulación, la aplicación y el seguimiento de las estrategias y políticas nacionales en materia de seguridad social a fin de poder responder a las nuevas necesidades y capacidades de los trabajadores y las empresas;
 - c) contribuir al desarrollo de soluciones innovadoras que permitan abordar, en particular, las perturbaciones económicas, los cambios estructurales y la sostenibilidad, por ejemplo mediante la negociación colectiva;
 - d) participar en el diálogo sobre políticas encaminado al establecimiento de Pisos de Protección Social nacionales;
 - e) elaborar conjuntamente iniciativas para apoyar la transición de los trabajadores y las empresas de la economía informal a la economía formal;

- f) apoyar la elaboración de normas relativas al desempeño y la rendición de cuentas adecuados para un funcionamiento eficaz, eficiente y sostenible de los sistemas globales de seguridad social a nivel nacional;
- g) participar activamente en la gobernanza de las instituciones de seguridad social con el fin de garantizar la representación efectiva de las personas protegidas, los contribuyentes y los cotizantes;
- h) ayudar a los trabajadores y a los empleadores en sus relaciones con las instituciones de seguridad social, garantizando que la cotización, la recaudación y la concesión de prestaciones se hagan de manera adecuada, y
- i) colaborar con el gobierno y la OIT en la promoción de la ratificación y la aplicación efectiva del Convenio núm. 102.

La función de la OIT y el seguimiento

35. La Conferencia pide a la Oficina Internacional del Trabajo que, en el contexto de la Campaña Mundial sobre Seguridad Social y Cobertura para Todos:

- a) ayude a los Estados Miembros, en particular a través de los Programas de Trabajo Decente por País y de servicios apropiados de asesoramiento técnico, a dar apoyo a la concepción y aplicación de estrategias bidimensionales nacionales destinadas a ampliar la cobertura de la seguridad social, en particular Pisos de Protección Social nacionales, en el contexto más amplio de los marcos globales de políticas sociales y económicas existentes a nivel nacional;
- b) ayude a los Estados Miembros a diseñar y mejorar los sistemas de gobernanza, gestión y prestación efectiva de los servicios de los regímenes de seguridad social, y evalúe periódicamente el impacto, la viabilidad y la sostenibilidad de las políticas de seguridad social;
- c) refuerce aún más las capacidades de los Estados Miembros para diseñar, poner en práctica y supervisar sistemas de seguridad social que permitan responder a desafíos tales como la evolución de las tendencias demográficas y las migraciones y garantizar su funcionamiento adecuado;
- d) apoye el establecimiento de acuerdos bilaterales y multilaterales para proporcionar seguridad social a los trabajadores migrantes y a sus familias;
- e) refuerce la función de liderazgo de la OIT en la promoción del Piso de Protección Social en los planos internacional y nacional, con la participación de los mandantes

- y en colaboración con otras organizaciones internacionales;
- f) apoye el desarrollo de políticas y marcos macroeconómicos, tales como medidas de activación, que propicien la creación de empleos de calidad y de sistemas de seguridad social sostenibles y eficaces;
 - g) apoye a los Estados Miembros a formular y aplicar, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, políticas nacionales destinadas a facilitar la transición progresiva de la economía informal a la economía formal;
 - h) promueva, a nivel nacional e internacional, el diálogo social y la función de los interlocutores sociales en la concepción, la gobernanza y la puesta en práctica de una seguridad social integral y sostenible para todas las personas;
 - i) adopte medidas especiales para el desarrollo de la capacidad y la formación de los interlocutores sociales en lo que respecta a las normas de la OIT en materia de seguridad social y, por lo tanto, refuerce el papel del diálogo social en el proceso de aplicación de las normas;
 - j) refuerce las capacidades de los interlocutores sociales para participar en el diálogo sobre políticas, así como en la gobernanza de la seguridad social a nivel nacional, mediante un mayor desarrollo de los programas de formación, la asistencia técnica y otros medios apropiados;
 - k) amplíe la asistencia prestada a los mandantes para mejorar su conocimiento y comprensión de las normas de la OIT en materia de seguridad social y su aplicación, formulando políticas para vencer los obstáculos a la ratificación y emprendiendo iniciativas innovadoras para promover los convenios actualizados de la OIT relativos a la seguridad social, principalmente el Convenio núm. 102;
 - l) elabore, en colaboración con los mandantes de la OIT, una guía de buenas prácticas en materia de seguridad social que brinde a los Estados Miembros orientaciones prácticas y bases de referencia para evaluar y mejorar sus disposiciones nacionales en materia de protección social, tales como la gestión general y financiera de la seguridad social, el diseño de las prestaciones y la buena gobernanza;
 - m) refuerce las capacidades de investigación de la Oficina Internacional del Trabajo, en particular en lo que respecta al análisis de las políticas y prácticas nacionales en materia de seguridad social, la elaboración de herramientas para la evaluación del desempeño, la confección de estadísticas fiables y la garantía de una calidad y visibilidad elevadas a fin de ayudar a los gobiernos y a los interlocutores sociales a adoptar decisiones bien fundadas;
 - n) facilite el intercambio de experiencias y prácticas adecuadas y la transferencia de conocimientos y, por acuerdo mutuo, la transferencia de tecnologías entre los países incluida la promoción del intercambio Sur-Sur y triangular de experiencias y conocimientos especializados;
 - o) facilite la aplicación del mandato de la OIT sobre protección social mediante la mejora de la coherencia entre las políticas internacionales, de la eficacia y de la eficiencia, en particular coordinando sus programas y actividades y estrechando la colaboración con el sistema de las Naciones Unidas, el FMI, el Banco Mundial, los bancos regionales de desarrollo, la OCDE, la Comisión Europea y otras organizaciones regionales, la AISS y las organizaciones de la sociedad civil. Es fundamental que esta colaboración en el plano nacional se haga a través de iniciativas impulsadas por los países;
 - p) refuerce la cooperación con la AISS y otras asociaciones de seguridad social nacionales e internacionales, así como con sus organizaciones miembro, en lo que respecta al intercambio de información y la movilización de conocimientos técnicos para apoyar las actividades técnicas de la OIT, y
 - q) incorpore de manera proactiva y coherente las cuestiones de género en todas las actividades anteriormente mencionadas con el fin de promover la igualdad de género.
36. La Conferencia solicita al Director General que tenga en cuenta estas conclusiones al preparar las futuras propuestas de Programa y Presupuesto y que facilite fuentes extrapresupuestarias, como la Cuenta Suplementaria del Presupuesto Ordinario.
37. La Conferencia invita al Consejo de Administración a que inscriba la discusión sobre la posible recomendación mencionada en el párrafo 31 en el orden del día de la 101.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en 2012.
38. La Conferencia invita al Consejo de Administración a que examine, a la luz de la resolución relativa a la igualdad de género y el uso del lenguaje en los documentos jurídicos de la OIT, la cuestión del uso de una terminología que tenga en cuenta las cuestiones de género en las normas de la OIT relativas a la

seguridad social y que informe de ello a la Conferencia en una reunión ulterior.

39. La Conferencia solicita al Director General que prepare un plan de acción para la aplicación de las demás recomendaciones formuladas en estas conclusiones y de los resultados de las discusiones celebradas en la Comisión de Aplicación de Normas, y solicita al Consejo de Administración que examine ese plan en su 312.^a reunión, que se celebrará en noviembre de 2011.

ANEXO

Elementos de una posible recomendación sobre Pisos de Protección Social

1. Contexto general

A1. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, tal como se afirma en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La seguridad social es una necesidad social y económica, un requisito del desarrollo social y económico, y un elemento del trabajo decente para todas las mujeres y los hombres. Puede hacer una importante contribución para la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y de las metas conexas.

2. Objetivo

A2. La recomendación se centraría en extender la cobertura a grupos más amplios de la población (extensión horizontal de la cobertura), lo cual contribuiría a la aplicación de los Pisos de Protección Social nacionales. Por lo que se refería al objetivo de garantizar niveles progresivamente más elevados de protección social (extensión vertical de la cobertura), la recomendación alentaría a los Estados Miembros a ratificar el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) y otros convenios actualizados de la OIT sobre seguridad social, y a los que los hubieran ratificado a velar por la aplicación efectiva de los mismos.

A3. El objetivo de la recomendación consistiría en proporcionar orientaciones a los Estados Miembros para formular una estrategia de extensión de la seguridad social que sea compatible con unas estrategias en materia de políticas sociales, económicas y de empleo más amplias — y que las apoye — y en tratar de contribuir a la reducción de la pobreza y a la formalización del empleo informal.

3. Principios para la aplicación

A4. La extensión de la seguridad social es un proceso que debería ser impulsado por los países y ajustarse a las necesidades, las prioridades y los recursos nacionales. A fin de apoyar a los Estados Miembros en esta tarea,

la recomendación especificaría varios principios para el diseño y la aplicación de estrategias nacionales de extensión de la seguridad social, acordes con las conclusiones de la presente Comisión.

4. Ámbito de aplicación del instrumento

A5. La recomendación debería alentar a los Estados Miembros a diseñar, a través de un proceso eficaz de diálogo social nacional, una estrategia de seguridad social que identifique las insuficiencias en la consecución de los niveles nacionales de protección definidos por los países, y que trate de subsanar esas insuficiencias y construir un sistema integral de seguridad social de manera coordinada y planificada en un plazo determinado, teniendo debidamente en cuenta a los trabajadores de la economía informal.

A6. La dimensión horizontal de la estrategia de extensión de la seguridad social debería dar prioridad a la aplicación de un Piso de Protección Social nacional que conste de cuatro garantías básicas de seguridad social, a saber, niveles mínimos — definidos por los propios países — de seguridad del ingreso en la niñez, durante la vida activa y la vejez, así como acceso a una atención médica esencial a un costo abordable. Estas garantías establecen los niveles mínimos de protección a los que deberían tener derecho en una sociedad todos los miembros que lo necesiten.

Las garantías, que se centran en los resultados, no prescriben formas específicas de prestaciones, mecanismos de financiación o formas de organizar el suministro de las prestaciones.

A7. La recomendación alentaría a los Estados Miembros a corregir las insuficiencias de la cobertura de la población con capacidad para cotizar por medio de regímenes de cotización. Alentaría a los Estados Miembros a ratificar los convenios actualizados de la OIT sobre seguridad social tan pronto como sea posible en el marco de los procesos nacionales de desarrollo social y económico, y a velar por su aplicación efectiva.

A8. La recomendación debería alentar a los Estados Miembros a establecer mecanismos apropiados para seguir de cerca el proceso de extensión de la seguridad social y la aplicación de sus garantías nacionales en materia de seguridad social básica. También podría invitar a los Estados Miembros a establecer mecanismos, basados en un diálogo social nacional efectivo, para extender la cobertura de la seguridad social sobre la base del Convenio núm. 102 y de otros convenios actualizados y construir sistemas integrales de seguridad social acordes con las necesidades sociales y las capacidades económica y fiscal de cada país.

Resolución sobre los esfuerzos para hacer realidad los pisos de protección social nacionales en todo el mundo, 101.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2012

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en su 101.^a reunión, 2012,

Habiendo adoptado la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012,

Reconociendo la función esencial de la protección social en el desarrollo social y económico y particularmente en la lucha contra la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social, y en la consecución del trabajo decente para todos,

1. Invita a los gobiernos, a los empleadores y a los trabajadores a que conjuntamente den pleno efecto a la Recomendación sobre los pisos de protección social tan pronto como lo permitan las circunstancias nacionales, y
2. Invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que pida al Director General que, en función de los recursos disponibles, adopte medidas eficaces en relación con los costos destinados a:
 - a) promover, a través de iniciativas de sensibilización apropiadas, una amplia aplicación de la Recomendación;
 - b) fortalecer la capacidad de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y

de trabajadores para permitirles diseñar, poner en práctica, dar seguimiento y evaluar políticas y programas nacionales sobre pisos de protección social;

- c) apoyar a los gobiernos y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en sus esfuerzos para poner en práctica pisos de protección social nacionales mediante:
 - la facilitación del intercambio de conocimientos, información y buenas prácticas en materia de protección social entre los Miembros, y
 - actividades de cooperación y asesoramiento técnico;
- d) apoyar procesos de diálogo nacionales sobre el diseño y la puesta en práctica de pisos de protección social nacionales;
- e) intensificar la cooperación y la coordinación del apoyo a los Miembros con otras organizaciones internacionales y organizaciones de empleadores y de trabajadores pertinentes, así como con otras organizaciones pertinentes y representativas de personas interesadas, a fin de desarrollar estrategias nacionales de protección social.

Resolución y conclusiones relativa al empleo y la protección social en el nuevo contexto demográfico, Conferencia Internacional del Trabajo, 102.^a reunión, 2013

Resolución relativa al empleo y la protección social en el nuevo contexto demográfico

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en su 102.^a reunión, 2013:

Habiendo celebrado una discusión general sobre la base del Informe IV, titulado Empleo y protección social en el nuevo contexto demográfico;

Reconociendo que las transiciones demográficas tienen repercusiones importantes en los mercados de trabajo y los sistemas de protección social;

Afirmando que las políticas de promoción del empleo y de protección social coherentes e integradas que se basan en el ciclo virtuoso del empleo, la protección social y el desarrollo son cruciales para abordar el reto demográfico,

1. Adopta las conclusiones siguientes, y
2. Invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que preste a estas conclusiones la debida consideración al planificar la labor futura, y a que solicite al Director General que las tenga en cuenta al preparar las futuras propuestas de Programa y Presupuesto, y a que las aplique, en la medida de lo posible, en la ejecución del Programa y Presupuesto para el bienio 2014-2015.

Conclusiones relativas al empleo y la protección social en el nuevo contexto demográfico

I. LAS TRANSICIONES DEMOGRÁFICAS Y SUS RETOS

1. La evolución demográfica, en particular el envejecimiento de la población, es una tendencia universal en todos los países y regiones, pero las transiciones demográficas se producen a un ritmo diferente y en momentos distintos. El índice de desarrollo humano, en particular el componente relativo a la esperanza de vida, ofrece un punto de referencia. El hecho de vivir más tiempo y más saludablemente es uno de los logros más importantes del desarrollo humano, aunque debería reconocerse que todavía queda mucho por hacer para garantizar que todas las personas se beneficien de él.
2. La población mundial está creciendo y envejeciendo. Según las previsiones, en 2050 habrá superado los 9 000 millones de personas y se habrá triplicado la población mayor de 60 años. Tres cuartas partes de la población de edad avanzada del mundo vivirá en países en desarrollo. La mayoría de las personas de edad son mujeres. La tasa de dependencia de las personas de edad está aumentando: en 2000, había nueve personas en edad de trabajar por cada persona mayor de 65 años; en 2050 sólo habrá cuatro.
3. Los países y las regiones se encuentran en distintas fases de la transición demográfica y enfrentan retos diferentes, por lo tanto, se otorgan distintos grados de urgencia a los aspectos relativos al envejecimiento, el empleo juvenil y los efectos del VIH y el sida.
4. El nuevo contexto demográfico tiene profundas repercusiones para la fuerza de trabajo y para la dinámica de los mercados de trabajo, los sistemas de seguridad social, el empleo y el desarrollo económico.
5. En el próximo decenio, se estima que la fuerza de trabajo contará con 420 millones de personas más que en la actualidad. Según las previsiones, el crecimiento de la fuerza de trabajo será particularmente intenso en los países en desarrollo, donde la mayoría de la población trabaja en la economía informal. En cambio, el crecimiento de la población en edad de trabajar se estancará o incluso disminuirá en muchos países desarrollados. Así pues, será necesario crear más de 600 millones de empleos a nivel mundial para integrar a los 197 millones de desempleados que hay en la actualidad (73 millones de ellos son jóvenes) y a las personas que se incorporen por primera vez al mercado de trabajo.
6. Se estima que apenas el 20 por ciento aproximadamente de la población mundial en edad de trabajar tiene acceso efectivo a una

protección social integral. En los países en desarrollo, 342 millones de personas de edad avanzada carecen de una seguridad adecuada de los ingresos y, de no adoptarse ninguna medida, esta cifra podría elevarse hasta 1 200 millones en 2050. La seguridad alimentaria, la nutrición, y el acceso a agua potable y saneamiento constituyen problemas graves para muchas familias que no cuentan con una seguridad suficiente de los ingresos. Las personas de edad avanzada a menudo tienen que continuar su actividad económica para sobrevivir y ganarse la vida.

7. Es esencial aumentar el empleo formal y las tasas de participación de la fuerza de trabajo para atender las necesidades de protección social y desarrollo económico. Sin embargo, el empleo informal y otras formas de trabajo que no están protegidas de manera adecuada siguen siendo la forma de trabajo predominante para amplios segmentos de la fuerza de trabajo, y la transición hacia el trabajo decente es lenta y difícil. Ello también representa un riesgo para el acceso a la seguridad social.

8. Para muchos países, la crisis económica mundial, las consiguientes medidas de ajuste y la desaceleración del crecimiento siguen teniendo repercusiones para los mercados de trabajo y los sistemas de seguridad social, lo que afecta al tejido social y a la sostenibilidad económica. En algunos países, a los retos que plantea la transición demográfica vienen a sumarse: altos niveles de desempleo; un número creciente de jóvenes sin empleo, educación ni formación; la inseguridad del empleo; un aumento de la desigualdad; un entorno cada vez más incierto para las empresas; una demanda creciente de protección social, y un debilitamiento del diálogo social. La crisis está ejerciendo presiones en las finanzas y la deuda públicas. Representa un riesgo para los logros alcanzados en materia de protección social y complica la introducción de las reformas necesarias. En otros países, las políticas públicas han conseguido compaginar el crecimiento económico, el empleo y la redistribución de la riqueza, lo que ha creado un ciclo virtuoso basado en sistemas integrales de protección social.

II. PRINCIPIOS Y POLÍTICAS RECTORES

9. Se requieren políticas eficaces para abordar los retos de las transiciones demográficas. La amplia gama de normas de la OIT relacionadas con el contexto del cambio demográfico proporciona orientaciones de política. Los siguientes elementos pueden brindar orientaciones adicionales:

- a) una combinación amplia, multidimensional e integrada de políticas que reconozca la

- interdependencia entre los cambios demográficos, el empleo, la migración laboral, la protección social y el desarrollo económico;
- b) políticas basadas en los principios y derechos fundamentales en el trabajo de la OIT y tendientes al logro del objetivo del trabajo decente a lo largo del ciclo vital, que se ajusten a cada contexto y tengan en cuenta la variedad de situaciones de cada país, lo cual incluye las estructuras demográficas, el desarrollo económico, los marcos jurídicos, las necesidades del mercado de trabajo, los sistemas de seguridad social y el espacio fiscal;
 - c) enfoques integrados y coherentes para una formación vinculada a las necesidades del mercado de trabajo, así como para la educación y las políticas de promoción del empleo y de protección social que promuevan un ciclo virtuoso de empleo, protección social, productividad, crecimiento incluyente y desarrollo;
 - d) una visión a largo plazo que abarque el ciclo vital y promueva la responsabilidad individual, la responsabilidad común de los interlocutores tripartitos y la solidaridad entre las generaciones y los grupos de población;
 - e) paquetes de políticas innovadoras que respondan al cambio;
 - f) un diálogo social y una negociación colectiva eficaces y eficientes acordes con las políticas y las prácticas nacionales basados en la confianza y el respeto mutuos;
 - g) la prevención de la discriminación por motivos de edad y la lucha contra la misma;
 - h) la promoción de la igualdad de género a lo largo del ciclo vital;
 - i) la promoción de la inclusión de los trabajadores con discapacidad;
 - j) una buena gobernanza basada en la rendición de cuentas y la transparencia;
 - k) la promoción de la empleabilidad y la participación en la fuerza de trabajo mediante la creación de un entorno de políticas propicio para el desarrollo de empresas sostenibles y un crecimiento intensivo en empleo;
 - l) programas eficaces de empleo y formación para los jóvenes;
 - m) el derecho a la seguridad social es un derecho humano;
 - n) acceso a una atención de salud esencial y a cuidados de larga duración;
 - o) el fortalecimiento de los esfuerzos tripartitos para la eliminación efectiva del trabajo infantil.

III. UNA COMBINACIÓN INTEGRAL DE POLÍTICAS

10. La responsabilidad principal de aplicar políticas que aborden de forma efectiva los retos de las transiciones demográficas corresponde al Estado. Con una correcta combinación de políticas, y con el compromiso y la acción de las partes interesadas pertinentes, las transiciones demográficas no sólo pueden gestionarse de manera satisfactoria y sostenible, sino que pueden convertirse incluso en oportunidades.

11. Las políticas de empleo y protección social deberían formularse de manera que se refuercen mutuamente, en respuesta a las especificidades y a las diversas pautas en materia de empleo, de ingresos y a las necesidades de la población. Se debería considerar que la protección social es una inversión a largo plazo, que proporciona estabilización y beneficios sociales y económicos con el tiempo.

12. Es necesario contar con políticas económicas y estrategias de desarrollo centradas en el empleo a fin de crear empleos decentes y productivos para todos los grupos en edad de trabajar, propiciar una distribución equitativa de los ingresos y aumentar el nivel general de empleo. Ello incluye marcos macroeconómicos y normativos que favorezcan el empleo, que promuevan las inversiones públicas y privadas, un entorno favorable a las empresas sostenibles, el desarrollo de las competencias profesionales, la iniciativa empresarial y las políticas activas del mercado de trabajo. El Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195) y la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), así como otras normas pertinentes, proporcionan los marcos de referencia.

13. Los Estados Miembros deberían considerar seriamente la posibilidad de poner en marcha el conjunto multidimensional de políticas que se establece en el documento «La crisis del empleo juvenil: Un llamado a la acción» de la OIT (2012).

14. Una buena gestión de las políticas de migración que tenga en cuenta el Marco multilateral de la OIT para las migraciones laborales puede contribuir a mitigar la escasez de mano de obra y de competencias profesionales, promover los derechos de los trabajadores migrantes y abordar problemas como la fuga de cerebros.

15. La negociación colectiva y la fijación de salarios mínimos acordes con las políticas y las prácticas nacionales pueden asegurar una distribución equitativa de los ingresos en la so-

ciedad, en particular una reducción de la brecha salarial de género, y mejorar la capacidad contributiva.

16. Se deberían establecer y mantener sistemas integrales de seguridad social adecuados y sostenibles. Como cuestión prioritaria, es necesario establecer pisos nacionales de protección social para garantizar que todas las personas tengan acceso a la educación, una atención de salud esencial y una seguridad básica del ingreso. De conformidad con la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), se deberían asegurar progresivamente niveles más elevados de seguridad social y al mayor número posible de personas.

17. El Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) y la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), así como otras normas de seguridad social de la OIT, constituyen un marco internacional de referencia para el establecimiento de sistemas integrales de seguridad social que aseguren la protección a lo largo del ciclo vital. Además, contienen principios fundamentales para garantizar la sostenibilidad de los sistemas de seguridad social y la adecuación de las prestaciones.

18. Es necesario que los mercados de trabajo funcionen de tal manera que permitan hacer ajustes en función de las circunstancias y reconocer que todas las partes tienen intereses legítimos. Para ello sería preciso contar con un marco propicio que brinde a los trabajadores la estabilidad y la seguridad necesarias para adaptarse positivamente a los cambios, y a los empleadores la flexibilidad necesaria para ser competitivos e innovadores.

19. Las políticas de aumento de la productividad pueden compensar la disminución de la fuerza de trabajo en las sociedades en proceso de envejecimiento e impulsar el desarrollo en todos los países. Esas políticas incluyen, entre otras cosas, lo siguiente:

- educación, formación y aprendizaje permanente;
- protección social, lo cual incluye un acceso eficaz a servicios de salud y servicios sociales públicos;
- mejores condiciones de trabajo y condiciones satisfactorias de seguridad y salud en el trabajo;
- prácticas no discriminatorias que comprendan la diversidad y la sensibilidad a las cuestiones de la edad, el género y la discapacidad;
- marcos de referencia sobre prácticas laborales que propicien mejoras de la productividad;
- políticas que fomenten la innovación.

20. La inadecuación y la escasez de competencias profesionales constituyen un reto común de los distintos países, independientemente de su nivel de desarrollo. Las políticas relativas a las competencias profesionales son, por lo tanto, un elemento esencial de la combinación de políticas.

21. Los gobiernos, los empleadores y los trabajadores deberían colaborar para aumentar las oportunidades de aprendizaje permanente a fin de impulsar la empleabilidad y la productividad, y evitar que las competencias queden obsoletas. Estas medidas podrían incluir lo siguiente:

- mejorar las competencias para el uso de nuevas tecnologías;
- suprimir los límites de edad para acceder a la enseñanza y la formación;
- impartir formación y considerarla como parte integrante de la planificación de la carrera profesional;
- apoyar un entorno que fomente el aprendizaje y el desarrollo, por ejemplo, mediante equipos intergeneracionales y sistemas de tutoría.

22. Se requieren políticas específicas para aumentar la participación en la fuerza de trabajo de los grupos vulnerables y/o subrepresentados. Entre las posibles opciones cabe mencionar las políticas de apoyo a las familias, las políticas relativas al equilibrio entre la vida profesional y la vida personal, servicios de cuidados de los niños y de las personas mayores, la protección de la maternidad, las licencias relacionadas con la paternidad y las responsabilidades familiares, los horarios de trabajo flexibles y el trabajo a domicilio. Estas opciones también pueden aumentar la participación global en la fuerza de trabajo. Incrementar la participación de los trabajadores de edad en el mercado de trabajo es de suma importancia y a ello pueden contribuir los esfuerzos tripartitos para convenir medidas e incentivos que permitan que los empleadores ofrezcan más empleos a los trabajadores de edad y que los trabajadores permanezcan en el empleo hasta alcanzar la edad de jubilación.

23. Las medidas de política para abordar la difícil situación de los trabajadores de la economía informal y facilitar diversas vías de transición de la economía informal a la economía formal, así como el trabajo decente y productivo, constituyen una prioridad en el nuevo contexto demográfico, incluso mediante la extensión de la seguridad social.

24. En muchos países, el envejecimiento está dando lugar a un aumento de los costos de las pensiones. Es necesario garantizar la sostenibilidad financiera, fiscal y económica de los sistemas de pensiones a través de po-

líticas adecuadas y bien concebidas, mecanismos de financiación y medidas para su cumplimiento efectivo. Estos sistemas deberían complementarse con el acceso a servicios sociales y de salud públicos, de calidad y asequibles. Las políticas deberían tender a la adecuación y la previsibilidad de las pensiones y a una transición gradual y flexible de la vida profesional activa a la jubilación a través de medidas como la jubilación progresiva, el trabajo a tiempo parcial y el trabajo compartido.

25. Al reformar los sistemas de pensiones de seguridad social, muchas veces los países tienen dificultades a la hora de elegir entre las distintas opciones existentes, pero siempre deberían prestar atención a los resultados sociales conexos. La mejor opción para cada país tendrá en cuenta los derechos de pensión devengados, deberá basarse en la solidaridad y la equidad intergeneracionales, consultas bien fundamentadas, un diálogo sustantivo y una responsabilidad compartida entre los interlocutores sociales. En algunos países la opción elegida podría incluir un aumento efectivo de la edad de percepción de la pensión. En ese caso, las repercusiones de la transición para los trabajadores, en particular para aquellos que se acercan a la jubilación, debe abordarse sobre una base equitativa que respete los intereses de los trabajadores y de los empleadores. Si dicha reforma implica un retraso de la edad de jubilación, ello planteará inquietudes y oportunidades particulares para los empleadores, los trabajadores y la sociedad. Esas reformas deben reconocer que las capacidades y la esperanza de vida de algunos trabajadores o grupos de trabajadores son menores, sobre todo en el caso de aquellos que se desempeñan en ocupaciones arduas o peligrosas. Los trabajadores deberían poder optar por retrasar la jubilación. El empleo de trabajadores de edad puede beneficiar a los trabajadores y a los empleadores por igual. Deberían abordarse las cuestiones relacionadas con la salud y otras cuestiones conexas.

26. Las políticas de lucha contra la discriminación por motivos de edad y las prácticas que tienen en cuenta la diversidad y la edad son primordiales para la dignidad humana y el aumento de la productividad. Éstas podrían incluir:

- la promoción, el cumplimiento y/o la promulgación de leyes sobre el empleo que combatan la discriminación por motivos de edad;
- campañas de sensibilización por parte de los gobiernos, los interlocutores sociales y los medios de comunicación para luchar contra las actitudes negativas hacia las personas de edad y mejorar el reconocimiento de su valor para la sociedad;

- iniciativas a nivel de la empresa, como programas sobre la diversidad dirigidos por empresas.

27. Deberían promoverse medidas que fomenten la prevención en materia de seguridad y salud en el lugar de trabajo y estilos de vida saludables a lo largo del ciclo vital que incluyan, entre otras cosas, la elaboración de leyes sobre la seguridad y salud en el trabajo que cuenten con mecanismos de cumplimiento apropiados y tengan en cuenta las necesidades en materia de salud y en el lugar de trabajo en función de la edad, el género y la discapacidad.

28. Se debería considerar la adopción de políticas que garanticen la flexibilidad en términos de horarios y de organización del trabajo, en función de las necesidades de los diferentes grupos de edad, del género y de la discapacidad y que mantengan a la vez una adecuada cobertura de seguridad social. La negociación colectiva de conformidad con la legislación y la práctica nacionales puede facilitar la introducción de esas políticas.

29. Las transiciones demográficas aumentan la demanda en el sector del cuidado. La promoción de este sector y su sostenibilidad a largo plazo son esenciales para proteger a las personas y garantizar que puedan vivir y envejecer dignamente. El sector del cuidado también ofrece nuevas oportunidades para la inversión, la innovación y la creación de empleo. Una buena gestión del sector es necesaria para asegurar la provisión de cuidados de calidad. Debería promoverse la profesionalización de la provisión de cuidados.

30. Los sistemas tradicionales de cuidados en los que las mujeres de la familia soportan casi toda la carga de la provisión de cuidados están sometidos a una presión cada vez mayor. La provisión de cuidados requiere que se reconozcan las funciones complementarias y fundamentales de la familia, la comunidad y los servicios de cuidados profesionales. Se deberían desarrollar estructuras de provisión de cuidados que atiendan la variada demanda de estos servicios. Se debería promover la certificación y la reglamentación de servicios de cuidados profesionales.

31. Se debería promover el derecho de los trabajadores que dispensan cuidados a un trabajo decente, en particular mediante la mejora de las condiciones de trabajo, el desarrollo de las competencias profesionales y su reconocimiento, y la promoción de la igualdad de género.

32. Podrían mobilizarse los recursos necesarios para aplicar de forma efectiva la combinación de políticas a través de distintos me-

dios, tales como el control efectivo de las obligaciones tributarias y contributivas, en particular medidas para prevenir la evasión fiscal.

IV. TRIPARTISMO Y DIÁLOGO SOCIAL

33. El diálogo social en todas sus formas es necesario para encontrar respuestas eficaces, equitativas y sostenibles a los retos demográficos y puede ofrecer una aportación fundamental a un crecimiento y un desarrollo incluyentes y sostenibles. Los procesos de reforma necesarios pueden gestionarse mejor a través del diálogo social a fin de equilibrar las necesidades en materia de empleo, protección social, y los requisitos financieros y fiscales correspondientes.

34. La negociación colectiva, basada en la libertad sindical y la libertad de asociación, la confianza y el respeto mutuos, es una herramienta importante para la elaboración de convenios colectivos específicos que permitan superar el reto del cambio demográfico en los distintos niveles.

V. LA ACCIÓN DE LA OFICINA

35. La OIT tiene un importante papel que desempeñar como líder mundial y como centro de excelencia en lo relativo al cambio demográfico y sus repercusiones en el mundo del trabajo. Teniendo debidamente en cuenta los presupuestos aprobados, la Oficina debería respaldar la acción de los gobiernos y los interlocutores sociales, y colaborar con el sistema multilateral en los siguientes ámbitos:

- a) cooperación técnica, en particular la creación de capacidad con miras a:
 - i) desarrollar planes de acción nacionales integrados sobre el cambio demográfico;
 - ii) desarrollar sistemas de información sobre el mercado de trabajo, identificar y prever las necesidades en materia de calificaciones, y elaborar mecanismos de seguimiento y evaluación;
 - iii) incorporar las respuestas a los desafíos demográficos en todas las políticas nacionales pertinentes de empleo y protección social, en particular con miras a la aplicación del documento «La crisis del empleo juvenil: Un llamado a la acción» de la OIT (2012) y la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202);
 - iv) fortalecer la capacidad de los gobiernos, las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores y las instituciones de seguridad social para abordar mejor los desafíos demográficos y formular políticas globales, en particular a través del diálogo social y el tripartismo;

- v) fortalecer los servicios de empleo y mejorar la aplicación de políticas activas de mercado de trabajo destinadas específicamente a los jóvenes, las mujeres, las personas de edad y las personas con discapacidad;
- vi) formular y aplicar políticas de migración laboral administradas de manera adecuada;
- vii) facilitar las transiciones de la economía informal a la economía formal, teniendo en cuenta las discusiones normativas sobre la materia que tendrán lugar en las reuniones de 2014 y 2015 de la Conferencia Internacional del Trabajo;
- viii) sensibilizar sobre las normas pertinentes de la OIT y promover su aplicación;
- ix) impartir la formación necesaria a distintos niveles;
- b) desarrollo y difusión de conocimientos y su seguimiento:
 - i) llevar a cabo investigaciones y análisis comparativos de las políticas basados en datos empíricos sobre la interacción entre las políticas de empleo y de protección social a nivel microeconómico y macroeconómico;
 - ii) hacer un inventario, analizar y facilitar la difusión de las buenas prácticas;
 - iii) preparar un programa de investigación en los próximos doce meses sobre el sector del cuidado, incluido un análisis basado en datos empíricos de las lagunas que pueden existir actualmente en las normas internacionales del trabajo para su examen por el Consejo de Administración;
- c) alianzas y actividades de promoción:
 - i) promover, en colaboración con las organizaciones e instituciones mundiales, internacionales y regionales pertinentes, el enfoque integrado e intergeneracional del ciclo vital, en particular en el contexto de la agenda para el desarrollo con posterioridad a 2015;
 - ii) reforzar las alianzas con las Naciones Unidas y otras organizaciones mundiales, internacionales y regionales pertinentes con respecto al seguimiento del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, adoptado en abril de 2002 en la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, y sus estrategias regionales de aplicación.

Resolución sobre el avance de la justicia social mediante el trabajo decente, 2016

EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE LA DECLARACIÓN DE LA OIT SOBRE LA JUSTICIA SOCIAL PARA UNA GLOBALIZACIÓN EQUITATIVA Y CONCLUSIONES SOBRE LA ACCIÓN FUTURA

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en su 105.^a reunión, 2016:

Después de evaluar el impacto de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, adoptada en 2008, Adopta la siguiente resolución:

I. IMPORTANCIA DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA JUSTICIA SOCIAL

1. Al adoptar por unanimidad la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (la Declaración sobre la Justicia Social) en 2008, la Organización Internacional del Trabajo y sus Miembros confirmaron que su compromiso y sus esfuerzos para poner en práctica el mandato constitucional de la OIT y situar el empleo pleno y productivo y el trabajo decente como elemento central de las políticas económicas y sociales, deberían basarse en los cuatro objetivos estratégicos inseparables, interrelacionados y que se refuerzan mutuamente del empleo, la protección social, el diálogo social y el tripartismo, y los principios y derechos fundamentales en el trabajo, junto con la igualdad de género y la no discriminación también como cuestiones transversales. La Declaración sobre la Justicia Social proporciona un marco importante para mejorar la gobernanza y la formulación de políticas.

2. La Declaración sobre la Justicia Social es hoy más pertinente que nunca para abordar los retos mundiales, regionales y nacionales y para tener un impacto decisivo en la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Agenda 2030). Esta evaluación de la Declaración sobre la Justicia Social debería: i) servir de fundamento para las actividades de la OIT relacionadas con sus iniciativas del centenario antes y después del 100.^o aniversario de la OIT en 2019; ii) alentar los esfuerzos de los Miembros encaminados a utilizar plenamente el potencial de la Declaración sobre la Justicia Social, y iii) servir de guía a la OIT y a sus Miembros para responder al llamamiento urgente de asumir un papel pleno y activo en la Agenda 2030.

II. IMPACTO DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA JUSTICIA SOCIAL

3. El trabajo decente se reconoce ahora ampliamente como un objetivo mundial. La Declaración sobre la Justicia Social ha servido como punto de referencia para los Miembros, y como marco organizativo de la OIT para proporcionar apoyo a sus Miembros. Ha sustentado el constante compromiso de la OIT de introducir reformas a fin de mejorar el apoyo que presta a sus Miembros. Proporciona un marco para la adopción de medidas eficaces y la coherencia de las políticas, así como para la coordinación y la colaboración en pro del trabajo decente entre la OIT y las instituciones nacionales, regionales e internacionales pertinentes.

4. Los Miembros han respaldado plenamente la Declaración sobre la Justicia Social y adoptado varias medidas para promover el trabajo decente individualmente y en cooperación entre sí, incluso a través de alianzas para el desarrollo. Un creciente número de Estados Miembros han adoptado Programas de Trabajo Decente por País.

5. La Declaración sobre la Justicia Social sirvió de base para el Pacto Mundial para el Empleo (2009), que sigue siendo un marco de políticas útil para abordar el impacto social y en el empleo de la reciente crisis económica y financiera. En el marco del seguimiento de la Declaración sobre la Justicia Social, la Conferencia ha adoptado la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930, y la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204).

6. Al mismo tiempo, lograr la coherencia de las políticas en la aplicación del Programa de Trabajo Decente sigue siendo un desafío en muchas partes del mundo. Los Miembros se han enfrentado con decisiones complejas al priorizar sus esfuerzos por promover el trabajo decente de manera integrada. Es necesario seguir trabajando para mejorar la aplicación y la ratificación de las normas, facilitar la transición de la economía informal a la economía formal, dar a conocer la Declaración sobre la Justicia Social y promover su mejor comprensión como un instrumento que oriente las acciones futuras de los Miembros, incluida la formulación de políticas, individualmente y cooperando entre sí, así como fomentar su apropiación por los mandantes.

7. Las reformas de la Conferencia y del Consejo de Administración han mejorado las funciones de gobernanza, formulación de políticas y control de la Organización. La OIT está mejorando su labor en relación con la política normativa, principalmente mediante la iniciativa relativa a las normas, y ha implantado un sistema de discusiones recurrentes de cada uno de los objetivos estratégicos en la Conferencia.

8. Sin embargo, es necesario mejorar las discusiones recurrentes para lograr una mejor comprensión de las diferentes realidades y necesidades de los Miembros y para apreciar su valor como herramienta que permite evaluar la aplicación de la Declaración sobre la Justicia Social y fundamentar las acciones futuras. Además, los avances en lo que respecta al establecimiento y la utilización de indicadores adecuados para evaluar los progresos realizados con respecto al trabajo decente han sido limitados.

9. Los Programas de Trabajo Decente por País han demostrado ser una herramienta útil, y se debería alentar a más Miembros para que los adopten, aunque es necesario realizar mayores esfuerzos para que sean más específicos, establezcan prioridades y se basen en las realidades y los desafíos concretos con los que se ven confrontados los Miembros. Todos los Programas de Trabajo Decente por País deberían ser determinados y asumidos como propios por los mandantes, reflejar sus diversas necesidades y prioridades nacionales, e incluir estrategias equilibradas que integren los cuatro objetivos estratégicos y la igualdad de género y la no discriminación también como cuestiones transversales.

10. Se han adoptado diversas medidas para plasmar el enfoque integrado en la labor de la Oficina. Se han realizado progresos para mejorar las investigaciones basadas en datos empíricos y los análisis de políticas con objeto de ayudar a los Miembros en la consecución de los fines de la Declaración sobre la Justicia Social en función de sus circunstancias nacionales específicas.

11. La Declaración sobre la Justicia Social ha ayudado a aumentar la coherencia de las políticas, la coordinación y la colaboración entre la OIT, otros organismos de las Naciones Unidas y las instituciones económicas multilaterales, aunque siguen existiendo desafíos. La promoción del Programa de Trabajo Decente en las instituciones internacionales y regionales debe ampliarse por medio de alianzas institucionales y otros mecanismos de colaboración. La colaboración con las organizaciones internacionales y regionales y otros actores se debería mejorar a fin de impulsar políticas y estrategias integrales y coordinadas para pro-

mover todos los objetivos estratégicos y potenciar su contribución al trabajo decente. Plasmar con eficacia los compromisos de alto nivel en las políticas y los programas de ámbito regional y nacional sigue siendo un desafío.

III. ÁMBITOS DE ACCIÓN PRIORITARIOS

A. Principios y políticas para utilizar plenamente el potencial de la Declaración sobre la Justicia Social

12. Es necesario adoptar más medidas concretas para utilizar plenamente el potencial de la Declaración sobre la Justicia Social, prestando la debida atención a la promoción del trabajo decente en el marco de la aplicación de la Agenda 2030, en particular mediante la integración del trabajo decente en las estrategias nacionales de desarrollo sostenible.

13. En un mundo del trabajo en constante evolución, en vista de la rapidez de los cambios tecnológicos, sociales, demográficos, económicos y ambientales, los esfuerzos de los Miembros por alcanzar los objetivos estratégicos inseparables, interrelacionados y que se refuerzan mutuamente en materia de trabajo decente deben basarse en la urgente necesidad de promover:

- a) el empleo mediante la creación de un entorno institucional y económico propicio para que las empresas sean productivas, rentables y sostenibles, junto con una economía social sólida y un sector público viable, a fin de fomentar un crecimiento incluyente, empleo y oportunidades de ingresos;
- b) la protección social — seguridad social y protección de los trabajadores — a fin de garantizar a todos una distribución equitativa de los frutos del progreso;
- c) el diálogo social y el tripartismo como medio esencial para el logro efectivo de los cuatro objetivos estratégicos a nivel nacional, regional e internacional;
- d) los principios y derechos fundamentales en el trabajo, que son universales e inmutables, así como su importancia particular como derechos y como condiciones propicias, en particular la libertad sindical y de asociación y la negociación colectiva;
- e) la igualdad de género y la no discriminación también como cuestiones transversales en cada uno de los cuatro objetivos estratégicos;
- f) un mayor grado de responsabilización, coherencia de las políticas y complementariedad de los enfoques nacionales, regionales e internacionales para la plena aplicación de la Declaración sobre la Justicia Social y de la Agenda 2030, y

- g) la cooperación entre los Miembros, así como entre los Miembros y las organizaciones internacionales, para intercambiar buenas prácticas nacionales y regionales en relación con la aplicación satisfactoria de iniciativas que incluyan un elemento del trabajo decente.

14. A fin de desarrollar plenamente el potencial de la Declaración sobre la Justicia Social, la puesta en práctica de los cuatro objetivos estratégicos debería adaptarse a las necesidades y circunstancias específicas de cada país, y estar en conformidad con sus obligaciones internacionales y con los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

B. Acciones de la OIT para apoyar eficazmente a sus Miembros

15. Con el fin de apoyar de manera eficaz a sus Miembros en sus esfuerzos por desarrollar plenamente el potencial de la Declaración sobre la Justicia Social, la Conferencia pide a la OIT que haga un uso óptimo de todos sus medios de acción con miras a:

15.1. Sistema normativo

Asegurar que se establezcan vínculos apropiados y eficaces entre las discusiones recurrentes y los resultados de la iniciativa relativa a las normas, en particular explorando opciones para hacer un mejor uso del artículo 19, párrafos 5, e) y 6, d) de la Constitución de la OIT, sin aumentar las obligaciones de los Estados Miembros en materia de presentación de informes.

15.2. Discusiones recurrentes

- a) Adoptar modalidades apropiadas para enfocar mejor las discusiones recurrentes y garantizar que se basen en las realidades y los desafíos actuales a fin de:
- i) presentar un examen periódico actualizado de las diversas necesidades y realidades de los Miembros con respecto a cada uno de los objetivos estratégicos;
 - ii) evaluar los resultados de las actividades de la OIT con respecto a los objetivos estratégicos a fin de facilitar la adopción de decisiones sobre las prioridades futuras, y
 - iii) fundamentar las discusiones acerca de la planificación estratégica y del Programa y Presupuesto de la OIT.
- b) Adoptar modalidades que aseguren que los estudios generales y las discusiones conexas de la Comisión de Aplicación de Normas contribuyan a las discusiones recurrentes, según proceda.
- c) Examinar la posibilidad de establecer un ciclo de discusiones recurrentes más corto

de cada uno de los cuatro objetivos estratégicos, teniendo en cuenta:

- i) los requisitos específicos relativos al examen de cada objetivo estratégico;
- ii) el ciclo bienal del Programa y Presupuesto y el Plan Estratégico cuatrienal;
- iii) la contribución de las discusiones recurrentes a la racionalización del proceso de establecimiento del orden del día de la Conferencia;
- iv) la práctica anterior de tratar por separado la protección de los trabajadores y la seguridad social en el orden del día de la Conferencia;
- v) la posible agrupación de los objetivos estratégicos cuando se inscriban en el orden del día de la Conferencia;
- vi) el calendario de la próxima evaluación del impacto de la Declaración sobre la Justicia Social, y
- vii) la contribución de la OIT a la labor de examen y seguimiento de la aplicación de la Agenda 2030 por las Naciones Unidas.

15.3. Reforzar el marco basado en los resultados y los Programas de Trabajo Decente por País

- a) Formular el Plan Estratégico para 2018-2021 basado en el enfoque integrado del trabajo decente, abarcando los cuatro objetivos estratégicos y las cuestiones transversales. Su aplicación debería basarse en las prioridades y necesidades específicas de los mandantes, hacer un uso óptimo de todos los medios de acción de la OIT y apoyar el desarrollo de la capacidad de los mandantes.
- b) Revisar el marco de resultados del Programa y Presupuesto, incluidos los indicadores y la presentación de informes sobre los resultados, las buenas prácticas y las enseñanzas extraídas, para permitir que la OIT evalúe los resultados y demostrar a los mandantes la manera en que su labor ha contribuido a la consecución de los cuatro objetivos estratégicos.
- c) Reforzar la evaluación de la OIT y el aprendizaje institucional para demostrar el impacto y mejorar la prestación de servicios a los mandantes.
- d) Asegurar que todos los Programas de Trabajo Decente por País incluyan estrategias integradas y equilibradas para promover todos los objetivos estratégicos y las cuestiones transversales en un conjunto de prioridades identificadas por mandantes tripartitos nacionales, contengan resultados cuantificables, realistas y factibles, y cuenten con comités de dirección

tripartitos o instancias similares, a fin de asegurar la responsabilización y aumentar su repercusión.

- e) Brindar apoyo a los Miembros para armonizar mejor los Programas de Trabajo Decente por País con las estrategias de desarrollo sostenible nacionales y, cuando proceda, regionales, que integran la Agenda 2030 y sus componentes de trabajo decente, así como con los marcos de planificación de las Naciones Unidas a nivel de los países o, cuando proceda, a nivel regional.

15.4. Creación de capacidad institucional

- a) Continuar reforzando la capacidad institucional de los Estados Miembros, así como de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, en función de sus necesidades, para aplicar políticas sociales pertinentes, eficaces y coherentes en favor del trabajo decente y el desarrollo sostenible.
- b) Reforzar la sensibilización, la comprensión y la capacidad de los mandantes, en particular a través del Centro de Formación Internacional de la OIT en Turín y de programas regionales y en línea, para alcanzar los objetivos de la Declaración sobre la Justicia Social, y medir y dar seguimiento a los resultados de estas iniciativas de desarrollo de la capacidad de forma sistemática y coherente.
- c) Reforzar y racionalizar sus actividades de cooperación para el desarrollo y de asesoramiento técnico para apoyar y ayudar a los Miembros a avanzar sobre una base tripartita hacia la consecución de todos los objetivos estratégicos.

15.5. Investigación y recopilación e intercambio de información

- a) Continuar reforzando sus investigaciones basadas en datos empíricos y orientadas a la formulación de políticas, teniendo en cuenta las necesidades de los mandantes de la OIT, para apoyar un diálogo sobre políticas bien fundamentado, prestando una atención particular a los retos y oportunidades asociados a las tendencias y los factores que transforman el mundo del trabajo.
- b) Reforzar la base de conocimientos a fin de lograr una mejor comprensión de la contribución que aporta el enfoque integrado del trabajo decente al desarrollo sostenible.
- c) Seguir mejorando la capacidad de los Miembros para producir, utilizar e intercambiar estadísticas e informaciones que

abarquen los cuatro objetivos estratégicos, así como la igualdad de género y la no discriminación como cuestiones transversales, y también para producir, utilizar e intercambiar información sobre prácticas óptimas incluso a través de exámenes inter pares nacionales de carácter voluntario.

- d) Seguir desarrollando, a través del Consejo de Administración, un marco de indicadores sobre trabajo decente que permita a los Miembros medir sus progresos en materia de trabajo decente, en consonancia con sus necesidades y circunstancias nacionales.
- e) Ayudar a los Miembros en sus esfuerzos para utilizar indicadores de trabajo decente adecuados a las necesidades y circunstancias nacionales con objeto de supervisar y evaluar los progresos realizados.

15.6. Alianzas de colaboración y coherencia de las políticas para el trabajo decente

- a) Desarrollar una estrategia para promover el trabajo decente a través de alianzas de colaboración y de políticas coherentes basadas en los principios de complementariedad y refuerzo mutuo con organizaciones internacionales, regionales y nacionales pertinentes que tengan mandatos en ámbitos estrechamente relacionados. En todas esas alianzas de colaboración, la OIT debería promover la comprensión y el reconocimiento de sus valores, su mandato y sus normas.
- b) Incluir en esa estrategia un enfoque centrado en la promoción de un crecimiento incluyente y del trabajo decente a nivel de los países conjuntamente con instituciones económicas y financieras internacionales y regionales.
- c) Reforzar la capacidad de la OIT y la de sus mandantes para contribuir a la consecución del trabajo decente y de los objetivos conexos de la Agenda 2030 en los planos nacional, regional e internacional, sobre la base del enfoque integrado de la Declaración sobre la Justicia Social.
- d) Fomentar la coherencia de las políticas proporcionando asesoramiento en materia de políticas basado en datos empíricos y trabajando estrechamente con los ministerios y departamentos gubernamentales pertinentes, y facilitando la participación de los mandantes tripartitos en estrategias nacionales de desarrollo sostenible y en marcos de planificación conexos de las Naciones Unidas.

- e) Dirigir o participar en alianzas relacionadas con el objetivo 8 (Nota 2: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.), así como con otros objetivos de la Agenda 2030 relativos al trabajo decente con la participación de los interlocutores tripartitos en consonancia con la resolución relativa al tripartismo y el diálogo social (2002) y en el marco de la Declaración sobre la Justicia Social.
- f) Contribuir al marco de seguimiento y examen de la Agenda 2030 a través de aportaciones relacionadas con las tendencias y los indicadores de trabajo decente a los informes nacionales, regionales y mundiales que han de integrarse en los exámenes anuales del Foro Político de Alto Nivel sobre el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.
- g) En el contexto de la iniciativa relativa a las empresas y del reciente y bienvenido aumento de las alianzas de colaboración público-privadas constituidas por la OIT, seguir impulsando su colaboración con el sector privado, teniendo en cuenta la orientación proporcionada por el Consejo de Administración en su 326.^a reunión (marzo de 2016), así como las Conclusiones de la Conferencia relativas a la promoción de empresas sostenibles (2007), la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (1977), la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204) y las Conclusiones de la Conferencia relativas a las pequeñas y medianas empresas y la creación de empleo decente y productivo (2015).
- h) Promover alianzas de colaboración estratégicas con agentes no estatales pertinentes de manera compatible con los principios del tripartismo y el diálogo social.
- i) Promover la implementación del objetivo 17 (Nota 2: Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible.) de la Agenda 2030 y su complementariedad con la Estrategia de la OIT en materia de cooperación para el desarrollo.
- j) Atraer recursos adicionales para la aplicación de la Declaración sobre la Justicia Social, seguir diversificando las fuentes de financiación, promover la cooperación Sur-Sur y la cooperación triangular, y mejorar la consecución integrada de los cuatro objetivos estratégicos por medio de proyectos y programas de desarrollo de más amplio alcance.

C. Acciones por parte de los Estados Miembros

16. La Conferencia exhorta a los Estados Miembros a adoptar medidas adecuadas a sus circunstancias nacionales con el fin de:

- a) incorporar el Programa de Trabajo Decente en la aplicación de la Agenda 2030, incluso en las estrategias nacionales y regionales de desarrollo sostenible;
- b) intensificar las acciones con miras a lograr la ratificación y aplicación progresiva de los convenios fundamentales y de gobernanza;
- c) promover la coherencia de las políticas entre los ministerios e integrar el trabajo decente en las políticas nacionales. Estas medidas podrían incluir, cuando proceda, consultas efectivas entre los ministerios y con los interlocutores sociales pertinentes, y
- d) promover empresas sostenibles.

IV. SEGUIMIENTO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y EL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

17. La Conferencia invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que:

- a) determine las modalidades apropiadas para integrar el resultado de la presente evaluación en la labor del Consejo de Administración y el programa de trabajo de la Oficina Internacional del Trabajo;
- b) considere la posibilidad de convocar un intercambio tripartito de alto nivel sobre la función del trabajo decente en la Agenda 2030 y el liderazgo de la OIT con respecto a los objetivos relacionados con el trabajo decente;
- c) solicite al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que:
 - i) tenga en cuenta el resultado de la presente evaluación en la propuesta del Plan Estratégico para 2018-2021;
 - ii) presente al Consejo de Administración, en noviembre de 2016, propuestas detalladas con respecto a las modalidades de las discusiones recurrentes indicadas en el subpárrafo 15.2, a fin de cumplir mejor sus objetivos y garantizar una transición rápida del actual al próximo ciclo de discusiones recurrentes;
 - iii) presente al Consejo de Administración, en marzo de 2017, propuestas de un programa de trabajo para dar efecto al resultado de la presente evaluación.

luación, con plazos específicos y metas e indicadores mensurables y apropiados, y

- iv) comunique al Foro Político de Alto Nivel sobre el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en su reunión de julio de 2016, así como a las organizaciones y foros internacionales y regionales pertinentes, los elementos de la

presente resolución que sean especialmente pertinentes para la aplicación de los componentes de la Agenda 2030 relacionados con el logro del trabajo decente.

- 18. La Conferencia decide que la acción indicada en la presente resolución formará parte integrante de la próxima evaluación del impacto de la Declaración sobre la Justicia Social que realice la Conferencia.

Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, Conferencia Internacional del Trabajo, 108.^a reunión, 2019

La Conferencia Internacional del Trabajo, congregada en Ginebra en su centésima octava reunión con motivo del centenario de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),

Considerando que la experiencia del siglo pasado ha confirmado que la acción continua y concertada de los gobiernos y de los representantes de los empleadores y los trabajadores es esencial para alcanzar la justicia social y la democracia, así como para promover la paz universal y permanente;

Reconociendo que esa acción ha aportado avances económicos y sociales históricos que han dado lugar a condiciones de trabajo más humanas;

Considerando además que la pobreza, la desigualdad y la injusticia, así como los conflictos, los desastres y otras emergencias humanitarias, que persisten en muchas partes del mundo constituyen una amenaza para esos avances y para el logro de la prosperidad compartida y el trabajo decente para todos;

Recordando y reafirmando los fines, objetivos, principios y mandato establecidos en la Constitución de la OIT y la Declaración de Filadelfia (1944);

Subrayando la importancia de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998) y de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (2008);

Animada por el imperativo de justicia social que dio nacimiento a la OIT hace cien años, y por la convicción de que los gobiernos, los trabajadores y los empleadores del mundo tienen a su alcance revitalizar la Organización y configurar un futuro del trabajo que haga realidad su visión fundadora;

Reconociendo que el diálogo social contribuye a la cohesión global de las sociedades y es crucial para una economía que sea productiva y eficiente;

Reconociendo además la importancia de la función de las empresas sostenibles como generadoras de empleo y promotoras de innovación y trabajo decente;

Reafirmando que el trabajo no es una mercancía;

Comprometiéndose con un mundo del trabajo libre de violencia y acoso;

Destacando la importancia de promover el multilateralismo, en particular para configurar el futuro del trabajo que queremos y para afrontar los retos del mundo del trabajo;

Exhortando a todos los mandantes de la OIT a que renueven su firme compromiso y revitalicen sus esfuerzos en pro de la justicia social y de la paz universal y permanente que acordaron en 1919 y en 1944; y

Movida por el deseo de democratizar la gobernanza de la OIT mediante una representación equitativa de todas las regiones y de consagrar el principio de igualdad entre los Estados Miembros,

Adopta, con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo.

I

La Conferencia declara que:

A. La OIT conmemora su centenario en un momento en que el mundo del trabajo se está transformando radicalmente impulsado por las innovaciones tecnológicas, los cambios demográficos, el cambio medioambiental y climático y la globalización, así como en un momento de desigualdades persistentes, que tienen profundas repercusiones en la naturaleza y el futuro del trabajo y en el lugar y la dignidad de las personas que se encuentran en dicho contexto.

B. Es imprescindible actuar urgentemente para aprovechar las oportunidades y afrontar los retos a fin de construir un futuro del trabajo justo, inclusivo y seguro con empleo pleno,

productivo y libremente elegido y trabajo decente para todos.

C. Ese futuro del trabajo es fundamental para un desarrollo sostenible que ponga fin a la pobreza y no deje a nadie atrás.

D. La OIT, en su segundo siglo de existencia, debe seguir cumpliendo con tenacidad su mandato constitucional de lograr la justicia social y desarrollando su enfoque del futuro del trabajo centrado en las personas, que sitúa los derechos de los trabajadores y las necesidades, las aspiraciones y los derechos de todas las personas en el núcleo de las políticas económicas, sociales y ambientales.

E. El crecimiento de la Organización en los últimos cien años para alcanzar la composición universal significa que la justicia social puede prosperar en todas las regiones del mundo y que la plena contribución de los mandantes de la OIT a este empeño sólo puede lograrse mediante una participación plena, equitativa y democrática en su gobernanza tripartita.

II

La Conferencia declara que:

A. Al ejercer su mandato constitucional, tomando en consideración las profundas transformaciones en el mundo del trabajo, y al desarrollar su enfoque del futuro del trabajo centrado en las personas, la OIT debe orientar sus esfuerzos a:

- i) asegurar una transición justa a un futuro del trabajo que contribuya al desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, social y ambiental;
- ii) aprovechar todo el potencial del progreso tecnológico y el crecimiento de la productividad, inclusive mediante el diálogo social, para lograr trabajo decente y desarrollo sostenible y asegurar así la dignidad, la realización personal y una distribución equitativa de los beneficios para todos;
- iii) promover la adquisición de competencias, habilidades y calificaciones para todos los trabajadores a lo largo de la vida laboral como responsabilidad compartida entre los gobiernos y los interlocutores sociales a fin de:
 - subsanar los déficits de competencias existentes y previstos;
 - prestar especial atención a asegurar que los sistemas educativos y de formación respondan a las necesidades del mercado de trabajo, teniendo en cuenta la evolución del trabajo, y
 - mejorar la capacidad de los trabajadores de aprovechar las oportunidades de trabajo decente;

- iv) formular políticas eficaces destinadas a crear empleo pleno, productivo y libremente elegido y oportunidades de trabajo decente para todos y en particular facilitar la transición de la educación y la formación al trabajo, poniendo énfasis en la integración efectiva de los jóvenes en el mundo del trabajo;
- v) fomentar medidas que ayuden a los trabajadores de edad a ampliar sus opciones, optimizando sus oportunidades de trabajar en condiciones buenas, productivas y saludables hasta la jubilación, y permitir un envejecimiento activo;
- vi) promover los derechos de los trabajadores como elemento clave para alcanzar un crecimiento inclusivo y sostenible, prestando especial atención a la libertad de asociación y la libertad sindical y al reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva como derechos habilitantes;
- vii) lograr la igualdad de género en el trabajo mediante un programa transformador, evaluando periódicamente los progresos realizados, que:
 - asegure la igualdad de oportunidades, la participación equitativa y la igualdad de trato, incluida la igualdad de remuneración entre mujeres y hombres por un trabajo de igual valor;
 - posibilite una repartición más equilibrada de las responsabilidades familiares;
 - permita una mejor conciliación de la vida profesional y la vida privada, de modo que los trabajadores y los empleadores acuerden soluciones, inclusive en relación con el tiempo de trabajo, que tengan en cuenta sus necesidades y beneficios respectivos, y
 - promueva la inversión en la economía del cuidado;
- viii) asegurar la igualdad de oportunidades y de trato en el mundo del trabajo para las personas con discapacidad, así como para otras personas en situación de vulnerabilidad;
- ix) apoyar el papel del sector privado como fuente principal de crecimiento económico y creación de empleo promoviendo un entorno favorable a la iniciativa empresarial y las empresas sostenibles, en particular las microempresas y pequeñas y medianas empresas, así como las cooperativas y la economía social y solidaria, a fin de generar trabajo decente, empleo productivo y mejores niveles de vida para todos;

- x) apoyar el papel del sector público como empleador relevante y proveedor de servicios públicos de calidad;
- xi) fortalecer la administración y la inspección del trabajo;
- xii) asegurar que las modalidades de trabajo y los modelos empresariales y de producción en sus diversas formas, también en las cadenas nacionales y mundiales de suministro, potencien las oportunidades para el progreso social y económico, posibiliten el trabajo decente y propicien el empleo pleno, productivo y libremente elegido;
- xiii) erradicar el trabajo forzoso y el trabajo infantil, promover el trabajo decente para todos y fomentar la cooperación transfronteriza, inclusive en áreas o sectores de alta integración internacional;
- xiv) promover la transición de la economía informal a la economía formal, prestando la debida atención a las zonas rurales;
- xv) adoptar y ampliar sistemas de protección social que sean adecuados y sostenibles y estén adaptados a la evolución del mundo del trabajo; xvi) profundizar e intensificar su labor sobre migración laboral internacional en respuesta a las necesidades de los mandantes y asumir una función de liderazgo en materia de trabajo decente en la migración laboral, y
- xvii) intensificar la participación y cooperación en el sistema multilateral a fin de reforzar la coherencia de las políticas, en consonancia con el reconocimiento de que:
 - el trabajo decente es clave para el desarrollo sostenible, así como para reducir la desigualdad de ingresos y acabar con la pobreza, prestando especial atención a las zonas afectadas por conflictos, desastres y otras emergencias humanitarias, y
 - en un contexto de globalización, la no adopción por un país de condiciones de trabajo humanas constituiría más que nunca un obstáculo al progreso en todos los demás países.

B. El diálogo social, incluida la negociación colectiva y la cooperación tripartita, es un fundamento esencial de todas las actividades de la OIT y contribuye al éxito de la elaboración de políticas y la toma de decisiones en sus Estados Miembros.

C. La cooperación efectiva en el lugar de trabajo es una herramienta que contribuye a que los lugares de trabajo sean seguros y productivos, de tal manera que se respeten la negociación colectiva y sus resultados sin menoscabar el papel de los sindicatos.

D. Las condiciones de trabajo seguras y saludables son fundamentales para el trabajo decente.

III

La Conferencia exhorta a todos los Miembros, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, a que colaboren individual y colectivamente, basándose en el tripartismo y el diálogo social, y con el apoyo de la OIT, a seguir desarrollando su enfoque del futuro del trabajo centrado en las personas mediante:

A. El fortalecimiento de las capacidades de todas las personas para beneficiarse de las oportunidades de un mundo del trabajo en transición, a través de:

- i) el logro efectivo de la igualdad de género en materia de oportunidades y de trato;
- ii) un sistema eficaz de aprendizaje permanente y una educación de calidad para todos;
- iii) el acceso universal a una protección social completa y sostenible, y
- iv) medidas efectivas para ayudar a las personas a afrontar las transiciones a lo largo de su vida laboral.

B. El fortalecimiento de las instituciones del trabajo a fin de ofrecer una protección adecuada a todos los trabajadores y la reafirmación de la continua pertinencia de la relación de trabajo como medio para proporcionar seguridad y protección jurídica a los trabajadores, reconociendo el alcance de la informalidad y la necesidad de emprender acciones efectivas para lograr la transición a la formalidad. Todos los trabajadores deberían disfrutar de una protección adecuada de conformidad con el Programa de Trabajo Decente, teniendo en cuenta:

- i) el respeto de sus derechos fundamentales;
- ii) un salario mínimo adecuado, establecido por ley o negociado;
- iii) límites máximos al tiempo de trabajo, y
- iv) la seguridad y salud en el trabajo.

C. El fomento del crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos a través de:

- i) políticas macroeconómicas orientadas al cumplimiento de ese objetivo;
- ii) políticas comerciales, industriales y sectoriales que favorezcan el trabajo decente y aumenten la productividad;
- iii) inversión en infraestructuras y en sectores estratégicos para abordar los factores que generan cambios transformadores en el mundo del trabajo;

- iv) políticas e incentivos que promuevan el crecimiento económico sostenible e inclusivo, la creación y el desarrollo de empresas sostenibles, la innovación y la transición de la economía informal a la economía formal, y que favorezcan la adecuación de las prácticas empresariales a los objetivos de esta Declaración, y
- v) políticas y medidas que permitan asegurar una protección adecuada de la privacidad y de los datos personales y responder a los retos y las oportunidades que plantea la transformación digital del trabajo, incluido el trabajo en plataformas, en el mundo del trabajo.

IV

La Conferencia declara que:

A. La elaboración, la promoción, la ratificación y el control del cumplimiento de las normas internacionales del trabajo tienen una importancia fundamental para la OIT. Para ello, la Organización debe tener y promover un corpus de normas internacionales del trabajo sólido, claramente definido y actualizado y seguir aumentando la transparencia. Las normas internacionales del trabajo también deben responder a la evolución del mundo del trabajo, proteger a los trabajadores y tener en cuenta las necesidades de las empresas sostenibles, y estar sujetas a un control reconocido y efectivo. La OIT prestará asistencia a sus Miembros en relación con la ratificación y la aplicación efectiva de las normas.

B. Todos los Miembros deberían trabajar en pro de la ratificación y la aplicación de los convenios fundamentales de la OIT y considerar periódicamente, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, la ratificación de otras normas de la OIT.

C. Corresponde a la OIT reforzar la capacidad de sus mandantes tripartitos para:

- i) promover el desarrollo de organizaciones de interlocutores sociales que sean fuertes y representativas;
- ii) participar en todos los procesos pertinentes, inclusive con las instituciones, programas y políticas del mercado de trabajo, dentro y fuera de sus fronteras, y
- iii) abordar todos los principios y derechos fundamentales del trabajo, a todos los ni-

veles, según proceda, mediante mecanismos de diálogo social consolidados, influyentes e inclusivos,

con la convicción de que esa representación y ese diálogo contribuyen a la cohesión global de las sociedades y son asuntos de interés público, y que resultan cruciales para una economía que sea productiva y eficiente.

D. Los servicios que ofrece la OIT a los Estados Miembros y a los interlocutores sociales, en particular a través de la cooperación para el desarrollo, deben ser conformes a su mandato y estar basados en un entendimiento profundo y en la consideración de las circunstancias, necesidades, prioridades y niveles de desarrollo respectivos, también mediante la ampliación de la cooperación Sur-Sur y la cooperación triangular.

E. La OIT debería mantener los niveles más altos de capacidad y pericia en estadística, investigación y gestión del conocimiento para seguir mejorando la calidad de su asesoramiento sobre políticas con base empírica.

F. En virtud de su mandato constitucional, la OIT debe asumir una función importante en el sistema multilateral mediante el fortalecimiento de su cooperación y el establecimiento de acuerdos institucionales con otras organizaciones a fin de promover la coherencia entre las políticas en cumplimiento de su enfoque del futuro del trabajo centrado en las personas, reconociendo los vínculos sólidos, complejos y cruciales que existen entre las políticas sociales, comerciales, financieras, económicas y medioambientales.

El texto que precede constituye la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, debidamente adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en el curso de su centésimo octava reunión (año del centenario), celebrada en Ginebra y cuya clausura se declaró el 21 de junio de 2019.

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas este vigésimo primer día de junio de 2019:

El Presidente de la Conferencia,
JEAN-JACQUES ELMIGER

El Director General de
la Oficina Internacional del Trabajo,
GUY RYDER

Principales instrumentos de derechos humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo aparece en las siguientes páginas. Tras esta histórica acción, la Asamblea hizo un llamamiento a todos los países Miembros para difundir el texto de la Declaración y hacer que se promoció, muestre, lea y exponga principalmente en escuelas y otras instituciones educativas, sin distinción basada en la situación política de los países o territorios.

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en coopera-

ción con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General

proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones,

el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede

desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de

los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este

derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.
2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.
3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y

sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la morbilidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer

y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2.

- a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine

conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

- b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de estos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.
2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.
3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979

INTRODUCCION

Contenido y significado de la Convención

PREAMBULO

PARTE I

Discriminación (Artículo 1)

Medidas de política (Artículo 2)

Garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Artículo 3)

Medidas especiales (Artículo 4)

Funciones estereotipadas y prejuicios (Artículo 5)

Prostitución (Artículo 6)

PARTE II

Vida política y pública (Artículo 7)

Representación (Artículo 8)

Nacionalidad (Artículo 9)

PARTE III

Educación (Artículo 10)

Empleo (Artículo 11)

Salud (Artículo 12)

Prestaciones económicas y sociales (Artículo 13)

La mujer rural (Artículo 14)

PARTE IV

Igualdad ante la ley (Artículo 15)

Matrimonio y familia (Artículo 16)

PARTE V

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Artículo 17)

Informes nacionales (Artículo 18)

Reglamento (Artículo 19)

Las reuniones del Comité (Artículo 20)

Los informes del Comité (Artículo 21)

El papel de los organismos especializados (Artículo 22)

PARTE VI

Efecto sobre otros tratados (Artículo 23)

Compromiso de los Estados Partes (Artículo)

Administración de la Convención (Artículos 25-30)

INTRODUCCION

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las for-

mas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones.

La Convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. La labor de la Comisión ha coadyuvado a poner de manifiesto todas las esferas en que a la mujer se le niega la igualdad con el hombre. Estos esfuerzos en pro del adelanto de la mujer han desembocado en varias declaraciones y convenciones, de las cuales la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es el documento fundamental y más amplio.

Entre los tratados internacionales de derechos humanos la Convención ocupa un importante lugar por incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones. El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.

En su preámbulo la Convención reconoce explícitamente que «las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones» y subraya que esa «discriminación (...) viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana». Según el artículo 1, por discriminación se entiende «toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera». La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen «todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y

el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre» (artículo 3).

En los 14 artículos subsiguientes se detalla el programa en pro de la igualdad. La Convención se concentra en tres aspectos de la situación de la mujer. Por una parte, el de los derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer, que se abordan pormenorizadamente. Pero además, y a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la Convención se ocupa de los que tienen que ver con la reproducción humana y con las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos.

La condición jurídica y social de la mujer recibe la más amplia atención. Desde la aprobación en 1952 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer no ha cejado el interés por los derechos fundamentales de la mujer en cuanto a su participación en la vida política. De ahí que disposiciones sobre este particular se hayan vuelto a incluir en el artículo 7 de la presente convención, que garantiza a la mujer el derecho al voto, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas. También se estipula la igualdad de derechos de la mujer para garantizarle la oportunidad de representar a su país en el plano internacional (artículo 8). La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, aprobada en 1957, se tiene en cuenta en el artículo 9, que establece el derecho de la mujer a mantener su nacionalidad, independientemente de su estado civil. De esta manera la Convención destaca el hecho de que la condición jurídica de la mujer, en lugar de ser fijada en función del reconocimiento de la mujer como persona por derecho propio, con frecuencia se ha vinculado al matrimonio, lo que hace que su nacionalidad dependa de la de su esposo. En los artículos 10, 11 y 13 se establece el derecho de la mujer al acceso sin discriminación a, respectivamente, la educación, el empleo y las actividades económicas y sociales. Este derecho recibe especial atención en el caso de la mujer de las zonas rurales, cuya particular lucha y vital contribución económica merecen, como se indica en el artículo 14, más atención en la etapa de planificación de políticas. En el artículo 15 se reconoce la plena igualdad de la mujer en materias civiles y comerciales, y se dispone que todo instrumento que tienda a limitar su capacidad jurídica al respecto «se considerará nulo». Por último, en el artículo 16, la Convención aborda nuevamente la cuestión del matrimonio y las relaciones familiares y establece la igualdad de derechos y obligaciones de la mujer y el hombre en lo to-

cante a la selección del cónyuge, la paternidad, los derechos personales y la posesión de bienes.

Aparte de las cuestiones de derechos civiles, la Convención también dedica suma atención a una preocupación de importancia vital para la mujer, a saber, el derecho de procreación. En el preámbulo se dicta la pauta al afirmarse que «el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación». El vínculo entre la discriminación y la función procreadora de la mujer es una cuestión que se refleja constantemente en la Convención. Por ejemplo, el artículo 5 aboga por «una comprensión adecuada de la maternidad como función social», lo que requiere que ambos sexos compartan plenamente la responsabilidad de criar los hijos. En consecuencia, las disposiciones relativas a la protección de la maternidad y el cuidado de los hijos se proclaman como derechos esenciales y se incorporan en todas las esferas que abarca la Convención, ya traten éstas del empleo, el derecho de familiar la atención de la salud o la educación. La obligación de la sociedad se extiende a la prestación de servicios sociales, en especial servicios de guardería, que permitan a los padres combinar sus responsabilidades familiares con el trabajo y participar en la vida pública. Se recomiendan medidas especiales para la protección de la maternidad que «no se considerará discriminación» (artículo 4). Cabe destacar que la Convención, que también establece el derecho de la mujer a decidir en cuanto a la reproducción, es el único tratado de derechos humanos que menciona la planificación de la familia. Los Estados Partes tienen la obligación de incluir en el proceso educativo asesoramiento sobre planificación de la familia (artículo 10 h)) y de crear códigos sobre la familia que garanticen el derecho de las mujeres «a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos» (artículo 16 e)).

El tercer cometido general de la Convención es el de ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales. La cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer. Reconociendo eso relación, en el preámbulo de la Convención se destaca «que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y

en la familia». En consecuencia, los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar «los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres» (artículo 5). El artículo 10 c) estipula la modificación de los libros, programas escolares y métodos de enseñanza para eliminar los conceptos estereotipados en la esfera de la educación. Por último, todas las disposiciones de la Convención que afirman la igualdad de responsabilidades de ambos sexos en la vida familiar e iguales derechos con respecto a la educación y al empleo atacan enérgicamente los patrones culturales que definen el ámbito público como un mundo masculino y la esfera doméstica como el dominio de la mujer. En suma, la Convención proporciona un marco global para hacer frente a las diversas fuerzas que han creado y mantenido la discriminación basada en el sexo.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se encarga de velar por la aplicación de la Convención. El mandato del Comité y la aplicación del tratado se definen en los artículos 17 a 30 de la Convención. El Comité está compuesto de 23 expertos «de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención», nombrados por sus gobiernos y elegidos por los Estados Partes a título personal.

Se prevé que los Estados Partes presenten al Comité, por lo menos cada cuatro años, un informe sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. Durante su período anual de sesiones los miembros del Comité examinan esos informes con los representantes de los gobiernos y consideran de consuno las esferas que requieren nuevas medidas nacionales. El Comité también hace recomendaciones de carácter general a los Estados Partes sobre aspectos relativos a la eliminación de la discriminación contra la mujer.

A continuación se reproduce el texto íntegro de la Convención.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor

de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute

cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los

derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de és-

tas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este

objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo,

incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida eco-

nómica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vi-

vienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones

análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En

esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El comité aprobará su propio reglamento.
2. El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

Artículo 20

1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización

de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar

que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989

**Adoptada y abierta a la firma
y ratificación por la Asamblea General
en su resolución 44/25,
de 20 de noviembre de 1989**

**Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990,
de conformidad con el artículo 49**

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas

proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, «el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento»,

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una

nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el

bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en

consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción

sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanentemente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los

recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se

ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de

la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes

penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención.1/ Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Es-

tados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
- b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

1/ La Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra «diez» por la palabra «dieciocho». La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención

- a) *Recordando* que los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
- b) *Reconociendo* que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,
- c) *Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,
- d) *Recordando* el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,
- e) *Reconociendo* que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,
- f) *Reconociendo* la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,
- g) *Destacando* la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,
- h) *Reconociendo* también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,
- i) *Reconociendo* además la diversidad de las personas con discapacidad,
- j) *Reconociendo* la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,
- k) *Observando* con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,
- l) *Reconociendo* la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,
- m) *Reconociendo* el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,
- n) *Reconociendo* la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

- o) *Considerando* que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,
- p) *Preocupados* por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,
- q) *Reconociendo* que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,
- r) *Reconociendo* también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,
- s) *Subrayando* la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,
- t) *Destacando* el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,
- u) *Teniendo presente* que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,
- v) *Reconociendo* la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,
- w) *Conscientes* de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,
- x) *Convencidos* de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,
- y) *Convencidos* de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1 Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2 Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La «comunicación» incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por «lenguaje» se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por «discriminación por motivos de discapacidad» se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por «ajustes razonables» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por «diseño universal» se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal» no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3 Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4 Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades

fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
- h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Con-

vención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6

Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7

Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8

Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

- c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.
- 2. Las medidas a este fin incluyen:
 - a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:
 - i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;
 - ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;
 - iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
 - b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
 - c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
 - d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9 Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:
 - a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
 - b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:
 - a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
 - b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
 - c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
 - d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
 - e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
 - f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
 - g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
 - h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10 Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11 Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con

discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12 **Igual reconocimiento** **como persona ante la ley**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13 **Acceso a la justicia**

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas

personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14 **Libertad y seguridad de la persona**

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:
 - a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
 - b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15 **Protección contra la tortura** **y otros tratos o penas crueles,** **inhumanos o degradantes**

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento libre e informado.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16 **Protección contra la explotación,** **la violencia y el abuso**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de

explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17

Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18

Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la

suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliar, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20

Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con dis-

capacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que prestan servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22

Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.
2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23

Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:
 - a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
 - b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;
 - c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.
2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24 Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las

demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25 **Salud**

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;
- e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;
- f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26 **Habilitación y rehabilitación**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
 - b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.
3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27 **Trabajo y empleo**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:
- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

- b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
- d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
- f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda

adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

- a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
- b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
- d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;
- e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su

voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

- iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
 - i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
 - ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30 **Participación en la vida cultural,** **las actividades recreativas,** **el esparcimiento y el deporte**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:
 - a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
 - b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
 - c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
- d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
- e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31 **Recopilación de datos y estadísticas**

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la pre-

sente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

- a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;
 - b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.
2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.
3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32

Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:
- a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
 - b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;
 - c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;
 - d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.
2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que

incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33

Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.
2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.
3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, «el Comité») que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.
2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.
3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos

jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán

emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35 **Informes presentados** **por los Estados Partes**

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36 **Consideración de los informes**

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de

un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37 Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38 Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos

mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39 Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40 Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 41 Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42 Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43 **Consentimiento en obligarse**

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44 **Organizaciones regionales de integración**

1. Por «organización regional de integración» se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por esta Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los «Estados Partes» con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45 **Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46 **Reservas**

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47 **Enmiendas**

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.
3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48 **Denuncia**

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación es-

crita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49 **Formato accesible**

El texto de la presente Convención se difundirá en formato accesible.

Artículo 50 **Textos auténticos**

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Fuente: Anexo 1, Informe final del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad [A/61/611]

Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo («Estado Parte») reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad («el Comité») para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

El Comité considerará inadmisibles una comunicación cuando:

- a) Sea anónima;
- b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;

- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;
- d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;
- e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o
- f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 4

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la su puesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 5

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

Artículo 6

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Es-

tado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 7

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 8

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

Artículo 9

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 11

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios de este Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

Artículo 12

1. Por «organización regional de integración» se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los «Estados Partes» con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 13

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en

que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 14

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del

presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 16

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 17

El texto del presente Protocolo se difundirá en formato accesible.

Artículo 18

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo

ANEXOS

Anexo I. Objetivos de desarrollo sostenible pertinentes para la protección social

Cuadro 2. Objetivos de desarrollo sostenible, metas e indicadores relacionados con la protección social

Objetivo	Meta	Indicador
ODS 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo	Meta 1.3 – Implementar a nivel nacional sistemas y medidas apropiados de protección social para todos, incluidos niveles mínimos, y, de aquí a 2030, lograr una amplia cobertura de las personas pobres y vulnerables. 1.a – Garantizar una movilización significativa de recursos procedentes de diversas fuentes, incluso mediante la mejora de la cooperación para el desarrollo, a fin de proporcionar medios suficientes y previsibles a los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, para que implementen programas y políticas encaminados a poner fin a la pobreza en todas sus dimensiones.	Indicador 1.3.1 – Proporción de la población cubierta por niveles mínimos o sistemas de protección social, desglosada por sexo, distinguiendo entre los niños, los desempleados, los ancianos, las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas, los recién nacidos, las víctimas de accidentes de trabajo y los pobres y los grupos vulnerables. 1.a.2 Proporción del gasto público total que se dedica a servicios esenciales (educación, salud y protección social)
ODS 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades	Meta 3.8 – Lograr la cobertura sanitaria universal, incluida la protección contra los riesgos financieros, el acceso a servicios de salud esenciales de calidad y el acceso a medicamentos y vacunas inocuos, eficaces, asequibles y de calidad para todos.	Indicador 3.8.1 – Cobertura de los servicios de salud esenciales (definida como la cobertura media de los servicios esenciales entre la población general y los más desfavorecidos, calculada a partir de intervenciones trazadoras como las relacionadas con la salud reproductiva, materna, neonatal e infantil, las enfermedades infecciosas, las enfermedades no transmisibles y la capacidad de los servicios y el acceso a ellos). Indicador 3.8.2 - Proporción de la población con grandes gastos sanitarios por hogar como porcentaje del total de gastos o ingresos de los hogares.

Objetivo	Meta	Indicador
ODS 5: Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas	Meta 5.4 – Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.	Indicador 5.4.1 - Proporción de tiempo dedicado al trabajo doméstico y asistencial no remunerado, desglosada por sexo, edad y ubicación.
ODS 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos	Meta 8.5 – De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.	Indicador 8.5.1 – Ingreso medio por hora de mujeres y hombres empleados, por ocupación, edad y personas con discapacidad. Indicador 8.5.2 – Tasa de desempleo, desglosada por sexo, edad y personas con discapacidad.
ODS 10: Reducir la desigualdad en los países y entre ellos	Meta 10.4 – Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad.	Indicador 10.4.1 – Proporción del PIB generada por el trabajo, que comprende los salarios y las transferencias de protección social.
ODS 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas	Meta 16.6 – Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.	Indicador 16.6.1 – Gastos primarios del gobierno en proporción al presupuesto aprobado originalmente, desglosados por sector (o por códigos presupuestarios o elementos similares). Indicador 16.6.2 – Proporción de la población que se siente satisfecha con su última experiencia de los servicios públicos.

Anexo II. Requisitos mínimos previstos en las normas de seguridad social de la OIT: visión general ¹

Cuadro 3. Principales requerimientos: Normas de la OIT sobre seguridad social relativas a la protección de la salud

	Convenio núm. 102 Normas mínimas	Convenio núm. 130 ^a y Recomendación núm. 134 ^b Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 Protección básica
¿Qué debería cubrirse?	Todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.	La necesidad de asistencia médica curativa y preventiva.	Cualquier condición que requiere atención de salud esencial, incluyendo la maternidad.
¿Quién debe estar cubierto?	Por lo menos: – El 50% de todos los asalariados y sus cónyuges e hijos; ó – categorías de la población económicamente activa (que constituyan, por lo menos, el 20% de todos los residentes, y sus cónyuges e hijos); ó – el 50 por ciento de todos los residentes.	C.130: Todos los asalariados, incluidos los aprendices, y sus cónyuges e hijos; ó categorías de la población económicamente activa (que constituyan, por lo menos, el 75% de toda la población activa, y sus cónyuges e hijos; ó la categoría prescrita de residentes que conforma, por lo menos, el 75% de todos los residentes. (Las personas que reciban determinadas prestaciones de la seguridad social seguirán siendo protegidas bajo condiciones prescritas). R.134: Además: los trabajadores ocasionales y sus familias, los trabajadores familiares, todas las personas económicamente activas y sus familias, todos los residentes.	Por lo menos a todos los residentes y niños, a reserva de sus obligaciones internacionales vigentes.

¹ En los cuadros que figuran a continuación se resumen los principales parámetros que figuran en los convenios y recomendaciones actualizados de la OIT sobre la seguridad social, desglosados por ramas.

	Convenio núm. 102 Normas mínimas	Convenio núm. 130^a y Recomendación núm. 134^b Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 Protección básica
¿En qué debe consistir la prestación?	<i>En caso de estado mórbido:</i> asistencia médica general, atención especializada en hospitales, suministro de productos farmacéuticos esenciales, hospitalización cuando fuere necesaria. <i>En caso de embarazo, parto y sus consecuencias:</i> atención prenatal, asistencia durante el parto y la asistencia puerperal por médico o una comadrona diplomada y la hospitalización, cuando fuere necesaria.	C.130: La asistencia médica que requiere la condición de la persona, con el fin de conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona y su aptitud para trabajar y hacer frente a sus necesidades personales, incluyendo, por lo menos: atención de médicos generalistas, atención especializada en hospitales, cuidados y prestaciones conexas, suministros médicos esenciales, hospitalización, cuando fuere necesaria, asistencia odontológica y readaptación médica. R.134: También el suministro de instrumentos de ayuda médica (por ej., anteojos) y servicios de convalecencia.	Bienes y servicios que conforman la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad, cumpliendo criterios de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad; atención médica prenatal y postnatal gratuita para las más vulnerables; se debe proporcionar niveles más elevados de protección a tantas personas como sea posible, tan pronto como sea posible.
¿Cuál debe ser la duración de la prestación?	Mientras persistan el estado mórbido, embarazo, o el parto y sus consecuencias. Podrá limitarse a 26 semanas en cada caso de enfermedad. La prestación no podrá suspenderse mientras el beneficiario perciba prestaciones de enfermedad o reciba tratamiento para una enfermedad para la que se reconoce la necesidad de una asistencia prolongada.	C.130: Mientras dure la contingencia. Podría limitarse a 26 semanas cuando un beneficiario deja de pertenecer a las categorías de personas protegidas, a menos que ya esté recibiendo asistencia médica para una enfermedad que requiere un tratamiento prolongado, o por el tiempo que la persona perciba una prestación monetaria de enfermedad. R.134: Mientras dure la contingencia.	Mientras el estado de salud así lo requiera.

	Convenio núm. 102 Normas mínimas	Convenio núm. 130^a y Recomendación núm. 134^b Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 Protección básica
¿Qué condiciones pueden prescribirse para tener derecho a la prestación?	Podrá prescribirse un período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.	C.130: El período de calificación deberá ser tal que no prive del derecho a las prestaciones a las personas que normalmente pertenezcan a las categorías de personas protegidas. R.134: El derecho a la prestación no debe estar sujeto a período de calificación.	Las personas que necesitan cuidados de salud no deben enfrentar dificultades ni un mayor riesgo de pobreza debido a las consecuencias financieras del acceso a la atención de salud esencial. Debe definirse a nivel nacional y prescribirse por ley aplicando los principios de no discriminación, sensibilidad a las necesidades especiales y la inclusión social, y garantizando los derechos y la dignidad de las personas cubiertas.
^a Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969. ^b Recomendación sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969.			

Cuadro 4. Principales requerimientos: Las normas de la OIT sobre seguridad social relativas a las prestaciones de enfermedad

	Convenio núm. 102 Normas mínimas	Convenio núm. 130 de la OIT y Recomendación núm. 134 Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 Protección básica
¿Qué debería cubrirse?	Incapacidad para trabajar por motivos de un estado mórbido que entraña la suspensión de ganancias	C.130: Incapacidad para trabajar por motivos de enfermedad y que implique la suspensión de ganancias. R.134: También cubre los períodos de ausencia del trabajo con pérdida de ganancias debido a la convalecencia, asistencia médica curativa o preventiva, la readaptación o la cuarentena, o por el cuidado de personas a cargo.	Seguridad básica del ingreso a quienes se ven imposibilitados para obtener ingresos suficientes en caso de enfermedad.
¿Quién debe estar cubierto?	Por lo menos: – el 50% de todos los asalariados; ó – categorías de la población económicamente activa (que constituyan, no menos del 20% de todos los residentes); ó – todos los residentes cuyos recursos económicos no superen los límites prescritos.	C.130: Todos los asalariados, incluidos los aprendices; ó categorías de la población económicamente activa (que constituyan, por lo menos, el 75% de toda la población económicamente activa); ó todos los residentes cuyos recursos económicos no superen los límites prescritos. R.134: Se debe hacer extensiva la cobertura a los trabajadores ocasionales, a los miembros de las familias de los empleadores que vivan en sus hogares y trabajen para ellos, todas las personas económicamente activas, todos los residentes.	Por lo menos, todos los residentes en edad activa, con sujeción a obligaciones internacionales.

	Convenio núm. 102 Normas mínimas	Convenio núm. 130 de la OIT y Recomendación núm. 134 Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 Protección básica
¿En qué debe consistir la prestación?	Pagos periódicos; por lo menos, el 45% del salario de referencia.	C.130: Pagos periódicos; por lo menos, el 60% de salario de referencia; en caso de muerte del beneficiario, asignación por gastos funerarios R.134: La prestación debe ser del 66,66% del salario de referencia.	Prestaciones monetarias o en especie a un nivel que garantice la seguridad básica del ingreso a fin de asegurar el acceso efectivo a los bienes y servicios necesarios; prevenga o alivie la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social; y permita vivir con dignidad. Los niveles de las prestaciones deben ser revisados periódicamente.
¿Cuál debe ser la duración de la prestación?	Mientras la persona permanezca imposibilitada de ejercer una actividad remunerada por motivos de enfermedad; posible periodo de espera de un máximo de tres días anteriores al pago de la prestación; la duración de las prestaciones podrá limitarse a 26 semanas en cada caso de enfermedad.	C.130: Mientras la persona permanezca imposibilitada de ejercer una actividad remunerada por motivos de enfermedad; posible periodo de espera de un máximo de tres días anteriores al pago de la prestación; la duración de las prestaciones podrá limitarse a 52 semanas en cada caso de enfermedad. R.134: La prestación debe pagarse durante toda la duración de la enfermedad u otras contingencias cubiertas.	Siempre y cuando persista la imposibilidad de obtener ingresos suficientes.
¿Qué condiciones pueden prescribirse para tener derecho a la prestación?	Podrá prescribirse un período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.	C.130: Podrá prescribirse un período de calificación, cuando fuere necesario, para prevenir abusos.	Debe definirse a nivel nacional y prescribirse por ley aplicando los principios de no discriminación, sensibilidad a las necesidades especiales y la inclusión social, y garantizando los derechos y la dignidad de las personas.

Cuadro 5. Principales requerimientos: Normas de la OIT sobre seguridad social relativas a la protección en caso de desempleo

	Convenio núm. 102 Normas mínimas	Convenio núm. 168^a y Recomendación núm. 176^b Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 Protección básica
¿Qué debería cubrirse?	Suspensión de ganancias, ocasionada por la imposibilidad de encontrar un empleo conveniente por parte de una persona apta y disponible.	C.168: Pérdida de ganancias debida a la imposibilidad de encontrar un empleo conveniente por parte de una persona apta y disponible que busca trabajo de forma activa. La protección debe ampliarse para cubrir la pérdida de ganancias debida al desempleo parcial, la suspensión o reducción de las ganancias debida a la suspensión temporal del trabajo, así como a los trabajadores a tiempo parcial que buscan empleo a tiempo completo. R.176: Proporciona una orientación para evaluar la conveniencia del empleo potencial.	Seguridad básica del ingreso para quienes se ven imposibilitados de obtener ingresos suficientes en caso de desempleo.
¿Quién debe estar cubierto?	Por lo menos: – el 50% de todos los asalariados; ó – todos los residentes cuyos recursos económicos no superen los límites prescritos.	C.168: Por lo menos, el 85% de los asalariados, incluyendo los funcionarios públicos y los aprendices; todos los residentes cuyos recursos económicos no superen los límites prescritos. La cobertura debe ampliarse a los trabajadores a tiempo parcial y al menos a 3 de las 10 categorías de personas en busca de empleo a quienes nunca se ha reconocido como desempleadas o cubiertas por los regímenes de indemnización de desempleo, o que han cesado de pertenecer a ellos. R.176: Se debe extender progresivamente la cobertura a todos los asalariados, así también como a las personas que encuentran dificultades durante el período de espera.	Por lo menos, todos los residentes en edad activa, con sujeción a obligaciones internacionales.

	Convenio núm. 102 Normas mínimas	Convenio núm. 168^a y Recomendación núm. 176^b Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 Protección básica
¿En qué debe consistir la prestación?	Pagos periódicos; por lo menos, el 45% del salario de referencia	C.168: Pagos periódicos: por lo menos, el 50% del salario de referencia; ó el total de las prestaciones deben garantizar a los beneficiarios condiciones de vida saludables y dignas. R.176: Para el empleo parcial: el total de las prestaciones y las ganancias del trabajo a tiempo parcial deben estar comprendidas entre el importe de las ganancias anteriores del trabajo a tiempo completo y el monto de la prestación de desempleo total, o calcularse en función de la reducción de la duración del trabajo sufrida.	Prestaciones monetarias o en especie a un nivel que garantice la seguridad básica del ingreso a fin de asegurar el acceso efectivo a los bienes y servicios necesarios; prevenga o mitigue la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social; y permita vivir con dignidad.
¿Cuál debe ser la duración de la prestación?	<i>Para regímenes que comprenden a categorías de asalariados:</i> por lo menos, 13 semanas de prestaciones por un periodo de 12 meses. <i>Para regímenes no contributivos supeditados a comprobación de ingresos:</i> por lo menos, 26 semanas de prestaciones por un periodo de 12 meses. Posible período de espera de un máximo de 7 días.	C.168: Durante el periodo de desempleo; posibilidad de limitar la duración inicial del pago de la prestación a 26 semanas por cada caso de desempleo o a 39 semanas para cualquier período de 24 meses; posible período de espera de un máximo de siete días. R.176: La duración de las prestaciones debe prolongarse hasta la edad de jubilación para los desempleados que hayan alcanzado una edad prescrita.	Siempre y cuando persista la incapacidad de obtener ingresos suficientes.
¿Qué condiciones se pueden establecer para tener derecho a la prestación?	Podrá prescribirse un período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.	C.168: Podría prescribirse un período de calificación según se juzgue necesario para evitar abusos. R.176: El período de calificación debe adaptarse o exceptuarse para los nuevos solicitantes de empleo.	Debe definirse a nivel nacional y prescribirse por ley aplicando los principios de no discriminación, sensibilidad a las necesidades especiales y la inclusión social, y garantizando los derechos y la dignidad de las personas.
^a Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988. ^b Recomendación sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988.			

Cuadro 6. Principales requerimientos: Normas de la OIT sobre seguridad social relativas a la seguridad de los ingresos en la vejez (prestaciones de vejez)

	Convenio núm. 102 Normas mínimas	Convenio núm. 128 ^a y Recomendación núm. 131 ^b Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 Protección básica
¿Qué debería cubrirse?	Sobrevivencia más allá de una edad prescrita (65 años o más de acuerdo a la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país).	C.128: Supervivencia más allá de una edad prescrita (65 años o más habida cuenta de criterios demográficos, económicos y sociales apropiados). Asimismo, la edad prescrita debe ser inferior a los 65 años para las personas que hayan trabajado en labores consideradas penosas o insalubres. R.131: Además, la edad prescrita debería reducirse por motivos sociales.	Seguridad básica del ingreso para las personas de edad.
¿Quién debe estar cubierto?	Por lo menos: – el 50% de todos los asalariados; ó – categorías de la población económicamente activa (que constituyan, por lo menos, el 20% de todos los residentes); ó – todos los residentes cuyos recursos económicos no excedan de límites prescritos.	C.128: – Todos los asalariados, incluidos los aprendices; ó – categorías de la población económicamente activa (que constituyan, por lo menos, el 75% de toda la población económicamente activa); ó – todos los residentes; ó los residentes cuyos recursos económicos no superen los límites prescritos. R.131: Se debe hacer extensiva la cobertura a aquellas personas cuyo empleo sea de carácter ocasional; ó a todas las personas económicamente activas (la ausencia del territorio no debe justificar la suspensión de las prestaciones para las personas que de otro modo tendrían derecho a ellas).	Todos los residentes de una edad prescrita a nivel nacional, con sujeción a las obligaciones internacionales.

	Convenio núm. 102 Normas mínimas	Convenio núm. 128 ^a y Recomendación núm. 131 ^b Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 Protección básica
¿En qué debe consistir la prestación?	<i>Pagos periódicos:</i> por lo menos, el 40% del salario de referencia; ajuste tras producirse cambios sustanciales en el nivel general de ingresos como resultado de variaciones notables en el costo de vida	C.128: <i>Pagos periódicos:</i> por lo menos, el 45% del salario de referencia; ajuste tras producirse cambios sustanciales en el nivel general de ganancias o en el costo de vida. R.131: Por lo menos, el 55% del salario de referencia; el monto mínimo de la prestación de vejez debe ser fijado por legislación para garantizar un nivel mínimo de vida; reajuste periódico tomando en cuenta las variaciones en el nivel general de ganancias o en el costo de vida; el nivel de prestación se debe aumentar si el beneficiario necesita ayuda constante (el monto de las prestaciones debe incrementarse en determinadas condiciones, si la persona que ha alcanzado la edad de pensión posterga su retiro o la solicitud de las prestaciones). Las prestaciones concedidas en el marco de un régimen contributivo no deben suspenderse sólo porque la persona interesada ejerza una actividad lucrativa.	Prestaciones monetarias o en especie a un nivel que garantice la seguridad básica del ingreso a fin de asegurar el acceso efectivo a los bienes y servicios necesarios; prevenga o mitigue la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social; y permita vivir con dignidad. Los niveles deben revisarse periódicamente.
¿Cuál debe ser la duración de la prestación?	Desde la edad prescrita hasta la muerte del beneficiario.	Desde la edad prescrita hasta la muerte del beneficiario.	Desde la edad prescrita a nivel nacional hasta la muerte del beneficiario.

	Convenio núm. 102 Normas mínimas	Convenio núm. 128 ^a y Recomendación núm. 131 ^b Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 Protección básica
¿Qué condiciones se puede establecer para tener derecho a la prestación?	30 años de cotización o de empleo (para los regímenes contributivos) ó 20 años de residencia (para los regímenes no contributivos); o sí todas las personas económicamente activas están protegidas: un período de calificación prescrito y un promedio anual de cotizaciones pagadas prescrito. Derecho a una prestación reducida después de 15 años de cotización o de empleo; o sí todas las personas económicamente activas están protegidas, un período de calificación prescrito y la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito.	C.128: Igual que en el C.102. R.131: 20 años de cotización o de empleo (para los regímenes contributivos) ó 15 años de residencia (para los regímenes no contributivos). Derecho a una prestación reducida después de 10 años de cotización o de empleo. Los períodos de incapacidad por motivos de enfermedad, accidente o maternidad, y los períodos de desempleo involuntario, respecto de los cuales se pagó la prestación, y el servicio militar obligatorio, deben asimilarse a los períodos de cotización o de empleo para calcular el período de calificación cumplido.	Debe definirse a nivel nacional y prescribirse por ley aplicando los principios de no discriminación, sensibilidad a las necesidades especiales y la inclusión social, y garantizando los derechos y la dignidad de las personas mayores.
^a Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967. ^b Recomendación sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967.			

Cuadro 7. Principales requerimientos: Normas de la OIT sobre seguridad social relativas a la protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

	Convenio núm. 102 Norma mínima	Convenio núm. 121 ^a y Recomendación núm. 121 ^b Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 Protección básica
¿Qué debería estar cubierto?	Estado mórbido; y/o la incapacidad para trabajar debido a un accidente del trabajo o enfermedad profesional, que da lugar a la suspensión de ganancias; pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial en un grado prescrito, cuando sea probable que ésta sea permanente, o la pérdida correspondiente de las facultades físicas; pérdida del apoyo a la familia en caso de muerte del sostén de familia.	C.121: Igual que en el C.102 .	Seguridad básica del ingreso para quienes se ven imposibilitados de obtener ingresos suficientes por motivos de accidente del trabajo o enfermedad profesional.
¿Quién debe estar cubierto?	Por lo menos, el 50% de todos los asalariados y sus cónyuges e hijos.	C.121: Todos los asalariados del sector público y privado, incluidos los miembros de cooperativas y los aprendices; en caso de fallecimiento, el cónyuge, los hijos y otras personas a cargo, según lo prescrito. R.121: Se debe ampliar la cobertura progresivamente a todas las categorías de empleados, otras categorías de trabajadores y otros familiares a cargo (padres, hermanos y hermanas y nietos y nietas).	Por lo menos, todos los residentes en edad activa, con sujeción a obligaciones internacionales.

	Convenio núm. 102 Norma mínima	Convenio núm. 121 ^a y Recomendación núm. 121 ^b Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 Protección básica
¿En qué debe consistir la prestación?	<i>Asistencia médica y prestaciones conexas:</i> médico generalista, especialista, asistencia odontológica, cuidados de enfermería; hospitalización; medicamentos, readaptación, prótesis, anteojos, etc., con el fin de conservar, restablecer o mejorar la salud y la aptitud para el trabajo de la persona y para hacer frente a sus necesidades personales. <i>Prestaciones monetarias:</i> Pagos periódicos: por lo menos, el 50% del salario de referencia en casos de incapacidad para trabajar o invalidez; por lo menos, el 40% del salario de referencia en caso de muerte del sostén de familia. Ajuste de las prestaciones a largo plazo tras producirse cambios sustanciales en el nivel general de ingresos como resultado de variaciones notables en el costo de vida. Capital pagado de una sola vez en caso que el grado de incapacidad sea mínimo y cuando las autoridades competentes estén convencidas de que dicho capital se utilizará razonablemente.	C.121: <i>Asistencia médica:</i> Igual que en el C.102; también tratamiento de urgencia y de seguimiento en el lugar de trabajo. <i>Prestaciones monetarias:</i> Pagos periódicos: por lo menos, el 60% del salario de referencia en casos de incapacidad para trabajar o invalidez; por lo menos, el 50% del salario de referencia así como los gastos funerarios en casos de muerte del sostén de familia. El nivel de prestación se debe aumentar si el beneficiario necesita ayuda constante <i>Pago de suma global:</i> Mismas condiciones que en el C.102 en caso de pérdida parcial de la capacidad de ganar que exceda un porcentaje prescrito, o en caso de disminución correspondiente de las facultades físicas; o en caso de pérdida parcial o total de la capacidad de ganar y cuando sea probable que esta pérdida sea permanente, con el consentimiento de la víctima y cuando la autoridad competente crea que el pago de una suma global se utilizará de manera particularmente ventajosa. Ajuste de las prestaciones a largo plazo a consecuencia de variaciones notables en el nivel general de ganancias y/o el costo de vida. R.121: Prestación monetaria: no menos del 66.67% de las ganancias promedio de las personas protegidas. Se debe cubrir los costos de ayuda o asistencia constante al requerirse tales cuidados. Prestaciones suplementarias o especiales cuando la imposibilidad de emplearse o la desfiguración no se tenga plenamente en cuenta al evaluar la pérdida experimentada.	Prestaciones monetarias o en especie a un nivel que garantice la seguridad básica de los ingresos a fin de asegurar el acceso efectivo a los bienes y servicios necesarios; prevenga o mitigue la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social; y permita vivir con dignidad. Los niveles deben revisarse periódicamente.

	Convenio núm. 102 Norma mínima	Convenio núm. 121 ^a y Recomendación núm. 121 ^b Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 Protección básica
		Se permite el pago de una suma global si el grado de incapacidad es inferior al 25%; éste debe tener una relación equitativa con los pagos periódicos y no ser inferior a los pagos periódicos durante 3 años.	
¿Cuál debe ser la duración de la prestación?	Mientras la persona tenga necesidad de asistencia médica o permanezca incapacitada. Sin período de espera, excepto por incapacidad temporal para trabajar por un máximo de 3 días.	C.121: Mientras la persona tenga necesidad de asistencia médica o permanezca incapacitada. R.121: Además, se debe pagar las prestaciones monetarias desde el primer día, en cada caso de suspensión de ganancias.	Siempre y cuando persista la incapacidad de obtener ingresos suficientes.
¿Qué condiciones se puede establecer para tener derecho a la prestación?	No se admite el período de calificación para las prestaciones de las personas lesionadas. Para las personas a cargo, la prestación puede quedar condicionada a la presunción de que el cónyuge es incapaz de subvenir a sus propias necesidades y que los hijos no sobrepasan la edad establecida.	C.121: Igual que en el C.102 . (en lo relativo a las enfermedades profesionales, puede establecerse un período de exposición).	Debe definirse a nivel nacional y prescribirse por ley aplicando los principios de no discriminación, sensibilidad a las necesidades especiales y la inclusión social, y garantizando los derechos y la dignidad de las personas protegidas.
^a Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964. ^b Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964.			

Cuadro 8. Principales requerimientos: Las normas de la OIT sobre seguridad social relativas a las prestaciones familiares

	Convenio núm. 102 de la OIT Normas mínimas	Recomendación núm. 202 de la OIT Protección básica
¿Qué debería estar cubierto?	Tener hijos a cargo en las condiciones que se prescriban.	Seguridad básica del ingreso a favor de los niños.
¿Quién debe estar cubierto?	Como mínimo el 50% de todos los asalariados; ó categorías de la población económicamente activa (que constituyan, por lo menos, el 20% de todos los residentes); ó todos los residentes cuyos recursos económicos no superen los límites prescritos.	Todos los niños.
¿En qué debe consistir la prestación?	Pagos periódicos; ó suministro de alimentos, ropa, vivienda, disfrute de vacaciones o asistencia doméstica; o combinación de ambos <i>Valor total de las prestaciones calculado a nivel global:</i> por lo menos, el 3% del salario de referencia multiplicado por el número total de hijos de la persona protegida; ó por lo menos, el 1.5% del salario de referencia multiplicado por el número total de hijos de todos los residentes	Prestaciones monetarias o en especie que garanticen seguridad básica del ingreso para los niños, que aseguren el acceso a alimentación, educación, cuidados y otros bienes y servicios necesarios.
¿Cuál debe ser la duración de la prestación?	Por lo menos desde el nacimiento hasta los 15 años de edad o el final de la edad escolar.	Durante la infancia.
¿Qué condiciones se puede establecer para tener derecho a la prestación?	Tres meses de cotización o de empleo (para los regímenes contributivos o los basados en el empleo). Un año de residencia (para los regímenes no contributivos).	Debe definirse a nivel nacional y prescribirse por ley aplicando los principios de no discriminación, sensibilidad a las necesidades especiales y la inclusión social, y garantizando los derechos y la dignidad de los niños.

Cuadro 9. Principales requerimientos: Las normas de la OIT sobre seguridad social relativas a la protección de la maternidad

	Convenio núm. 102 de la OIT Normas mínimas	Convenio núm. 183^a de la OIT y Recomendación núm. 191^b Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 de la OIT Protección básica
¿Qué debería estar cubierto?	Asistencia médica requerida por el embarazo, el parto y sus consecuencias; y la suspensión de ganancias resultante de los mismos	C.183: Asistencia médica requerida por el embarazo, el parto y sus consecuencias; y la pérdida de ganancias resultante de los mismos. R.191: Igual que en el C.183 .	Atención materna esencial Seguridad básica del ingreso a quienes se ven imposibilitadas de obtener ingresos suficientes por motivos de maternidad.
¿Quién debería estar cubierto?	Por lo menos: – a todas las mujeres asalariadas que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50% de todos los asalariados, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas por maternidad, las cónyuges de los hombres en estas categorías; ó – las mujeres en categorías de la población económicamente activa, que constituyan por lo menos el 20% de todos los residentes, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas por maternidad, las cónyuges de hombres en estas categorías (que constituyan por lo menos el 20% de todos los residentes); ó – todas las mujeres cuyos recursos económicos no superen los límites prescritos.	C.183: Todas las mujeres ocupadas, incluyendo las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente R.191: Igual que en el C.183 .	Como mínimo todas las mujeres residentes, con sujeción a las obligaciones internacionales del país.

	Convenio núm. 102 de la OIT Normas mínimas	Convenio núm. 183 ^a de la OIT y Recomendación núm. 191 ^b Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 de la OIT Protección básica
¿En qué debe consistir la prestación?	<i>Prestaciones médicas:</i> Por lo menos: – asistencia prenatal, durante el parto y post-natal por profesionales calificados; – hospitalización cuando fuere necesario. <i>Con el objetivo de conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.</i> <i>Prestaciones monetarias:</i> Pago periódico: por lo menos, el 45% del salario de referencia.	C.183: <i>Prestaciones médicas:</i> Por lo menos, la atención prenatal, durante el parto y post-natal; hospitalización, de ser necesario. Pausas diarias remuneradas u horarios reducidos para favorecer la lactancia materna. <i>Prestaciones monetarias:</i> Por lo menos, el 66,67% de las ganancias anteriores; debe garantizar a la madre y al hijo buenas condiciones de salud y un nivel de vida adecuado. La pertinencia de aumentar el monto de las prestaciones pecuniarias debe ser revisada periódicamente. R.191: <i>Prestaciones médicas:</i> La atención médica de maternidad también debe incluir productos farmacéuticos y médicos, exámenes prescritos médicamente, así como asistencia odontológica y quirúrgica. <i>Prestaciones monetarias:</i> Se debe elevar las prestaciones monetarias a la totalidad de las ganancias anteriores de las beneficiarias.	<i>Prestaciones médicas:</i> Bienes y servicios que constituyen la atención materna esencial cumpliendo con los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; se debe considerar la atención prenatal y postnatal gratuita para las más vulnerables. <i>Prestaciones monetarias o en especie:</i> deben garantizar la seguridad básica del ingreso a fin de asegurar el acceso efectivo a los bienes y servicios necesarios y ser de un nivel que prevenga o mitigue la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social y permita vivir con dignidad Los niveles deben revisarse periódicamente.
¿Cuál debe ser la duración de la prestación?	Prestaciones médicas: durante todo el transcurso de la contingencia. Por lo menos, 12 semanas para las prestaciones monetarias	C.183: 14 semanas de licencia de maternidad, incluyendo 6 semanas de licencia obligatoria después del parto; licencia complementaria antes o después de la licencia de maternidad en caso de enfermedad, complicaciones o riesgo de complicaciones derivadas del embarazo o del parto. R.191: Por lo menos 18 semanas de licencia de maternidad. Ampliación de la licencia de maternidad en caso de nacimientos múltiples,	Siempre y cuando persista la incapacidad de obtener ingresos suficientes.

	Convenio núm. 102 de la OIT Normas mínimas	Convenio núm. 183 ^a de la OIT y Recomendación núm. 191 ^b Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 de la OIT Protección básica
¿Qué condiciones se pueden prescribirse para tener derecho a la prestación?	Período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.	C.183: Una gran mayoría de las mujeres debe cumplir con las condiciones; quienes no cumplan con las condiciones tienen derecho a la asistencia social. R.191: Igual que C.183 .	Debe definirse a nivel nacional y prescribirse por la ley aplicando los principios de no discriminación, sensibilidad a las necesidades especiales y la inclusión social, y garantizando los derechos y la dignidad de las mujeres.
^a Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000. ^b Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000.			

Cuadro 10. Principales requerimientos: Las normas de la OIT sobre seguridad social relativas a las prestaciones de invalidez

	Convenio núm. 102 de la OIT Normas mínimas	Convenio núm. 128 de la OIT y Recomendación núm. 131 Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 de la OIT Protección básica
¿Qué debería estar cubierto?	La ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que ésta será permanente, o cuando subsista más allá de la duración de las prestaciones monetarias de enfermedad (invalidez total).	C.128: La incapacidad para ejercer una actividad lucrativa, cuando sea probable que ésta sea permanente, o que persista más allá de la duración de la incapacidad temporal o inicial (invalidez total). R.131: La incapacidad para ejercer una actividad que proporcione un ingreso apreciable (invalidez total o parcial).	Seguridad básica del ingreso a quienes se ven imposibilitados de obtener ingresos suficientes por motivos de discapacidad.
¿Quién debe estar cubierto?	Por lo menos: – el 50% de todos los asalariados; ó – categorías de la población activa (que constituyan, por lo menos, el 20% de todos los residentes); ó – todos los residentes cuyos recursos económicos no superen el umbral prescrito.	C.128: Todos los asalariados, incluidos los aprendices; ó por lo menos, el 75% de la población económicamente activa; ó todos los residentes, ó todos los residentes cuyos recursos económicos no superen el umbral prescrito. R.131: Se debe hacer extensiva la cobertura a los trabajadores ocasionales y a todas las personas económicamente activas. Las prestaciones no deben suspenderse sólo porque la persona interesada esté ausente del territorio.	Por lo menos, a todos los residentes, con sujeción a las obligaciones internacionales del país.

	Convenio núm. 102 de la OIT Normas mínimas	Convenio núm. 128 de la OIT y Recomendación núm. 131 Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 de la OIT Protección básica
¿En qué debe consistir la prestación?	<i>Pago periódico:</i> de por lo menos el 40% del salario de referencia. Ajuste tras producirse cambios sustanciales en el nivel general de ingresos como resultado de variaciones notables en el costo de vida.	C.128: <i>Pago periódico:</i> por lo menos, el 50% del salario de referencia; ajuste tras producirse variaciones notables en el nivel general de ganancias o en el costo de vida. Provisión de servicios de readaptación profesional y de medidas para facilitar la colocación adecuada de trabajadores incapacitados. R.131: El pago periódico debe aumentarse al menos al 60% del salario de referencia; reajuste periódico tomando en cuenta las variaciones en el nivel general de ganancias o en el costo de vida. Los montos mínimos de las prestaciones deben ser establecidos en la legislación nacional a fin de asegurar un nivel mínimo de vida. Prestación reducida por invalidez parcial.	Prestaciones monetarias o en especie a un nivel que garantice la seguridad básica del ingreso a fin de asegurar el acceso efectivo a los bienes y servicios necesarios; que prevenga o mitigue la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social; y permita vivir con dignidad.
¿Cuál debe ser la duración de la prestación?	Mientras la persona permanezca imposibilitada para ejercer una actividad remunerada o hasta que sea sustituida por una pensión de vejez.	Mientras la persona permanezca incapacitada o hasta que sea sustituida por una pensión de vejez.	Siempre y cuando persista la inhabilidad de obtener ingresos suficientes.

	Convenio núm. 102 de la OIT Normas mínimas	Convenio núm. 128 de la OIT y Recomendación núm. 131 Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 de la OIT Protección básica
¿Qué condiciones se puede establecer para tener derecho a la prestación?	15 años de cotización o de empleo (para los regímenes contributivos) o 10 años de residencia (para los regímenes no contributivos); o <i>si todos los EAP están protegidos:</i> 3 años de cotización y el promedio anual de cotizaciones prescrito; Derecho a una prestación reducida después de cinco años de cotización o de empleo; o <i>si todos los EAP están protegidos:</i> 3 años de cotización y la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito.	C.128: Igual que C.102. R.131: 5 años de cotización, de empleo o de residencia; se debe eliminar (o reducir) el período de calificación para los trabajadores jóvenes o cuando la invalidez se deba a un accidente. Los períodos de incapacidad por motivos de enfermedad, accidente o maternidad, y los períodos de desempleo involuntario, respecto de los cuales se pagó una prestación, y el servicio militar obligatorio, deben asimilarse a los períodos de cotización o de empleo para calcular el período de calificación cumplido.	Las condiciones exigidas para causar derecho a las prestaciones deben definirse a nivel nacional, y prescritas por ley, aplicando los principios de no discriminación, sensibilidad a las necesidades especiales y la inclusión social y garantizando los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

Cuadro 11. Principales requerimientos: Las normas de la OIT sobre seguridad social relativas a las prestaciones de sobrevivientes

	Convenio núm. 102 de la OIT Normas mínimas	Convenio núm. 128 de la OIT y Recomendación núm. 131 Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 de la OIT Protección básica
¿Qué debería estar cubierto?	Pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia.	C.128: Pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia. R.131: Igual que en el C.128 .	Seguridad básica del ingreso para quienes se ven imposibilitados de obtener ingresos suficientes como resultado de la ausencia de apoyo familiar.
¿Quién debe estar cubierto?	Las cónyuges e hijos del sostén de familia que pertenezcan a categorías de asalariados, que constituyan, por lo menos, el 50% de todos los asalariados; ó las cónyuges e hijos del sostén de familia que pertenezcan a categorías de la población económicamente activa, que constituyan, por lo menos, el 20% de todos los residentes; ó Todas las viudas e hijos residentes cuyos recursos económicos no superen los límites prescritos.	C.128: Las cónyuges, hijos y otras personas a cargo de los empleados o aprendices; ó las cónyuges, hijos y otras personas a cargo, que constituyan, por lo menos, el 75% de las personas activas; ó todas las viudas, los hijos y otras personas a cargo que son residentes ó que son residentes y cuyos recursos económicos no superen los límites prescritos. R.131: Además, se debe hacer extensiva la cobertura progresivamente a las cónyuges e hijos y otras personas a cargo de trabajadores ocasionales o a todas las personas económicamente activas. Asimismo, un viudo inválido y a cargo debería gozar de los mismos derechos que una viuda. Las prestaciones no deben suspenderse sólo porque la persona interesada esté ausente del territorio.	Por lo menos, a todos los residentes y niños, con sujeción a las obligaciones internacionales vigentes.

	Convenio núm. 102 de la OIT Normas mínimas	Convenio núm. 128 de la OIT y Recomendación núm. 131 Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 de la OIT Protección básica
¿En qué debe consistir la prestación?	<i>Pago periódico:</i> por lo menos, el 40% del salario de referencia; ajuste tras producirse cambios sustanciales en el nivel general de ingresos como resultado de variaciones notables en el costo de vida.	C.128: <i>Pago periódico:</i> Por lo menos, el 45% del salario de referencia; ajuste tras producirse variaciones notables en el nivel general de ganancias o en el costo de vida. Reajuste periódico tomando en cuenta las variaciones en el nivel general de ganancias o en costo de la vida R.131: Se debe incrementar las prestaciones al 55% del salario de referencia; se debe fijar una prestación mínima de sobrevivientes con el fin de garantizar un nivel mínimo de vida. Asignaciones o prestaciones de suma alzada para las viudas que no cumplen las condiciones requeridas, y/o asistencia y facilidades para la obtención de un empleo adecuado. Las prestaciones concedidas en el marco de un régimen contributivo no deben suspenderse sólo porque la persona interesada ejerza una actividad lucrativa.	Las prestaciones monetarias o en especie deben garantizar la seguridad básica del ingreso a fin de asegurar el acceso efectivo a los bienes y servicios necesarios; prevenir o mitigar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social; y permitir vivir con dignidad. Los niveles deben revisarse periódicamente.
¿Cuál debe ser la duración de la prestación?	Hasta que los hijos lleguen a los 15 años o a la edad en la que termina la enseñanza obligatoria; para las viudas hasta que vivan en concubinato.	C.128 y R.131: Hasta que los hijos lleguen a los 15 años o a la edad en la que termina la enseñanza obligatoria, o mayores si son aprendices, estudiantes, o sufren de discapacidad o enfermedad crónica; para las viudas, a menos que ejerzan una actividad lucrativa o vivan en concubinato.	Siempre y cuando persista la inhabilidad de obtener ingresos suficientes.

	Convenio núm. 102 de la OIT Normas mínimas	Convenio núm. 128 de la OIT y Recomendación núm. 131 Normas más avanzadas	Recomendación núm. 202 de la OIT Protección básica
¿Qué condiciones se puede establecer para tener derecho a la prestación?	15 años de cotización o de empleo (para los regímenes contributivos) o 10 años de residencia (para los regímenes no contributivos); o <i>si todos los EAP están protegidos</i>: 3 años de cotización y un promedio anual de cotizaciones pagadas prescrito; Derecho a una prestación reducida después de 5 años de cotización o de empleo; o <i>si todos los EAP están protegidos</i>: 3 años de cotización y la mitad del promedio anual de cotizaciones pagadas prescrito. Para las viudas, las prestaciones pueden quedar condicionadas a la presunción de que la viuda es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.	C.128: Igual que en el C.102; además, es posible exigir una edad prescrita para la viuda no superior a la prescrita para las prestaciones de vejez. No hay requisito de edad para una viuda inválida o una viuda que cuida a un hijo a cargo del fallecido. Podrá prescribirse una duración mínima del matrimonio para una viuda sin hijos. R.131: 5 años de cotización, empleo o residencia; igual que en el C.128. Los períodos de incapacidad por motivos de enfermedad, accidente o maternidad, y los períodos de desempleo involuntario, respecto de los cuales se pagó una prestación, y el servicio militar obligatorio, deben asimilarse a los períodos de cotización o de empleo para calcular el período de calificación cumplido. Las prestaciones para las viudas pueden quedar condicionadas al hecho de que tenga una edad prescrita.	Deben definirse a nivel nacional y ser prescritas por ley aplicando los principios de no discriminación, sensibilidad a las necesidades especiales y la inclusión social, y garantizando los derechos y la dignidad de las personas.

Anexo III. Tabla de ratificaciones de los Convenios de la OIT en materia de seguridad social

Cuadro 12. Ratificación de los Convenios de la OIT en materia de seguridad social, por región

País	Rama									Trabajadores migrantes ^a
	Atención médica	Enfermedad	Desempleo	Vejez	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales	Prestaciones Familiares	Maternidad	Discapacidad	Sobrevivientes	
	C.102 C.130 C.118	C.102 C.130 C.118	C.102 C.168 C.118	C.102 C.128 C.118	C.102 C.121 C.118	C.102 C.118	C.102 C.183 C.118	C.102 C.128 C.118	C.102 C.128 C.118	
AFRICA										
Benín				C.102 (2019) ¹	C.102 (2019) ¹	C.102 (2019) ¹	C.102 (2019) ¹ C.183 (2012)	C.102 (2019) ¹	C.102 (2019) ¹	
Burkina Faso							C.183 (2013)			
Cabo Verde	C.118 (1987)	C.102 (2020) ² C.118 (1987)		C.102 (2020) ² C.118 (1987)	C.118 (1987)	C.102 (2020) ² C.118 (1987)	C.118 (1987)	C.118 (1987)	C.118 (1987)	C.118 (1987)
Chad				C.102 (2015)	C.102 (2015)	C.102 (2015)		C.102 (2015)	C.102 (2015)	
Congo, República De- mocrática del				C.102 (1987) C.118 (1967)	C.121 (1967) C.118 (1967)	C.102 (1987)		C.102 (1987) C.118 (1967)	C.102 (1987)	C.118 (1967)
Egipto	C.118 (1993)	C.118 (1993)	C.118 (1993)	C.118 (1993)	C.118 (1993)		C.118 (1993)	C.118 (1993)	C.118 (1993)	C.118 (1993)
Guinea	C.118 (1967)	C.118 (1967)		C.118 (1967)	C.121 (1967) C.118 (1967)	C.118 (1967)	C.118 (1967)		C.118 (1967)	C.118 (1967)
Kenya				C.118 (1971)				C.118 (1971)	C.118 (1971)	C.118 (1971)
Libia	C.102 (1975) C.130 (1975) C.118 (1975)	C.102 (1975) C.130 (1975) C.118 (1975)	C.102 (1975) C.118 (1975)	C.102 (1975) C.128 (1975) C.118 (1975)	C.102 (1975) C.121 (1975) C.118 (1975)	C.102 (1975) C.118 (1975)	C.102 (1975) C.118 (1975)	C.102 (1975) C.128 (1975) C.118 (1975)	C.102 (1975) C.128 (1975) C.118 (1975)	C.118 (1975)
Madagascar		C.118 (1964)			C.118 (1964)		C.118 (1964)	C.118 (1964)		C.118 (1964)

País	Rama									Trabajadores migrantes ^a
	Atención médica	Enfermedad	Desempleo	Vejez	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales	Prestaciones Familiares	Maternidad	Discapacidad	Sobrevivientes	
	C.102 C.130 C.118	C.102 C.130 C.118	C.102 C.168 C.118	C.102 C.128 C.118	C.102 C.121 C.118	C.102 C.118	C.102 C.183 C.118	C.102 C.128 C.118	C.102 C.128 C.118	C.118 ^b C.157
Malí							C.183 (2008)			
Mauricio							C.183 (2019) ³			
Mauritania				C.102 (1968) C.118 (1968)	C.102 (1968) C.118 (1968)	C.102 (1968) C.118 (1968)		C.102 (1968) C.118 (1968)	C.102 (1968) C.118 (1968)	C.118 (1968)
Marruecos	C.102 (2019) ⁴	C.102 (2019) ⁴		C.102 (2019) ⁴	C.102 (2019) ⁴	C.102 (2019) ⁴	C.102 (2019) ⁴ C.183 (2011)	C.102 (2019) ⁴	C.102 (2019) ⁴	
Níger				C.102 (1966)	C.102 (1966)	C.102 (1966)	C.102 (1966) C.183 (2019) ⁵			
República Centroafricana				C.118 (1964)	C.118 (1964)	C.118 (1964)	C.118 (1964)			C.118 (1964)
Rwanda				C.118 (1989)	C.118 (1989)			C.118 (1989)	C.118 (1989)	C.118 (1989)
Santo Tomé y Príncipe							C.183 (2017)			
Senegal					C.102 (1962) C.121 (1966)	C.102 (1962)	C.102 (1962) C.183 (2017)			
Togo				C.102 (2013)		C.102 (2013)	C.102 (2013)		C.102 (2013)	
Túnez	C.118 (1965)	C.118 (1965)		C.118 (1965)	C.118 (1965)	C.118 (1965)	C.118 (1965)	C.118 (1965)	C.118 (1965)	C.118 (1965)
AMÉRICAS										
Argentina	C.102 (2016)			C.102 (2016)		C.102 (2016)	C.102 (2016)	C.102 (2016)	C.102 (2016)	
Barbados		C.102 (1972) C.118 (1974)		C.102 (1972) C.128 (1972) C.118 (1974)	C.102 (1972) C.118 (1974)		C.118 (1974)	C.102 (1972) C.128 (1972)	C.102 (1972) C.118 (1974)	C.118 (1974)
Belice							C.183 (2005)			

País	Rama									Trabajadores migrantes ^a
	Atención médica	Enfermedad	Desempleo	Vejez	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales	Prestaciones Familiares	Maternidad	Discapacidad	Sobrevivientes	
	C.102 C.130 C.118	C.102 C.130 C.118	C.102 C.168 C.118	C.102 C.128 C.118	C.102 C.121 C.118	C.102 C.118	C.102 C.183 C.118	C.102 C.128 C.118	C.102 C.128 C.118	C.118 ^b C.157
Bolivia, Estado Plurinacional de	C.102 (1977) C.130 (1977) C.118 (1977)	C.102 (1977) C.130 (1977) C.118 (1977)		C.102 (1977) C.128 (1977)	C.102 (1977) C.121 (1977)	C.102 (1977) C.118 (1977)	C.102 (1977) C.118 (1977)	C.102 (1977) C.128 (1977)	C.102 (1977) C.128 (1977)	C.118 (1977)
Brasil	C.102 (2009) C.118 (1969)	C.102 (2009) C.118 (1969)	C.102 (2009) C.168 (1993)	C.102 (2009) C.118 (1969)	C.102 (2009) C.118 (1969)	C.102 (2009) 	C.102 (2009) C.118 (1969)	C.102 (2009) C.118 (1969)	C.102 (2009) C.118 (1969)	C.118 (1969)
Chile					C.121 (1999)					
Costa Rica	C.102 (1972) C.130 (1972)	C.130 (1972)		C.102 (1972)	C.102 (1972)	C.102 (1972)	C.102 (1972)	C.102 (1972)	C.102 (1972)	
Cuba							C.183 (2004)			
Ecuador	C.130 (1978) C.118 (1970)	C.102 (1974) C.130 (1978) C.118 (1970)		C.102 (1974) C.128 (1978)	C.102 (1974) C.121 (1978) C.118 (1970)		C.118 (1970)	C.102 (1974) C.128 (1978) C.118 (1970)	C.102 (1974) C.128 (1978) C.118 (1970)	C.118 (1970)
Guatemala							C.118 (1963)			C.118 (1963)
Honduras	C.102 (2012)	C.102 (2012)		C.102 (2012)			C.102 (2012)	C.102 (2012)	C.102 (2012)	
México	C.102 (1961) C.118 (1978)	C.102 (1961) C.118 (1978)		C.102 (1961) C.118 (1978)	C.102 (1961) C.118 (1978)		C.102 (1961) C.118 (1978)	C.102 (1961) C.118 (1978)	C.102 (1961) C.118 (1978)	C.118 (1978)
Perú	C.102 (1961)	C.102 (1961)		C.102 (1961)			C.102 (1961) C.183 (2016)	C.102 (1961)		
República Dominicana	C.102 (2016)	C.102 (2016)		C.102 (2016)	C.102 (2016)	C.102 (2016)	C.102 (2016) C.183 (2016)	C.102 (2016)	C.102 (2016)	
San Vicente y las Granadinas	C.102 (2015)	C.102 (2015)		C.102 (2015)	C.102 (2015)		C.102 (2015)	C.102 (2015)	C.102 (2015)	
Suriname					C.118 (1976)					C.118 (1976)

País	Rama									Trabajadores migrantes ^a
	Atención médica	Enfermedad	Desempleo	Vejez	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales	Prestaciones Familiares	Maternidad	Discapacidad	Sobrevivientes	
	C.102 C.130 C.118	C.102 C.130 C.118	C.102 C.168 C.118	C.102 C.128 C.118	C.102 C.121 C.118	C.102 C.118	C.102 C.183 C.118	C.102 C.128 C.118	C.102 C.128 C.118	C.118 ^b C.157
Uruguay	C.102 (2010) C.130 (1973) C.118 (1983)	C.130 (1973) C.118 (1983)	C.102 (2010) C.118 (1983)	C.128 (1973)	C.121 (1973) ⁶ C.118 (1983)	C.102 (2010) C.118 (1983)	C.102 (2010) C.118 (1983)	C.128 (1973)	C.128 (1973)	C.118 (1983)
Venezuela, República Bolivariana de	C.102 (1982) C.130 (1982) C.118 (1982)	C.102 (1982) C.130 (1982) C.118 (1982)		C.102 (1982) C.128 (1983) C.118 (1982)	C.102 (1982) C.121 (1982) C.118 (1982)		C.102 (1982) C.118 (1982)	C.102 (1982) C.128 (1983) C.118 (1982)	C.102 (1982) C.128 (1983) C.118 (1982)	C.118 (1982)
ESTADOS ÁRABES										
Iraq	C.118 (1978)	C.118 (1978)		C.118 (1978)	C.118 (1978)		C.118 (1978)	C.118 (1978)	C.118 (1978)	C.118 (1978)
Jordania				C.102 (2014)	C.102 (2014) C.118 (1963)		C.118 (1963)	C.102 (2014) C.118 (1963)	C.102 (2014) C.118 (1963)	C.118 (1963)
Siria República Árabe				C.118 (1963)	C.118 (1963)			C.118 (1963)	C.118 (1963)	C.118 (1963)
ASIA										
Azerbaiyán							C.183 (2010)			
Bangladesh					C.118 (1972)		C.118 (1972)			C.118 (1972)
Chipre		C.102 (1991)	C.102 (1991)	C.102 (1991)	C.102 (1991) C.121 (1966)		C.183 (2005)	C.102 (1991)	C.102 (1991) C.128 (1969)	
Filipinas	C.118 (1994)	C.118 (1994)		C.118 (1994)	C.118 (1994)		C.118 (1994)	C.118 (1994)	C.118 (1994)	C.118 (1994) C.157 (1994)
India	C.118 (1964)	C.118 (1964)					C.118 (1964)			C.118 (1964)
Israel				C.102 (1955) C.118 (1965)	C.102 (1955) C.118 (1965)	C.118 (1965)	C.118 (1965)		C.102 (1955) C.118 (1965)	C.118 (1965)
Japón		C.102 (1976)	C.102 (1976)	C.102 (1976)	C.102 (1976) C.121 (1974) ⁶					
Kazajstán							C.183 (2012)			

País	Rama									Trabajadores migrantes ^a
	Atención médica	Enfermedad	Desempleo	Vejez	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales	Prestaciones Familiares	Maternidad	Discapacidad	Sobrevivientes	
	C.102 C.130 C.118	C.102 C.130 C.118	C.102 C.168 C.118	C.102 C.128 C.118	C.102 C.121 C.118	C.102 C.118	C.102 C.183 C.118	C.102 C.128 C.118	C.102 C.128 C.118	C.118 ^b C.157
Kirguistán										C.157 (2008)
Pakistán					C.118 (1969)		C.118 (1969)			C.118 (1969)
Turquía	C.102 (1975) C.118 (1974)	C.102 (1975) C.118 (1974)		C.102 (1975) C.118 (1974)	C.102 (1975) C.118 (1974)		C.102 (1975) C.118 (1974)	C.102 (1975) C.118 (1974)	C.102 (1975) C.118 (1974)	C.118 (1974)
EUROPA										
Albania	C.102 (2006)	C.102 (2006)	C.102 (2006) C.168 (2006)	C.102 (2006)	C.102 (2006)		C.102 (2006) C.183 (2004)	C.102 (2006)	C.102 (2006)	
Alemania	C.102 (1958) C.130 (1974) C.118 (1971)	C.102 (1958) C.130 (1974) C.118 (1971)	C.102 (1958) C.118 (1971)	C.102 (1958) C.128 (1971)	C.102 (1958) C.121 (1972) C.118 (1971)	C.102 (1958)	C.102 (1958) C.118 (1971)	C.102 (1958) C.128 (1971)	C.102 (1958) C.128 (1971)	C.118 (1971)
Austria	C.102 (1969)		C.102 (1978)	C.102 (1969) C.128 (1969)		C.102 (1969)	C.102 (1969) C.183 (2004)			
Belarús							C.183 (2004)			
Bélgica	C.102 (1959)	C.102 (1959)	C.102 (1959) C.168 (2011)	C.102 (1959) C.128 (2017)	C.102 (1959) C.121 (1970)	C.102 (1959)	C.102 (1959)	C.102 (1959) C.128 (2017)	C.102 (1959) C.128 (2017)	
Bosnia y Herzegovina	C.102 (1993)	C.102 (1993)	C.102 (1993)	C.102 (1993)	C.102 (1993) C.121 (1993)		C.102 (1993) C.183 (2010)		C.102 (1993)	
Bulgaria	C.102 (2008)	C.102 (2008)	C.102 (2016)	C.102 (2008)	C.102 (2008)	C.102 (2008)	C.102 (2008) C.183 (2001)		C.102 (2008)	
Croacia	C.102 (1991)	C.102 (1991)	C.102 (1991)	C.102 (1991)	C.102 (1991) C.121 (1991)		C.102 (1991)		C.102 (1991)	
Dinamarca	C.102 (1955) C.130 (1978) C.118 (1969)	C.130 (1978) C.118 (1969)	C.102 (1955) C.118 (1969)	C.102 (1955)	C.102 (1955) C.118 (1969)			C.102 (1955)		C.118 (1969)

País	Rama									Trabajadores migrantes ^a
	Atención médica	Enfermedad	Desempleo	Vejez	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales	Prestaciones Familiares	Maternidad	Discapacidad	Sobrevivientes	
	C.102 C.130 C.118	C.102 C.130 C.118	C.102 C.168 C.118	C.102 C.128 C.118	C.102 C.121 C.118	C.102 C.118	C.102 C.183 C.118	C.102 C.128 C.118	C.102 C.128 C.118	C.118 ^b C.157
Eslovaquia	C.102 (1993) C.130 (1993)	C.102 (1993) C.130 (1993)		C.102 (1993) C.128 (1993)		C.102 (1993)	C.102 (1993) C.183 (2000)	C.102 (1993)	C.102 (1993)	
Eslovenia	C.102 (1992)	C.102 (1992)	C.102 (1992)	C.102 (1992)	C.102 (1992) C.121 (1992)		C.102 (1992) C.183 (2010)		C.102 (1992)	
España	C.102 (1988)	C.102 (1988)	C.102 (1988)		C.102 (1988)					C.157 (1985)
Finlandia	C.130 (1974) C.118 (1969)	C.130 (1974) C.118 (1969)	C.168 (1990)	C.128 (1976)	C.121 (1968) ⁶ C.118 (1969)			C.128 (1976)	C.128 (1976)	C.118 (1969)
Francia	C.102 (1974) C.118 (1974)	C.118 (1974)	C.102 (1974)	C.102 (1974)	C.102 (1974) C.118 (1974)	C.102 (1974) C.118 (1974)	C.102 (1974) C.118 (1974)	C.102 (1974) C.118 (1974)	C.118 (1974)	C.118 (1974)
Grecia	C.102 (1955)	C.102 (1955)	C.102 (1955)	C.102 (1955)	C.102 (1955)		C.102 (1955)	C.102 (1955)	C.102 (1955)	
Hungría							C.183 (2003)			
Irlanda	C.118 (1964)	C.102 (1968) C.118 (1964)	C.102 (1968) C.118 (1964)		C.121 (1969) C.118 (1964)	C.118 (1964)			C.102 (1968)	C.118 (1964)
Islandia				C.102 (1961)		C.102 (1961)		C.102 (1961)		
Italia	C.118 (1967)	C.118 (1967)	C.118 (1967)	C.102 (1956) C.118 (1967)	C.118 (1967)	C.102 (1956) C.118 (1967)	C.102 (1956) C.183 (2001) C.118 (1967)	C.118 (1967)	C.118 (1967)	C.118 (1967)
Letonia							C.183 (2009)			
Lituania							C.183 (2003)			
Luxemburgo	C.102 (1964) C.130 (1980)	C.102 (1964) C.130 (1980)	C.102 (1964)	C.102 (1964)	C.102 (1964) C.121 (1972)	C.102 (1964)	C.102 (1964) C.183 (2008)	C.102 (1964)	C.102 (1964)	

País	Rama									Trabajadores migrantes ^a
	Atención médica	Enfermedad	Desempleo	Vejez	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales	Prestaciones Familiares	Maternidad	Discapacidad	Sobrevivientes	
	C.102 C.130 C.118	C.102 C.130 C.118	C.102 C.168 C.118	C.102 C.128 C.118	C.102 C.121 C.118	C.102 C.118	C.102 C.183 C.118	C.102 C.128 C.118	C.102 C.128 C.118	
Macedonia del Norte	C.102 (1991)	C.102 (1991)	C.102 (1991)	C.102 (1991)	C.102 (1991) C.121 (1991)		C.102 (1991) C.183 (2012)		C.102 (1991)	
Moldova, República de							C.183 (2006)			
Montenegro	C.102 (2006)	C.102 (2006)	C.102 (2006)	C.102 (2006)	C.102 (2006) C.121 (2006)		C.102 (2006) C.183 (2012)		C.102 (2006)	
Noruega	C.102 (1954) C.130 (1972)	C.102 (1954) C.130 (1972)	C.102 (1954) C.168 (1990)	C.102 (1954) C.128 (1968)	C.102 (1954)	C.102 (1954) C.118 (1963)	C.183 (2015)	C.128 (1968)	C.128 (1968) C.118 (1963)	C.118 (1963)
Países Bajos	C.102 (1962) C.130 (2006)	C.102 (1962) C.130 (2006)	C.102 (1962)	C.102 (1962) C.128 (1969)	C.102 (1962) C.121 (1966) ⁶	C.102 (1962)	C.102 (1962) C.183 (2009)	C.102 (1962) C.128 (1969)	C.102 (1962) C.128 (1969)	
Polonia	C.102 (2003)			C.102 (2003)		C.102 (2003)	C.102 (2003)		C.102 (2003)	
Portugal	C.102 (1994)	C.102 (1994)	C.102 (1994)	C.102 (1994)	C.102 (1994)	C.102 (1994)	C.102 (1994) C.183 (2012)	C.102 (1994)	C.102 (1994)	
Reino Unido	C.102 (1954)	C.102 (1954)	C.102 (1954)	C.102 (1954)		C.102 (1954)			C.102 (1954)	
República Checa	C.102 (1993) C.130 (1993)	C.102 (1993) C.130 (1993)		C.102 (1993) C.128 (1993)		C.102 (1993)	C.102 (1993)	C.102 (1993)	C.102 (1993)	
Rumania	C.102 (2009)	C.102 (2009)	C.168 (1992)	C.102 (2009)		C.102 (2009)	C.102 (2009) C.183 (2002)			
Rusia, Federación de	C.102 (2019) ⁷	C.102 (2019) ⁷		C.102 (2019) ⁷	C.102 (2019) ⁷		C.102 (2019) ⁷	C.102 (2019) ⁷	C.102 (2019)	
San Marino							C.183 (2019) ⁸			
Serbia	C.102 (2000)	C.102 (2000)	C.102 (2000)	C.102 (2000)	C.102 (2000) C.121 (2000)		C.102 (2000) C.183 (2010)		C.102 (2000)	

	Rama									Trabajadores migrantes ^a
	Atención médica	Enfermedad	Desempleo	Vejez	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales	Prestaciones Familiares	Maternidad	Discapacidad	Sobrevivientes	
País	C.102 C.130 C.118	C.102 C.130 C.118	C.102 C.168 C.118	C.102 C.128 C.118	C.102 C.121 C.118	C.102 C.118	C.102 C.183 C.118	C.102 C.128 C.118	C.102 C.128 C.118	C.118 ^b C.157
Suecia	C.102 (1953) C.130 (1970) C.118 (1963)	C.102 (1953) C.130 (1970) C.118 (1963)	C.102 (1953) C.168 (1990) C.118 (1963)	C.128 (1968)	C.102 (1953) C.121 (1969) C.118 (1963)	C.102 (1953)	C.102 (1953) C.118 (1963)	C.128 (1968)	C.128 (1968)	C.157 (1984) C.118 (1963)
Suiza			C.168 (1990)	C.102 (1977) C.128 (1977)	C.102 (1977)	C.102 (1977)	C.183 (2014)	C.102 (1977) C.128 (1977)	C.102 (1977) C.128 (1977)	
Ucrania	C.102 (2016)	C.102 (2016)	C.102 (2016)	C.102 (2016)	C.102 (2016)	C.102 (2016)	C.102 (2016)	C.102 (2016)	C.102 (2016)	

Notas: ^a Todas las normas internacionales de seguridad social se aplican a los trabajadores migrantes salvo que se indique lo contrario, sin embargo, las C.118 y C.157 son particularmente pertinentes para los trabajadores migrantes. ^b Partes de la C.118 se aplican a ciertas ramas (ver otras columnas).

¹ *Benin*. C.102 entró en vigor el 14 de junio de 2020.

² *Cabo Verde*. C.102 entró en vigor el 10 de enero de 2021.

³ *Mauricio*. C.183 entró en vigor el 13 de junio de 2020.

⁴ *Marruecos*. C.102 entró en vigor el 14 de junio de 2020.

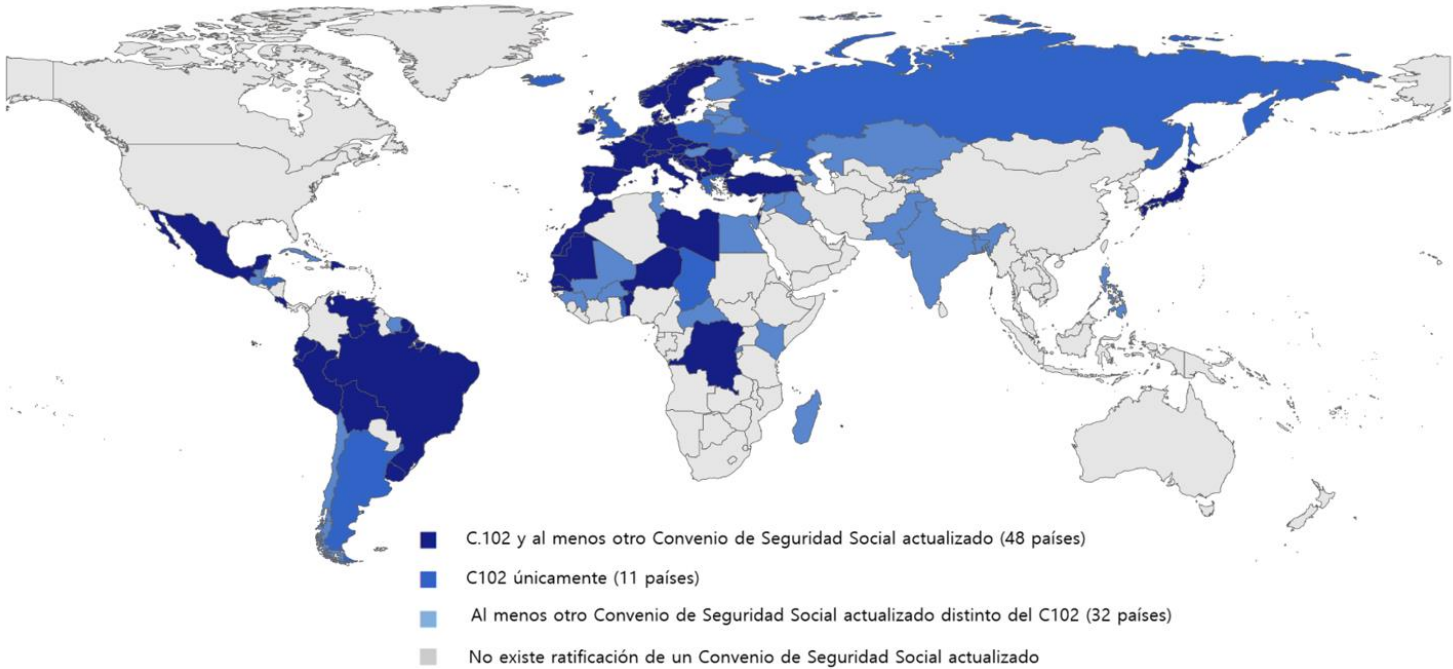
⁵ *Niger*. C.183 entró en vigor el 10 de junio de 2020.

⁶ *Finlandia, Japón, Países Bajos, Uruguay*. Aceptaron el texto de la Lista de enfermedades profesionales (Agenda I) en su versión modificada en la 66.a reunión de la CIT, 1980.

⁷ *Federación de Rusia*. C.102 entró en vigor el 26 de febrero de 2020.

⁸ *San Marino*. C.183 entró en vigor el 19 de junio de 2020.

Anexo IV. Ratificación de los Convenios actualizados de la OIT en material de seguridad social



Anexo V. Lista de otros instrumentos pertinentes

Instrumentos internacionales de derechos humanos

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951 y convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007

Convenio internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familiares, 1990

Instrumentos regionales de derechos humanos

África

Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981

Américas

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015

Estados Árabes

Carta Árabe de Derechos Humanos, 2004

Asociación de Naciones del Sudeste Asiático

Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, 2013

Comunidad de Estados Independientes

Convención sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de la Comunidad de Estados Independientes, 1995

Europa

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000

Carta Social Europea, 1961

Instrumentos regionales de seguridad social

Código Europeo de Seguridad Social, 1964

Instrumentos de coordinación regional

Declaración de la ASEAN sobre la Protección y Promoción de los Derechos de los Trabajadores Migrantes, 2007

Instrumento Andino de Seguridad Social de la Comunidad Andina, 2004

Acuerdo sobre Seguridad Social de la Comunidad del Caribe, 1996

Convenio Multilateral de Seguridad Social de la Conferencia Interafricana de Seguridad Social (CIPRES), 2006

Consejo de Europea. Conferencia sobre el acceso a los derechos sociales – Declaración de Malta, 2002

Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, 2007

Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), 1942

Declaración AISS-IAPSF sobre la seguridad de los trabajadores migrantes y la globalización, 2005

Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del MERCOSUR, 1991

Convención Multilateral sobre Seguridad Social de los Miembros de la Conferencia Interafricana de Estados del Este del Caribe (OECS), 1991

Código de Seguridad Social, SADC, 2007

Ley Unificada de Extensión de la Protección del Seguro (que cubre a seis Estados Miembros del Consejo de Cooperación del Golfo Council), 1981

Otras normas pertinentes de la OIT que cubre a categorías específicas de trabajadores

Trabajadores agrícolas

C110 – Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)

P110 – Protocolo of 1982 relativo al Convenio sobre las plantaciones, 1958

R110 – Recomendación sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)

R132 – Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros, 1968 (núm. 132)

Trabajadores domésticos

C189 – Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189)

R201 – Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 201)

Trabajadores de la pesca

C188 – Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)

R199 – Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 199)

Trabajadores a domicilio

C177 – Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)

R184 – Recomendación sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 184)

Pueblos indígenas y tribales

C169 – Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

R104 – Recomendación sobre pueblos indígenas y tribales, 1957 (núm. 104)

Trabajadores migrantes

C097 – Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)

R086 – Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 86)

C143 – Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)

R151 – Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1975 (núm. 151)

Personal de enfermería

C149 – Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)

R157 – Recomendación sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 157)

Trabajadores a tiempo parcial

C175 – Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)

R182 – Recomendación sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 182)

Personas inválidas

R168 – Recomendación sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 168)

Gente de mar

MLC, 2006 – Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada, (MLC, 2006)

Trabajadores con responsabilidades familiares

C156 – Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)

R165 – Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 165)

Trabajadores de edad

R162 – Recomendación sobre los trabajadores de edad, 1980 (núm. 162)

Trabajadores vinculados por una relación de trabajo

R198 - Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198)

Anexo VI. Referencias adicionales útiles

- Naciones Unidas (NU). 2000. *Observación General N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud* (Art. 14). Doc. E/C.12/2000/4 (Ginebra, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/type,GENERAL,,,47b17b5b39c,0.html>.
- . 2008. *Observación General N° 19: El derecho a la seguridad social* (Art. 9). Doc. E/C.12/GC/19 (Ginebra, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/type,GENERAL,,,47b17b5b39c,0.html>.
- . 2012. *Proyecto final de los Principios rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos*, presentado por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, A/HRC/21/39 (Nueva York, Naciones Unidas). Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_sp.pdf
- . 2015. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/70/297 (Nueva York, Naciones Unidas). Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/70/297.
- . 2016. *Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*, Sr. Philip Alston, relativo a la realización del derecho a la protección social mediante la adopción de niveles mínimos de protección social, A/69/297 (Nueva York, Naciones Unidas). Disponible en: <http://socialprotection-humanrights.org/resource/report-of-the-special-rapporteur-on-extreme-poverty-and-human-rights-a69297/>.
- Oficina Internacional del Trabajo (OIT). 2002. Normas para el siglo XX. *Seguridad Social* (Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo).
- . 2011. *Pisos de protección social para la justicia social y una globalización equitativa*, Informe IV (1), Conferencia Internacional del Trabajo, 101a. reunión, Ginebra, 2012 (Ginebra). Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_160210.pdf.
- . 2011. *La seguridad social y la primacía del derecho*, Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 100a. reunión, Ginebra, 2011 (Ginebra). Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_152602.pdf
- . 2011. *La seguridad social y la primacía del derecho: Estudio general relativo a los instrumentos de la seguridad social a la luz de la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa*, Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 100a. reunión, Ginebra, 2011 (Ginebra). Disponible en: https://www.ilo.org/global/standards/WCMS_152916/lang-es/index.htm
- . 2011. *Seguridad social para la justicia social y una globalización equitativa: Discusión recurrente sobre la protección social (seguridad social) en virtud de la Declaración de la OIT relativa a la justicia social para una globalización equitativa*, Informe VI, Conferencia Internacional del Trabajo, 100a. reunión, Ginebra, 2011 (Ginebra). Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_152819.pdf.
- . 2012. *Pisos de protección social para la justicia social y una globalización equitativa*, Informe IV(2A), Conferencia Internacional del Trabajo, 101a. reunión, Ginebra, 2012. (Ginebra). Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_174694.pdf.

- . 2012. *Pisos de protección Social para la justicia social y una globalización equitativa*, Informe IV(2B), Conferencia Internacional del Trabajo, 101a. reunión, Ginebra, 2012. (Ginebra). Disponible en:
http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_174637.pdf.
- . 2013. *Empleo y protección social en el nuevo contexto demográfico*, Informe IV, Conferencia Internacional del Trabajo, 102a. reunión, Ginebra, 2013. (Ginebra) Disponible en:
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_211079.pdf
- . 2017. Informe Mundial sobre la Protección Social 2017-2019: La protección social universal para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2017 (Ginebra). Disponible en:
https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_624890/lang-es/index.htm.
- . 2019. Protección social universal para la dignidad humana, la justicia social y el desarrollo sostenible: Estudio General relativo a la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), Informe III(B), Conferencia Internacional del Trabajo, 108a reunión, Ginebra, 2019 (Ginebra). Disponible en:
https://www.ilo.org/global/standards/WCMS_673948/lang-es/index.htm.
- . 2020. Promover el empleo y el trabajo decente en un panorama cambiante, Informe III(B), Conferencia Internacional del Trabajo, 109a reunión, Ginebra, 2020 (Ginebra). Disponible en:
https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/109/reports/reports-to-the-conference/WCMS_738283/lang-es/index.htm

Páginas web pertinentes

Organización Internacional del Trabajo: <http://www.ilo.org>.

Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT: <http://www.ilo.org/normes>.

Departamento de Protección Social de la OIT: <http://www.ilo.org/secsoc>.

NORMLEX (<http://www.ilo.org/normlex>) es la base de datos de la OIT que ofrece información sobre las Normas Internacionales del Trabajo (tal como las ratificaciones, la obligación de envío de memorias, los comentarios de los órganos de control, etc.) y la legislación nacional sobre trabajo y seguridad social.

Plataforma Protección Social (<http://www.social-protection.org>): una herramienta global de gestión de conocimientos desarrollada y actualizada por la OIT.

Plataforma Protección Social y Derechos Humanos (<http://www.socialprotection-humanrights.org>): una iniciativa conjunta de las Naciones Unidas destinada a la sensibilización y al desarrollo de capacidades para la puesta en marcha de un enfoque de la protección social basado en los derechos.

Plataforma Caja de herramientas para la ratificación de las normas de la OIT – aprender, ratificar y aplicar (<https://www.social-protection.org/gimi/Standards.action?lang=ES>) es una plataforma interactiva que proporciona información práctica y herramientas sobre la ratificación y aplicación de las Normas de Seguridad Social de la OIT.